

MATRIZ DE COMENTARIOS

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
RIIS y Anexos	Audiencia pública 1. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	La existencia de sanciones tiene como marco conceptual la protección del bien jurídico protegido. Si bien en las sanciones se incluye un factor de daño, conceptualmente, debe tomarse en cuenta el factor salud, vida e integridad de las personas. No debería ser considerado como un mero indicador dentro de todo un conjunto. Como no se ha tenido el marco conceptual de salud, vida e integridad de las personas, se evidencia la existencia de beneficios que se suman. Se suman los beneficios que se señalan en la LPAG y el Proyecto de RIIS. Para la aplicación de los beneficios, no se discrimina si se trata de infracciones leves, graves o muy graves. Tampoco se discrimina si la Entidad Prestadora se encuentra en reincidencia.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: En efecto, las sanciones buscan desincentivar la afectación de bienes jurídicos, razón por la que OSITRAN ha considerado en la metodología de cálculo de sanciones (Anexo I) estas consideraciones. Asimismo, ha tomado en cuenta aspectos relacionados al daño a la vida o la salud, así como a la calidad del servicio. En el Anexo I se explica que el componente del daño como parte de la multa Ad Hoc está conformado por: - Daño a la vida o a la salud: que considera el daño real y potencial y requiere la valorización monetaria que la sociedad atribuye a la vida de una persona. - Daño a la calidad del servicio: que se refiere al daño ocasionado a los usuarios de las infraestructuras por haber recibido la prestación con características o condiciones distintas a las que debieron ser brindadas por la Entidad Prestadora. Sin embargo, en atención al comentario recibido resulta necesario evaluar la incorporación de más rangos de usuarios en la escala de multas propuestas para el daño potencial a la vida humana, teniendo en cuenta el número de usuarios que utilizan la infraestructura de transporte bajo competencia de OSITRAN (Por ejemplo, en el caso del metro de Lima, sobrepasa los 1000 pasajeros por cada tren: cada tren tiene 5 a 6 coches, con 200 pasajeros por coche); por lo que recomendamos que las Jefaturas de Contratos de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización sobre la base de la información de número de usuarios evalúen la razonabilidad de los rangos propuestos para calcular el daño potencial y elaboren una propuesta. Asimismo, respecto a discriminar los beneficios a aplicar en función a la gravedad de la infracción,



2



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332 (en adelante, la "Ley Marco"), OSITRAN tiene competencia sancionadora, a fin de que pueda imponer sanciones, dentro de su ámbito de competencia, por el incumplimiento de obligaciones de las Entidades Prestadoras. Esto quiere decir que, adicionalmente, a sus demás funciones y competencias, impone las respectivas sanciones ante los incumplimientos de las obligaciones de las Entidades Prestadoras. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos agregar que el Reglamento dispone la aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones que contempla dicho TUO LPAG, cuyo artículo 255, numeral 1, contempla a la subsanación voluntaria antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) como condición eximente de responsabilidad.
	Audiencia Pública 4. CORPAC S.A.	El reglamento de contabilidad regulatoria establece que la Entidad Prestadora debe presentar determinados formatos; no obstante, no todos de éstos son aplicables a todas las Entidades Prestadoras. Lo mencionado todavía se encuentra en discusión, pero ya se encuentra previsto como infracción en el Proyecto de RIIS	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN, es de obligatorio cumplimiento para las Entidades Prestadoras. De este modo, OSITRAN tendría competencia para tipificar como infracciones los incumplimientos de las obligaciones previstas en el referido reglamento. Asimismo, en el caso en concreto se determinará la responsabilidad de la Entidad Prestadora y según corresponda, se evaluará lo señalado respecto a la aplicación de los respectivos formatos. Finalmente, debemos aclarar que el RIIS es una norma aplicable a todas las Entidades Prestadoras, independientemente que tengan suscrito o no un contrato de concesión o que hayan sido creadas o no por Ley; por lo que sus disposiciones que, por ejemplo, regulan el alcance de las infracciones (potestad administrativa) priman sobre las cláusulas contractuales, puesto



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			que dicho reglamento es emitido con carácter general en el marco de la función normativa de este Regulador.
	Audiencia Pública 5. CORPAC S.A.	¿Se va a hacer capacitación y difusión para que las Entidades Prestadoras puedan tomar medidas de prevención?	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Si bien la consulta no se dirige al ámbito del RIIS, se informa que OSITRAN en el marco de la transparencia y publicidad con que lleva a cabo sus actividades, realizó dos talleres de trabajo (uno con los representantes de Consejos de Usuarios y otro con los representantes de Entidades Prestadoras), así como llevó a cabo una Audiencia Pública; donde explicó los alcances de la propuesta normativa. Asimismo, en la misma línea, realizará la publicación de los documentos que sustentan el RIIS tanto en El Peruano como en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).
	Audiencia Pública 6. CORPAC S.A.	Se debe dar mayor información a los usuarios respecto a sus reclamos. En los puertos, los usuarios reclaman a las Entidades Prestadoras, pero éstas no son las competentes.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Si bien la sugerencia no se encuentra dentro del ámbito del Reglamento, se informa que OSITRAN en el marco de sus funciones para promover el conocimiento de los derechos y deberes de los usuarios permanentemente lleva a cabo eventos de capacitación a los usuarios y cuenta con Consejos de Usuarios Nacionales y Regionales.
	Audiencia Pública 7. Concesionaria Vial del Sol S.A.	¿Qué debe pasar para que se nombre al Tribunal Administrativo o para cuándo tienen previsto la designación de los integrantes?	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Si bien la consulta no se dirige al ámbito del RIIS, se informa que el RIIS contempla que en tanto no se constituya el Tribunal en Asuntos Administrativos por parte del Consejo Directivo, las funciones de dicho Tribunal serán ejercidas por la Gerencia General.
	Audiencia Pública 8. Concesión Canchaque S.A.C.	Se solicita emitir comentario respecto a la evaluación subjetiva incorporada en la LPAG.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: El RIIS dispone que, en el ejercicio de su potestad sancionadora, OSITRAN se sujetará a los principios del artículo 246 del TUO LPAG. Así, entre dichos principios, se encuentra el Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			10 del artículo 246 del TUO LPAG, el cual establece que la responsabilidad del administrado es subjetiva, salvo que una ley o un decreto legislativo dispongan la responsabilidad objetiva. De este modo, OSITRAN evaluará la responsabilidad subjetiva de la Entidades Prestadora, salvo que exista una ley o un decreto legislativo que establezca la responsabilidad objetiva.
	Audiencia Pública 9. Concesión Canchaque S.A.C.	Es usual que entre las causales de caducidad de la concesión se establezca la comisión, por ejemplo, de tres (3) infracciones muy graves. ¿Por qué se establece reducciones si al final no es útil ante lo dispuesto en el contrato de concesión?	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, las causales de caducidad y las reducciones de las multas tienen objetivos distintos. En efecto, la caducidad de la concesión por la comisión de un número determinado de infracciones tiene como finalidad motivar a la Entidad Prestadora a cumplir con el marco jurídico y contractual, toda vez que, en caso contrario, podría perder el derecho de la concesión. Por el contrario, las reducciones tienen como finalidad incentivar a la Entidad Prestadora a pagar el monto de las multas por la comisión de infracciones. Finalmente, debemos señalar que es responsabilidad exclusiva de la Entidad Prestadora el cumplir con sus obligaciones por lo que la aplicación de las sanciones respectivas solo dependerá de si se incurre o no en una conducta infractora. En tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones de acuerdo al Contrato de Concesión o el marco normativo vigente, no deberá asumir consecuencia alguna que le pueda afectar.
	10. IIRSA SUR Tramo 3/ Concesionario Interoceánica Norte S.A.	Consideramos acertado intentar que el monto de la multa sea lo más predecible - con el esquema Preestablecida- de modo que los supuestos Ad Hoc sean la excepción. Artículos 27°, 37°, 50°, 52°, 56°, 60°, 66°, 73°, 80° y 85°: Consideramos un retroceso que se proponga artículos como los mencionados, para sancionar todo aquello que no se tipificó, por más que se califiquen como infracciones leves. Si no está previamente tipificado,	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Las características de cada infracción determinarán si corresponde que sean Multas predeterminadas o Multas ad hoc. Los artículos bajo comentario no presentan una tipificación abierta, dado que su aplicación estará condicionada a la preexistencia de una obligación



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		seguramente sea porque no es relevante, por lo que esos tipos deben eliminarse de plano y repensar en la forma en que debe ejecutarse la función normativa y fiscalizadora y sancionadora.	materia de imputación. Así, esta disposición se remitirá a la fuente que establezca la obligación de la Entidad Prestadora. Por lo tanto, los parámetros de la tipificación de esta infracción serían (i) la preexistencia de una obligación y (ii) la fuente de la correspondiente obligación. En efecto, primero debemos estar ante una obligación previamente establecida, para que, luego de verificado su incumplimiento, de ser el caso, se proceda a imponer la sanción respectiva. No obstante, a efectos de mayor predictibilidad se ha delimitado los artículos de cierre que tiene cada capítulo del Título III del RIIS. De esta forma, se ha especificado el tema sujeto a protección y el origen de la obligación incumplida, para que las Entidades Prestadoras conozcan exactamente la fuente de la conducta que deberán evitar.
	11. Lima Airport Partners	- El Proyecto tiene como principal objeto actualizar, ampliar y/o precisar las infracciones que podrán imponerse a las Entidades Prestadoras, así como adaptar el régimen sancionador conforme los recientes cambios normativos en materia de transporte, expropiaciones, asociaciones público privadas y del procedimiento administrativo general. - La principal modificación del Proyecto refiere a la nueva tipificación que incorpora OSITRAN, a efectos de precisar y ampliar las infracciones que pueden ser materia de la aplicación de sanciones contra las Entidades Prestadoras. - Como están redactados algunos artículos del proyecto consideramos que no está respetando el Principio de Tipicidad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (la LPAG), el cual establece lo siguiente: "Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Si bien el comentario no indica los artículos que, de acuerdo a la Entidad Prestadora, vulnerarían el Principio de Tipicidad; indicamos que, en caso se refiera a los últimos artículos de cada capítulo del Título III del RIIS, los mismos no presentan una tipificación abierta, dado que su aplicación estará condicionada a la pre existencia de una obligación materia de imputación. Así, esta disposición se remitirá a la fuente que establezca la obligación de la Entidad Prestadora. Por lo tanto, los parámetros de la tipificación de esta infracción serían (i) la preexistencia de una obligación y (ii) la fuente de la correspondiente obligación. En efecto, primero debemos estar ante una obligación previamente establecida, para que, luego de verificado su incumplimiento, de ser el caso, se proceda a imponer la sanción respectiva. No obstante, a efectos de mayor predictibilidad se ha delimitado los artículos de cierre que tiene cada capítulo del Título III del RIIS. De esta forma, se ha especificado el tema sujeto a protección y el origen de la obligación incumplida, para que las Entidades Prestadoras conozcan exactamente la fuente de la conducta que deberán evitar.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		(...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, <i>sin admitir interpretación extensiva o analogía</i>" (la cursiva es nuestra). - La aplicación del Principio de Tipicidad en un Procedimiento Administrativo Sancionador involucra que (i) no es posible que la Administración establezcan tipos de infracción abiertos; y, (ii) los hechos objeto de un hallazgo deben subsumirse perfectamente en el tipo infractor previamente determinado. - Consideramos que el Proyecto como está redactado, tiene como propósito que el Regulador pueda sancionar cualquier tipo de incumplimiento, estableciendo artículos con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo".	
	12. Terminal Portuario Paracas S.A.	La cláusula 18.1 del "Contrato de Concesión — Terminal Portuario General San Martín — Pisco", dispone que: <i>"en el supuesto que se verifique que un incumplimiento contractual está contemplado como infracción sancionable en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, o norma que lo sustituya, únicamente se aplicará la sanción correspondiente, no siendo de aplicación al CONCESIONARIO las penalidades previstas en el Anexo 17 (...)"</i> En ese sentido, sugerimos incorporar en el Proyecto una disposición expresa para reconocer que, en tanto sea dispuesto en el respectivo contrato de concesión, los incumplimientos contractuales que se encuentren tipificados como infracciones sancionables en el Reglamento, no podrán	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento Comentario: Se debe tomar en consideración que las sanciones administrativas y las penalidades tienen distintas naturalezas. En primer lugar, las sanciones administrativas tienen origen en el ordenamiento jurídico en razón a la función normativa y potestad sancionadora de OSITRAN, mientras que las penalidades tienen origen en la celebración de un contrato. En segundo lugar, la forma de imposición de las sanciones administrativas proviene de un procedimiento administrativo sancionador, mientras que la forma de imposición de las penalidades proviene de un mecanismo previsto en el contrato. En tercer lugar, la potestad para sancionar las infracciones administrativas prescribe a los 4 años, lo cual implica que culminado dicho periodo, la entidad no pueda iniciar un procedimiento administrativo



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		dar lugar a la aplicación de penalidades contractuales simultáneas.	sancionador para imponer una sanción administrativa; por otro lado, la aplicación y la exigibilidad de las penalidades dependerán de lo pactado. En cuarto lugar, las sanciones administrativas se orientan a preservar, en forma directa e inmediata, los bienes jurídicos socialmente valorados (vida, seguridad, salud, equidad económica, etc.), mientras que las penalidades buscan desincentivar el incumplimiento contractual mediante la determinación anticipada de su monto. En ese sentido, debido a que las sanciones administrativas y las penalidades tienen naturalezas distintas, por lo que en lo que respecta a esta última, se aplicará de acuerdo a lo que expresamente señale el respectivo contrato de concesión. Por tanto, no corresponde realizar alguna modificación al Reglamento.
	13. Terminal Portuario Paracas S.A.	Considerando la cantidad de nuevas infracciones incorporadas en el Proyecto, estimamos conveniente que el regulador conceda un periodo de al menos seis (6) meses para que las entidades prestadoras adecuen su organización y estructura de servicios a las Nuevas infracciones. Si bien estas se basan en obligaciones preexistentes, el detalle con el que se han tipificado algunas infracciones genera que las entidades prestadoras deban reasignar responsabilidades y tareas dentro de su organización a fin de cumplir con eficiencia las disposiciones específicas (y ello, por supuesto, requiere de un tiempo prudencial). Conforme a lo anterior, durante el plazo de adecuación, el regulador solo estaría habilitado para notificar advertencias ante cualquier incumplimiento de las normas recientemente tipificadas.	Respuesta: Se acogió parcialmente la propuesta. Comentario: Si bien el Reglamento no está creando nuevas obligaciones, sino por el contrario, tipifica como infracciones el incumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras; y, por tanto, la Entidad Prestadora tiene conocimiento previo sobre el cumplimiento de sus obligaciones, no necesitando contar con un plazo de adecuación al nuevo Reglamento; se acoge parcialmente la propuesta, en aras de efectuar una adecuada difusión del nuevo RIIS, antes de su entrada en vigor. Por tal razón, en el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el RIIS se dispone que este entrará en vigencia el 01 de junio de 2018.
	14. Terminal Portuario Paracas S.A.	Solicitamos señalar de forma expresa que la facultad sancionadora de OSITRAN corresponde a un régimen de responsabilidad subjetiva, es decir que no corresponde sanción alguna si el administrado actuó con la diligencia debida. No existe norma con rango de ley que asigne a este sector un régimen de responsabilidad	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, el RIIS dispone que, en el ejercicio de su potestad sancionadora, OSITRAN se sujetará a los principios del artículo 246 del TUO LPAG. Así, entre dichos Principios, se encuentra el Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		objetiva. Respetuosamente recordamos que la Ley 27444, modificada por el Decreto Legislativo 1272, dispone que la responsabilidad objetiva requiere norma expresa con rango de ley, tal como se aprecia del artículo 246 inciso 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).	10 del artículo 246 del TUO LPAG, el cual establece que la responsabilidad del administrado es subjetiva, salvo que una ley o un decreto legislativo dispongan la responsabilidad objetiva. De este modo, en aplicación del TUO LPAG, OSITRAN evaluará la responsabilidad subjetiva de la Entidad Prestadora.
	15. Estudio Rosselló	No consta que se haya efectuado un Análisis de Calidad Regulatoria tal como lo ordena el Decreto Legislativo N° 1310 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016, que prevé que toda norma nueva que regula procedimientos administrativos (como es esta, que establece la regulación sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador), no entra en vigencia si no cuenta con Análisis de Calidad Regulatoria elaborado por la entidad y validado por la Comisión Multisectorial presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, establece que, entre otros, no se encuentran comprendidas en el análisis de calidad regulatoria las disposiciones que regulen procedimientos sancionadores y procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas.
	16. Estudio Rosselló	De conformidad con el Principio de Razonabilidad previsto en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción". Ello significa que los actos de gravamen que se impongan no pueden ser excesivamente punitivos, sino que deben ajustarse estrictamente a los fines de la sanción y, además, deben cumplir con la regla de "necesidad" que forma parte del Test de Razonabilidad. Ello supone que la sanción que cumpla el fin deseado, disuadir la comisión de la infracción, deba ser lo menos lesiva o intervencionista posible. En ese sentido, consideramos que, en caso los respectivos Contratos de Concesión hubieran previsto que una misma conducta acarrea la imposición de una penalidad y además la misma conducta hubiera sido tipificada como infracción correspondería que	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El RIIS contempla a la razonabilidad como criterio para su aplicación, así como dispone la aplicación del Principio de Razonabilidad, siguiendo los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO LPAG. Asimismo, ver respuesta a Comentario N° 12.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		se aplique únicamente la prevista en el Contrato de Concesión.	
	17. Estudio Rosselló	En la parte expositiva del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Reglamento se indica que <i>'debernos tomar en cuenta que el 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial 'El Peruano' el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060. Ley del Silencio Administrativo. Así, mediante dicho Decreto Legislativo se modificaron diversas disposiciones entre las cuales se encuentran aquellas referidas al contenido del vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, por lo que corresponde realizar las adecuaciones respectivas al citado Reglamento.'</i> Sin embargo, llama la atención que no se haya incluido expresamente un reconocimiento del Principio de Culpabilidad, cuya incorporación normativa supera la tesis de la responsabilidad administrativa objetiva. Consideramos que es importante que en el Reglamento se establezca con toda claridad que para la imposición de sanciones no bastará con la verificación objetiva de la conducta tipificada sino la acreditación del elemento subjetivo (dolo o culpa) que dio origen a la comisión de la infracción.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 14.
	18. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	Respecto a los plazos de caducidad que se indican en el RIIS, se considera que éstos deberían estar establecidos por una norma con rango de ley y no por una norma reglamentaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 2004 del Código Civil, norma que resulta aplicable supletoriamente.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El RIIS regula la caducidad del procedimiento sancionador, disponiendo que el plazo máximo para resolver este procedimiento es de nueve (9) meses. Esto es debido a que el artículo 257 del TUO LPAG establece dicho plazo máximo, el mismo que tiene como antecedente el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la LPAG. Esta norma es aplicable a todo procedimiento administrativo sancionador en nuestro ordenamiento, según el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar y el numeral 245.2 del artículo 245 del TUO LPAG. Por lo mencionado, en tanto el Reglamento sigue



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			lo establecido por el TUO LPAG, es válido el plazo de caducidad establecido.
	19. APM Terminals Callao S.A.	Respecto a la no incorporación expresa del principio de culpabilidad y de responsabilidad subjetiva incorporado a través del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), se expresa que con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó la LPAG y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Entre las principales modificaciones al régimen sancionador que se han aprobado con el Decreto Legislativo N° 1272 se encuentra incorporación del principio de culpabilidad que establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que una Ley o un Decreto Legislativo disponga algo distinto. Así, la citada disposición prevé expresamente que la responsabilidad administrativa, en el marco de un procedimiento sancionador, es subjetiva, es decir, para efectos de determinar la responsabilidad del presunto infractor, resulta imprescindible que la Entidad correspondiente evalúe la existencia de culpa. De esta manera, con este nuevo principio que rige el procedimiento administrativo sancionador, no basta la sola afectación o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que el derecho proteja; sino que resulta claramente inconstitucional todo aquél sentido interpretativo que excluya del tipo cualquier referencia a la responsabilidad o culpabilidad del sujeto. Sobre este punto, si bien el Artículo 5° del RIS señala que la responsabilidad administrativa es objetiva, debido a los nuevos cambios establecidos por la LPAG, era esperable que el Proyecto hiciera un cambio respecto al nuevo criterio adoptado por la norma marco en materia administrativa. No obstante ello, la redacción de los Artículos 86°, 87° y 88° del Proyecto no hacen expreso reconocimiento del Principio de Culpabilidad. Si bien es importante que el Proyecto haga	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 14.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		expresa referencia del Principio de Culpabilidad, su no inclusión no limita los derechos de las Entidades Prestadoras de exigir su aplicación en el caso específico, habida cuenta que el citado numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG es claro al señalar que las excepciones para la determinación de una responsabilidad objetiva en materia sancionadora únicamente pueden establecerse mediante ley o decreto legislativo. De esta manera, dada la naturaleza reglamentaria del citado dispositivo, esta excepción no resulta aplicable para el presente caso. Al respecto, es preciso remitirnos a lo señalado en cuenta lo indicado en el numeral 2 del artículo 229° de la LPAG ha señalado lo siguiente: "Artículo 229. Ámbito de aplicación de este capítulo (...) 229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo." Por tal motivo, la falta de precisión del Proyecto respecto de la aplicación del Principio de Culpabilidad no impide ni limita la plena aplicación de la LPAG según la nueva redacción de su artículo 229°, en el sentido que todo procedimiento administrativo sancionador, incluso aquel regido por leyes especiales, debe ceñirse a los parámetros generales establecidos en el Capítulo II del Título IV de la LPAG. No obstante, consideramos saludable que el Reglamento	



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		de Incentivos, Infracciones y Sanciones de OSITRAN, reconozca en su articulado de manera expresa la aplicación del principio de culpabilidad en la evaluación de todas y cualquiera de las conductas tipificadas como infracciones en el Reglamento.	
	20. APM Terminals Callao S.A.	Si bien OSITRAN tiene la facultad de tipificar como infracciones administrativas, el incumplimiento de obligaciones de origen contractual, tal facultad no debe entenderse como la posibilidad de modificar los términos contractuales acordados por las partes intervinientes en un Contrato de Concesión en la medida que ello implicaría una clara vulneración tanto al artículo 62 de la Constitución Política del Perú que contempla que los contratos no pueden ser modificados por las leyes u otras disposiciones de cualquier clase, como al principio de buena fe contractual al que están sujetos los Contratos de Concesión. Y es que cuando un Concesionario suscribe un Contrato de Concesión, acota el riesgo de incumplimiento de determinadas obligaciones a través de las penalidades establecidas en el Contrato. El Concesionario sabe de antemano que el incumplimiento de determinadas obligaciones conllevará a la aplicación de las penalidades allí pactadas. El Concesionario suscribe un contrato basado en la buena fe contractual la cual no es observada por el Estado cuando a través de un instrumento reglamentario modifica unilateralmente el Contrato. Así, pretender tipificar como infracción sancionable conductas que ya se encuentran sancionadas expresamente en los respectivos contratos de concesión con penalidades contractuales, implica desconocer el acuerdo previo de las partes, suplantar la voluntad de las mismas, y modificar unilateralmente las consecuencias gravosas aplicables al incumplimiento.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para tipificar como infracciones los incumplimientos derivados de los contratos de concesión, por lo que es válido que los incluya dentro del RIIS. Asimismo, se debe reiterar que, mediante el RIIS, OSITRAN no está creando obligaciones ni mucho menos modificando los contratos de concesión, sino contemplando infracciones por el incumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras. Ver respuesta a Comentario N° 12.
	21. APM Terminals Callao S.A.	Sugerimos modificar el plazo de prórroga para la presentación de descargos de 5 a 10 días conforme al marco regulatorio actualmente vigente, dada la complejidad o volumen de la información que requiere ser	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: En caso se refiera a presentación de descargos



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		revisada para efectos de la presentación de descargos.	por la imputación de cargos realizada por la Jefatura de Fiscalización, se debe tener en consideración que, según el RIIS, la Entidad Prestadora tiene el plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables a su solicitud por cinco (5) días hábiles más. Cabe mencionar que el numeral 3 del artículo 253 del TUO LPAG, contempla el plazo no menor a "cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación" para tales fines. Si se refiere a los descargos por la notificación del informe de la Jefatura de Fiscalización que contiene la evaluación de tales descargos, el numeral 5 del artículo 253 del TUO LPAG contempla también el plazo "no menor de cinco (5) días hábiles"; sin embargo, se ha incorporado en el RIIS la ampliación de dicho plazo por cinco días más en caso de solicitud sustentada de la Entidad Prestadora. Así, OSITRAN no solo está cumpliendo el TUO LPAG, sino que a través del RIIS está contemplando un mayor plazo para que las Entidades Prestadoras presenten sus respectivos descargos, atendiendo a que, en determinados casos, la Entidad Prestadora podría necesitar de mayor plazo a fin de formular sus descargos por la notificación del informe final de la autoridad instructora.
	22. Metro de Lima Línea 2 S.A.	En términos generales, el Proyecto de Reglamento incorpora una nueva estructura y fases para la ordenación del procedimiento sancionador prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (LPAG), así como diversas disposiciones orientadas a adecuar el Reglamento de Infracciones y Sanciones vigente a las modificaciones a la LPAG introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - LPAG. Sin embargo, en ciertos casos, los cuales serán identificados en el siguiente acápite, dichas adecuaciones no han sido realizadas correctamente pues exceden lo dispuesto en la LPAG o incorporan injustificadas restricciones para la aplicación de garantías	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: La observación prevista en el numeral 1.1.1 no permite identificar los artículos del Reglamento que necesitarían ser analizados a fin de evaluar su modificación; sin embargo, se ha realizado la evaluación integral del RIIS y se han incorporado cambios a raíz de los comentarios recibidos. En cuanto a los eximentes y atenuantes de responsabilidad, ver respuesta a Comentario N° 3. Asimismo, con relación a los comentarios a que se refieren los numerales 1.1.2 a 1.1.7, ver respuesta a Comentario N° 20, por lo que se debe tomar en consideración que las sanciones administrativas y las penalidades tienen distintas naturalezas; y, en ese sentido, no se estaría vulnerando el Principio de Non Bis In Idem.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en favor de los administrados, como es el caso de los eximentes y atenuantes de responsabilidad. Por otro lado, en relación a las infracciones administrativas, se han incorporado una serie de tipos infractores nuevos que incrementan los supuestos para el ejercicio de la potestad sancionadora de OSITRAN. En el Cuadro Comparativo de Infracciones se pueden apreciar las modificaciones a las infracciones ya existentes y los nuevos tipos infractores incluidos en el Proyecto de Reglamento. Esta inclusión supone: i) la duplicidad de autoridades competentes para ejercer la potestad sancionadora sobre dichos supuestos, y ii) la duplicidad de tipos infractores ya previstos en el Contrato de Concesión como incumplimientos sujetos a penalidades. En este sentido, los administrados se encuentran frente a dos situaciones que suponen una vulneración al Principio del Non Bis In Idem¹ por tratarse de una duplicidad en la tipificación de infracciones administrativas al mismo administrado, por el mismo hecho y bajo los mismos fundamentos, tanto por ser fiscalizados y sancionados por dos entidades administrativas distintas o por ser, a la vez, sancionado y penalizado por el mismo OSITRAN. En el caso específico de la duplicidad en la tipificación por dos entidades administrativas distintas el TUO de la LPAG señala expresamente la prohibición de imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una	Además, informamos que la sanción por la comisión de las infracciones contempladas en el RIIS no genera la duplicidad de autoridades ejerciendo la potestad sancionadora, puesto que el ámbito de competencia de OSITRAN se encuentra delimitado por la Ley N° 26917, la Ley N° 27332 y demás normas que le resulten aplicable. Sin embargo, a fin de aclarar las dudas que puedan surgir sobre el alcance de la intervención de OSITRAN y, a la vez, de otras autoridades, en el RIIS se ha incorporado la definición de "Normativa Aplicable". En cuanto a la recomendación sobre realizar el Estudio de Mercado, debemos señalar que OSITRAN para llevar la elaboración de su propuesta normativa ha realizado dos talleres de trabajo (uno con representantes de los Consejos de Usuarios y otro con las Entidades Prestadoras); esto además de la realización de la audiencia pública.

¹ Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa:

(...)

11. Non bis in idem.- no se podrán imponer sanciones sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a los que se refiere el inciso 7."



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. En el caso específico del Contrato de Concesión, frente a la duplicidad de diversos tipos infractores que ya se encontraban tipificados como incumplimientos sujetos a penalidades, además de lo señalado por el TUO de la LPAG, se prevé una cláusula que impide este supuesto: Por un lado, la Cláusula 17.11 del Contrato de Concesión dispone lo siguiente: <i>"17.11 El Regulador tiene competencia para aplicar sanciones al Concesionario, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme a la Ley N° 27332 y Ley N° 26917 y los reglamentos que se dicten sobre la materia.</i> <i>El Concesionario deberá proceder con el cumplimiento de las sanciones que imponga el Regulador, de acuerdo a las Normas Regulatorias, tales como el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) vigente a la fecha de ocurrencia del incumplimiento, entre otros.</i> <i>Las sanciones administrativas impuestas, entre otras autoridades administrativas, por el MTC, la Administración Tributaria, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se originen en la ejecución del presente Contrato, se aplicarán al Concesionario independientemente de las penalidades contractuales establecidas en el mismo, y sin perjuicio de la obligación de responder por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento".</i> Por otro lado, en el último párrafo del Anexo 10 del Contrato de Concesión se dispone que: <i>"En los casos de incumplimientos no previstos en el presente Anexo, resultarán de aplicación las sanciones establecidas por el Regulador, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones vigente a la fecha de ocurrencia del incumplimiento o norma posterior que lo modifique o sustituya.</i>	



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		<i>Asimismo, en los casos de incumplimiento no previstos en el presente Anexo, así como en el Anexo 7, Niveles de Servicio, resultarán de aplicación las infracciones aplicables en los sistemas eléctricos de transporte de pasajeros por parte del Concedente, de acuerdo a lo dispuesto en Decreto Supremo N° 039-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema Eléctrico de Transporte de Pasajeros en vías férreas que formen parte del Sistema Ferroviario Nacional o norma posterior que lo modifique o sustituya."</i> Como se puede advertir, el último párrafo del Anexo 10 del Contrato de Concesión, tácitamente reconoce que no procede la doble sanción por el mismo hecho al establecer que los incumplimientos no previstos en el Contrato estarán sujetos a las sanciones administrativas que imponga el Regulador. Sin embargo, la tipificación de infracciones prevista en el Proyecto de Reglamento afecta al Concesionario pues, al no establecer una regulación expresa al respecto, la pone ante el riesgo de una doble sanción. Asimismo, dada la imprecisión de la redacción de los nuevos tipos infractores, en virtud del Anexo 10 del Contrato de Concesión, OSITRAN podría invocar la aplicación del extenso listado de infracciones introducidas por el Proyecto de Reglamento en ausencia de una penalidad específica prevista en el Contrato. Siendo ello así, es importante que se establezca en el Proyecto de Reglamento una norma que, en forma general y uniforme para todas las Entidades Prestadoras, establezca una regla respecto a la forma de proceder en caso se produzca una duplicidad entre la tipificación de infracciones administrativas y contractuales que sea coherente con el Principio del Non Bis In Idem. En este punto, cabe resaltar que los Contratos de Concesión contienen reglas distintas respecto a esta materia. Por	



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		ejemplo, el Contrato del Muelle Sur, establece en su Cláusula 14.12 que "Las disposiciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Regulador referidas a supuestos previstos en el presente Contrato, primarán sobre éstos. En ese sentido, no serán aplicables las penalidades contractuales para los casos regulados en el referido reglamento. De la Función Sancionadora". Como se puede advertir, el Contrato Muelle Sur tiene una regla distinta a la prevista en el Contrato de Concesión, en la medida que en el primer caso se prioriza la tipificación de infracciones administrativas sobre las penalidades contractuales, mientras que, en el segundo caso, indirectamente se reconoce la primacía de los incumplimientos contractuales sujetos a penalidades sobre las infracciones administrativas. Asimismo, se requiere, como veremos más adelante, mayor precisión respecto de los tipos infractores, que han sido desarrollados en el Reglamento de forma amplia e imprecisa. Finalmente, se sugiere que se realice un pequeño estudio de mercado respecto de la opinión de las demás Entidades Prestadoras sobre cuál sería la regla más idónea en caso de duplicidad de infracciones administrativas y contractuales, considerando que los contratos de concesión actualmente prevén reglas distintas y con la finalidad de incorporar una regla general que permita un tratamiento uniforme sobre la materia. Ello, a fin de proponer, como grupo, una norma que soluciones este problema mitigando los riesgos de una vulneración al Principio del Non Bis In Idem.	
	23. AFIN	No se aprecia que se haya efectuado un análisis de calidad regulatoria tal como lo dispone el Decreto Legislativo N° 1310 que prevé que toda nueva norma que regula procedimientos administrativos no entra en vigencia si no cuenta con el referido análisis, realizado por la entidad y validado por la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 15.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Comisión Multisectorial presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros.	
	24. AFIN	Como están redactados algunos artículos del Proyecto de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones consideramos que no se está respetando el Principio de Tipicidad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el cual establece lo siguiente: "Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa <i>La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:</i> (...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, <u>sin admitir interpretación extensiva o analogía.</u> (...)." (el resaltado es nuestro). En aplicación del Principio de Tipicidad en un Procedimiento Administrativo Sancionador involucra que (i) no es posible que la Administración establezcan tipos de infracción abiertos; y, (ii) los hechos objeto de un hallazgo deben subsumirse perfectamente en el tipo infractor previamente determinado. Consideramos que el Proyecto como está redactado, tiene como propósito que el Regulador pueda sancionar cualquier tipo de incumplimiento, estableciendo artículos con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo".	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El comentario no permite evidenciar los artículos que, de acuerdo a AFIN, vulneran el Principio de Tipicidad; sin perjuicio de ello, ver respuesta a Comentario N° 15.
	25. AFIN	Se amplía y precisa en la mayoría de las infracciones que los incumplimientos de las Entidades Prestadoras no sólo refieren a lo estipulado en el contrato de concesión y en la normativa aplicable, sino además en lo establecido en la "Disposición" y en la regulación de OSITRAN. Con esta precisión	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras sino de establecer las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		y extensión, queda claro que es intención del Regulador poder calificar como infracción cualquier incumplimiento que devenga de algún requerimiento específico de dicha entidad, así como de la normativa que emite el Regulador.	concesión correspondiente o la normativa aplicable que sea competencia de OSITRAN. Por ello, con la finalidad de perfeccionar la redacción del alcance de las infracciones, en las definiciones que contempla el RIIS se está precisando la definición de "Disposición". Con la modificación propuesta, se precisa que OSITRAN únicamente podrá realizar mandatos, órdenes, peticiones, solicitudes o cualquier otro tipo de requerimiento escrito que se encuentre dentro del ámbito de sus funciones. Por tanto, cuando la Entidad Prestadora incumpla dichas Disposiciones, emitidas en ejercicio de sus competencias, podría ser pasible de una sanción administrativa.
	26. AFIN	De otro lado, conforme al Principio de Razonabilidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Ello implica que las sanciones a imponerse no deben ser excesivas en considerando (sic) a la infracción cometida. En ese sentido, de darse el caso que en los Contratos de Concesión una determinada conducta hubiese sido calificada como pasible de aplicársele una penalidad y a la vez fuese calificada como infracción de acuerdo al RIIS, únicamente debería aplicarse la penalidad prevista en el contrato, evitándose una doble imposición o una sanción irracional y desproporcionada.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 16.
	27. AFIN	A pesar de estar contenido en el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la LPAG, no se ha incluido un reconocimiento expreso al Principio de Culpabilidad, por el que en los procedimientos ya no es suficiente la verificación objetiva de la realización de la conducta sino que es necesario verificar el dolo o culpa en el actuar del sujeto presuntamente infractor.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 14.
	28. Estudio Rosselló	De conformidad con el Principio de Razonabilidad previsto en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley 27444, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Si bien el comentario no se orienta a cuestionar



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		incumplimiento calificado como infracción. Ello significa que los actos de gravamen que se impongan no pueden ser excesivamente punitivos, sino que deben ajustarse estrictamente a los fines de la sanción y, además, deben cumplir con la regla de necesidad que forma parte del Test de Razonabilidad. Ello supone que la sanción que cumpla el fin deseado, disuadir la comisión de la infracción, deba ser lo menos lesiva o intervencionista posible.	las disposiciones del RIIS, se debe mencionar que, en efecto, el RIIS y la metodología de cálculo de sanciones han sido elaborados en atención a los principios del TUO LPAG. Finalmente, OSITRAN considerará el principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción.
	29. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	En general, el proyecto de RIIS considera una serie de beneficios por diferentes conceptos, sin considerar si se trata de sanciones leves, graves o muy graves, así como tampoco considera la reincidencia en la aplicación de los beneficios. También se considera que al proyecto se superpone el artículo 236A-2a de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, que señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El proyecto del RIIS contempla beneficios que ayudan a desmotivar la comisión de infracciones, así como también promueven la facilidad del pago de la multa. Ver respuesta a Comentario N° 1.
	30. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	Se sugiere que en el Título II, así como en sus respectivos artículos, se suprima la denominación "incentivo no punitivo de cumplimiento", por la denominación de "incentivo"; pues resulta manifiesto que un incentivo no se encuentra sujeto a apremio alguno.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El RIIS integra dos modalidades para fomentar el cumplimiento de las obligaciones: -Incentivos no punitivos: que reconoce y premia (de forma no económica) el desempeño y el sobrecumplimiento. -Incentivos punitivos: que son el esquema clásico de sanciones con la aplicación de multas estimadas según la nueva metodología propuesta detallada en el Anexo I del RIIS. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la definición de incentivo es (i) que mueve o excita a desear o hacer algo, y (ii) estímulo que se ofrece a una persona, grupo o sector de la economía con el fin de elevar la producción y mejorar los rendimientos. Debido a que en ambos casos se quiere incentivar



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 1º.- Finalidad del Reglamento El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) tiene como función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades prestadoras en virtud al correspondiente contrato de concesión y/o la normativa aplicable en materia de infraestructura nacional de transporte de uso público y de prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao, que se encuentra bajo su ámbito de competencia. El OSITRAN está facultado para establecer incentivos no punitivos que promuevan, fomenten o refuercen el cumplimiento voluntario de las obligaciones legales y contractuales de las entidades prestadoras, de manera continua y constante, sin perjuicio que el OSITRAN pueda desarrollar programas de monitoreo con estrategias de inducción, orientación, persuasión o educación, orientadas a evitar o prevenir la comisión de	31. CORPAC S.A.	El artículo 1º establece que OSITRAN tiene como función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades prestadoras, que en concordancia con el artículo 39º indica que la función fiscalizadora y sancionadora permite a OSITRAN imponer sanciones y medidas correctivas a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas, disposiciones y/o regulaciones. Sin embargo de la revisión al citado proyecto de reglamento se aprecia un <i>enfoque sancionador</i>.	el cumplimiento de las obligaciones, se mantiene la denominación del Título II del Reglamento. Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: OSITRAN tiene competencia para tipificar infracciones y sancionar a las Entidades Prestadoras que incumplan con sus obligaciones. Para ello, debe respetar y cumplir, entre otros, con las garantías, los derechos y los principios previstos en el TUO LPAG y la Constitución. Asimismo, ver respuesta a Comentario N° 20. Por otro lado, se debe resaltar que el RIIS contempla dos modalidades complementarias para fomentar el cumplimiento de la regulación: -Incentivos no punitivos: que reconoce y premia (de forma no económica) el desempeño y el sobrecumplimiento. -Incentivos punitivos: que son el esquema clásico de sanciones con la aplicación de multas estimadas según la nueva metodología propuesta detallada en el Anexo I del RIIS. Asimismo, contempla regulación sobre medidas correctivas.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
incumplimientos. Asimismo, el OSITRAN está facultado para establecer incentivos punitivos con el objeto de sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones de las entidades prestadoras y disuadir la comisión de infracciones futuras por parte de las entidades prestadoras; lo cual incluye la imposición de medidas correctivas orientadas a la subsanación de la infracción. En tal sentido, el presente Reglamento regula la aplicación de estos dos tipos de incentivos de cumplimiento, de manera complementaria, a fin de fomentar el cumplimiento voluntario y prevenir de manera efectiva la comisión de infracciones, y generar un impacto positivo en el sistema regulatorio, los usuarios o la sociedad.			
Artículo 2°.- Criterios para la aplicación del Reglamento El OSITRAN aplicará el presente Reglamento considerando los siguientes criterios: a) Eficacia: Debe buscarse que la decisión del OSITRAN logre el objetivo de incentivar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las Entidades Prestadoras. b) Oportunidad: La decisión	32. Metro de Lima Línea 2 S.A.	El proyecto de RIIS no incluye dentro de los criterios para la aplicación del Reglamento, el principio de non bis in idem que supone una restricción a la doble sanción por la misma conducta infractora. Este principio, está estipulado en el numeral 11) del artículo 230° Principios de la Potestad Sancionadora administrativa de la LPAG y su modificatoria. Así como, en el numeral 11) del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (LPAG). Asimismo, debe tenerse en cuenta que no debe sancionarse con penalidad y multa a la vez, el mismo supuesto de incumplimiento. De igual forma, debe quedar expresamente	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, el RIIS establece expresamente que, en el ejercicio de su potestad sancionadora, OSITRAN se sujetará a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246 del TUO LPAG. Así, entre dichos principios, se encuentra el Principio Non bis in idem, el cual se encuentra regulado en el numeral 11 del artículo 246 del TUO LPAG. Por lo tanto, OSITRAN aplicará el mencionado principio en los procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, ver respuesta a Comentario N° 22.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
del OSITRAN debe ser oportuna a fin de lograr incentivar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las Entidades Prestadoras y adecuar su conducta según el objetivo que se persiga. c) Razonabilidad: La decisión del OSITRAN debe darse dentro de los límites de sus competencias y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de lograr el incentivo deseado. d) Beneficio de la medida para el Usuario: Debe buscar, en la medida de lo posible, que la decisión del OSITRAN no solo logre incentivar el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeta la Entidad Prestadora, sino que ésta tenga un impacto positivo en el Usuario.		establecido que el Regulador no debe iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador alguno y menor aún sancionar conductas reguladas en la normativa aplicable cuya fiscalización y cumplimiento, dependen de otra autoridad competente. <i>Artículo 2°.- Criterios para la aplicación del Reglamento.-</i> (...) e) <i>Non bis in idem (no duplicidad): El OSITRAN no debe sancionar a los administrados dos (2) veces por el mismo acto que supone el incumplimiento.</i>	
Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones señaladas a continuación serán de aplicación al presente Reglamento. En ese sentido, para efectos del presente Reglamento, entiéndase por: (...)	33. Estudio Rosselló	El artículo en comentario no establece una definición de Contrato de APP. Sólo contiene una definición de Contrato de Concesión, pero se debe tomar en cuenta que en el futuro es posible que se suscriba un Contrato de APP que no sea bajo la modalidad de Concesión.	Respuesta: Se acoge e incorpora en el Reglamento. Comentario: En efecto, como menciona el Estudio Jurídico que comenta, la normativa sobre APP abarca a cualquier contrato de APP; por lo que se ha realizado dicha precisión en la definición de "Contrato de Concesión".
	34. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Se sugiere incorporar la definición del alcance de las "inversiones", dado que debería limitarse a todas aquellas obras de infraestructura de carácter principal y permanente contempladas dentro de los Expedientes Técnicos aprobados, exceptuando las instalaciones temporales, obras preliminares y secundarias.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Cada contrato de concesión establece el alcance de las obligaciones vinculadas a las inversiones. Así, en algunos casos, las inversiones comprenden la construcción y ejecución de obras,



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Esta precisión debe realizarse debido a que si la Entidad Prestadora no ejecuta las "inversiones" conforme al Expediente Técnico aprobado, se sanciona como infracción muy grave, sin discriminar si la "inversión" es una instalación temporal, es el campamento de obra	mientras que, en otros casos, también comprende la provisión de equipos, entre otros. Por tanto, no corresponde establecer una definición de "Inversiones" en el Reglamento que se adecue a cada uno de los contratos de concesión, sino una definición única aplicable a todas las Entidades Prestadoras. Sin embargo, a fin de precisar con mayor detalle el alcance de "Inversiones" para efectos de este RIIS, se han realizado ajustes en su redacción.
	35. AFIN	Es peligroso que el RIIS defina conceptos que han sido previamente establecidos en los contratos de concesión, ya que las definiciones podrían entrar en contradicción.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La finalidad del Reglamento es regular, de manera general, las infracciones que podrían ser cometidas por todas las Entidades Prestadoras, independientemente del tipo de infraestructura y si tienen o no contrato de concesión. Así, con la finalidad de uniformizar los conceptos que podrían encontrarse en los diferentes contratos de concesión, se establecen definiciones en el artículo del Reglamento cuya aplicación es preferente para efectos de determinar el alcance de las infracciones que contempla el RIIS.
Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones señaladas a continuación serán de aplicación al presente Reglamento. En ese sentido, para efectos del presente Reglamento, entiéndase por: (...) c) Bienes Reversibles: Son aquellos bienes muebles e inmuebles, que se encuentran incorporados a la Concesión, afectados a ésta o que constituyen bienes inseparables del objeto de la misma, sea que hubieran sido entregados por el Titular de la Infraestructura o Concedente, según corresponda, al inicio de la	36. Estudio Rosselló	(i) Es peligroso que un Reglamento defina conceptos ya previamente contenidos en cada uno de los Contratos de Concesión, ya que podría colisionar con alguno de ellos, como es el caso del término de "bienes reversibles". (ii) La definición de Etapa de Inversión solo hace mención al desarrollo del Expediente Técnico y la ejecución del proyecto ceñido a los parámetros técnicos, económicos y ambientales bajo los que fue aprobado. Debería precisarse también dentro de la Etapa de Inversión la elaboración del instrumento de gestión ambiental, cuyo presupuesto de elaboración es distinto al presupuesto técnico. (iii) En la definición de la Etapa de Operación, debería precisarse al final "según los términos de cada Contrato de	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento Comentario: Con relación al primer comentario, debemos mencionar que es usual que cada contrato de concesión establezca una definición particular de bienes reversibles, puesto que cada contrato determina el alcance de las obligaciones de cada concesionario. Sin embargo, las definiciones del Reglamento están redactadas para ser aplicables a cualquier Entidad Prestadora, sea que tenga contrato de concesión o no, a fin de determinar el alcance de las infracciones administrativas. Asimismo, cabe señalar que la definición del RIIS sobre "Bienes Reversibles" es únicamente utilizada en un artículo del RIIS (infracción). En todo caso, se ha incorporado en el RIIS una definición de " <i>Bienes de la concesión</i> " (citado en tres artículos del RIIS – sobre infracciones), a fin de dotarlo de más claridad sobre el alcance de las definiciones del RIIS.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Concesión o en el marco de la ley de creación de la Entidad Prestadora, o durante la vigencia de las mismas a favor de la Entidad Prestadora. Igualmente, se consideran bienes reversibles, aquellos bienes adquiridos, construidos y/o rehabilitados por la Entidad Prestadora durante la vigencia de la Concesión o de la ley de creación de la Entidad Prestadora. Los bienes reversibles son necesarios para la prestación del servicio y serán revertidos al Titular de la Infraestructura o Concedente al término de la Concesión o cuando así lo disponga la normativa de la materia. (...) j) "Disposición: Todo mandato, orden, petición, solicitud o cualquier tipo de requerimiento escrito que realice el OSITRAN en el ejercicio de sus funciones. m) Etapas de Inversión: En esta fase se puede distinguir la etapa de diseño, que comprende el desarrollo del Expediente Técnico y la ejecución misma del proyecto correspondiente (el cual comprende obra, equipamiento o cualquier otra inversión), el cual debe ceñirse a los parámetros técnicos, económicos y ambientales bajo los cuales fue aprobado.		<i>Concesión".</i>	Con relación al segundo comentario, debemos indicar que la definición de "<i>Expediente Técnico</i>" del RIIS contempla estudios de impacto ambiental. Sin embargo, coincidimos en la necesidad de delimitar la redacción de la definición de <i>Inversiones</i>, por lo que el RIIS contempla ajustes en dicha definición. Asimismo, con relación al tercer comentario, debido que se está regulando las definiciones de términos utilizados en el RIIS, la definición de "<i>Operación</i>" no se podría delimitar a los términos de cada Contrato de Concesión; sin embargo, entendemos que conforme al diseño del contrato, el hecho que el concesionario esté realizando actividades de operación y mantenimiento no es impedimento para que lleve a cabo actividades de inversión; por lo que el RIIS contempla dicha situación.
	Audiencia Pública 37. Línea 1 del Metro de Lima	La definición de "Disposición" no es exacta. Esta definición podría dejar el libre criterio de aquellos que supervisan en el campo. Ello podría generar nuevas obligaciones que incluso superan el marco normativo o el contrato de concesión.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 25.
	38. Lima Airport Partners	- Consideramos que se debe precisar el alcance del término "Disposición", toda vez que una interpretación amplia de esta definición podría considerar que estas disposiciones refieren a que cualquier acto que emita el Regulador pueda ser considerado como actos administrativos, no importando si el acto que emita el Regulador esté sustentado en una estipulación contractual o normativa. - Como está la redacción del Proyecto, sería posible interpretar que si cualquier manifestación del Regulador es una "disposición", su incumplimiento podría acarrear la imposición de sanciones administrativas, más aun existiendo artículos con tipos de infracción abierto en la parte final de cada capítulo, donde se establece "<i>La Entidad Prestadora</i>	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 25 y 11.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
n) Etapas de Operación: Esta fase se inicia cuando se ha concluido la ejecución del proyecto correspondiente y se encuentra bajo la Entidad Prestadora para su operación y mantenimiento.		que, de cualquier manera, incumpla sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN o [...], y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve." - Un caso que grafica claramente lo señalado es por ejemplo un pedido de OSITRAN a la Entidad Prestadora solicitando información estadística adicional a la obligación que tiene la Entidad Prestadora de presentar, respecto de algún tema específico dentro de un plazo determinado o la copia de determinado documento. Como está el alcance de la definición de Disposición que señala "o cualquier tipo de requerimiento escrito que realice el OSITRAN en el ejercicio de sus funciones", esos pedidos se considerarían también como Disposición, por lo que en caso de incumplir, se le sancionaría a la Entidad Prestadora dentro del alcance de los artículos con tipos de infracción abierto. - Por ello, se hace necesario que el Regulador precise y limite los alcances del término "Disposición", la cual únicamente debería referir a una actuación del Regulador en ejercicio de sus funciones reguladoras o normativas, tal como se establece en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos: "Artículo 3.- Funciones 3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...) c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y	



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. (...)." Propuesta de redacción: "Disposición: Todo mandato, orden, petición, solicitud o cualquier tipo de requerimiento escrito que realice el OSITRAN en el ejercicio de sus funciones reguladores y normativas.	
	39. APM Terminals Callao S.A.	Conforme se advierte del tenor de las infracciones contempladas en el proyecto de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones de OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 009-2017-CD-OSITRAN (en adelante, el "Proyecto") el Regulador ha adoptado las siguientes acciones, a efectos de una mayor aplicación de infracciones: a) Se amplía y precisa en la mayoría de las infracciones que los incumplimientos de las Entidades Prestadoras no sólo se refieren a lo estipulado en los respectivos contratos de concesión y en la normativa aplicable, sino además en lo establecido en la "Disposición" y en la regulación de OSITRAN. Con esta precisión y extensión, queda claro que es intención del	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Con relación al comentario a), ver respuesta a Comentario N° 25. Por otro lado, con relación al comentario b), se acoge e incorpora al Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Regulador poder calificar como infracción cualquier incumplimiento que devenga de algún requerimiento específico de dicha entidad, así como de la normativa que ésta emite. Ejemplo de ello, son las infracciones contempladas en los artículos 12 al 19, 22 a 24, 27 a 29, 33 a 51, 53 a 62, 64 a 67, 69, 73 a 75, 80 a 85. El término "Disposición" se encuentra contemplado en el Artículo 4° del Proyecto, y se entiende como todo mandato, orden, petición, solicitud o cualquier tipo de requerimiento escrito que realice OSITRAN en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, resulta indispensable que se precise y acote el alcance de este término en la medida que una interpretación amplia de esta definición podría implicar que tales "disposiciones" sean cualquier acto que emita el Regulador, y que éstos se consideren actos administrativos, sin importar si el acto que emite el Regulador tiene un origen contractual o normativo. Bajo la definición actualmente contemplada en el Proyecto, sería posible interpretar que cualquier manifestación del Regulador es una "Disposición", y que por tanto, su incumplimiento podría acarrear la imposición de sanciones administrativas. Ante esta situación, es necesario que el Regulador precise y limite los alcances del término "Disposición", la cual únicamente debería referir a una actuación del Regulador en ejercicio de sus funciones reguladoras o normativas, tal como se establece en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos: "Artículo 3.- Funciones 3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)	



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. (...)." b) Se afianza la intención del Regulador de sancionar cualquier tipo de incumplimiento, estableciendo artículos con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Al respecto, es importante remitirnos al Principio de Tipicidad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "La LPAG"), el cual establece lo siguiente: "Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación	



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)." (EI subrayado y resaltado es nuestro) Como se advierte, el mandato de tipificación que establece la LPAG se puede entender que se desenvuelve en dos niveles: "i) el primer nivel, denominado normativo, exige que una norma jurídica que establezca una sanción administrativa, deba describir explícitamente los elementos esenciales del hecho configurador de la infracción, así como sus consecuencias represivas. ii) El segundo nivel, se plantea en la fase de la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto, y exige que el hecho imputado corresponda exactamente al hecho configurador de la infracción previsto en la norma jurídica; es decir, implica la imposibilidad de calificar como infracción y de sancionar como tal, aquellas acciones u omisiones cometidas por un sujeto que no guarden una perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales."² Como se observa, este doble nivel que implica la aplicación del Principio de Tipicidad en un Procedimiento Administrativo Sancionador involucra que (i) no es posible que la Administración establezcan tipos de infracción abiertos; y, (ii) los hechos objeto de un hallazgo deben subsumirse perfectamente en el tipo infractor previamente determinado. Así las cosas, la fórmula incorporada de manera sistemática en los artículos 27°, 37°, 50°, 52° 56°, 60°, 66°, 73°, 80° y 85° del Proyecto, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad.	

² NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Madrid: Tecnos, 5° Ed. Pág. 216.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	40. AFIN	- Consideramos que se debe precisar el alcance del término "Disposición", toda vez que una interpretación amplia de esta definición podría considerar que estas disposiciones refieren a que cualquier acto que emita el Regulador pueda ser considerado como actos administrativos, no importando si el acto que emita el Regulador esté sustentado en una estipulación contractual o normativa. - Como está la redacción del Proyecto, sería posible interpretar que si cualquier manifestación del Regulador es una "disposición", su incumplimiento podría acarrear la imposición de sanciones administrativas, más aun existiendo artículos con tipos de infracción abierto en la parte final de cada capítulo, donde se establece "La Entidad Prestadora que, de cualquier manera, incumpla sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN o [...], y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve."	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta al Comentario N° 25.
Artículo 4°.- Definiciones (...) k) Empresas Vinculadas: Para efectos del presente Reglamento, se tomará en cuenta la definición de empresa vinculada establecida por la Superintendencia de Mercado de Valores, así como aquella señalada en los pronunciamientos del OSITRAN sobre el	41. Estudio Rosselló	La norma en comentario deja abierta la posibilidad de que la definición de empresas vinculadas sea determinada por el OSITRAN. Es más, se indica que los pronunciamientos del OSITRAN prevalecen sobre la definición establecida por la SMV. Consideramos que ello es inaceptable y que atenta directamente contra el Principio de Predictibilidad y el Principio de Organización e Integración del Estado consagrado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Proyecto del RIIS Comentario: OSITRAN, en el marco de su función de regulación económica puede emitir un pronunciamiento sobre la vinculación de una empresa con la Entidad Prestadora. Incluso el pronunciamiento de OSITRAN podría ser más específico o menos restrictivo que el de la Superintendencia del Mercado de Valores puesto que se enmarca al sector regulado. En ese sentido, en el RIIS se ha delimitado la definición a lo establecido en el REMA.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
particular, prevaleciendo esta última de existir contradicción.	42. AFIN	Se deja abierta la posibilidad de que sea OSITRAN quien determine la definición de empresas vinculadas, ello atenta contra el Principio de Predictibilidad y el Principio de Organización e Integración del Estado establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Proyecto del RIIS Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 41.
Artículo 4°.- Definiciones (...) dd) Servicios Esenciales: Son aquellos definidos en el REMA o aquellos servicios cuya prestación sea obligatoria para la Entidad Prestadora. De igual manera, son aquellos que cumplen con las siguientes condiciones: (i) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino. (ii) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo.	43. Lima Airport Partners	- La definición de Servicios Esenciales así como la de Facilidades Esenciales por cada infraestructura, están definidas en el REMA. En ese sentido, no queda claro porque OSITRAN en el Proyecto agrega a la definición de Servicios Esenciales "o aquellos servicios cuya prestación sea obligatoria para la Entidad Prestadora". - Con el texto redactado de esa forma, el alcance de la definición de Servicios Esenciales queda abierta, más allá de lo establecido en el REMA.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: La finalidad del Reglamento no es crear nuevas obligaciones a las Entidades Prestadoras; sin embargo, la definición de servicios esenciales prevista en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN (en adelante, el "REMA") no abarca las excepciones señaladas en el artículo 6 del REMA, por lo que se incluye en dicha definición la referencia que "Servicios Esenciales" en función a la misma naturaleza que comparta con la definición contenida en el REMA. Asimismo, considerando que también existen infracciones que hacen referencia a "Facilidad Esencial", pero que esas inconductas también se refieren a infraestructura, equipamiento, etc., se ha reajustado la redacción.
	44. AFIN	- La definición de Servicios Esenciales así como la de Facilidades Esenciales por cada infraestructura, están definidas en el REMA. En ese sentido, no queda claro porque OSITRAN en el Proyecto agrega a la definición de Servicios Esenciales "o aquellos servicios cuya prestación sea obligatoria para la Entidad Prestadora". - Con el texto redactado de esa forma, el alcance de la definición de Servicios Esenciales queda abierta, más allá de lo establecido en el REMA.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 43.
Artículo 4°.- Definiciones (...)	45. CORPAC S.A.	En relación al Título N°1 denominado "Disposiciones Generales", el artículo N°4 hace referencia al concepto de Usuario, el	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
hh) Usuario: Es el usuario final o intermedio, según las definiciones previstas en el REMA.		cual define como usuario final o intermedio según las definiciones previstas en el Reglamento de Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, REMA). Con respecto al Usuario Final, conforme a las definiciones estipuladas en el REMA, se entiende que el Usuario Final es <i>"aquella persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una entidad prestadora o usuario intermedio, se considera final a los pasajeros o dueños de la carga que utilizan los distintos servicios de transporte, utilizando la Infraestructura de Transporte de Uso Público"</i>. En relación a materia de reclamos, se entiende que por aplicación restrictiva de la norma solo se debería responder a todo usuario final que tenga calidad de pasajero o dueño de la carga transportada, mas no a sus acompañantes o a cualquier sujeto de derecho que por distintos factores y o circunstancias se encuentren dentro de las instalaciones de cualquier aeropuerto y que deseen asentar un reclamo, supuesto que no podría subsumirse en el artículo N°67.2 del RIIS y que por ende, no podría constituirse como sanción. En la actualidad, emitimos actos administrativos que tienen como objeto responder a todo sujeto de derecho que formula un reclamo o queja; pero creemos necesario que la norma sea más precisa al momento de definir aquél concepto, a fin de evitar confusiones e inconvenientes de cualquier índole.	La definición de "usuario" contenida en el artículo 4 del Reglamento mantiene la definición de usuario final prevista en el REMA, con la finalidad de que exista correspondencia con la definición de dicho Reglamento, a fin de mantener uniformidad. Con respecto a la atención de reclamos de cualquier persona (acompañante del usuario final u otro), debemos señalar que no es objetivo de este Reglamento precisar estos aspectos. No obstante, se debe tener en consideración que los reclamos se encuentran regulados por el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y por cada Reglamento de Reclamos de cada Entidad Prestadora; mientras que las denuncias se encuentran reguladas por el TUO LPAG y por el Reglamento de Usuarios correspondiente (RUTAP y RUIVF).
Artículo 5°.- De los incentivos no punitivos Los incentivos no punitivos son reconocimientos, beneficios u otros que busquen fomentar en las Entidades Prestadoras el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o normativas, o promover otras acciones que generan	46. Terminal Portuario Paracas	Estamos de acuerdo con el nuevo enfoque de regulación de cumplimiento adoptado por Ositran. La utilización de los incentivos es positiva y se encuentra en línea con los más modernos estándares de regulación en el mundo. No obstante, además del reconocimiento público de las entidades prestatarias, sugerimos incorporar algunos incentivos de cumplimiento adicionales. Así por ejemplo, resultaría adecuado que OSITRAN prevea la entrega de certificados de descuento sobre las multas como los	Recomendación No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El proyecto del RIIS solo contempla incentivos no económicos para desmotivar la comisión de infracción. Sin embargo, se aclara que sí ha tomado en cuenta una diversidad de beneficios que ayudarían a disminuir el monto de las multas y que fueron establecidos en el marco de la LPAG.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
un impacto positivo en el sistema regulatorio, los Usuarios o la sociedad.		otorgados por OEFA en el ámbito de la fiscalización ambiental. Estos certificados se consideran incentivos económicos de cumplimiento y son utilizados como títulos que permiten la reducción de futuras sanciones impuestas por la agencia.	
	47. AFIN	Consideramos que los incentivo no punitivos no cumplen ninguna función práctica, en la medida que no generan un beneficio real para las Entidades Prestadoras al no haberse previsto que la obtención de dichos reconocimientos constituye causales atenuantes o eximentes de la responsabilidad administrativa de las Entidades Prestadoras. Sugerimos que se agregue en la norma que los incentivos no punitivos serán considerados, como mínimo, factores atenuantes de responsabilidad administrativa o eximentes.	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Los factores atenuantes y eximentes de responsabilidad han sido considerados en el RIIS según aquellos factores que están contemplados en la LPAG, norma marco que regula el procedimiento administrativo sancionador.
	48. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Consideramos que los incentivos no punitivos no cumplen ninguna función práctica, en la medida que no generan un beneficio real para las Entidades Prestadoras al no haberse previsto que la obtención de dichos reconocimientos constituye causales atenuantes o eximentes de la responsabilidad administrativa de las Entidades Prestadoras. Tal como se encuentra regulado, los incentivos no punitivos no constituyen una adecuada política de fomento del Estado pues, al no suponer un beneficio real para las Entidades Prestadoras, no servirá para incentivar el cumplimiento de las normas y contratos de concesión, por lo que se frustrará la finalidad para la que han sido creados. Si no tienen impacto en la eventual responsabilidad administrativa en que pueden incurrir las Entidades Prestadoras, dichos incentivos será meros reconocimientos honoríficos que carecerán de fuerza para desincentivar los incumplimientos normativos o contractuales bajo el ámbito de aplicación de OSITRAN. Sugerencia: Consideramos que deberían incorporarse como tipos de incentivos no punitivos, causales atenuantes y/o eximentes	Recomendación: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Los incentivos no punitivos sí tienen una aplicación práctica para incentivar el cumplimiento porque a través de reconocimientos se premiará a las Entidades Prestadoras con mejor desempeño. La propuesta va en línea con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para el cumplimiento de la regulación. Los factores atenuantes y eximentes de responsabilidad han sido considerados en el Reglamento según aquellos factores que están contemplados en la LPAG, norma marco que regula el procedimiento administrativo sancionador.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		de responsabilidad por infracciones y reducción de las sanciones administrativas, si las Entidades Prestadoras a lo largo del Contrato de Concesión han demostrado una conducta diligente y previamente no ha sido sancionado administrativamente.	
Artículo 8°.- Reconocimiento por sobre cumplimiento Este reconocimiento consiste en destacar a aquellas Entidades Prestadoras que se caractericen por haber realizado actividades adicionales (sobrecumplimiento) a lo establecido como obligación en su Contrato de Concesión, en la Disposición o regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable y que tienen un impacto positivo en el sistema regulatorio, los Usuarios o la sociedad.	49. Estudio Rosselló	Respecto de esta iniciativa, consideramos que, si bien es saludable, requiere de ciertas precisiones. Por ejemplo, conceptualmente debería tomarse en cuenta que el sobrecumplimiento (<i>overachievement</i>) podría ser una meta de difícil cumplimiento en el caso de las APP cofinanciadas, cuyos ingresos se centran totalmente comprometidos con el desarrollo de las actividades ordinarias previstas en el Contrato de Concesión, razón por la cual podría ser necesario que, respecto de estas, exista un reconocimiento que sustituya al reconocimiento por sobrecumplimiento. Probablemente, sea necesario establecer parámetros para medir el cumplimiento normal de sus obligaciones contractuales, en función del menor número de penalidades y sanciones impuestas consentidas o firmes, y otorgar beneficios a las que tengan mayor índice de cumplimiento, sin necesidad de exigirles un sobrecumplimiento.	Recomendación: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Las concesiones cofinanciadas también son supervisadas en función a determinados parámetros de servicio y calidad. El sobrecumplimiento de los indicadores no necesariamente implica gastos adicionales a los pactados en el Contrato de Concesión. Actualmente se ha observado casos de concesiones cofinanciadas que cumplen y sobre cumplen sus indicadores de servicio con los recursos previstos como parte de la concesión. No obstante, a fin de despejar dudas en el sentido que se restrinja el sobrecumplimiento a gasto, se ha precisado que consiste en obtener valores superiores a los parámetros de ejecución de obras, niveles de servicio, entre otros. Asimismo, la propuesta presentada en el comentario será evaluada al momento de elaborar los lineamientos a que se refiere el RIIS para la aplicación concreta de los incentivos no punitivos.
	50. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	En el artículo 8 del RIIS sobre "Reconocimiento por sobrecumplimiento" cuando se alude a "actividades adicionales" se consulta si estas implican necesariamente mayores prestaciones de carácter pecuniario por parte de la empresa prestadora de la concesión.	Recomendación: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se precisa que no necesariamente implican mayores prestaciones de carácter pecuniario. Por ello, se ha precisado el alcance de dicho incentivo no punitivo en el RIIS.
	51. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo	En el título del artículo 9 del RIIS "Criterios para otorgar incentivos no punitivos" debería unificarse la denominación de los términos a utilizar; pues en el primer párrafo del mencionado artículo se alude al término "razones de imparcialidad y transparencia" y en último párrafo se vuelve a aludir al término	Recomendación: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: A fin de guardar la coherencia en el texto del RIIS se ha realizado modificaciones a los artículos sobre los criterios para aplicar incentivos no punitivos y sobre el Procedimiento para la
Artículo 9. Criterios para aplicar los incentivos no punitivos. (...) e. Otros criterios que el OSITRAN determine en su oportunidad			



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
TÍTULO III INCENTIVOS PUNITIVOS DE CUMPLIMIENTO	de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	"criterios". En el numeral 10.2 se utiliza nuevamente la locución "criterios".	aplicación de incentivos no punitivos y entrega de reconocimiento.
	52. Estudio Rosselló	No se establece cómo se establecerían dichos criterios ni el órgano encargado de hacerlo. Sugerimos que dichos criterios sean consultados previamente a los concesionarios, pues por un lado cada concesión tiene su propio grado de dificultad y sus propias características, razón por la cual los criterios que vayan a ser aplicados deben ser los más objetivos y generales.	Recomendación: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se establece que será la Gerencia General la encargada de establecer otros criterios y emitir las disposiciones necesarias para la aplicación de los incentivos. Sin embargo, teniendo en cuenta que cada tipo de infraestructura tiene sus propias características, se está contemplando que el plazo para la emisión de las disposiciones necesarias para la aplicación de los incentivos no punitivos, sea 180 Días, contados desde que entre en vigencia el Reglamento.
	53. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	En el Título III del RIIS se sugiere cambiar la denominación "Incentivo punitivo de cumplimiento" por simplemente "Infracciones".	Recomendación: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La propuesta de RIIS contempla dos grandes mecanismos de incentivos para alcanzar el cumplimiento: punitivos (infracciones) y no punitivos (reconocimientos); por lo que se mantiene la redacción. En efecto, el enfoque del Reglamento es buscar incentivar el cumplimiento por parte de las Entidades Prestadoras respecto de sus obligaciones contractuales y normativas. En ese sentido, si bien las infracciones están referidas al carácter sancionador del procedimiento administrativo, en el fondo constituye un incentivo disuasivo para que la Entidad Prestadora no incumpla sus obligaciones. Por tanto, se mantiene la denominación.
	54. Terminal Portuario Paracas S.A.	De acuerdo con el título de esta sección del proyecto, se aprecia que el concepto "sanciones administrativas" ha sido denominado como "incentivos punitivos de cumplimiento". Sobre el particular, y a fin de evitar confusiones procedimentales, sugerimos que se retome la denominación anterior, debido a que el término incentivo es utilizado generalmente como sinónimo de un acto o premio a favor de los administrados, siendo además que es poco usual en la doctrina y las normas regulatorias la	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 53.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		calificación de sanciones como "incentivos punitivos".	
Artículo 11°.- Ámbito de aplicación El OSITRAN es competente para sancionar las infracciones cometidas por las Entidades Prestadoras vinculadas a las obligaciones previstas en los Contratos de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o normativa aplicable, según corresponda. El presente título se aplica a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el Contrato de Concesión, las Disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público, así como, con la idoneidad en la prestación del servicio previsto, incluyendo la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte	55. CORPAC S.A.	En el Artículo 11° Ámbito de Aplicación se señala que OSITRAN es competente para sancionar a las Entidades prestadoras por los actos u omisiones que afecten cualquiera de las acciones que comprende el diseño, la ejecución, construcción, explotación operación y mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Es preciso tener en cuenta que nuestra entidad prestadora opera, equipa y conserva los aeropuertos, no obstante la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) tiene a su cargo la conducción y/o supervisión de estudios para la construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de aeropuertos y/o aeródromos, en tal sentido, recién en caso de la conclusión y entrega de estos trabajos, nuestra entidad prestadora está en capacidad de mantener y/o mejorar la infraestructura de transporte de uso público de los aeropuertos.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: OSITRAN únicamente lleva a cabo sus funciones sobre las materias que son de su competencia, de manera que no podría superponerse sobre las competencias de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC). De otro lado, en el supuesto planteado en el comentario, debemos señalar que este Organismo determinará la responsabilidad administrativa según el caso concreto, considerando lo previsto en el Reglamento y en el TUO LPAG.
	56. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Consideramos que el Proyecto de norma relativo al ámbito de aplicación extiende la competencia de OSITRAN para sancionar las infracciones a todos los actos u omisiones que supongan un incumplimiento del Contrato o de la normativa aplicable. La redacción vigente del Proyecto es más precisa y previsible, en tanto señala que "OSITRAN es competente para sancionar las infracciones cometidas por las Entidades Prestadoras vinculadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público o a las obligaciones estipuladas en los contratos de concesión cuando corresponda". Consideramos que la redacción del Proyecto de Reglamento es general e imprecisa, así como, todos los actos u omisiones deben estar directamente vinculados a las acciones que comprenden el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura. Se solicita se retire la vinculación "indirecta".	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Por tanto, debemos concluir que OSITRAN solo podrá sancionar por incumplimiento de



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Masivo de Lima y Callao, de conformidad con la Ley N° 29754.			obligaciones materia de competencia de OSITRAN. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
Artículo 12°.- No entregar, restituir o renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento La Entidad Prestadora que no entregue, no restituya o no renueve la Garantía de Fiel Cumplimiento, en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.	57. Lima Airport Partners	- Se advierte que el tipo infractor, además de no restituir la garantía, ahora se amplía a las obligaciones de las Entidades Prestadoras de entregar la garantía y de renovar periódicamente dicho instrumento. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con entregar, restituir o renovar la garantía en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 55° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesita una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Por otro lado, este tipo de infracción permite incluir otros supuestos que también constituyen incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, en tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones no incurrirá en infracción ni sanción. La probabilidad de incurrir en infracción no depende del RIS, sino de la conducta de la Entidad Prestadora para cumplir o no con sus obligaciones. Asimismo, a fin de mantener una redacción semejante con las infracciones sobre seguros, se está realizando precisiones al artículo comentado.
	58. Aeropuertos del Perú S.A.	- Se advierte que el tipo infractor, además de no restituir la garantía, ahora se amplía a las obligaciones de las Entidades Prestadoras de entregar la garantía y de renovar periódicamente dicho instrumento. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con entregar, restituir o renovar la garantía en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 55° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 57. Adicionalmente, debemos señalar que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían el momento en el cual la Entidad Prestadora debe cumplir con sus obligaciones. De este modo, la Entidad Prestadora tiene conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no es necesario contar con un periodo de cura/preaviso.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	
	59. Graña y Montero S.A.A.	- Se advierte que el tipo infractor, además de no restituir la garantía, ahora se amplía a las obligaciones de las Entidades Prestadoras de entregar la garantía y de renovar periódicamente dicho instrumento. De la lectura de la exposición de motivos del Proyecto, se extrae que, en efecto, la no entrega y la no renovación de la garantía son nuevos supuestos de infracción que el actual RIS no ha regulado. - Respecto a la obligación de presentar la Garantía, consideramos que no debe incluirse como una infracción puesto que representa un acto material que nuestro contrato (y es seguro que muchos otros) sólo considera para la fecha de suscripción del contrato. Lo importante no es la entrega física de la carta fianza, sino que se obtenga dicha garantía en los plazos y condiciones contractualmente establecidas. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con entregar, restituir o renovar la garantía en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 55° del actual RIS, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Los contratos de concesión pueden establecer diferentes momentos para la ejecución de las obligaciones, de manera que su presentación no sólo es considerada para la fecha de celebración del contrato de concesión. Asimismo, es importante la entrega de dicha garantía a fin de que el Estado tome conocimiento de que la Entidad Prestadora ha cumplido con su obligación prevista en el contrato de concesión. De otro lado, los contratos de concesión suelen señalar las condiciones que debería cumplir la garantía de fiel cumplimiento y en qué plazos debería cumplir su obligación. En ese sentido, se puede evidenciar que se tratarían de distintas obligaciones que tendrían que ser cumplidas por las Entidades Prestadoras, por lo que es correcto que el artículo tipifique los diferentes incumplimientos. Con respecto a la última observación, el Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras. Ver respuesta a Comentario N° 25.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		concesionario. No consideramos adecuado que se indique que; además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	60. Línea 1	- Se advierte que el tipo infractor, además de no restituir la garantía, ahora se amplía a las obligaciones de las Entidades Prestadoras de entregar la garantía y de renovar periódicamente dicho instrumento. De la lectura de la exposición de motivos del Proyecto, se extrae que, en efecto, la no entrega y la no renovación de la garantía son nuevos supuestos de infracción que el actual RIS no ha regulado. - Respecto a la obligación de presentar la Garantía, consideramos que no debe incluirse como una infracción puesto que representa un acto material que nuestro contrato (y es seguro que muchos otros) sólo considera para la fecha de suscripción del contrato. Lo importante no es la entrega física de la carta fianza, sino que se obtenga dicha garantía en los plazos y condiciones contractualmente establecidas. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con entregar, restituir o renovar la garantía en los	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 59.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		plazos o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 55° del actual RIS, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 13°.- No suscribir o pagar el capital social La Entidad Prestadora que no cumpla con acreditar la suscripción del capital social o el pago del mismo en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy	61. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora incumpla con el pago o la suscripción del capital en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Asimismo, no se está creando una obligación, sino que se está incluyendo otros supuestos que también constituyen incumplimiento. En ese sentido, en tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones no incurrirá en infracción ni sanción. Finalmente, debemos precisar que la probabilidad de incurrir en infracción no depende del Reglamento, sino de la misma conducta de la



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
grave.			Entidad Prestadora para cumplir o no con sus obligaciones. Por lo expuesto, se mantiene la redacción del artículo en el Reglamento.
	62. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nueva Infracción. • Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora incumpla con el pago o la suscripción del capital en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. • Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. • Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 61.
	63. Graña y Montero S.A.A.	• Nueva Infracción. • Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora incumpla con el pago o la suscripción del capital en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, no se considera adecuado considerar este supuesto como una infracción administrativa puesto que su eventual incumplimiento no genera una afectación al interés público sino más bien una afectación contractual. Además, es usual que este tipo de condiciones se encuentran debidamente establecidas en los contratos de concesión; incluso, se suele estipular que el incumplimiento en el pago o suscripción del capital social genera la imposición de penalidades contractuales o la caducidad de la concesión. De esta manera, es innecesario que el Proyecto busque "incentivar" el cumplimiento de este tipo de obligaciones, cuando los contratos de concesión ya consideran mecanismos suficientes para exigir a los concesionarios el suscribir o pagar el	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Por tanto, debemos concluir que OSITRAN solo podrá sancionar por incumplimiento de obligaciones materia de su competencia. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		capital social. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	64. Línea 1	- Nueva infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora incumpla con el pago o la suscripción del capital en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, no se considera adecuado considerar este supuesto como una infracción administrativa puesto que su eventual incumplimiento no genera una afectación al interés público sino más bien una afectación contractual. Además, es usual que este tipo de condiciones se encuentran debidamente establecidas en los contratos de concesión; incluso, se suele estipular que el incumplimiento en el pago o suscripción del capital social genera la imposición de penalidades contractuales o la caducidad de la concesión. De esta manera, es innecesario que el Proyecto busque "incentivar" el cumplimiento de este tipo de obligaciones, cuando los contratos de concesión ya consideran mecanismos suficientes para exigir a los concesionarios el suscribir o pagar el	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 63.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		capital social. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 14°.- Incumplir con la contratación de seguros La Entidad Prestadora que no contrate, no mantenga vigente o no renueve las coberturas de seguros en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.	65. Lima Airport Partners	- Se advierte que el tipo infractor, además de no contratar o no mantener los seguros, extiende su alcance respecto a la no renovación de los seguros. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con contratar, mantener o renovar los seguros en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 58° del actual RIS, la infracción recaía sobre la no contratación o no mantener vigente los seguros, con lo cual si dichos seguros eran contratados fuera del plazo establecido, por ejemplo, en el Contrato de Concesión, no era materia de sanción administrativa dicho incumplimiento tardío de la obligación. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Asimismo, no se está creando una obligación, sino que se está incluyendo otros supuestos que también constituyen incumplimiento. En ese sentido, en tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones no incurrirá en infracción ni, eventualmente, en sanción. Debemos precisar que la probabilidad de incurrir en infracción no depende del Reglamento, sino de la misma conducta de la Entidad Prestadora para cumplir o no con sus obligaciones. Asimismo, a fin de mantener una redacción semejante con las infracciones sobre garantía de fiel cumplimiento, se está realizando precisiones al artículo comentado.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	
	66. Aeropuertos del Perú S.A.	- Se advierte que el tipo infractor, además de no contratar o no mantener los seguros, extiende su alcance respecto a la no renovación de los seguros. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con contratar, mantener o renovar los seguros en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 58° del actual RIS, la infracción recaía sobre la no contratación o no mantener vigente los seguros, con lo cual si dichos seguros eran contratados fuera del plazo establecido, por ejemplo, en el Contrato de Concesión, no era materia de sanción administrativa dicho incumplimiento tardío de la obligación. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 65. Asimismo, el momento en el cual la Entidad Prestadora deba cumplir con su obligación será la que determine la fuente de su obligación. De este modo, la Entidad Prestadora tendrá conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no será necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	67. Graña y Montero S.A.A.	- Se advierte que el tipo infractor, además de no contratar o no mantener los seguros, extiende su alcance respecto a la no renovación de los seguros. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con contratar, mantener o renovar los seguros en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 58° del actual RIS, la infracción recaía sobre la no contratación o no mantener vigente los seguros, con lo cual si dichos seguros eran contratados fuera del plazo establecido, por ejemplo,	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en el Contrato de Concesión, no era materia de sanción administrativa dicho incumplimiento tardío de la obligación. Sin embargo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente la necesidad de extender su capacidad sancionadora de castigar la renovación no oportuna de los seguros. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Por tanto, debemos concluir que OSITRAN solo podrá sancionar por incumplimiento de obligaciones materia de su competencia. Igualmente, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras no han contratado o renovado seguros en los plazos y/o condiciones establecidos. Por ello, con la finalidad de evitar lo señalado anteriormente, se ha procedido a tipificar esta conducta como infracción. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	68. Línea 1	- Se advierte que el tipo infractor, además de no contratar o no mantener los seguros, extiende su alcance respecto a la no renovación de los seguros. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con contratar, mantener o renovar los seguros en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 58° del actual RIS, la infracción recaía sobre la no contratación o no mantener vigente los seguros, con lo cual si dichos seguros eran contratados fuera del plazo establecido, por ejemplo,	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta al Comentario N° 67.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en el Contrato de Concesión, no era materia de sanción administrativa dicho incumplimiento tardío de la obligación. Sin embargo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente la necesidad de extender su capacidad sancionadora de castigar la renovación no oportuna de los seguros. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 15°.- No transferir, inscribir en Registros Públicos o registrar contablemente las mejoras y derechos La Entidad Prestadora que no cumpla con transferir, inscribir en Registros Públicos o registrar contablemente las mejoras, inversiones, derechos, licencias y demás beneficios que favorezcan al	69. Lima Airport Partners	- Se advierte que el tipo infractor ya no se limita a la falta de transferencias de los derechos o similares en favor del Concedente, sino además que se extiende al incumplimiento del Concesionario a inscribir en RRPP o registrar contablemente las mejoras y similares. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla su obligación de transferencia, inscripción o registro de las mejoras o derechos en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Asimismo, no se está creando una obligación, sino que se está incluyendo otros supuestos que también constituyen incumplimiento. En ese sentido, en tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones no incurrirá en infracción ni, eventualmente, será sancionada. Finalmente, debemos precisar que la probabilidad de incurrir en infracción no depende del



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
concedente, en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		Artículo 56° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Reglamento, sino de la conducta de la Entidad Prestadora para cumplir o no con sus obligaciones. Por lo expuesto, se mantiene la redacción del artículo en el Reglamento.
	70. Aeropuertos del Perú S.A.	- Se advierte que el tipo infractor ya no se limita a la falta de transferencias de los derechos o similares en favor del Concedente, sino además que se extiende al incumplimiento del Concesionario a inscribir en RRPP o registrar contablemente las mejoras y similares. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla su obligación de transferencia, inscripción o registro de las mejoras o derechos en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 56° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 69.
	71. Graña y Montero S.A.A.	Se advierte que el tipo infractor ya no se limita a la falta de transferencias de los derechos o similares en favor del Concedente, sino que se extiende al incumplimiento del Concesionario a	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Los contratos de concesión suelen señalar las



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		inscribir en RRPP o registrar contablemente las mejoras y similares. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla su obligación de transferencia, inscripción o registro de las mejoras o derechos en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Mas, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 56° del actual RIS, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el “seccionar” las obligaciones del concesionario. Asimismo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente la necesidad de extender su capacidad sancionadora de castigar la inscripción en RRPP o el registro contable. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN solo puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	condiciones que debería cumplir la Entidad Prestadora para transferir o inscribir en registros públicos, o registrar contablemente las mejoras, inversiones, derechos, licencias y demás beneficios que favorezcan al concedente, así como los plazos para realizar lo mencionado anteriormente. En ese sentido, al tratarse de distintas obligaciones que deberían ser cumplidas por las Entidades Prestadoras, es correcto tipificar los diferentes incumplimientos. Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Por tanto, debemos concluir que OSITRAN solo podrá sancionar por incumplimiento de obligaciones materia de su competencia. Igualmente, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras han cometido estas inconductas, por lo que, con la finalidad de evitarlas, se ha procedido a tipificarlas como infracción. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	72. Línea 1	- Se advierte que el tipo infractor ya no se limita a la falta de transferencias de los derechos o similares en favor del Concedente, sino además que se extiende al incumplimiento del Concesionario a inscribir en RRPP o registrar contablemente las mejoras y similares. - Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla su obligación de transferencia, inscripción o registro de las mejoras o derechos en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 56° del actual RIS, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Asimismo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente la necesidad de extender su capacidad sancionadora de castigar la inscripción en RRPP o el registro contable. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 71.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 16°.- Incumplir con la elaboración o presentación de inventarios La Entidad Prestadora que no cumpla con elaborar o presentar los inventarios en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.	73. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora incumpla elaborar o presentar los inventarios, de manera separada, con los plazos o en las condiciones previamente establecidas. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Asimismo, no se está creando una obligación, sino que se está incluyendo supuestos que también constituyen incumplimiento. En ese sentido, en tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones no incurrirá en infracción ni, eventualmente, será sancionada. Finalmente, debemos precisar que la probabilidad de incurrir en infracción no depende del Reglamento, sino de la conducta de la Entidad Prestadora para cumplir o no con sus obligaciones. Por lo expuesto, se mantiene la redacción del artículo en el Reglamento.
	74. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora incumpla elaborar o presentar los inventarios, de manera separada, con los plazos o en las condiciones previamente establecidas. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 73.
	75. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora incumpla elaborar o presentar los inventarios, de manera separada, con los plazos o en las condiciones	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		previamente establecidas. Respecto de esta infracción, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Por tanto, debemos concluir que OSITRAN solo podrá sancionar por incumplimiento de obligaciones materia de su competencia. Igualmente, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras han cometido estas inconductas, por lo que, con la finalidad de evitarlas, se ha procedido a tipificarlas como infracción. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	76. Línea 1	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora incumpla elaborar o presentar los inventarios, de manera separada, con los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Respecto de esta infracción, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 75.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		requieren ser sancionados. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 17°.- Celebrar o ejecutar contratos con socios, terceros o su personal sin cumplir con las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión respectivo o el marco normativo La Entidad Prestadora que celebre o ejecute contratos con socios, terceros o su personal, sin cumplir lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	77. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Asimismo, no se está creando una obligación, sino que se está incluyendo supuestos que también constituyen incumplimiento. En ese sentido, en tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones no incurrirá en infracción ni, eventualmente, será sancionada. Finalmente, debemos precisar que la probabilidad de incurrir en infracción no depende del Reglamento, sino de la conducta de la Entidad Prestadora para cumplir o no con sus obligaciones. Por lo expuesto, se mantiene la redacción del artículo en el Reglamento
	78. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 77.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. - Nueva Infracción. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. - Lo señalado en el punto anterior resulta más importante toda vez que es usual que se estipule en los contratos de concesión que la relación que tenga el concesionario con terceros no es oponible al concedente. De esta manera, es claro que si hay alguna condición en estos contratos con terceros que resulte contrario a lo establecido en el contrato de concesión, ello no será exigible ni al concedente ni a otra autoridad. Debido a ello, no vemos en qué situación cómo una estipulación distinta en estos contratos con terceros puede generar algún perjuicio al interés público. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación	
	79. Graña y Montero S.A.A.		Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían las condiciones que deben cumplirse a fin de que la Entidad Prestadora celebre o ejecute contratos con socios, terceros o su personal. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones. Con respecto a la última observación, el Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios. - Nueva Infracción. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. - Lo señalado en el punto anterior resulta más importante toda vez que es usual que se estipule en los contratos de concesión que la relación que tenga el concesionario con terceros no es oponible al concedente. De esta manera, es claro que si hay alguna condición en estos contratos con terceros que resulte contrario a lo establecido en el contrato de concesión, ello no será exigible ni al concedente ni a otra autoridad. Debido a ello, no vemos en qué situación cómo una estipulación distinta en estos contratos con terceros puede generar algún perjuicio al interés público. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación	
	80. Línea 1		Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 79.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	81. Metro de Lima Linea 2 S.A.	Se debería eliminar el artículo completo, dado que todas las obligaciones a cumplir se encuentran descritas en el mismo Contrato de Concesión y no corresponde extenderlas ilimitadamente a la normativa aplicable, la cual tiene su propio Ámbito de Aplicación y supuestos de sanción, de ser el caso. En ese sentido, no debería promoverse la duplicidad de sanciones, de ser el caso. Asimismo, esta generalidad de potencial incumplimiento del Contrato de Concesión y/o de la normativa aplicable, resulta contraria al principio de tipicidad y de predictibilidad o de confianza legítima. Finalmente, este artículo plantea una potencial vulneración de la libertad de contratación del Concesionario ante las posibles interpretaciones del Regulador.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían las condiciones que deben cumplirse a fin de que la Entidad Prestadora celebre o ejecute contratos con socios, terceros o su personal. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de dichas obligaciones. Asimismo, el artículo no vulnera la libertad de contratación de las Entidades Prestadoras. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho tiene un doble contenido: (i) la libertad de contratar, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién contrata, y (ii) la libertad contractual, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato³. No obstante, como señala el Tribunal Constitucional, los derechos no son absolutos, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no es definitivo, por lo que, en cada caso concreto, se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los derechos o bienes que se encuentren en conflicto⁴. De esta manera, por medio del artículo 17 del Reglamento, OSITRAN verificará si para la celebración o ejecución de los mismos, la Entidad Prestadora ha cumplido con sus obligaciones. Por ello, el artículo comentado no vulnera el derecho de libre contratación de las Entidades Prestadoras, sino que contempla como infracción las conductas de aquellas que, pese a tener conocimiento de los requerimientos, celebra o ejecuta contratos sin observarlos.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia expedida bajo el Expediente N° 02175-2011-PA/TC. Fundamento 7. Fecha de revisión: 26 de junio de 2017. Link: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02175-2011-AA.html>>.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia expedida bajo el Expediente N° 00004-2010-PI/TC. Fundamento 26. Fecha de revisión: 26 de junio de 2017. Link: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2010-AI.html>>.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 18°.- Celebrar o ejecutar actos sin autorización previa del concedente, del OSITRAN u otra entidad Pública La Entidad Prestadora que celebre o ejecute actos, acuerdos, contratos o similares, sin contar previamente y por escrito con la aprobación u opinión del Concedente, OSITRAN u otra entidad pública, en los casos que así sea requerido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.	82. Lima Airport Partners	- A diferencia de lo indicado en el Artículo 53° del RIS que refiere a supuestos específicos, la nueva redacción de la infracción establece de manera general que cualquier convenio o acuerdo que celebre la Entidad Prestadora que no cuenta con la aprobación u opinión de la entidad correspondiente incurre en infracción. De esta manera, se evitaría que algún supuesto establecido en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable se escape de la imposición de sanciones. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Asimismo, no se está creando otra obligación, sino que se está incluyendo otros supuestos que también constituyen incumplimiento. En ese sentido, en tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones no incurrirá en infracción ni, eventualmente, sería sancionada. Finalmente, debemos precisar que la probabilidad de incurrir en infracción no depende del Reglamento, sino de la misma conducta de la Entidad Prestadora para cumplir o no con sus obligaciones. Por lo expuesto, se mantiene la redacción del artículo en el Reglamento.
	83. Aeropuertos del Perú S.A.	- A diferencia de lo indicado en el Artículo 53° del RIS que refiere a supuestos específicos, la nueva redacción de la infracción establece de manera general que cualquier convenio o acuerdo que celebre la Entidad Prestadora que no cuenta con la aprobación u opinión de la entidad correspondiente incurre en infracción. De esta manera, se evitaría que algún supuesto establecido en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable se escape de la imposición de sanciones. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 82.
	84. Graña y	A diferencia de lo indicado en el Artículo 53° del RIS que refiere a supuestos	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	Montero S.A.A.	específicos, la nueva redacción de la infracción establece de manera general que cualquier convenio o acuerdo que celebre la Entidad Prestadora que no cuenta con la aprobación u opinión de la entidad correspondiente incurre en infracción. De esta manera, se evitaría que algún supuesto establecido en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable se escape de la imposición de sanciones. - Lo señalado en el punto anterior es una muestra clara de afectación al principio de tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador. Por ello, consideramos que este artículo debe ser eliminado y no considerado en una eventual modificación del RIS. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Por tanto, debemos concluir que OSITRAN solo podrá sancionar por incumplimiento de obligaciones materia de su competencia. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	85. Línea 1	A diferencia de lo indicado en el Artículo 53° del RIS que refiere a supuestos específicos, la nueva redacción de la infracción establece de manera general que cualquier convenio o acuerdo que celebre la Entidad Prestadora que no cuenta con la aprobación u opinión de la entidad correspondiente incurre en infracción. De esta manera, se evitaría	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 84.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		que algún supuesto establecido en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable se escape de la imposición de sanciones. - Lo señalado en el punto anterior es una muestra clara de afectación al principio de tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador. Por ello, consideramos que este artículo debe ser eliminado y no considerado en una eventual modificación del RIS. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 19°.- Destinar los recursos, bienes o derechos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión o el marco normativo La Entidad Prestadora que destine recursos, bienes o derechos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la	86. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - No obstante que en los contratos de concesión es usual pactar la restricción de que los concesionarios usen los bienes de la concesión para fines distintos al objeto del contrato, en muchos contratos también se estipula que este uso distinto puede permitirse en caso cuente con la autorización previa del concedente. Siendo así, sería recomendable que este tipo infractor contemple que se podrá sancionar a la Entidad Prestadora en caso use o disponga de los bienes o derechos de la concesión y que, de corresponder, realice esas acciones sin contar con la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: No sería necesario modificar el tipo, puesto que el artículo señala que la Entidad Prestadora incurrirá en infracción en caso destine recursos, bienes o derechos de la concesión a fines distintos a los establecidos en el contrato de concesión. De esta manera, en caso el contrato de concesión permita a la Entidad Prestadora destinar los recursos, bienes o derechos de la concesión a fines distintos previa aprobación del concedente, entonces la Entidad Prestadora no incurriría en infracción administrativa.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.		aprobación previa del concedente. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	
	87. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - No obstante que en los contratos de concesión es usual pactar la restricción de que los concesionarios usen los bienes de la concesión para fines distintos al objeto del contrato, en muchos contratos también se estipula que este uso distinto puede permitirse en caso cuente con la autorización previa del concedente. Siendo así, sería recomendable que este tipo infractor contemple que se podrá sancionar a la Entidad Prestadora en caso use o disponga de los bienes o derechos de la concesión y que, de corresponder, realice esas acciones sin contar con la aprobación previa del concedente. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 86. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían el destino de los recursos, bienes o derechos de la concesión. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	88. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva Infracción. - No obstante que en los contratos de concesión es usual pactar la restricción de que los concesionarios usen los bienes de la concesión para fines distintos al objeto del contrato, en muchos contratos también se estipula que este uso distinto puede permitirse	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 86.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en caso cuente con la autorización previa del concedente. Siendo así, sería recomendable que este tipo infractor contemple que se podrá sancionar a la Entidad Prestadora en caso use o disponga de los bienes o derechos de la concesión y que, de corresponder, realice esas acciones sin contar con la aprobación previa del concedente. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	89. Línea 1	- Nueva Infracción. - No obstante que en los contratos de concesión es usual pactar la restricción de que los concesionarios usen los bienes de la concesión para fines distintos al objeto del contrato, en muchos contratos también se estipula que este uso distinto puede permitirse en caso cuente con la autorización previa del concedente. Siendo así, sería recomendable que este tipo infractor contemple que se podrá sancionar a la Entidad Prestadora en caso use o disponga de los bienes o derechos de la concesión y que, de corresponder, realice esas acciones sin contar con la aprobación previa del concedente. - No consideramos adecuado que se	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 86.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	90. AFIN	● En los contratos de concesión es usual pactar la restricción de que los concesionarios usen los bienes de la concesión para fines distintos al objeto del contrato, en muchos contratos también se estipula que este uso distinto puede permitirse en caso cuente con la autorización previa del concedente. Siendo así, sería recomendable que este tipo infractor contemple que se podrá sancionar a la Entidad Prestadora en caso use o disponga de los bienes o derechos de la concesión y que, de corresponder, realice esas acciones sin contar con la aprobación previa del Concedente. ● Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 86.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 20°.- Obstaculizar o impedir el ejercicio de competencias La Entidad Prestadora que por acción u omisión o a través de cualquier medio, obstaculice, impida, retarde o dificulte la realización de las actividades de auditoría, supervisión o fiscalización o en general el ejercicio de las funciones del OSITRAN por parte de su personal o por terceros que actúen con su autorización en el marco de sus competencias, incurrirá en infracción muy grave. Asimismo, se considerará infracción muy grave el incumplimiento de los deberes de los administrados fiscalizados a que se refiere el artículo 228-E de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.	91. Lima Airport Partners	- Se advierte que el tipo infractor tiene por objeto que se sancione no solo las acciones u omisiones de la Entidad Prestadora que obstaculicen las actividades de auditoría, supervisión o fiscalización típicas, sino cualquier ejercicio de funciones del Regulador o de sus terceros, redacción que resulta inexacta e imprecisa. Esta extensión efectuada por el Artículo 20° del Proyecto resulta contraria a lo establecido en el Principio de Tipicidad que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por ello, se recomienda que el Regulador elimine este supuesto. - Adicionalmente, al agregar los términos "retarde o dificulte" deja muy abierto a la discrecionalidad del funcionario de OSITRAN para señalar que la Entidad Prestadora dolosamente retrasó o dificultó su ingreso para realizar sus labores. ¿Qué tiempo se puede considerar retraso, cinco minutos, 15 minutos? Las Entidades Prestadoras tienen establecidos procedimientos de seguridad para ingresar a sus instalaciones y toda persona que requiera ingresar, los deben cumplir sin excepciones. No obstante, de realizarse por ejemplo una auditoría, supervisión o fiscalización previamente notificada, la Entidad Prestadora tomará las medidas del caso para facilitar a los funcionarios de OSITRAN su ingreso, acelerando en la medida de lo posible, los tiempos de atención. Sin embargo, en el caso de tratarse de inspecciones inopinadas, donde obviamente no se ha hecho ninguna coordinación previa para el ingreso de los funcionarios de OSITRAN, se deben de cumplir los procedimientos y dependiendo de las zonas a ingresar, pueden ser éstos más estrictos.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo no vulnera el Principio de Tipicidad, toda vez que las funciones de OSITRAN se encuentran previstas en diferentes normas del ordenamiento jurídico. Así, el artículo mencionado se encuentra dentro de los alcances del artículo 7 de la Ley N° 26917 y de los literales a) y d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332. Igualmente, las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora de OSITRAN se encuentran previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM. En la misma línea, el artículo 241 del TUO LPAG establece los deberes de los administrados fiscalizados. Por lo mencionado, no corresponde eliminar el artículo bajo comentario. El Reglamento no necesita delimitar qué es retardar o dificultar, puesto que las definiciones de las mismas no son regulatorias. De esta manera, dependiendo de las características de cada caso en concreto, OSITRAN evaluará si las acciones u omisiones de las Entidades Prestadoras están retardando o dificultando el ejercicio de las funciones de OSITRAN.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	92. Aeropuertos del Perú S.A.	- Se advierte que el tipo infractor tiene por objeto que se sancione no solo las acciones u omisiones de la Entidad Prestadora que obstaculicen las actividades de auditoría, supervisión o fiscalización típicas, sino cualquier ejercicio de funciones del Regulador o de sus terceros, redacción que resulta inexacta e imprecisa. - Esta extensión efectuada por el Artículo 20° del Proyecto resulta contraria a lo establecido en el Principio de Tipicidad que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por ello, se recomienda que el Regulador elimine este supuesto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 91.
	93. Estudio Rosselló	Si bien el artículo estaría orientado, en principio, a desincentivar conductas que perturben las actividades de fiscalización, una interpretación literal de esta disposición podría incluir a agudos supuestos en los que la Entidad Prestadora se oponga, lícitamente, a la realización de actividades de inspección. Por ejemplo, si existiese alguna discrepancia sobre los alcances de una obligación contractual y se hubiera obtenido alguna medida cautelar favorable a la entidad prestadora de modo tal que se hubiese dispuesto que determinado aspecto contractual no sea objeto de fiscalización, no sería válido que OSITRAN considere, en tal supuesto, que la entidad prestadora hubiese incurrido en infracción. Por tal razón, sugerimos que la expresión "o a través de cualquier medio" sea reemplazada por "a través de algún medio o mecanismo contrario al ordenamiento jurídico".	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Sin perjuicio que en cada caso concreto se deberá evaluar si estamos o no ante un eximente de responsabilidad; debemos señalar que las infracciones contienen la descripción de conductas de incumplimiento y no de excepciones.
	94. Graña y Montero S.A.A.	Se advierte que el tipo infractor tiene por objeto que se sancione no solo las acciones u omisiones de la Entidad Prestadora que obstaculicen las actividades de auditoría, supervisión o fiscalización típicas, sino cualquier ejercicio de funciones del Regulador o de sus terceros, redacción que resulta	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 91.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		inexacta e imprecisa. Esta extensión efectuada por el Artículo 20° del Proyecto resulta contraria a lo establecido en el Principio de Tipicidad que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por ello, se recomienda que el Regulador elimine este supuesto.	
	95. Línea 1	Se advierte que el tipo infractor tiene por objeto que se sancione no solo las acciones u omisiones de la Entidad Prestadora que obstaculicen las actividades de auditoría, supervisión o fiscalización típicas, sino cualquier ejercicio de funciones del Regulador o de sus terceros, redacción que resulta inexacta e imprecisa. Esta extensión efectuada por el Artículo 20° del Proyecto resulta contraria a lo establecido en el Principio de Tipicidad que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por ello, se recomienda que el Regulador elimine este supuesto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 91.
	96. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Se sugiere precisar que las acciones u omisiones destinadas a obstaculizar, impedir, retardar o dificultar, la realización de las actividades del Regulador, deben precisarse concretamente. Asimismo, el artículo debería señalar expresamente que dichas acciones u omisiones, deben ser comprobadamente imputables al Concesionario y/o su personal y/o por terceros que actúen con su autorización escrita y suscrita.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo no necesita delimitar qué es retardar o dificultar, puesto que las definiciones de las mismas no son regulatorias. De esta manera, dependiendo de las características de cada caso en concreto, OSITRAN evaluará si las acciones u omisiones de las Entidades Prestadoras están retardando o dificultando la realización de las funciones de OSITRAN.
	97. AFIN	Se advierte que el tipo infractor tiene por objeto que se sancione no solo las acciones u omisiones de la Entidad Prestadora que obstaculicen las actividades de auditoría, supervisión o fiscalización típicas, sino cualquier ejercicio de funciones del Regulador o de sus terceros, redacción que resulta inexacta e imprecisa.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 91.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Esta extensión efectuada por el Artículo 20° del Proyecto resulta contraria a lo establecido en el Principio de Tipicidad que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por ello, se recomienda que el Regulador elimine este supuesto.	
Artículo 21°.- Alterar, inutilizar o destruir las actas La Entidad Prestadora, cuyos representantes o dependientes alteren, inutilicen o destruyan las actas suscritas por OSITRAN en ejercicio de sus funciones, sin autorización expresa del OSITRAN, incurrirá en infracción muy grave.	98. Lima Airport Partners	- Se advierte que el tipo infractor, además de la inutilización o destrucción de las actas suscritas por OSITRAN, también considera como una infracción la "alteración" de las referidas actas. - Sobre el particular, corresponde señalar que es usual que aquellas acciones de supervisión que el contrato o la normativa establece la obligación de elaboración de actas también permite que el concesionario pueda anotar sus comentarios o discrepancias respecto de lo indicado por el regulador. Tomando en consideración que se busca sancionar la "alteración" de las actas, podría considerarse que se incurre en el tipo infractor en caso la Entidad Prestadora realice anotaciones y/o comentarios a lo señalado por OSITRAN con posterioridad a la suscripción misma del acta. En base a ello, resulta recomendable que las Entidades Prestadoras capaciten a su personal a realizar toda anotación o comentario que crean conveniente en las actas, pero con anterioridad a la suscripción del Regulador.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La recomendación es realizada para las Entidades Prestadoras, de manera que es importante tenerla en cuenta para evitar incurrir en infracciones de este tipo.
	99. Aeropuertos del Perú S.A.	- Se advierte que el tipo infractor, además de la inutilización o destrucción de las actas suscritas por OSITRAN, también considera como una infracción la "alteración" de las referidas actas. - Sobre el particular, corresponde señalar que es usual que aquellas acciones de supervisión que el contrato o la normativa establece la obligación de elaboración de actas también permite que el concesionario pueda anotar sus	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta al Comentario N° 98.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		comentarios o discrepancias respecto de lo indicado por el regulador. Tomando en consideración que se busca sancionar la "alteración" de las actas, podría considerarse que se incurre en el tipo infractor en caso la Entidad Prestadora realice anotaciones y/o comentarios a lo señalado por OSITRAN con posterioridad a la suscripción misma del acta. En base a ello, resulta recomendable que las Entidades Prestadoras capaciten a su personal a realizar toda anotación o comentario que crean conveniente en las actas, pero con anterioridad a la suscripción del Regulador.	
	100. Graña y Montero S.A.A.	- Se advierte que el tipo infractor, además de la inutilización o destrucción de las actas suscritas por OSITRAN, también considera como una infracción la "alteración" de las referidas actas. - Sobre el particular, corresponde señalar que es usual que aquellas acciones de supervisión que el contrato o la normativa establece la obligación de elaboración de actas también permite que el concesionario pueda anotar sus comentarios o discrepancias respecto de lo indicado por el regulador. Tomando en consideración que se busca sancionar la "alteración" de las actas, podría considerarse que se incurre en el tipo infractor en caso la Entidad Prestadora realice anotaciones y/o comentarios a lo señalado por OSITRAN en el acta. En base a ello, resulta recomendable que este tipo infractor sea precisado.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, la regulación de las actas se encuentra en el Capítulo II del Título IV del TUO LPAG y en el Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD-OSITRAN. De esta manera, ambas normas establecen la información que deberían tener las actas. Teniendo en consideración la normativa aplicable, OSITRAN evaluará, en cada caso en concreto, el actuar de la Entidad Prestadora a efectos de determinar si ha alterado, inutilizado o destruido alguna acta de OSITRAN. En ese sentido, no corresponde modificar el artículo bajo comentario.
	101. Línea 1	- Se advierte que el tipo infractor, además de la inutilización o destrucción de las actas suscritas por OSITRAN, también considera como una infracción la "alteración" de las referidas actas. - Sobre el particular, corresponde señalar que es usual que aquellas acciones de	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 100.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		supervisión que el contrato o la normativa establece la obligación de elaboración de actas también permite que el concesionario pueda anotar sus comentarios o discrepancias respecto de lo indicado por el regulador. Tomando en consideración que se busca sancionar la "alteración" de las actas, podría considerarse que se incurre en el tipo infractor en caso la Entidad Prestadora realice anotaciones y/o comentarios a lo señalado por OSITRAN en el acta. En base a ello, resulta recomendable que este tipo infractor sea precisado.	
	102. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Consideramos que este artículo resulta irrazonable puesto que el cuidado de las actas es de responsabilidad y diligencia de cada parte que las custodia. En consecuencia, debe eliminarse. De no acogerse la sugerencia anterior, debe establecerse un supuesto objetivo de alteración y/o destrucción y/o inutilización, por cuanto la inutilización puede darse tras el paso del tiempo y la destrucción, entre otros, por causas no imputables a las partes o de fuerza mayor. En ese sentido, estos hechos no deberían dar lugar ni siquiera a la instrucción de un Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, de ser el caso, debería probarse el dolo en cualquiera de los supuestos mencionados.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Sobre este punto, debemos señalar que las definiciones de alteración, destrucción o inutilización no necesitan ser establecidas en tanto no se tratan de conceptos regulatorios. Sin perjuicio de ello, se debe tener en consideración que OSITRAN, en cada caso en concreto, evaluará la alteración, destrucción o inutilización de las actas; y, de ser el caso, aplicará los eximentes de responsabilidad administrativa.
Artículo 22°.- Presentar Información que no califica para efectos del mecanismo de liberación de pago en concesiones La Entidad Prestadora que, en el marco del mecanismo de liberación de pago establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la	103. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción, sin embargo, no aplicaría para todas las Entidades Prestadoras. - Los alcances establecidos en el Artículo 22° del Proyecto entendemos se refiere a mecanismos típicos de los contratos de infraestructura ferroviaria, por lo que sugerimos que se precise o se agrupe por tipos de infraestructuras lo aplicables específicamente a una de ellas.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento tiene como finalidad regular las infracciones que podrían ser cometidas por las Entidades Prestadoras de los diferentes subsectores. De este modo, en caso el tipo infractor no sea aplicable a un subsector en específico, entonces OSITRAN no iniciará un procedimiento sancionador, ni sancionará a la Entidad Prestadora de ese subsector. En ese sentido, no corresponde que el Reglamento precise o agrupe por tipos de infraestructura.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRA
regulación del OSITRA o en la normativa aplicable, presente información referida a desembolsos que fueron objeto de pronunciamiento por parte del OSITRA en el sentido que no califica para efectos de la aplicación de dicho mecanismo, incurrirá en infracción grave.	104. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Los alcances establecidos en el Artículo 22° del Proyecto refiere a mecanismos típicos de los contratos de infraestructura ferroviaria, por lo que <u>no</u> sería aplicable para el Concesionario.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 103.
	105. Estudio Rosselló	La tipificación de esta infracción carece de sentido, pues no se advierte cual es el daño real o potencial que podría generar al OSITRA el hecho de que, por error, se solicite la aplicación del mecanismo de liberación de pago (entendernos que se entiende a la liberación de recursos del Fideicomiso de Administración) haciendo referencia a desembolsos respecto de los cuales OSITRA haya indicado que no califican. La única consecuencia jurídica posible para una petición errónea o infundada es su rechazo o desestimación. No es comprensible por qué además de la negativa al reconocimiento de dicha información para la aplicación del mecanismo de liberación de recursos, la entidad prestadora se hace merecedora de la imposición de una sanción por la comisión de una infracción que, además, no genera perjuicio alguno al Estado. Nuestra sugerencia es que dicha tipificación sea retirada de la versión final del Reglamento.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El daño contra el bien jurídico tutelado por OSITRA es el sobrecosto que le genera a la administración realizar una nueva evaluación sobre la base de documentación y/o información que ha sido rechazada anteriormente, además de que refleja una actitud carente de buena fe por parte de la Entidad Prestadora.
	106. AFIN	- La infracción carece de sentido. No se advierte cuál es el daño real o potencial que podría generar al OSITRA el hecho de que, por error, se solicite la aplicación del mecanismo de liberación de pago haciendo referencia a desembolsos respecto de los cuales OSITRA haya indicado que no califican. - La única consecuencia jurídica para la petición debería ser su rechazo o desestimación.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 105.
Artículo 23°. - No reponer o defender la posesión de los bienes de la	107. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Los dos tipos infractores considerados en el Artículo 23° del Proyecto (no	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Concesión La Entidad Prestadora que no reponga los bienes de la Concesión que resulten perdidos, obsoletos o tecnológicamente desfasados; o no ejerza la defensa posesoria de los bienes de la Concesión, tanto judicial como extrajudicialmente; de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; incurrirá en infracción muy grave.		reposición de bienes y no realizar las defensas posesorias) vienen a ser actividades típicamente desarrolladas en los contratos de concesión. • Particular atención debe tenerse respecto del no adecuado ejercicio de las defensas posesorias judicial y extrajudicial, habida cuenta que esta obligación contractual requiere de la toma de acciones del concesionario que en muchos casos deben ser inmediatas para evitar la afectación de los bienes de la concesión. • Por ello, se recomienda que la redacción de la infracción debería precisar que no basta con que la Entidad Prestadora no realice las defensas posesorias sino además que OSITRAN verifique que dicha medida era la más idónea para proteger los bienes de la concesión. • Asimismo, habida cuenta que normalmente se establece en los contratos de concesión que la adopción de defensa posesoria extrajudicial requiere de acciones sin intervalo de tiempo para proteger debidamente los bienes de la concesión; en concesiones de infraestructuras viales, que son por lo general de gran extensión, resulta difícil que un concesionario pueda adoptar en todos los casos medidas inmediatas para evitar daños a los bienes concesionados. Por esa razón, consideramos que la redacción del Artículo 23° del Proyecto requiere ser precisado a efectos que indique que no basta que no se adopte la defensa posesoria sino que se evalúe que la Entidad Prestadora podía, razonablemente, adoptar dicha medida para el caso específico. • Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la	La evaluación sobre el adecuado ejercicio de las defensas posesorias se realizará durante las etapas de supervisión y fiscalización, por lo que se mantiene la redacción del artículo. Sin embargo, a fin de dotar de mayor precisión a lo que debe entenderse como bienes de la concesión para efectos de este Reglamento, se está incorporando la definición de "Bienes de la Concesión".



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	
	108. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nueva Infracción. • Los dos tipos infractores considerados en el Artículo 23° del Proyecto (no reposición de bienes y no realizar las defensas posesorias) vienen a ser actividades típicamente desarrolladas en los contratos de concesión. • Particular atención debe tenerse respecto del no adecuado ejercicio de las defensas posesorias judicial y extrajudicial, habida cuenta que esta obligación contractual requiere de la toma de acciones del concesionario que en muchos casos deben ser inmediatas para evitar la afectación de los bienes de la concesión. • Por ello, se recomienda que la redacción de la infracción debería precisar que no basta con que la Entidad Prestadora no realice las defensas posesorias sino además que OSITRAN verifique que dicha medida era la más idónea para proteger los bienes de la concesión • Asimismo, habida cuenta que normalmente se establece en los contratos de concesión que la adopción de defensa posesoria extrajudicial requiere de acciones sin intervalo de tiempo para proteger debidamente los bienes de la concesión; en concesiones como las del primer grupo de aeropuertos de provincia resulta difícil que un concesionario pueda adoptar en todos los casos medidas inmediatas para evitar daños a los bienes concesionados. Por esa razón, consideramos que la redacción del Artículo 23° del Proyecto requiere ser precisado a efectos que indique que no basta que no se adopte la defensa	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 107. Las infracciones contempladas se refieren a incumplimientos de obligaciones de las Entidades Prestadoras; por lo que no es necesario fijar un periodo de cura/aviso.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		posesoria sino que se evalúe que la Entidad Prestadora podía, razonablemente, adoptar dicha medida para el caso específico. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	
	109. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva Infracción. - Particular atención nos genera el hecho que no es de evaluación objetiva cuándo una defensa posesoria judicial o extrajudicial ha sido debidamente aplicada, habida cuenta que esta obligación contractual requiere de la toma de acciones del concesionario que en muchos casos deben ser inmediatas para evitar la afectación de los bienes de la concesión. - Por ello, se recomienda que la redacción de la infracción debería precisar que no basta con que la Entidad Prestadora no realice las defensas posesorias sino además que OSITRAN verifique que dicha medida era la más idónea para proteger los bienes de la concesión - Asimismo, habida cuenta que normalmente se establece en los contratos de concesión que la adopción de defensa posesoria extrajudicial requiere de acciones sin intervalo de tiempo para proteger debidamente los bienes de la concesión; en concesiones de infraestructuras viales, que son por lo general de gran extensión, resulta difícil que un concesionario pueda adoptar en todos los casos medidas inmediatas para evitar daños a los bienes	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 107.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		concesionados. Por esa razón, consideramos que la redacción del Artículo 23° del Proyecto requiere ser precisado a efectos que indique que no basta que no se adopte la defensa posesoria sino que se evalúe que la Entidad Prestadora podía, razonablemente, adoptar dicha medida para el caso específico. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	110. Línea 1	• Nueva Infracción. • Particular atención nos genera el hecho que no es de evaluación objetiva cuándo una defensa posesoria judicial o extrajudicial ha sido debidamente aplicada, habida cuenta que esta obligación contractual requiere de la toma de acciones del concesionario que en muchos casos deben ser inmediatas para evitar la afectación de los bienes de la concesión. • Por ello, se recomienda que la redacción de la infracción debería precisar que no basta con que la Entidad Prestadora no realice las defensas posesorias sino además que OSITRAN verifique que dicha medida	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 107.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		era la más idónea para proteger los bienes de la concesión • Asimismo, habida cuenta que normalmente se establece en los contratos de concesión que la adopción de defensa posesoria extrajudicial requiere de acciones sin intervalo de tiempo para proteger debidamente los bienes de la concesión; en concesiones de infraestructuras viales, que son por lo general de gran extensión, resulta difícil que un concesionario pueda adoptar en todos los casos medidas inmediatas para evitar daños a los bienes concesionados. Por esa razón, consideramos que la redacción del Artículo 23° del Proyecto requiere ser precisado a efectos que indique que no basta que no se adopte la defensa posesoria sino que se evalúe que la Entidad Prestadora podía, razonablemente, adoptar dicha medida para el caso específico. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	111. Concesionaria Interoceánica	Consideramos que tipificar, como en este caso, como una infracción administrativa, el incumplimiento de obligaciones contractuales,	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	Sur tramo 3 S.A.	genera una zona de conflictos absolutamente innecesaria, más allá de que el OSITRAN pueda señalar que lo que se hace en este caso es una precisión y no una nueva tipificación (como señala en su presentación). La forma en que se debe cumplir obligaciones contractuales, es acordada en algunos casos por la parte, y no obstante ello el OSITRAN insiste en que la forma en que se deben cumplir las mismas, es la forma en que el OSITRAN cree. ¿Habría que preguntarse si en esos casos el OSITRAN iniciará procedimientos sancionadores? Habría que preguntarse también si en estos casos, el OSITRAN obligará a los Concesionarios a iniciar procesos arbitrales tendientes a que se determine que están cumpliendo adecuadamente sus obligaciones y no se les sancione administrativamente, por supuestos incumplimientos de obligaciones contractuales. Y habría también que preguntarse cómo se van a articular los dos ámbitos, el ejercicio de la función sancionadora del OSITRAN y el mecanismo de solución de controversias al que pueden apelar las partes contractuales. Consideramos por ello que, en tanto no se dilucide lo señalado, no deberían tipificarse infracciones a los contratos de concesión, y menos la contenida en el artículo 23° (defensa posesoria).	La evaluación sobre el adecuado ejercicio de las defensas posesorias se realizará durante las etapas de supervisión y fiscalización, en ejercicio de las competencias establecidas por el marco normativo a favor de OSITRAN. Asimismo, debemos señalar que OSITRAN tiene competencia para imponer sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras, por lo que no corresponde eliminar el artículo bajo comentario. Finalmente, caso por caso se evaluará si se constituye una eximente de responsabilidad administrativa o no.
	112. Concesionaria Interoceánica Norte S.A	Consideramos que tipificar, como en este caso, como una infracción administrativa, el incumplimiento de obligaciones contractuales, genera una zona de conflictos absolutamente innecesaria, más allá de que el OSITRAN pueda señalar que lo que se hace en este caso es una precisión y no una nueva tipificación (como señala en su presentación). La forma en que se debe cumplir obligaciones contractuales, es acordada en algunos casos por la parte, y no obstante ello el OSITRAN insiste en que la forma en que se deben cumplir las mismas, es la forma en que el OSITRAN cree. ¿Habría que preguntarse si en esos casos el OSITRAN iniciará	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 111.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		procedimientos sancionadores? Habría que preguntarse también si en estos casos, el OSITRAN obligará a los Concesionarios a iniciar procesos arbitrales tendientes a que se determine que están cumpliendo adecuadamente sus obligaciones y no se les sancione administrativamente, por supuestos incumplimientos de obligaciones contractuales. Y habría también que preguntarse cómo se van a articular los dos ámbitos, el ejercicio de la función sancionadora del OSITRAN y el mecanismo de solución de controversias al que pueden apelar las partes contractuales. Consideramos por ello que, en tanto no se dilucide lo señalado, no deberían tipificarse infracciones a los contratos de concesión, y menos la contenida en el artículo 23° (defensa posesoria).	
	113. AFIN	● Los dos tipos infractores considerados en el Artículo 23° del Proyecto (no reposición de bienes y no realizar las defensas posesorias) vienen a ser actividades típicamente desarrolladas en los contratos de concesión. ● Particular atención debe tenerse respecto del no adecuado ejercicio de las defensas posesorias judicial y extrajudicial, habida cuenta que esta obligación contractual requiere de la toma de acciones del concesionario que en muchos casos deben ser inmediatas para evitar la afectación de los bienes de la concesión. ● Por ello, se recomienda que la redacción de la infracción debería precisar que no basta con que la Entidad Prestadora no realice las defensas posesorias sino además que OSITRAN verifique que dicha medida era la más idónea para proteger los bienes de la concesión ● Asimismo, habida cuenta que normalmente se establece en los	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 107.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		contratos de concesión que la adopción de defensa posesoria extrajudicial requiere de acciones sin intervalo de tiempo para proteger debidamente los bienes de la concesión; en concesiones de infraestructuras viales, que son por lo general de gran extensión, resulta difícil que un concesionario pueda adoptar en todos los casos medidas inmediatas para evitar daños a los bienes concesionados. Por esa razón, consideramos que la redacción del Artículo 23° del Proyecto requiere ser precisado a efectos que indique que no basta que no se adopte la defensa posesoria sino que se evalúe que la Entidad Prestadora podía, razonablemente, adoptar dicha medida para el caso específico.	
Artículo 24°.- No devolver los bienes reversibles de la Concesión La Entidad Prestadora que no cumpla con la devolución de los bienes reversibles de la Concesión en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.	114. Lima Airport Partners	● Nueva Infracción. ● Es común que todos los contratos de concesión establezcan procedimientos de devolución de bienes reversibles. ● Para el caso que la Entidad Prestadora no entregue los bienes en la "condiciones" previamente establecidas, también es usual que los contratos de concesión establezcan que los bienes deban ser entregados sobre la base de ciertos niveles de servicio o en una determinada cantidad o condición (especialmente cuando se establece la entrega de un stock de repuestos). Ante la eventualidad que se puede generar una controversia entre las Partes sobre la idoneidad de la devolución de los bienes (discrepancia que será resuelta mediante los procedimientos contractualmente establecidos); es recomendable que la redacción del	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Debemos señalar que la evaluación sobre la devolución de los bienes reversibles de la concesión se realizará durante las etapas de supervisión y fiscalización. Así, el inicio de un procedimiento sancionador por la comisión de la infracción del artículo bajo comentario no sería de manera inmediata. Asimismo, OSITRAN evaluará en el caso concreto si aplica o no alguna causal eximente de responsabilidad.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Artículo 24° del Proyecto precise que en esos casos se sancione la no devolución de los bienes reversibles únicamente cuando no exista alguna controversia abierta entre las partes que discuta si la entrega fue realizada según lo estipulado en el contrato de concesión. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	
	115. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Es común que todos los contratos de concesión establezcan procedimientos de devolución de bienes reversibles. - Para el caso que la Entidad Prestadora no entregue los bienes en la "condiciones" previamente establecidas, también es usual que los contratos de concesión establezcan que los bienes deban ser entregados sobre la base de ciertos niveles de servicio o en una determinada cantidad o condición, especialmente cuando se establece la entrega de un stock de repuestos (verificar si resulta aplicable al Concesionario). Ante la eventualidad que se puede generar una controversia entre las Partes sobre la idoneidad de la devolución de los bienes (discrepancia que será resuelta mediante los procedimientos contractualmente establecidos); es recomendable que la redacción del Artículo 24° del Proyecto precise que en esos casos se sancione la no devolución de los bienes reversibles únicamente cuando no exista alguna controversia abierta entre las partes que discuta si la entrega fue	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 114.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		realizada según lo estipulado en el contrato de concesión. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	
	116. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva Infracción. - Es común que todos los contratos de concesión establezcan procedimientos de devolución de bienes reversibles. - Para el caso que la Entidad Prestadora no entregue los bienes en la "condiciones" previamente establecidas, también es usual que los contratos de concesión establezcan que los bienes deban ser entregados sobre la base de ciertos niveles de servicio o en una determinada cantidad o condición (especialmente cuando se establece la entrega de un stock de repuestos). Ante la eventualidad que se puede generar una controversia entre las Partes sobre la idoneidad de la devolución de los bienes (discrepancia que será resuelta mediante los procedimientos contractualmente establecidos); es recomendable que la redacción del Artículo 24° del Proyecto precise que en esos casos se sancione la no devolución de los bienes reversibles únicamente cuando no exista alguna controversia abierta entre las partes que discuta si la entrega fue realizada según lo estipulado en el contrato de concesión. - Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable,	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 114.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAZ
		por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAZ. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAZ únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	117. Línea 1	• Nueva Infracción. • Es común que todos los contratos de concesión establezcan procedimientos de devolución de bienes reversibles. • Para el caso que la Entidad Prestadora no entregue los bienes en las "condiciones" previamente establecidas, también es usual que los contratos de concesión establezcan que los bienes deban ser entregados sobre la base de ciertos niveles de servicio o en una determinada cantidad o condición (especialmente cuando se establece la entrega de un stock de repuestos). Ante la eventualidad que se puede generar una controversia entre las Partes sobre la idoneidad de la devolución de los bienes (discrepancia que será resuelta mediante los procedimientos contractualmente establecidos); es recomendable que la redacción del Artículo 24° del Proyecto precise que en esos casos se sancione la no devolución de los bienes reversibles únicamente cuando no exista alguna controversia abierta entre las partes que discuta si la entrega fue realizada según lo estipulado en el contrato de concesión. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 114.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	118. AFIN	• Es común que todos los contratos de concesión establezcan procedimientos de devolución de bienes reversibles. • Para el caso que la Entidad Prestadora no entregue los bienes en la "condiciones" previamente establecidas, también es usual que los contratos de concesión establezcan que los bienes deban ser entregados sobre la base de ciertos niveles de servicio o en una determinada cantidad o condición (especialmente cuando se establece la entrega de un stock de repuestos). Ante la eventualidad que se puede generar una controversia entre las Partes sobre la idoneidad de la devolución de los bienes (discrepancia que será resuelta mediante los procedimientos contractualmente establecidos). • Es recomendable que la redacción del Artículo 24° del Proyecto precise que en esos casos se sancione la no devolución de los bienes reversibles únicamente cuando no exista alguna controversia abierta entre las partes que discuta si la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 114.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		entrega fue realizada según lo estipulado en el contrato de concesión.	
Artículo 25°.- No cumplir la Medida Correctiva La Entidad Prestadora que, en el plazo o condiciones establecidos por el OSITRAN, no cumpla su propuesta de Medida Correctiva presentada a fin que la sanción le sea reducida y que fuera aceptada por el OSITRAN; o que no cumpla la Medida Correctiva impuesta por el OSITRAN; incurrirá en infracción muy grave.	119. Terminal Portuario Paracas	El Artículo 25 señala que los incumplimientos a las medidas correctivas ofrecidas como mecanismos de reducción de la sanción serán calificados como infracciones graves. Nos encontramos de acuerdo con la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de medidas correctivas, pero consideramos pertinente precisar que, bajo un criterio de proporcionalidad, estas infracciones no deberían tener <i>per se</i> la calificación de muy graves, tomando en cuenta que muchas medidas correctivas pueden estar asociadas con incumplimientos leves que no generan un daño sustancial sobre los usuarios y otras entidades prestadoras.	Recomendación: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Con la finalidad de mantener el incentivo al uso del mecanismo de medida correctiva propuesta por la Entidad Prestadora o a fin de incentivar el cumplimiento de la medida correctiva firme impuesta por OSITRAN, se está modificando el artículo en cuestión para contemplar como grave si la infracción originaria de la medida correctiva fue leve; y muy grave si fue grave o muy grave. Cabe precisar que solo se sancionará en tanto se demuestre responsabilidad administrativa de la Entidad Prestadora en el incumplimiento de la medida.
	120. Lima Airport Partners	- Nueva infracción. - Tomando en cuenta que con el Proyecto se está incorporando la posibilidad de que OSITRAN imponga medidas correctivas, no es posible evaluar cómo este nuevo tipo infractor pueda impactar en las Entidades Prestadoras. - No obstante ello, es cuestionable que eventualmente se sancione el no cumplimiento de las medidas correctivas que determine OSITRAN cuando i) la medida resulta de difícil cumplimiento por parte de la Entidad Prestadora; o, ii) resulte excesiva o costosa para la Entidad Prestadora. En estos casos, sería recomendable que la redacción del Artículo 25° del Proyecto precise que en esos casos se sancione el no cumplimiento de la medida correctiva únicamente cuando la Entidad Prestadora no haya adoptado alguna medida legal para cuestionar la medida correctiva dictada por OSITRAN.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 119.
	121. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Tomando en cuenta que con el Proyecto se está incorporando la posibilidad de	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		que OSITRAN imponga medidas correctivas, no es posible evaluar cómo este nuevo tipo infractor pueda impactar en las Entidades Prestadoras. No obstante ello, es cuestionable que eventualmente se sancione el no cumplimiento de las medidas correctivas que determine OSITRAN cuando i) la medida resulta de difícil cumplimiento por parte de la Entidad Prestadora; o, ii) resulte excesiva o costosa para la Entidad Prestadora. En estos casos, sería recomendable que la redacción la redacción del Artículo 25° del Proyecto precise que en esos casos se sancione el no cumplimiento de la medida correctiva únicamente cuando la Entidad Prestadora no haya adoptado alguna medida legal para cuestionar la medida correctiva dictada por OSITRAN	Ver respuesta a Comentario N° 119.
	122. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva Infracción. - Tomando en cuenta que con el Proyecto se está incorporando la posibilidad de que OSITRAN imponga medidas correctivas, no es posible evaluar cómo este nuevo tipo infractor pueda impactar en las Entidades Prestadoras. - No obstante ello, es cuestionable que eventualmente se sancione el no cumplimiento de las medidas correctivas que determine OSITRAN cuando i) la medida resulta de difícil cumplimiento por parte de la Entidad Prestadora; o, ii) resulte excesiva o costosa para la Entidad Prestadora. En estos casos, sería recomendable que la redacción la redacción del Artículo 25° del Proyecto precise que en esos casos se sancione el no cumplimiento de la medida correctiva únicamente cuando la Entidad Prestadora no haya adoptado alguna medida legal para cuestionar la medida correctiva dictada por OSITRAN.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 119.
	123. Línea 1	- Nueva Infracción. - Tomando en cuenta que con el Proyecto se está incorporando la posibilidad de	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		que OSITRAN imponga medidas correctivas, no es posible evaluar cómo este nuevo tipo infractor pueda impactar en las Entidades Prestadoras. No obstante ello, es cuestionable que eventualmente se sancione el no cumplimiento de las medidas correctivas que determine OSITRAN cuando i) la medida resulta de difícil cumplimiento por parte de la Entidad Prestadora; o, ii) resulte excesiva o costosa para la Entidad Prestadora. En estos casos, sería recomendable que la redacción la redacción del Artículo 25° del Proyecto precise que en esos casos se sancione el no cumplimiento de la medida correctiva únicamente cuando la Entidad Prestadora no haya adoptado alguna medida legal para cuestionar la medida correctiva dictada por OSITRAN.	Ver respuesta a Comentario N° 119.
	124. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Consideramos que este artículo podría conllevar a una doble sanción al Concesionario. La primera por el hecho que origina la Medida Correctiva y la segunda por el propio incumplimiento de dicha Medida Correctiva. En ese sentido, consideramos que EL presente artículo debe ser eliminado. Sin perjuicio de lo señalado, de no acogerse la sugerencia anterior, debe precisarse que el incumplimiento de la medida correctiva, debe ser imputable comprobadamente al Concesionario.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La medida correctiva no es una sanción, sino tiene como finalidad revertir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora, buscando corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido. En ese sentido, sería correcto que OSITRAN no sólo resuelva sancionar a la Entidad Prestadora infractora sino también le imponga una medida correctiva. Asimismo, en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, OSITRAN evaluará las acciones u omisiones de la Entidad Prestadora que produjeron que no cumpla con la medida correctiva.
	125. AFIN	Tomando en cuenta que con el Proyecto se está incorporando la posibilidad de que OSITRAN imponga medidas correctivas, no es posible evaluar cómo este nuevo tipo infractor pueda impactar en las Entidades Prestadoras. No obstante ello, es cuestionable que eventualmente se sancione el no cumplimiento de las medidas correctivas que	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 119.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		determine OSITRAN cuando i) la medida resulta de difícil cumplimiento por parte de la Entidad Prestadora; o, ii) resulte excesiva o costosa para la Entidad Prestadora. En estos casos, sería recomendable que la redacción la redacción del Artículo 25° del Proyecto precise que en esos casos se sancione el no cumplimiento de la medida correctiva únicamente cuando la Entidad Prestadora no haya adoptado alguna medida legal para cuestionar la medida correctiva dictada por OSITRAN.	
Artículo 26°.- Actos contra los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe La Entidad Prestadora que actúe ante el OSITRAN, el concedente o terceros debidamente autorizados, sin respetar los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, incurrirá en infracción grave	126. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Resulta cuestionable que se busque sancionar incumplimientos de principios cuyo alcance no es de fácil determinación. Debido a que este tipo sancionador se soporta sobre bases que per se no son precisas, este artículo representa una afectación al Principio de Tipicidad en un Procedimiento Administrativo Sancionador puesto que representa un tipo de infracción abierto, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, se debe tener en consideración que la Entidad Prestadora se encuentra en la obligación de actuar de acuerdo a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Sin perjuicio de lo anterior, los mismos serían evaluados durante las funciones de supervisión y fiscalización de OSITRAN. Por ello, en caso la Entidad Prestadora vulnere dichos deberes, entonces estaría cometiendo la infracción prevista que considera como tal infracción muy grave el incumplimiento de los deberes de los administrados fiscalizados a que se refiere el artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que, se ha optado por no incorporar el artículo bajo comentario en el Reglamento.
	127. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Resulta cuestionable que se busque sancionar incumplimientos de principios cuyo alcance no es de fácil determinación. Debido a que este tipo sancionador se soporta sobre bases que per se no son precisas, este artículo representa una afectación al Principio de Tipicidad en un Procedimiento Administrativo Sancionador puesto que representa un tipo de infracción abierto, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 126.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		nuevo RIS.	
	128. Estudio Rosselló	Esta infracción transgrede el principio de legalidad, en lo que se refiere al su subprincipio de taxatividad, el cual ha sido definido por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 2192-2004-AA/TC) de la siguiente manera: <i>"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".</i> De esa manera, es indispensable que la tipificación contenga el significado inequívoco del objeto de la prohibición. No son admisibles, por tanto, fórmulas genéricas como "está prohibido tener un mal comportamiento" o "está prohibido incumplir la ley". La referida infracción sigue una fórmula parecida pues la prohibición de actuar contra los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, no transmite un sentido completo, sino que se podría traducir, en buena cuenta, como "está prohibido tener un mal comportamiento". Si bien seguir dichos principios y actuar conforme a ellos es deseable, es indispensable que se tipifiquen los casos específicos en los cuales OSITRAN considera que el parámetro de conducta no ha sido obedecido por la entidad prestadora. Reglamento. Llama la atención que, respecto de esta infracción, a pesar de ser tan genérica en su redacción, imprecisa en sus alcances y abarcar múltiples supuestos imaginables, el Anexo II haya previsto que es sancionable con una multa "Preestablecida", es decir, respecto de la que se puede presumir un daño cierto y	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 126.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		acotado. Por las razones antes expuestas, este tipo infractor debe ser retirado de la versión final del Reglamento.	
	129. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva Infracción. - Resulta cuestionable que se busque sancionar incumplimientos de principios cuyo alcance no es de fácil determinación. Debido a que este tipo sancionador se soporta sobre bases que per se no son precisas, este artículo representa una afectación al Principio de Tipicidad en un Procedimiento Administrativo Sancionador puesto que representa un tipo de infracción abierto, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 126.
	130. Línea 1	- Nueva Infracción. - Resulta cuestionable que se busque sancionar incumplimientos de principios cuyo alcance no es de fácil determinación. Debido a que este tipo sancionador se soporta sobre bases que per se no son precisas, este artículo representa una afectación al Principio de Tipicidad en un Procedimiento Administrativo Sancionador puesto que representa un tipo de infracción abierto, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 126.
	131. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Sugerimos eliminar el presente artículo pues vulnera completamente los principios que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual debe basarse en hechos concretamente tipificados y objetivos.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 126.
	132. AFIN	Resulta cuestionable que se busque sancionar incumplimientos de principios cuyo alcance no es de fácil determinación. Debido a que este tipo sancionador se soporta sobre bases que per se no son precisas, este artículo representa una afectación al Principio de Tipicidad en un Procedimiento Administrativo	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 126.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Sancionador puesto que representa un tipo de infracción abierto, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIIS. Dicha ilegalidad de los tipos infractores ha sido precisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia que recae en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, al señalar lo siguiente: <i>"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".</i> Incluso sorprende como siendo un tipo infractor tan genérico el Anexo II haya previsto que es sancionable con una multa "Preestablecida", es decir, respecto de la que se puede presumir un daño cierto y acotado.	
Artículo 27°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente La Entidad Prestadora que, de cualquier manera, incumpla sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN o la normativa aplicable que se encuentre bajo la supervisión o	133. Lima Airport Partners	- Nueva infracción. - Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge e incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.	134. Terminal Portuario Paracas S.A.	Esta disposición ha sido incorporada para calificar como infracción cualquier incumplimiento de las entidades prestadoras al contrato de concesión o la normativa vigente que no hubiese sido tipificado como infracción en esta sección del Proyecto (siendo esta una especie de "cláusula general de incumplimiento"). Al respecto, hacemos notar que esta disposición vulnera directamente el principio de Tipicidad contenido en el artículo 246 del TUO de la LPAG³, el cual exige que las conductas sancionables sean aquellas cuyo supuesto de hecho esté previsto expresamente y con detalle. En consecuencia, la creación de infracciones administrativas mediante interpretación extensiva o analógica está prohibida, pues ello significaría otorgar discrecionalidad a la autoridad en la calificación de infracciones, generando incertidumbre en los agentes respecto a las conductas proscritas por el ordenamiento. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha destacado la invalidez de las tipificaciones imprecisas y ambiguas o con fórmulas abiertas, como se aprecia a continuación: <i>"En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones".</i> <i>"Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de</i>	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,° inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes" La inclusión normativa de una fórmula genérica como la planteada en este artículo contravendría directamente la exigencia de certeza en la calificación previa de infracciones y sanciones, pero además afectaría la legalidad y observancia del debido procedimiento administrativo. Por tanto, solicitamos al regulador que este artículo sea suprimido del Proyecto.	
	135. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nueva infracción. • Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	136. Estudio Rosselló	Esta tipificación es inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, <u>de manera expresa e inequívoca</u>, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Una redacción genérica como la propuesta transgrede, en efecto, el subprincipio de taxatividad, definido por el Tribunal Constitucional en el sentido de exigir que las	Respuesta: Se acoge el comentario.



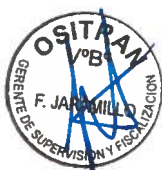
Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		prohibiciones contenidas en la ley penal o administrativa hayan sido previamente <i>"redactadas con nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"</i> .	
	137. Graña y Montero S.A.A	• Nueva infracción. • Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	138. Línea 1	• Nueva infracción. • Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	139. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Sugerimos eliminar el presente artículo pues vulnera completamente los principios que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual debe basarse en hechos concretamente tipificados y objetivos. Asimismo, deja abierta la posibilidad de infracción y consecuente sanción sin tipificación concreta. Se recuerda que los eventos que generan potenciales incumplimiento deben encontrarse identificados sin lugar a interpretación. Cabe señalar que cada normativa aplicable al Concesionario y/o los Contratos de Concesión, tiene su propio Ámbito de Aplicación y supuestos de sanción, de ser el caso. El Proyecto de norma tipifica en forma general como infracción leve el cumplimiento de cualquier obligación establecida en el Contrato de Concesión, disposición o regulación de OSITRAN aplicable, cuyo incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado como infracción. Somos de la opinión que dicha norma vulnera el principio de tipicidad de las infracciones consagrado en el artículo 230 de la LPAG, en la medida que no otorga predictibilidad a los administrados sobre la potestad sancionadora de OSITRAN, en la medida que no se especifican las conductas infractoras pasibles de ser sancionadas por la entidad, sino que, de modo general, se califica a cualquier incumplimiento como infracción leve. Por otro lado, este proyecto de norma es contrario a la finalidad de la potestad sancionadora cual es desincentivar las conductas antijurídicas relevantes para el Estado y no castigar cualquier incumplimiento por el mero hecho de serlo. Nótese que existen otros mecanismos (entre ellos, las medidas correctivas) que podrían ser aplicables en dichos casos.	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	140. AFIN	- Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS. (Ver comentario anterior) - Asimismo, la tipificación resulta inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".	Respuesta: Se acoge el comentario.
Artículo 28°.- No presentar Expediente Técnico La Entidad Prestadora que no presente el Expediente Técnico en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	141. Lima Airport Partners (183)	- Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con entregar en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 43° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se realiza solo una descripción de la infracción, por lo que no corresponde una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. De otro lado, el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarán el momento en el cual la Entidad Prestadora debe cumplir con la respectiva obligación. De este modo, la Entidad Prestadora tendrá siempre conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, en tanto se encuentra claramente establecida en la fuente de su obligación.
	142. Aeropuertos del Perú S.A.	Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con entregar en los plazos o	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 43° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Ver respuesta a Comentario N° 141.
	143. Graña y Montero S.A.A.	- Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con entregar en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 43° del actual RIS, para incurrir en la infracción solo que se incumplan con el plazo. Sin embargo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente la necesidad de extender su capacidad sancionadora de castigar la presentación del expediente en las condiciones señaladas. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para tipificar como infracciones los incumplimientos derivados de los contratos de concesión, por lo que es válido que los incluya dentro del RIIS. Asimismo, se debe reiterar que, mediante el RIIS, OSITRAN no está creando obligaciones ni mucho menos modificando los contratos de concesión, sino contemplando infracciones por el incumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para tipificar como infracción el incumplimiento de no presentar el expediente técnico. Igualmente, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras no han presentado el expediente técnico en el plazo o las condiciones establecidas. Por ello, con la finalidad de evitar lo señalado anteriormente, se ha procedido a tipificar esta conducta como infracción.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	144. Línea 1	- Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con entregar en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 43° del actual RIS, para incurrir en la infracción solo que se incumplan con el plazo. Sin embargo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente la necesidad de extender su capacidad sancionadora de castigar la presentación del expediente en las condiciones señaladas. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 143.
	145. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Este artículo está referido únicamente al plazo. Asimismo, en caso este evento se encuentre	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		tipificado en el Contrato de Concesión, consideramos que no debe ser de aplicación esta infracción y posible sanción. Se sugiere eliminar la frase "o las condiciones establecidas".	A partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que Entidades Prestadoras presentan el expediente técnico en el plazo, mas no en las condiciones establecidas en el contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable. Con la finalidad de evitar esta conducta, se mantiene la infracción en cuestión en el Reglamento.
Artículo 29°.- Iniciar inversiones sin Expediente Técnico aprobado o sin las autorizaciones correspondientes. La Entidad Prestadora que inicie la ejecución de las inversiones sin contar previamente con el Expediente Técnico aprobado o sin contar previamente con alguna de las autorizaciones u opiniones exigidas por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.	Audiencia Pública. 146. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Es preocupante que se refiera a las "autorizaciones correspondientes", porque la misma municipalidad ya tiene una tabla de sanciones si se inicia obras sin permiso. ¿Por qué dos entidades van a sancionar lo mismo si la municipalidad ya lo tiene tipificado?	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: OSITRAN no tiene como finalidad superponerse sobre la competencia de otras entidades públicas. Por ello, OSITRAN únicamente podrá supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de su competencia. Ver respuesta a Comentario N° 22
	147. Lima Airport Partners	- Se advierte que el tipo infractor refiere a "inversiones" en reemplazo de "obras", toda vez que en diversos contratos de concesión no sólo se realizan obras civiles sino además inversiones en equipos. De esta manera, el tipo infractor es más amplio. - Además de ejecutar inversiones sin expediente previo, también se sanciona el hecho que no se cuente con las autorizaciones u opiniones exigidas. Sobre las opiniones, cabe indicar que es usual en los contratos establecer cláusulas generales en las cuales, ante la falta de manifestación de la entidad en los plazos establecidos (en especial, del Regulador), se habilita o la ejecución misma de la inversión o a que el concedente realice su análisis. Por ello, es necesario que el Artículo 29° que la sanción sobre no contar con las opiniones previas sólo corresponda cuando la opinión de la autoridad competente sea necesaria y obligatoria. - Asimismo, se advierte que la infracción ahora es considerada muy grave, a diferencia de lo indicado en el Artículo 44° que se establecía como infracción	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 146. El contrato de concesión podría habilitar a la Entidad Prestadora a iniciar la ejecución de las inversiones, en ciertos casos, sin la opinión previa correspondiente. La redacción del artículo en cuestión no impide tal supuesto en la medida que, si el contrato de Concesión establece que, ante la omisión de la opinión de la entidad competente, la Entidad Prestadora está habilitada a realizar las inversiones, entonces estaríamos ante una habilitación válida, por lo que no sería imputable la Entidad Prestadora por tal omisión; situación que se evaluará en cada caso concreto. Por otro lado, respecto del cambio de la calificación de la infracción se ha considerado la aplicación de la metodología de priorización de los bienes jurídicos protegidos; que en este caso corresponde a la provisión de un bien público de infraestructura de transporte. Asimismo, se indica que la precisión advertida sobre el uso del término "inversiones" y no "obra", ha sido contemplada en la definición del término "Inversiones" para fines del RIIS. Además, con relación a la propuesta de redacción del artículo para que incluya además "documentos técnicos



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		grave. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. - Al agregar "sin las autorizaciones correspondientes" se puede entender que si la Entidad Prestadora ejecuta una inversión (obra) sin la licencia municipal por ejemplo, la consecuencia sería que la Municipalidad como ente competente aplique una multa, pero con la redacción del artículo 29 del Proyecto, también OSITRAN podría hacerlo. Se sugiere aclarar y/o precisar la redacción de este artículo. - La aprobación del Regulador de los Expedientes Técnicos, no deben causar retraso en la ejecución de la inversión (obra). En ese sentido, proponemos que la redacción de la cláusula señale lo siguiente: <i>"Artículo 29°.- Iniciar inversiones sin Expediente Técnico aprobado o sin las autorizaciones correspondientes.- La Entidad Prestadora que inicie la ejecución de las inversiones sin contar previamente con el Expediente Técnico aprobado, o con los documentos técnicos aprobados necesarios para el inicio de la inversión, o sin contar previamente con alguna de las autorizaciones u opiniones exigidas por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave."</i>	aprobados necesarios para el inicio de la inversión", consideramos que la misma se encuentra ya contemplada en la definición de "Expediente Técnico", definición aplicable para fines del RIIS.
		Se advierte que el tipo infractor refiere a "inversiones" en reemplazo de "obras", toda vez que en diversos contratos de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	148. Aeropuertos del Perú S.A.	concesión no sólo se realizan obras civiles sino además inversiones en equipos. De esta manera, el tipo infractor es más amplio. - Además de ejecutar inversiones sin expediente previo, también se sanciona el hecho que no se cuente con las autorizaciones u opiniones exigidas. Sobre las opiniones, cabe indicar que es usual en los contratos establecer cláusulas generales en las cuales, ante la falta de manifestación de la entidad en los plazos establecidos (en especial, del Regulador), se habilita o la ejecución misma de la inversión o a que el concedente realice su análisis. Por ello, es necesario que el Artículo 29° que la sanción sobre no contar con las opiniones previas sólo corresponde cuando la opinión de la autoridad competente sea necesaria y obligatoria, y basada en una competencia legalmente establecida. - Asimismo, se advierte que la infracción ahora es considerada muy grave, a diferencia de lo indicado en el Artículo 44° que se establecía como infracción grave. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Ver respuesta a Comentario N° 147.
	149. Graña y Montero S.A.A.	Se advierte que el tipo infractor refiere a "inversiones" en reemplazo de "obras", toda vez que en diversos contratos de concesión no sólo se realizan obras civiles sino además inversiones en equipos. De esta manera, el tipo infractor es más amplio. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento tiene como finalidad regular, de manera general, los incumplimientos que podrían cometer las Entidades Prestadoras. Teniendo en cuenta que, en diversos contratos de concesión, no sólo se requiere la ejecución de obras, sino



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. • Sin perjuicio de lo mencionado, observamos que ahora también se busca sancionar el hecho que no se cuente con las autorizaciones u opiniones exigidas. Sobre las opiniones, cabe indicar que en nuestro contrato se establece una cláusula general en las cual, ante la falta de manifestación de la entidad en los plazos establecidos (en especial, del Regulador), se habilita o la ejecución misma de la inversión o a que el concedente realice su análisis. Por ello, es necesario que el Artículo 29° que la sanción sobre no contar con las opiniones previas sólo corresponde cuando la opinión de la autoridad competente sea necesaria y obligatoria. • Asimismo, se advierte que la infracción ahora es considerada muy grave, a diferencia de lo indicado en el Artículo 44° que se establecía como infracción grave. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que este hecho requiere ser sancionado con mayor severidad. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para	también la inversión en equipos, ambos supuestos bajo la denominación de Inversiones están ya incorporados en el artículo bajo comentario. Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 147.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	150. Línea 1	- Se advierte que el tipo infractor refiere a "inversiones" en reemplazo de "obras", toda vez que en diversos contratos de concesión no sólo se realizan obras civiles sino además inversiones en equipos. De esta manera, el tipo infractor es más amplio. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. - Sin perjuicio de lo mencionado, observamos que ahora también se busca sancionar el hecho que no se cuenta con las autorizaciones u opiniones exigidas. Sobre las opiniones, cabe indicar que en nuestro contrato se establece una cláusula general en las cual, ante la falta de manifestación de la entidad en los plazos establecidos (en especial, del Regulador), se habilita o la ejecución misma de la inversión o a que el concedente realice su análisis. Por ello, es necesario que el Artículo 29° que la sanción sobre no contar con las opiniones previas sólo corresponde cuando la opinión de la autoridad competente sea necesaria y obligatoria. - Asimismo, se advierte que la infracción ahora es considerada muy grave, a diferencia de lo indicado en el Artículo 44° que se establecía como infracción grave. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 149.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que este hecho requiera ser sancionado con mayor severidad. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	151. IIRSA SUR TRAMO 3	Consideramos que agravar la infracción de Grave (RIS actual) a muy grave (Reglamento) no es adecuado, pues las razones de la demora en la expedición de autorizaciones y aprobaciones puede deberse a mil y un razones, e incluso, puede darse el supuesto de que la razón de ejecución de una obra con anterioridad al momento en que se cuente con todas las autorizaciones y/o aprobación es el pedido del Concedente. Consideramos que tipificar como grave dicha infracción, tal y como está regulado en el RIS vigente, es adecuado, no correspondiendo agravar las consecuencias de la conducta.	Recomendación: No se acoge. Comentario: La racionalidad del cambio de graduación radica en que la aprobación del Expediente Técnico o las autorizaciones correspondientes constituyen una garantía de que las inversiones podrán ser ejecutadas conforme a los términos pactados en el Contrato de Concesión. De esta forma, no contar con la aprobación y autorizaciones requeridas, en última instancia podría conllevar a una incorrecta ejecución de inversiones, lo cual atentaría el fin de la concesión y como tal se clasifica como una infracción muy grave. Además, en cada caso se verá si hay eximente de responsabilidad.
	152. Concesionaria Interoceánica	Consideramos que agravar la infracción de grave (RIS actual) a muy grave (Proyecto de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	Norte S.A.	RIIS) no es adecuado, pues las razones de la demora en la expedición de autorizaciones y aprobaciones puede deberse a mil y un razones, e incluso, puede darse el supuesto de que la razón de ejecución de una obra con anterioridad al momento en que se cuente con todas las autorizaciones y/o aprobación es el pedido del Concedente. Consideramos que tipificar como grave dicha infracción, tal y como está regulado en el RIS vigente, es adecuado, no correspondiendo agravar las consecuencias de la conducta.	Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 151.
	153. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Debe quedar expresamente establecido que el Regulador no debe iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador alguno y menos aún sancionar conductas reguladas en la normativa aplicable cuya fiscalización y cumplimiento, dependen de otra autoridad competente, a efectos de evitar una doble sanción por el mismo evento. <i>Se sugiere eliminar la frase "o sin contar con la autorización (...) o en la normativa aplicable".</i>	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 22. Finalmente, respecto a eliminar la frase "sin contar con la autorización", la Entidad Prestadora no justifica el motivo de tal sugerencia, por lo que no se encuentra motivo para tal modificación.
Artículo 30°.- Ejecución de inversiones de manera distinta a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado La Entidad Prestadora que ejecute las inversiones de manera distinta a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, sin contar con la autorización u opinión previa del concedente, el OSITRAN o entidad que resulte competente, según sea aplicable a cada Contrato de Concesión, incurrirá en infracción muy grave.	154. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Esta nueva infracción responde al hecho que el OSITRAN no contaba con un artículo que sancionara a las Entidades Prestadoras por hacer inversiones de manera distinta a lo establecido en el expediente técnico aprobado. - Sin perjuicio de lo indicado, también debemos advertir que, de la experiencia adquirida, la modificación en la ejecución de las inversiones suele realizarse por pedido y/o recomendación del propio concedente o el supervisor. - Tomando en cuenta que este tipo infractor está calificado como "muy grave", se recomienda a las Entidades Prestadoras tomar las medidas del caso para que, durante la ejecución de las inversiones no se realice modificación alguna sin haber ejecutado previamente los procedimientos contractuales o legales, más aún cuando el tipo infractor	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se debe precisar que la conducta que contempla el artículo en cuestión constituye infracción por ejecutar inversiones sin contar con Expediente Técnico aprobado, conforme al RIS aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN; sin embargo, en el RIIS se ha buscado dar mayor claridad al alcance de las infracciones por lo que se ha contemplado por separado en dos artículos distintos: el primero se refiere a la ejecución de inversiones sin tener expediente técnico aprobado, porque busca que se cumpla el procedimiento establecido; mientras que el otro se refiere a no cumplir el Expediente, durante la inversión. La recomendación es realizada para las Entidades Prestadoras, de manera que no corresponde evaluar alguna modificación al Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		no diferencia si la modificación es mínima o no.	
	155. Aeropuertos del Perú S.A	• Nueva Infracción. • Esta nueva infracción responde al hecho que el OSITRAN no contaba con un artículo que sancionara a las Entidades Prestadoras por hacer inversiones de manera distinta a lo establecido en el expediente técnico aprobado. • Sin perjuicio de lo indicado, también debemos advertir que, de la experiencia adquirida, la modificación en la ejecución de las inversiones suele realizarse por pedido y/o recomendación del propio concedente o el supervisor. • Tomando en cuenta que este tipo infractor está calificado como "muy grave", se recomienda a las Entidades Prestadoras tomar las medidas del caso para que, durante la ejecución de las inversiones no se realice modificación alguna sin haber ejecutado previamente los procedimientos contractuales o legales, más aún cuando el tipo infractor no diferencia si la modificación es mínima o no.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 154.
	156. Estudio Rosselló	La redacción de este tipo de infracción administrativa es peligrosa, pues abarca los siguientes tres supuestos: - Ejecución de una obra distinta a la prevista en el expediente técnico, al omitir algunos componentes de éste. - Ejecución de la misma obra prevista en el expediente técnico, de forma distinta a lo establecido en el expediente técnico. - Ejecución de la misma obra prevista en el expediente técnico, e incorporar equipamiento adicional. Queda claro que es perfectamente justificado que se sancione a las entidades prestadoras por los dos primeros supuestos; sin embargo, es especialmente preocupante que la redacción no excluya el tercer supuesto, pues, en extremo, se podría llegar a un escenario en el que se incorpore algún equipamiento adicional al expediente técnico para	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Las infracciones contienen la descripción de conductas de incumplimiento; no contempla supuestos de excepción. En ese sentido, en relación a considerar el tercer supuesto como un incentivo no punitivo, debemos precisar que este último caso no debe implicar que se desconozca el marco normativo o contractual. Esto quiere decir, que todo reconocimiento por sobrecumplimiento que implique incorporar nuevos elementos a la infraestructura deberá realizarse de acuerdo a lo previsto por el marco normativo o contractual, así como siguiendo las disposiciones correspondientes a los incentivos no punitivos. Asimismo, debe precisarse que OSITRAN en el caso concreto evaluará la aplicación o no de los eximentes de responsabilidad.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		incrementar la comodidad o el confort de los usuarios y se imponga sanción por este comportamiento proactivo de la entidad prestadora, aun cuando la regulación hubiera funcionado tanto que la mejora en la calidad no hubiese sido consecuencia de aquella sino de la decisión de la entidad prestadora, sobre todo en caso la concesión sea autofinanciada o, siendo cofinanciada, no demande el reconocimiento de estas inversiones o gastos adicionales. La realización de actividades adicionales -pero finalmente distintas a lo previsto en el expediente técnico- ha sido reconocido en el mismo proyecto de Reglamento como una acción beneficiosa, razón por la cual en el Artículo 8 se reconoce el "reconocimiento por sobrecumplimiento". En ese sentido, sugerimos que el texto del tipo infractor sea el siguiente: <i>"La Entidad Prestadora que no ejecute las inversiones previstas en el Expediente Técnico Aprobado o que las ejecute de manera distinta, sin contar con la autorización u opinión previa del concedente, el OSITRAN o entidad que resulte competente, según sea aplicable a cada Contrato de Concesión, incurrirá en infracción muy grave. No incurre en infracción la Entidad Prestadora que, sin haberse previsto en el Expediente Técnico, efectúe inversiones adicionales respecto de las cuales no se solicite reembolso alguno y siempre que su finalidad sea mantener o mejorar la calidad del servicio o la satisfacción de los usuarios".</i>	
	157. Graña y Montero S.A.A.	• Nueva Infracción. • Esta nueva infracción responde al hecho que el OSITRAN no contaba con un artículo que sancionara a las Entidades Prestadoras por hacer inversiones de manera distinta a lo establecido en el expediente técnico aprobado. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del	Recomendación: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 154.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. Sin perjuicio de lo indicado, también debemos advertir que, de la experiencia adquirida, la modificación en la ejecución de las inversiones suele realizarse por pedido y/o recomendación del propio concedente o el supervisor. Por ello, corresponde que se precise que sólo puede sancionarse al concesionario en caso realice ejecute, de manera unilateral, inversiones de manera distinta a las estipuladas en el expediente.	
	158. Línea 1	• Nueva Infracción. • Se considera que la redacción de los Artículos 30° y 31° regulan el mismo supuesto, toda vez que los expedientes técnicos que, en teoría, son ejecutados de manera distinta a lo aprobado por el concedente, implica a su vez que dicha inversión no se sujeta a las especificaciones y/o requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión. Por ello, recomendamos que este artículo no forme parte de la versión final del nuevo RIS. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier	Recomendación: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios 22, 25 y 154.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAV
		requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	159. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Debe quedar expresamente establecido que el Regulador no debe iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador alguno y menos aún sancionar conductas reguladas en la normativa aplicable cuya fiscalización y cumplimiento, dependen de otra autoridad competente, a efectos de evitar una doble sanción por el mismo evento. Se sugiere eliminar la frase "o sin contar con la autorización (...) o entidad que resulte competente". Se sugiere precisar que el artículo en mención está referido a las inversiones obligatorias y respecto a la infraestructura permanente (no debería aplicar para instalaciones temporales u obras preliminares), dado que la sanción por incumplimiento sería totalmente desproporcional e irracional.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios 22, 25 y 154. Finalmente, respecto a eliminar la frase "sin contar con la autorización", la Entidad Prestadora no justifica el motivo de tal sugerencia, por lo que no se encuentra motivo para tal modificación.
	160. AFIN	- La redacción de este tipo de infracción administrativa es peligrosa, pues abarca además el supuesto de ejecución de la misma obra prevista en el expediente técnico, e incorporar equipamiento adicional. - Queda claro que es justificado que se sancione a las entidades prestadoras por los dos primeros supuestos; sin embargo, es especialmente preocupante que la redacción no excluya el tercer supuesto, pues, en extremo, se podría llegar a un escenario en el que la entidad prestadora incorpore algún equipamiento adicional en beneficio de los usuarios, sin que se solicite reembolso alguno y sea sancionada. Sugerimos precisar que dicha circunstancia no es pasible de sanción.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Las infracciones contienen la descripción de conductas de incumplimiento, no de excepciones. Asimismo, en el caso en concreto se determinará la responsabilidad de la Entidad Prestadora de acuerdo a lo previsto por el Reglamento y la LPAG. Ver respuesta a Comentario 156. Por tanto, no corresponde realizar alguna precisión a este artículo del Reglamento.
Artículo 31°.-	161. Lima Airport Partners	Nueva Infracción. Se considera que la redacción de los Artículos 30° y 31° regulan el mismo supuesto, toda vez que los expedientes	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Incumplimiento de especificaciones técnicas en materia de ejecución de inversiones La Entidad Prestadora que en materia de inversiones no cumpla las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos técnicos u otros establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.		técnicos que, en teoría, son ejecutados de manera distinta a lo aprobado por el concedente, implica a su vez que dicha inversión no se sujeta a las especificaciones y/o requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión. Por ello, recomendamos que este artículo no forme parte de la versión final del nuevo RIS. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Los artículos bajo comentario regulan supuestos diferentes; el primero se refiere a la ejecución de inversiones diferente al expediente técnico aprobado, porque busca que se cumpla las disposiciones de dicho documento técnico; mientras que el segundo se refiere a no cumplir condiciones, especificaciones técnicas, requisitos técnicos, durante la Inversión. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	162. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nueva Infracción. • Se considera que la redacción de los Artículos 30° y 31° regulan el mismo supuesto, toda vez que los expedientes técnicos que, en teoría, son ejecutados de manera distinta a lo aprobado por el concedente, implica a su vez que dicha inversión no se sujeta a las especificaciones y/o requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión. Por ello, recomendamos que este artículo no forme parte de la versión final del nuevo RIS. • Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 161.
	163. Graña y Montero S.A.A.	• Nueva Infracción. • Se considera que la redacción de los Artículos 30° y 31° regulan el mismo supuesto, toda vez que los expedientes técnicos que, en teoría, son ejecutados de manera distinta a lo aprobado por el concedente, implica a su vez que dicha inversión no se sujeta a las	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 161.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		especificaciones y/o requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión. Por ello, recomendamos que este artículo no forme parte de la versión final del nuevo RIS. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	164. Línea 1	• Nueva Infracción. • Se considera que la redacción de los Artículos 30° y 31° regulan el mismo supuesto, toda vez que los expedientes técnicos que, en teoría, son ejecutados de manera distinta a lo aprobado por el concedente, implica a su vez que dicha inversión no se sujeta a las especificaciones y/o requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión. Por ello, recomendamos que este artículo no forme parte de la versión final del nuevo RIS. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 161.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	165. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Consideramos que este artículo debe ser de aplicación, únicamente a los casos en los que no se requiera EDI aprobado, ya que sería este último el documento a cumplir por el Concesionario, luego de su aprobación, además del Contrato de Concesión y la normativa aplicable establecida en dicho contrato. De ser el caso, se sugiere que se precise a qué inversiones se refiere el artículo señalado. Por ejemplo, si este potencial incumplimiento alcanzaría únicamente a la elaboración del EDI más no a la ejecución de las obras, las cuales deben regirse por este último aprobado.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 161.
	166. AFIN	Consideramos que la redacción de los Artículos 30° y 31° regula el mismo supuesto, toda vez que los expedientes técnicos que, en teoría, son ejecutados de manera distinta a lo aprobado por el concedente, implica a su vez que dicha inversión no se sujeta a las especificaciones y/o requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión. Por ello, recomendamos que este artículo no forme parte de la versión final del nuevo RIS.	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 161.
Artículo 32°.- Incumplir con lo establecido en el calendario de ejecución de inversiones La Entidad Prestadora que, por causas imputables a	167. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Resulta de particular interés el supuesto infractor que indica que el retraso en las inversiones no se ejecute en el plazo en las condiciones establecidas y ello genere un retraso en el uso de la infraestructura o la prestación del servicio. Es regulación usual en los contratos de concesión que el inicio de	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: En cada caso en concreto, OSITRAN evalúa el retraso; por lo que si se trata de un retraso no imputable a la Entidad Prestadora, no podría ser sancionada. En razón a lo anterior, el presente artículo no vulneraría el Principio de Tipicidad.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
ella, no cumpla con ejecutar las inversiones en el plazo o condiciones establecidos en el calendario de ejecución de obras o documento de similar naturaleza; o cause retraso en el uso de la infraestructura o la prestación de servicios como consecuencia de dicho incumplimiento, incurrirá en infracción grave.		la explotación de las inversiones está supeditado a la ejecución de las inversiones y a las aprobaciones del Concedente y/o Regulador, sin determinar un plazo fijo para ello. Por tanto, consideramos que el tipo infractor bajo comentario sólo podría ser aplicable cuando el contrato de concesión establezca un plazo máximo en el cual la inversión debe ser puesta a disposición para su explotación. Cualquier otra aplicación de la infracción, representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 32° del Proyecto.	previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO LPAG. Sin embargo, a fin de mantener la coherencia de la redacción de la infracción planteamos eliminar la indicación " <i>por causas imputables</i> " pues, como se indicó, si no fuera imputable a la Entidad Prestadora (como cualquier otra infracción), se daría una ruptura del nexo causal; por ello, no resulta pertinente mantener dicha referencia.
	168. Terminal Portuario Paracas S.A.	Consideramos innecesaria la tipificación de esta infracción debido a que es una práctica usual que los contratos del sector incluyan disposiciones que penalicen el incumplimiento de los cronogramas o calendarios de ejecución de inversiones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 12. En ese sentido, debido a que las sanciones administrativas y las penalidades tienen naturalezas distintas, por lo que en lo que respecta a esta última, se aplicará de acuerdo a lo que expresamente señale el respectivo contrato de concesión. Por tanto, no corresponde realizar alguna modificación al Reglamento.
	169. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nueva Infracción. • Resulta de particular interés el supuesto infractor que indica que el retraso en las inversiones no se ejecute en el plazo en las condiciones establecidas y ello	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 167.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		genere un retraso en el uso de la infraestructura o la prestación del servicio. Es regulación usual en los contratos de concesión que el inicio de la explotación de las inversiones está supeditado a la ejecución de las inversiones y a las aprobaciones del Concedente y/o Regulador, sin determinar un plazo fijo para ello. Por tanto, consideramos que el tipo infractor bajo comentario sólo podría ser aplicable cuando el contrato de concesión establezca un plazo máximo en el cual la inversión debe ser puesta a disposición para su explotación. Cualquier otra aplicación de la infracción, representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 32° del Proyecto.	
	170. Graña y Montero S.A.A.	• Nueva Infracción. • Resulta de particular interés el supuesto infractor que indica que el retraso en las inversiones no se ejecute en el plazo en las condiciones establecidas y ello genere un retraso en el uso de la infraestructura o la prestación del servicio. Es regulación usual en los contratos de concesión que el inicio de la explotación de las inversiones está supeditado a la ejecución de las inversiones y a las aprobaciones del Concedente y/o Regulador, sin determinar un plazo fijo para ello. Por tanto, consideramos que el tipo infractor bajo comentario sólo podría ser aplicable cuando el contrato de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 167.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		concesión establezca un plazo máximo en el cual la inversión debe ser puesta a disposición para su explotación. Cualquier otra aplicación de la infracción, representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 32° del Proyecto.	
	171. Línea 1	• Nueva Infracción. • Resulta de particular interés el supuesto infractor que indica que el retraso en las inversiones no se ejecute en el plazo en las condiciones establecidas y ello genere un retraso en el uso de la infraestructura o la prestación del servicio. Es regulación usual en los contratos de concesión que el inicio de la explotación de las inversiones está supeditado a la ejecución de las inversiones y a las aprobaciones del Concedente y/o Regulador, sin determinar un plazo fijo para ello. Por tanto, consideramos que el tipo infractor bajo comentario sólo podría ser aplicable cuando el contrato de concesión establezca un plazo máximo en el cual la inversión debe ser puesta a disposición para su explotación. Cualquier otra aplicación de la infracción, representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 167.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		<i>estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)</i> ". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 32° del Proyecto.	
	172. AFIN	Resulta de particular interés el supuesto infractor que indica que el retraso en las inversiones no se ejecute en el plazo en las condiciones establecidas y ello genere un retraso en el uso de la infraestructura o la prestación del servicio. Es regulación usual en los contratos de concesión que el inicio de la explotación de las inversiones está supeditado a la ejecución de las inversiones y a las aprobaciones del Concedente y/o Regulador, sin determinar un plazo fijo para ello. Por tanto, consideramos que el tipo infractor bajo comentario sólo podría ser aplicable cuando el contrato de concesión establezca un plazo máximo en el cual la inversión debe ser puesta a disposición para su explotación. Cualquier otra aplicación de la infracción, representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que <i>"a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)"</i>. Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 32° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 167.
Artículo 33°.- Incumplir con las normas de seguridad durante la construcción o ejecución de inversiones La Entidad Prestadora que durante la construcción o ejecución de obras no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad	173. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - El RIS actual sólo contemplaba como infracción el incumplimiento de condiciones de seguridad durante la "operación" de la concesión, es decir, en ejercicio de las facultades de explotación de la concesión, de manera tal que se está cubriendo un aspecto nuevo en el Proyecto. - Tomando en cuenta que este tipo infractor está calificado como "muy grave", se recomienda a las Entidades Prestadoras tomar las medidas del caso	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se realiza solo una descripción de la infracción, por lo que no corresponde una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. En todo caso, el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían las obligaciones en materia de seguridad durante la construcción o ejecución de Inversiones. De este modo, la Entidad Prestadora tendría



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
prevista o contenida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.		para que, durante la ejecución de las inversiones se cumplan con todas las medidas de seguridad contractual o legalmente establecidas, más aún cuando el tipo infractor no diferencia si la falta en materia de seguridad es mínima o no. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones.
	174. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - El RIS actual sólo contemplaba como infracción el incumplimiento de condiciones de seguridad durante la "operación" de la concesión, es decir, en ejercicio de las facultades de explotación de la concesión, de manera tal que se está cubriendo un aspecto nuevo en el Proyecto. - Tomando en cuenta que este tipo infractor está calificado como "muy grave", se recomienda a las Entidades Prestadoras tomar las medidas del caso para que, durante la ejecución de las inversiones se cumplan con todas las medidas de seguridad contractual o legalmente establecidas, más aún cuando el tipo infractor no diferencia si la falta en materia de seguridad es mínima o no. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 173.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	175. Estudio Rosselló	De acuerdo al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG, <i>"en la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras"</i>. En ese sentido, existiendo regímenes distintos que regulan la misma materia (seguridad laboral e industrial, construcción)" sugerimos precisar que esta infracción es aplicable sólo en los casos en que dicha materia no haya sido asignado a otra entidad competente mediante norma legal. <i>"La Entidad Prestadora que durante la construcción o ejecución de obras no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad prevista o contenida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave. La sanción de esta infracción es aplicable sólo en los casos en que la potestad sancionadora por incumplimiento de las normas de seguridad no haya sido asignada legalmente a otra entidad"</i>.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 22.
	176. Graña y Montero S.A.A.	• Nueva Infracción. • El RIS actual sólo contemplaba como infracción el incumplimiento de condiciones de seguridad durante la "operación" de la concesión, es decir, en ejercicio de las facultades de explotación de la concesión, de manera tal que se está cubriendo un aspecto nuevo en el Proyecto. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la inclusión. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción,



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		requieren ser sancionados. • Sin perjuicio de lo señalado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Por tanto, debemos concluir que OSITRAN solo podrá sancionar por incumplimiento de obligaciones materia de su competencia. Igualmente, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras han cometido estas inconductas, por lo que, con la finalidad de evitarlas, se ha procedido a tipificarlas como infracción. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	177. Línea 1	• Nueva Infracción. • El RIS actual sólo contemplaba como infracción el incumplimiento de condiciones de seguridad durante la "operación" de la concesión, es decir, en ejercicio de las facultades de explotación de la concesión, de manera tal que se está cubriendo un aspecto nuevo en el Proyecto. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la inclusión. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. • Sin perjuicio de lo señalado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable,	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 176.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	178. AFIN	- De acuerdo al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG, "en la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras". - En ese sentido, existiendo regímenes distintos que regulan la misma materia (seguridad laboral e industrial, construcción), sugerimos precisar que esta infracción es aplicable solo en los casos en que dicha materia no hay sido asignada a otra entidad competente mediante norma legal.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 175.
Artículo 34°.- No habilitar o mantener vías alternas o facilidades necesarias en la etapa de inversiones 34.1 La Entidad Prestadora que, en la etapa de inversiones, no habilite previamente las vías	179. Lima Airport Partners	- Se advierte del tipo infractor, que el incumplimiento refiere únicamente cuando se efectúe durante la etapa de inversiones, precisión que consideramos correcta. - Respecto al segundo supuesto infractor desarrollado en el numeral 34.2, podría cuestionarse el hecho que puede haber discusión entre el Regulador y la Entidad Prestadora sobre la idoneidad en la implementación de las vías alternas o de las facilidades, más aún cuando es usual	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La aplicación del segundo numeral del artículo bajo comentario se encuentra condicionada a la comisión de la infracción prevista en el primer numeral del mismo artículo. De esta manera, la Entidad Prestadora, al haber cometido la primera infracción, interrumpe, impide o limita el servicio que debe prestar o el uso de la infraestructura. Sobre el particular, las acciones de interrupción,



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
alternas o facilidades necesarias; o no las habilite o mantenga en condiciones que permitan su uso; conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve. 34.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además interrumpa o impida o limite el servicio que debe prestar o el uso de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		reconocer que durante la etapa de inversiones, es razonable que las diversas actividades relacionadas con la concesión se vean afectadas total o parcialmente. A nuestro entender, la aplicación del numeral 34.2 sólo puede darse en caso el contrato de concesión o la normativa aplicable establezca parámetros o condiciones mínimas o máximas sobre afectaciones a la ejecución de actividades en la concesión. • A manera de ejemplo, es usual en concesiones viales que se establezca condiciones de transitabilidad mínima en las vías que se encuentren bajo construcción. En esos casos, si la Entidad Prestadora no cumple con dicha exigencia mínima, podría subsumirse en el tipo infractor descrito en el numeral 34.2. • Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	impedimento y limitación serían evaluadas, en cada concreto, por OSITRAN.
	180. Aeropuertos del Perú S.A.	• Se advierte que el tipo infractor, que el incumplimiento refiere únicamente cuando se efectúe durante la etapa de inversiones, precisión que consideramos correcta. • Respecto al segundo supuesto infractor desarrollado en el numeral 34.2, podría cuestionarse el hecho que puede haber discusión entre el Regulador y la Entidad Prestadora sobre la idoneidad en la implementación de las vías alternas o de las facilidades, más aún cuando es usual reconocer que durante la etapa de inversiones, es razonable que las diversas actividades relacionadas con la concesión se vean	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 179. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían el momento para habilitar o mantener las vías alternas o las facilidades necesarias. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		afectadas total o parcialmente. A nuestro entender, la aplicación del numeral 34.2 sólo puede darse en caso el contrato de concesión o la normativa aplicable establezca parámetros o condiciones mínimas o máximas sobre afectaciones a la ejecución de actividades en la concesión. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	
	181. Graña y Montero S.A.A. (228)	- Se advierte que el tipo infractor, que el incumplimiento refiere únicamente cuando se efectúe durante la etapa de inversiones, precisión que consideramos correcta. - Respecto al segundo supuesto infractor desarrollado en el numeral 34.2, podría cuestionarse el hecho que puede haber discusión entre el Regulador y la Entidad Prestadora sobre la idoneidad en la implementación de las vías alternas o de las facilidades, más aún cuando es usual reconocer que durante la etapa de inversiones, es razonable que las diversas actividades relacionadas con la concesión se vean afectadas total o parcialmente. A nuestro entender, la aplicación del numeral 34.2 sólo puede darse en caso el contrato de concesión o la normativa aplicable establezca parámetros o condiciones mínimas o máximas sobre afectaciones a la ejecución de actividades en la concesión. - A manera de ejemplo, es usual en concesiones viales que se establezca condiciones de transitabilidad mínima en	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 180.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		las vías que se encuentren bajo construcción. En esos casos, si la Entidad Prestadora no cumpla con dicha exigencia mínima, podría subsumirse en el tipo infractor descrito en el numeral 34.2.⁵ • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	182. Línea 1	• Se advierte que el tipo infractor, que el incumplimiento refiere únicamente cuando se efectúe durante la etapa de inversiones, precisión que consideramos correcta. • Respecto al segundo supuesto infractor desarrollado en el numeral 34.2, podría cuestionarse el hecho que puede haber discusión entre el Regulador y la Entidad Prestadora sobre la idoneidad en la implementación de las vías alternas o de las facilidades, más aún cuando es usual reconocer que durante la etapa de inversiones, es razonable que las diversas actividades relacionadas con la concesión se vean afectadas total o parcialmente. A	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 180.

⁵ Este párrafo forma parte de los comentarios de Graña y Montero S.A.A., los cuales son diferentes de Línea 1.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		nuestro entender, la aplicación del numeral 34.2 sólo puede darse en caso el contrato de concesión o la normativa aplicable establezca parámetros o condiciones mínimas o máximas sobre afectaciones a la ejecución de actividades en la concesión. Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	183. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Debe eliminarse el numeral 1 del presente artículo pues el Regulador no debe iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador alguno y menos aún sancionar conductas reguladas en la normativa aplicable cuya fiscalización y cumplimiento, dependen de otra autoridad competente, a efectos de evitar una doble sanción por el mismo evento. La habilitación de vías que son de competencia de otras autoridades y que debe ser generada con recursos distintos al de la Concesión, constituye una barrera burocrática contra las inversiones del Concesionario. Asimismo, consideramos que el numeral 2 del presente artículo, únicamente, debería ser aplicable a la etapa de operación.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25. Finalmente, la Entidad Prestadora no sustenta por qué el segundo numeral del artículo bajo comentario solo debería ser aplicable a la etapa de operación, por lo que no se encuentra sustento para modificar el artículo.
Artículo 35°.- Incumplir obligaciones relativas a	184. Lima Airport Partners	Se advierte que el tipo infractor, no obstante indicar que en su título que refiere a incumplimientos durante la	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
señalización durante la etapa de inversiones La Entidad Prestadora que no cumpla con las obligaciones en materia de señalización en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, durante las inversiones, la construcción, mantenimiento o rehabilitación de inversiones, incurrirá en infracción grave.		etapa de inversiones, alcanza también actividades de mantenimiento, las cuales se realizan durante la etapa operativa de la concesión. Por ello, se requiere que OSITRAN modifique su redacción a efectos que se limite a las actividades típicas de la etapa de inversiones. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	En efecto, el mantenimiento es una actividad propia de la operación y no de la inversión; por lo que se ha realizado las precisiones del caso no solo en el artículo bajo comentario, sino también en la definición de Inversión y Operación contenida en el RIIS. Asimismo, se ha previsto que durante las fases mencionadas, pueden existir actividades propias de Operación o Inversión, o viceversa; por lo que las infracciones por los incumplimientos realizados serán consideradas según la naturaleza de la actividad infractora.
	185. Aeropuertos del Perú S.A.	- Se advierte que el tipo infractor, no obstante indicar que en su título que refiere a incumplimientos durante la etapa de inversiones, alcanza también actividades de mantenimiento, las cuales se realizan durante la etapa operativa de la concesión. Por ello, se requiere que OSITRAN modifique su redacción a efectos que se limite a las actividades típicas de la etapa de inversiones. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 184. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían las obligaciones relativas a señalización durante la etapa de inversiones. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	186. Graña y Montero S.A.A.	Se advierte que el tipo infractor, no obstante indicar que en su título que refiere a incumplimientos durante la etapa de inversiones, alcanza también actividades de mantenimiento, las cuales se realizan durante la etapa operativa de la concesión. Por ello, se	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 185.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		requiere que OSITRAN modifique su redacción a efectos que se limite a las actividades típicas de la etapa de inversiones. Asimismo, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	187. Línea 1	- Se advierte que el tipo infractor, no obstante indicar que en su título que refiere a incumplimientos durante la etapa de inversiones, alcanza también actividades de mantenimiento, las cuales se realizan durante la etapa operativa de la concesión. Por ello, se requiere que OSITRAN modifique su redacción a efectos que se limite a las actividades típicas de la etapa de inversiones. - Asimismo, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 185.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	188. Metro de Lima Línea 2 S.A.	En primer lugar, se debe precisar a qué tipo de señalización se refiere este artículo. En el caso de la señalización externa, debe tomarse en cuenta que el Regulador no debe iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador alguno y menos aún sancionar conductas reguladas en la normativa aplicable cuya fiscalización y cumplimiento, dependen de otra autoridad competente, a efectos de evitar una doble sanción por el mismo evento. En el caso de la señalización interna, consideramos desproporcional, calificar como grave el supuesto incumplimiento de la colocación de señales. En ese sentido, debe establecerse una forma razonable y objetivo de medir un supuesto incumplimiento, así como considerar que, contractualmente, se prevén los mecanismos para el control de la colocación de estas señales, los cuales no deben llevar a iniciar PAS cada vez que no esté implementada 1 señal. Asimismo, debe tenerse en cuenta que durante la etapa de inversiones, la colocación de señales puede modificarse, ampliarse y/o reducirse según la necesidad de las obras. En ese sentido, verificar un supuesto incumplimiento, será engorroso y no objetivo. En todo caso, consideramos que podría sancionarse la conducta reiterativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: OSITRAN, en cada caso en concreto, evaluará el cumplimiento o el incumplimiento de la Entidad Prestadora respecto de sus obligaciones relativas a la señalización durante las Inversiones. Así, OSITRAN no podría sancionar aquello que no tiene competencia.
	189. AFIN	Se advierte que el tipo infractor, no obstante indicar que en su título que refiere a incumplimientos durante la etapa de inversiones, alcanza también actividades de mantenimiento, las cuales se realizan durante la etapa operativa de la concesión. Por ello, se requiere que OSITRAN modifique su redacción a efectos que se limite a las actividades típicas de la etapa de inversiones.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 184.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 36°.- No presentar la liquidación de inversión en el plazo previsto en el Contrato de Concesión o en la normativa vigente La Entidad Prestadora que, producida la recepción de inversión, no cumpla con presentar su liquidación en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.	190. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Debido a que la redacción del artículo no es claro respecto a qué se debe entender por el término "liquidación", es importante que el Regulador explique qué supuesto busca regular, a efectos de poder saber si su alcance es acorde con los criterios establecidos en el Principio de Tipicidad desarrollado en la LPAG. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían lo que debe entenderse por liquidación. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de esta obligación, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso. De otro lado, tal como se ha explicado en puntos anteriores se ha precisado el alcance de las definiciones "Normativa Aplicable" y "Disposición" a efecto de reducir cualquier margen de discrecionalidad al respecto. Finalmente, debemos señalar que es responsabilidad exclusiva de la Entidad Prestadora el cumplir con sus obligaciones, por lo que la aplicación de las sanciones respectivas solo dependerá de si se incurre o no en una conducta infractora. En tanto la Entidad Prestadora cumpla con sus obligaciones, no deberá asumir alguna consecuencia que le pueda afectar.
	191. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Debido a que la redacción del artículo no es claro respecto a qué se debe entender por el término "liquidación", es importante que el Regulador explique qué supuesto busca regular, a efectos de poder saber si su alcance es acorde con los criterios establecidos en el Principio de Tipicidad desarrollado en la LPAG. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 190.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	192. Graña y Montero S.A.A.	- Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso. - Nueva Infracción. - Debido a que la redacción del artículo no es claro respecto a qué se debe entender por el término "liquidación", es importante que el Regulador explique qué supuesto busca regular, a efectos de poder saber si su alcance es acorde con los criterios establecidos en el Principio de Tipicidad desarrollado en la LPAG. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 190.
	193. Línea 1	- Nueva Infracción. - Debido a que la redacción del artículo no es claro respecto a qué se debe entender por el término "liquidación", es importante que el Regulador explique qué supuesto busca regular, a efectos de poder saber si su alcance es acorde con los criterios establecidos en el Principio de Tipicidad desarrollado en la LPAG. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 190.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	194. AFIN	Debido a que la redacción del artículo no es claro respecto a qué se debe entender por el término "liquidación", es importante que el Regulador explique qué supuesto busca regular, a efectos de poder saber si su alcance es acorde con los criterios establecidos en el Principio de Tipicidad desarrollado en la LPAG. Podría optarse por consignar una definición de liquidación en el listado de definiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 190.
Artículo 37°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la etapa de inversiones.	195. Lima Airport Partners	• Nueva Infracción. • Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con las inversiones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable	196. Terminal Portuario Paracas S.A.	Esta disposición vulnera el principio de Tipicidad por incorporar una fórmula genérica sin el detalle exigido para tipificar una infracción (al respecto, ver comentarios al artículo 27 del Proyecto). En tal sentido, solicitamos al regulador que este artículo sea suprimido del Proyecto.	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.	197. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva infracción. - Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	198. Estudio Rosselló	Esta tipificación es inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Una redacción genérica como la propuesta transgrede, en efecto, el subprincipio de taxatividad, definido por el Tribunal Constitucional en el sentido de exigir que las prohibiciones contenidas en la ley penal o administrativa hayan sido previamente "redactadas con nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".	Respuesta: Se acoge el comentario.
	199. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva infracción. - Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	
	200. Línea 1	- Nueva infracción. - Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	201. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Se debe eliminar este artículo porque más que una tipificación de infracción, tiene la función de ser cajón de sastre para enmarcar "cualquier" incumplimiento en cuanto a inversiones. Es un criterio subjetivo y general, contraviene el principio de tipicidad y de predictibilidad o de confianza legítima, ya que al no estar detallado qué tipo de incumplimientos sería generador incertidumbre en las Entidades Prestadoras.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	202. AFIN	- Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS. (Ver comentario anterior) - Asimismo, la tipificación resulta inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		<i>manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".</i>	
Artículo 38°.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación relacionadas con el acceso a las Facilidades Esenciales o la provisión de servicios 38.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos mínimos u otros relacionados con el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve. 38.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además limite el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave. 38.3 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral 38.1 del presente artículo y además no	203. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Los aspectos desarrollados en el Artículo del Proyecto ya son tratados en diversos artículos del Capítulo IV del Proyecto referido a condiciones de acceso para Facilidades Esenciales, razón por la cual este supuesto no debe ser parte de la redacción final del Proyecto.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto se ha mejorado la redacción del artículo bajo comentario a efectos de poder distinguirlo de lo establecido en el Capítulo sobre infracciones relativas al acceso.
	204. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Los aspectos desarrollados en el Artículo del Proyecto ya son tratados en diversos artículos del Capítulo IV del Proyecto referido a condiciones de acceso para Facilidades Esenciales, razón por la cual este supuesto no debe ser parte de la redacción final del Proyecto	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 203.
	205. Graña y Montero S.A.A. (253)	- Nueva Infracción. - No obstante lo mencionado, los aspectos desarrollados en el Artículo del Proyecto ya son tratados en diversos artículos del Capítulo IV del Proyecto referido a condiciones de acceso para Facilidades Esenciales, razón por la cual este supuesto no debe ser parte de la redacción final del Proyecto. - Asimismo, no consideramos adecuado que se indique que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 203.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
permita el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.	206. Línea 1	inseguridad jurídica en todos los concesionarios. - Nueva Infracción. - No obstante lo mencionado, los aspectos desarrollados en el Artículo del Proyecto ya son tratados en diversos artículos del Capítulo IV del Proyecto referido a condiciones de acceso para Facilidades Esenciales, razón por la cual este supuesto no debe ser parte de la redacción final del Proyecto. - Asimismo, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 205.
	207. AFIN	Los aspectos desarrollados en el Artículo del Proyecto ya son tratados en diversos artículos del Capítulo IV del Proyecto referido a condiciones de acceso para Facilidades Esenciales, razón por la cual este supuesto no debe ser parte de la redacción final del Proyecto o resultaría en una doble imposición.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 203.
Artículo 39°.- Operar los bienes de la Concesión sin cumplir los límites permitidos	208. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Es común que los contratos de concesión establezcan condiciones de servicio mínima para la utilización y/o explotación de los bienes de la concesión. Si bien el incumplimiento de estos niveles de servicio son objeto de imposición de penalidades contractuales, ahora también	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 12. En ese sentido, debido a que las sanciones administrativas y las penalidades tienen naturalezas distintas, por lo que en lo que



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
La Entidad Prestadora que opere los bienes de la Concesión sin cumplir los límites o estándares permitidos por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.		buscan ser objetos de sanción administrativa. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	respecta a esta última, se aplicará de acuerdo a lo que expresamente señale el respectivo contrato de concesión. Sin embargo, a fin de precisar mejor la redacción del artículo bajo comentario se ha incorporado modificaciones. Por otro lado, se debe tener en consideración que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían los límites permitidos o estándares establecidos. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones.
	209. Aeropuertos del Perú S.A	- Nueva Infracción. - Es común que los contratos de concesión establezcan condiciones de servicio mínima para la utilización y/o explotación de los bienes de la concesión. Si bien el incumplimiento de estos niveles de servicio son objeto de imposición de penalidades contractuales, ahora también buscan ser objetos de sanción administrativa. - Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 208.
	210. Estudio Rosselló	No es comprensible el término "límites permitidos". De otro lado, si, lo que pretende este artículo es sancionar a la entidad prestadora por incumplir los niveles de servicio previstos en el Contrato de Concesión, cabe señalar que dicho incumplimiento ya es sancionado según lo prevé cada Contrato de Concesión mediante los mecanismos previstos en el mismo contrato (penalidades, ejecución de garantía e incluso caducidad). La aplicación de sanciones duplicaría la imposición de actos de gravamen en perjuicio de la entidad prestadora.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 208.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	211. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva Infracción. - Es común que los contratos de concesión establezcan condiciones de servicio mínima para la utilización y/o explotación de los bienes de la concesión. Si bien el incumplimiento de estos niveles de servicio son objeto de imposición de penalidades contractuales, ahora también buscan ser objetos de sanción administrativa. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación, más aún si este tipo de actividades ya son objeto de aplicación de penalidades contractuales. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 208.
	212. Línea 1	- Nueva Infracción. - Es común que los contratos de concesión establezcan condiciones de servicio mínima para la utilización y/o	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		explotación de los bienes de la concesión. Si bien el incumplimiento de estos niveles de servicio son objeto de imposición de penalidades contractuales, ahora también buscan ser objetos de sanción administrativa. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación, más aún si este tipo de actividades ya son objeto de aplicación de penalidades contractuales. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Ver respuesta a Comentario N° 211.
	213. AFIN	Es común que los contratos de concesión establezcan condiciones de servicio mínima para la utilización y/o explotación de los bienes de la concesión. Si bien el incumplimiento de estos niveles de servicio son objeto de imposición de penalidades contractuales, ahora también buscan ser	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 208.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		objetos de sanción administrativa. • La aplicación de sanciones duplicaría la imposición de actos de gravamen en perjuicio de la entidad prestadora.	
Artículo 40°.- Limitar, restringir o no prestar los servicios establecidos en el Contrato de Concesión o el uso de la Infraestructura 40.1 La Entidad Prestadora que limite o restrinja el uso de la Infraestructura de Transporte de Uso Público o la prestación de los servicios, provistos por ella o por terceros, a los que se encuentra obligada a cumplir en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave. 40.2 La Entidad Prestadora que no permita el uso de la Infraestructura de Transporte de Uso Público o no brinde los servicios, prestados por ella o por terceros, a los que se encuentra obligada a cumplir en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.	214. Lima Airport Partners	• Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. • Además, la norma hace referencia al supuesto de que la Entidad Prestadora limite la prestación de los servicios que son prestados por terceros (que utilizan la infraestructura), sin embargo, este supuesto ya está considerado en el numeral 38.2, por lo que no sería necesaria su inclusión. Caso contrario, de mantenerlo en este capítulo, se puede entender que la Entidad Prestadora sería responsable, no sólo si limitara el uso de la infraestructura o la prestación de servicios directamente bajo su competencia, si no también, si el tercero limita la prestación del servicio que éste directamente preste. Esto último infringiría desde todo punto de vista el Principio de Causalidad.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Los artículos referidos regulan supuestos diferentes. El numeral dos del artículo referido se refiere al incumplimiento de las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos mínimos u otros relacionados con la operación de la infraestructura o la prestación del servicio, mientras que el artículo bajo comentario se refiere a la limitación, restricción o no prestación de los servicios, a los que se encuentra obligada, ya sea directa o indirectamente.
	215. Aeropuertos del Perú S.A.	• Se advierte que el tipo infractor ahora refiera también a la afectación sobre el uso de la infraestructura o prestación de los servicios generados por terceros, lo cual consideramos correcto. • Se observa además que la infracción puede generarse, además del	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 214. El Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	normativa aplicable determinarían el alcance de su obligación. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	216. Estudio Rosselló	Aunque la previsión de estas infracciones puede ser apropiada para disuadir la limitación o el impedimento de uso de la infraestructura de transporte, una redacción como la propuesta es insuficiente para mitigar el riesgo de que este tipo de infracción administrativa sea usado como "cajón de sastre", para la aplicación de doble sanción frente a un mismo hecho. Es así que, en el supuesto en que se incurra en demora en la ejecución de inversiones, también se incurriría forzosamente en este tipo infractor, pues no se permitida el uso de la infraestructura en el plazo establecido en el Contrato de Concesión. Al respecto, debe tomarse en consideración que esta infracción es una relativa a la "operación de la infraestructura". En ese sentido su aplicación debe limitarse únicamente a los supuestos en que, habiéndose culminado las etapas preoperativas (inversión y construcción) en la infraestructura o en un determinado tramo de ello, y encontrándose en una etapa de explotación plena, la entidad prestadora expresa su negativa a brindar los servicios a favor de los usuarios (por ejemplo, no despachar una ambulancia ante una emergencia reportada por los usuarios de la red vial). Por tanto, para precisar los alcances de la infracción sugerimos incorporar un último párrafo en el que se indique lo siguiente: <i>"El incumplimiento de plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión para la operación de la infraestructura o la prestación de los servicios, derivado del</i>	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: La finalidad del Reglamento es sancionar la comisión de infracciones en cada etapa del proyecto, toda vez que se tratan de dos (2) bienes jurídicos tutelados distintos; mientras en la primera etapa se busca tutelar que la Entidad Prestadora cumpla con la ejecución de obras de acuerdo al cronograma, en la segunda etapa se tiene como objetivo que la Entidad Prestadora preste los servicios de acuerdo al plazo o condiciones establecidas. Asimismo, en la misma línea de las precisiones sugeridas, en la definición de "Operación", hemos incorporado el supuesto que encontrándose en una fase diferente se realice actividades de otra fase".



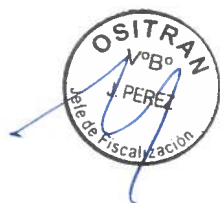
Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		<i>incumplimiento de las obligaciones relacionadas con las inversiones, será sancionado conforme lo prevé el Capítulo II del presente Título".</i>	
	217. Graña y Montero S.A.A.	No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	218. Línea 1	No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 217.
Artículo 41°.- Incumplir las disposiciones contractuales medio ambientales La Entidad Prestadora que no cumpla con las disposiciones medio ambientales establecidas en	Audiencia Pública 219. Concesión Canchaque S.A.C.	Hay otros actores que tienen la competencia en temas medio ambientales; por ejemplo, la DGASA y la OEFA. ¿Se ha dispuesto algo al respecto en el Proyecto de RIIS?	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley OSITRAN, establece que OSITRAN tiene la función de velar por el cumplimiento de las normas sobre contaminación ambiental en la explotación de la infraestructura pública de transporte, con



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponde al ámbito de competencia de otra Entidad, incurrirá en infracción grave.			excepción de aquellos aspectos que por ley corresponden al ámbito de responsabilidad de otras autoridades. Así, las competencias en materia ambiental de OSITRAN son residuales respecto de aquellas asignadas a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA). Sin embargo, a fin de fortalecer la coherencia de todo el texto normativo puesto que todos los incumplimientos serán competencia de OSITRAN en la medida que se trate de aspectos que sean de su competencia; por lo que se ha delimitado el alcance del artículo en cuestión.
	220. Lima Airport Partners	• Si bien el tipo infractor establecido en el Artículo 41° del Proyecto señala adecuadamente que éste sólo resulta aplicable en defecto de una regulación específica en materia medioambiental, consideramos que el artículo debe ser modificado en el sentido que sólo puede considerarse incumplimientos de disposiciones ambientales establecidas únicamente en el Contrato de Concesión más no en Disposiciones o regulación del OSITRAN, dado que esta entidad carece de capacidad normativa en materia medioambiental ni tampoco está habilitado a establecer disposiciones de carácter ambiental. • En todo caso, para que OSITRAN pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una disposición medio ambiental que se encuentra bajo el ámbito de competencia de otra entidad, primero debe esperar que ésta se pronuncie sobre la materia. Porque si la autoridad competente descarta que existe vulneración a la norma, pero OSITRAN dispone lo contrario, existirían resoluciones contradictorias sobre una misma materia (choque de tribunales).	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 219.
	221. Aeropuertos del Perú S.A.	• Si bien el tipo infractor establecido en el Artículo 41° del Proyecto señala adecuadamente que éste sólo resulta aplicable en defecto de una regulación específica en materia medioambiental,	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 219.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		consideramos que el artículo debe ser modificado en el sentido que sólo puede considerarse incumplimientos de disposiciones ambientales establecidas únicamente en el Contrato de Concesión más no en Disposiciones o regulación del OSITRAN, dado que esta entidad carece de capacidad normativa en materia medioambiental ni tampoco está habilitado a establecer disposiciones de carácter ambiental.	
	222. Graña y Montero S.A.A.	- No obstante que el tipo infractor establecido en el Artículo 41° del Proyecto señala que éste sólo resulta aplicable en defecto de una regulación específica en materia medioambiental, consideramos que el artículo debe ser eliminado puesto que el OSITRAN no tiene facultades para revisar aspectos medio ambientales, incluso si éstos se establecen únicamente en el Contrato de Concesión. Todos los aspectos de carácter medio ambiental sólo pueden ser fiscalizados y/o revisados por las autoridades ambientales competentes. OSITRAN carece de capacidad normativa en materia medioambiental ni tampoco está habilitado a establecer disposiciones de carácter ambiental. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 219.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	223. Línea 1	- No obstante que el tipo infractor establecido en el Artículo 41° del Proyecto señala que éste sólo resulta aplicable en defecto de una regulación específica en materia medioambiental, consideramos que el artículo debe ser eliminado puesto que el OSITRAN no tiene facultades para revisar aspectos medio ambientales, incluso si éstos se establecen únicamente en el Contrato de Concesión. Todos los aspectos de carácter medio ambiental sólo pueden ser fiscalizados y/o revisados por las autoridades ambientales competentes. OSITRAN carece de capacidad normativa en materia medioambiental ni tampoco está habilitado a establecer disposiciones de carácter ambiental. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 219.
	224. AFIN	Si bien el tipo infractor establecido en el Artículo 41° del Proyecto señala adecuadamente que éste sólo resulta aplicable en defecto de una regulación específica en materia medioambiental, consideramos que el artículo debe ser modificado en el sentido que sólo puede	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 219.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		considerarse incumplimientos de disposiciones ambientales establecidas únicamente en el Contrato de Concesión más no en Disposiciones o regulación del OSITRAN, dado que esta entidad carece de capacidad normativa en materia medioambiental ni tampoco está habilitado a establecer disposiciones de carácter ambiental.	
Artículo 42°.- Incumplir la corrección de defectos comunicados en la Detección de Parámetros de Condición Insuficiente o similares. La Entidad Prestadora que no corrija los defectos comunicados por el OSITRAN en la Detección de Parámetros de Condición Insuficiente o similares, según el tipo de infraestructura, dentro de los plazos o condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	225. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Los parámetros de condición insuficiente refieren a incumplimientos sobre la calidad de la infraestructura o de los bienes que componen la concesión. Si bien el incumplimiento de estas obligaciones normalmente son materia de aplicación de penalidades contractuales, ahora también se busca que sean materia de imposición de sanciones administrativas. - Tomando en cuenta que la determinación de los parámetros de condición de servicio insuficiente es regulado expresamente en los contratos de concesión, no es posible que la regulación que emita OSITRAN o cualquier disposición pueda establecer nuevas obligaciones. Por tanto, recomendamos que la redacción del citado artículo se limite únicamente a incumplimientos de estipulaciones contractuales. Sin perjuicio de lo señalado, el concepto de "Detección de Parámetros de Condición Insuficiente" se encuentra en mayúsculas y no es parte de las definiciones del Proyecto.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 12. En ese sentido, debido a que las sanciones administrativas y las penalidades tienen naturalezas distintas, por lo que en lo que respecta a esta última, se aplicará de acuerdo a lo que expresamente señale el respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar el término "detección de parámetros de condición insuficiente" a que hace referencia el artículo bajo comentario tiene como ámbito de aplicación a las Entidades Prestadoras de infraestructura vial. Por ello, este artículo se refiere a "según el tipo de infraestructura". Sin perjuicio de ello, se ha realizado precisiones al artículo.
	226. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Los parámetros de condición insuficiente refieren a incumplimientos sobre la calidad de la infraestructura o de los bienes que componen la concesión. Si bien el incumplimiento de estas obligaciones normalmente son materia de aplicación de penalidades contractuales, ahora también se busca que sean materia de imposición de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 225. Por otro lado, se debe tener en consideración que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían la detección de parámetros de condición insuficiente o similar. De



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		sanciones administrativas. Tomando en cuenta que la determinación de los parámetros de condición de servicio insuficiente es regulado expresamente en los contratos de concesión, no es posible que la regulación que emita OSITRAN o cualquier disposición pueda establecer nuevas obligaciones. Por tanto, recomendamos que la redacción del citado artículo se limite únicamente a incumplimientos de estipulaciones contractuales. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	227. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva Infracción. - Los parámetros de condición insuficiente refieren a incumplimientos sobre la calidad de la infraestructura o de los bienes que componen la concesión. Si bien el incumplimiento de estas obligaciones normalmente son materia de aplicación de penalidades contractuales, ahora también se busca que sean materia de imposición de sanciones administrativas. - Tomando en cuenta que la determinación de los parámetros de condición de servicio insuficiente es regulado expresamente en los contratos de concesión, no es posible que la regulación que emita OSITRAN o cualquier disposición pueda establecer nuevas obligaciones. Por tanto, recomendamos que la redacción del citado artículo se limite únicamente a incumplimientos de estipulaciones contractuales. - Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver la respuesta al Comentarios N° 22, 25 y 226.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	228. Línea 1	• Nueva Infracción. • Los parámetros de condición insuficiente refieren a incumplimientos sobre la calidad de la infraestructura o de los bienes que componen la concesión. Si bien el incumplimiento de estas obligaciones normalmente son materia de aplicación de penalidades contractuales, ahora también se busca que sean materia de imposición de sanciones administrativas. • Tomando en cuenta que la determinación de los parámetros de condición de servicio insuficiente es regulado expresamente en los contratos de concesión, no es posible que la regulación que emita OSITRAN o cualquier disposición pueda establecer nuevas obligaciones. Por tanto, recomendamos que la redacción del citado artículo se limite únicamente a incumplimientos de estipulaciones contractuales. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 227.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	229. Concesionaria Interoceánica Sur tramo 3 S.A.	Consideramos, que al igual que con relación al artículo 42° el OSITRAN peca por exceso, y que, en todo caso, se debe dilucidar previamente cómo se articula la función sancionadora como la potestad de las partes de acudir a los mecanismos de solución de controversias contractuales. ¿Además de las propias consecuencias negativas contractuales (penalidades y no pago de PAMO), qué sentido tiene incorporar como infracción el no subsanar los parámetros de condición insuficiente? ¿Es importante además indicar que no en pocos casos, los niveles de servicio no se pueden cumplir porque el OSITRAN no opina oportunamente, y aun así impone PCIs, y luego, con el proyecto bajo comentario, sancionaría? Consideramos que es un error incorporar este tipo administrativo, y en general, todos aquellos que sancione incumplimientos contractuales.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Por tanto, debemos concluir que OSITRAN solo podrá sancionar por incumplimiento de obligaciones materia de su competencia. Igualmente, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras han cometido estas inconductas, las cuales han sido sancionadas conforme al RIS aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN, pero con el RIIS se ha buscado separarlo a un tipo infractor específico y se ha procedido a tipificarla como tal. Asimismo, se debe tener en cuenta que OSITRAN debe cumplir las disposiciones del TUO LPAG, por lo que si se configura una causal excluyente de responsabilidad; no se podría sancionar a la Entidad Prestadora.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			Finalmente, tal como se ha señalado para el caso de las penalidades, los mecanismos contractuales son independientes del ejercicio de la potestad sancionadora del OSITRAN, la cual no se restringe a obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión.
	230. Concesionaria Interoceánica Norte S.A.	Consideramos, que al igual que con relación al artículo 42° el OSITRAN peca por exceso, y que, en todo caso, se debe dilucidar previamente cómo se articula la función sancionadora como la potestad de las partes de acudir a los mecanismos de solución de controversias contractuales. ¿Además de las propias consecuencias negativas contractuales (penalidades y no pago de PAMO), qué sentido tiene incorporar como infracción el no subsanar los parámetros de condición insuficiente? ¿Es importante además indicar que no en pocos casos, los niveles de servicio no se pueden cumplir porque el OSITRAN no opina oportunamente, y aun así impone PCIs, y luego, con el proyecto bajo comentario, sancionaría? Consideramos que es un error incorporar este tipo administrativo, y en general, todos aquellos que sancione incumplimientos contractuales.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 229.
	231. AFIN	Tomando en cuenta que las determinaciones de los parámetros de condición de servicio insuficiente son reguladas expresamente en los contratos de concesión, no es posible que la regulación que emita OSITRAN o cualquier disposición pueda establecer nuevas obligaciones. Por tanto, recomendamos que la redacción del citado artículo se limite únicamente a incumplimientos	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 225.
Artículo 43°.- No habilitar vías alternas o facilidades necesarias en la Etapa de Operación de la infraestructura 43.1 La Entidad Prestadora que, en la Etapa de	232. Lima Airport Partners	Respecto al segundo supuesto infractor desarrollado en el numeral 43.2, podría cuestionarse el hecho que puede haber discusión entre el Regulador y la Entidad Prestadora sobre la idoneidad en la implementación de las vías alternas o de las facilidades, más aún cuando es usual reconocer que durante la etapa de inversiones, es razonable que las diversas actividades relacionadas con la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La aplicación del segundo numeral del artículo bajo comentario se encuentra condicionada a la comisión de la infracción prevista en el primer numeral del artículo en cuestión. Sobre el particular, las acciones de interrupción, impedimento y limitación serían evaluadas en cada caso concreto por OSITRAN.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Operación de la infraestructura, no habilite previamente las vías alternas o facilidades necesarias; o no las habilite de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve. 43.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además interrumpa o impida o limite el servicio que debe prestar o el uso de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		concesión se vean afectadas total o parcialmente. A nuestro entender, la aplicación del numeral 43.2 sólo puede darse en caso el contrato de concesión o la normativa aplicable establezca parámetros o condiciones mínimas o máximas sobre afectaciones a la ejecución de actividades en la concesión. • A manera de ejemplo, es usual en concesiones viales que se establezca condiciones de transitabilidad mínima en las vías que se encuentren bajo construcción. En esos casos, si la Entidad Prestadora no cumpla con dicha exigencia mínima, podría subsumirse en el tipo infractor descrito en el numeral 43.2. • Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían el momento para llevar a cabo la obligación.
	233. Aeropuertos del Perú S.A.	• Respecto al segundo supuesto infractor desarrollado en el numeral 43.2, podría cuestionarse el hecho que puede haber discusión entre el Regulador y la Entidad Prestadora sobre la idoneidad en la implementación de las vías alternas o de las facilidades, más aún cuando es usual reconocer que durante la etapa de inversiones, es razonable que las diversas actividades relacionadas con la concesión se vean afectadas total o parcialmente. A nuestro entender, la aplicación del numeral 43.2 sólo puede darse en caso el contrato de concesión o la normativa aplicable establezca parámetros o condiciones mínimas o máximas sobre afectaciones a la ejecución de actividades en la concesión. • Se observa además que la infracción	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 232.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	
	234. Graña y Montero S.A.A.	- Respecto al segundo supuesto infractor desarrollado en el numeral 43.2, podría cuestionarse el hecho que puede haber discusión entre el Regulador y la Entidad Prestadora sobre la idoneidad en la implementación de las vías alternas o de las facilidades, más aún cuando es usual reconocer que durante la etapa de inversiones, es razonable que las diversas actividades relacionadas con la concesión se vean afectadas total o parcialmente. A nuestro entender, la aplicación del numeral 43.2 sólo puede darse en caso el contrato de concesión o la normativa aplicable establezca parámetros o condiciones mínimas o máximas sobre afectaciones a la ejecución de actividades en la concesión. - A manera de ejemplo, es usual en concesiones viales que se establezca condiciones de transitabilidad mínima en las vías que se encuentren bajo construcción. En estos casos, si la Entidad Prestadora no cumpla con dicha exigencia mínima, podría subsumirse en el tipo infractor descrito en el numeral 43.2. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios 22, 25 y N° 232.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	235. Línea 1	- Respecto al segundo supuesto infractor desarrollado en el numeral 43.2, podría cuestionarse el hecho que puede haber discusión entre el Regulador y la Entidad Prestadora sobre la idoneidad en la implementación de las vías alternas o de las facilidades, más aún cuando es usual reconocer que durante la etapa de inversiones, es razonable que las diversas actividades relacionadas con la concesión se vean afectadas total o parcialmente. A nuestro entender, la aplicación del numeral 43.2 sólo puede darse en caso el contrato de concesión o la normativa aplicable establezca parámetros o condiciones mínimas o máximas sobre afectaciones a la ejecución de actividades en la concesión. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 235.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		genera inseguridad jurídica en todos los Concesionarios.	
Artículo 44°.- Incumplir obligaciones relativas a señalización durante la Etapa de Operación La Entidad Prestadora que no cumpla con las obligaciones en materia de señalización establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, durante la Etapa de Operación, incurrirá en infracción grave.	236. Lima Airport Partners	- Se observa que el tipo infractor ya no requiere que la falta de señalización ponga en riesgo la seguridad o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 18° del actual RIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 44° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIS. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre señalización son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: OSITRAN tiene como finalidad supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras que se encuentran en el contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable. De esta manera, para la configuración del tipo del artículo bajo comentario, no sería necesario que la falta de señalización ponga en riesgo la seguridad o la integridad de las personas o la infraestructura, toda vez que el solo incumplimiento crearía un riesgo potencial. Además, en todo procedimiento administrativo sancionador, OSITRAN debería evaluar la responsabilidad de la Entidad Prestadora en aplicación del Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 246 del TUO LPAG.
	237. Aeropuertos del Perú S.A.	- Se observa que el tipo infractor ya no requiere que la falta de señalización ponga en riesgo la seguridad o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 18° del actual RIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 44° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIS. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre señalización son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 236. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían las obligaciones relativas a la señalización. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	
	238. Graña y Montero S.A.A.	- Se observa que el tipo infractor ya no requiere que la falta de señalización ponga en riesgo la seguridad o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 18° del actual RIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 44° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIS. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre señalización son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 236.
	239. Línea 1	- Se observa que el tipo infractor ya no requiere que la falta de señalización ponga en riesgo la seguridad o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 18° del actual RIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 44° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIS. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre señalización son	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 236.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	
	240. AFIN	- Se observa que el tipo infractor ya no requiere que la falta de señalización ponga en riesgo la seguridad o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 18° del actual RIIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 44° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIIS. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre señalización son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 236.
Artículo 45°.- No realizar mediciones ni llevar registros de control de calidad La Entidad Prestadora que no realice las mediciones de calidad o no lleve el registro de las mismas en el plazo o condiciones establecidos en	241. Lima Airport Partners	Se observa que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25. Finalmente, dado que el Reglamento no está creando obligaciones, es responsabilidad de las Entidades Prestadoras su cumplimiento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRA
el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRA o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	242. Aeropuertos del Perú S.A.	Se observa que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRA, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 241.
	243. Graña y Montero S.A.A.	No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRA. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRA únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los Concesionarios.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 241.
	244. Línea 1	No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRA. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRA únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 241.
Artículo 46°.- No realizar el mantenimiento de los bienes de la Concesión	245. Lima Airport Partners	Se observa que el tipo infractor ahora señala no sólo refiere a las actividades de mantenimiento, sino además a las de conservación y prevención, de manera tal que se adapte a los términos y definiciones que se consignan en cada contrato de concesión.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se debe aclarar que el RIIS es una norma aplicable a todas las Entidades Prestadoras (que incluye a ENAPU y CORPAC) y los términos



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
46.1 La Entidad Prestadora que realice las actividades necesarias o programadas para preservar, conservar o mantener los bienes de la Concesión en condiciones adecuadas para su utilización, sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre mantenimiento son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por dicha entidad, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	usados no necesariamente van a coincidir con los contratos de concesión. OSITRAN únicamente podría sancionar a las Entidades Prestadoras, cuyas obligaciones se encuentran dentro de su competencia. Además, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían las acciones para preservar, conservar o mantener los bienes de la concesión. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones.
46.2 La Entidad Prestadora que no realice las actividades necesarias o programadas para preservar, conservar o mantener los bienes de la Concesión en condiciones adecuadas para su utilización conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.	246. Aeropuertos del Perú S.A.	Se observa que el tipo infractor ahora señala no sólo refiere a las actividades de mantenimiento, sino además a las de conservación y prevención, de manera tal que se adapte a los términos y definiciones que se consignan en cada contrato de concesión. De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre mantenimiento son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 245.
	247. Graña y Montero S.A.A.	- Se observa que el tipo infractor ahora señala no sólo refiere a las actividades de mantenimiento, sino además a las de conservación y prevención, de manera tal que se adapte a los términos y definiciones que se consignan en cada contrato de concesión. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre mantenimiento son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 245.



Fiscaliza



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	
	248. Línea 1	- Se observa que el tipo infractor ahora señala no sólo refiere a las actividades de mantenimiento, sino además a las de conservación y prevención, de manera tal que se adapte a los términos y definiciones que se consignan en cada contrato de concesión. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre mantenimiento son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 245.
	249. AFIN	Tomando en consideración que las materias sobre mantenimiento son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por dicha entidad, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 245.
Artículo 47°.- Incumplir con las normas de seguridad durante la operación de la infraestructura o la prestación	250. Lima Airport Partners	Se observa que el tipo infractor ya no requiere que el incumplimiento en estas obligaciones afecte o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 14° del actual RIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: OSITRAN tiene como finalidad supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
del servicio La Entidad Prestadora que, durante la operación de la infraestructura o la prestación del servicio, no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad prevista o contenida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.		nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 47° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIS. De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre seguridad son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	las Entidades Prestadoras que se encuentran en el contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable. De esta manera, para la configuración del tipo del artículo bajo comentario, no sería necesario que el incumplimiento afecte la integridad de las personas o la infraestructura, toda vez que el solo cumplimiento crearía un riesgo potencial. Además, en todo procedimiento administrativo sancionador, OSITRAN evaluará la responsabilidad de la Entidad Prestadora en aplicación del Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 246 del TUO LPAG. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Reglamento no está creando una obligación. Así, el contrato de concesión correspondiente, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable determinarían las obligaciones relativas a las normas de seguridad durante la operación de la infraestructura o la prestación del servicio. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones.
	251. Aeropuertos del Perú S.A.	- Se observa que el tipo infractor ya no requiere que el incumplimiento en estas obligaciones afecte o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 14° del actual RIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 47° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIS. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre seguridad son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 250.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	
	252. Graña y Montero S.A.A.	- Se observa que el tipo infractor ya no requiere que el incumplimiento en estas obligaciones afecte o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 14° del actual RIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 47° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIS. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre seguridad son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 250.
	253. Línea 1	- Se observa que el tipo infractor ya no requiere que el incumplimiento en estas obligaciones afecte o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 14° del actual RIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 47° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIS. - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre seguridad son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 250.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	
	254. AFIN	Se observa que el tipo infractor ya no requiere que el incumplimiento en estas obligaciones afecte o la integridad de las personas o la infraestructura, tal y como se indica en el Artículo 14° del actual RIIS. Sobre este punto, habida cuenta que la actual LPAG establece el nuevo principio de Culpabilidad, se considera necesario que el Artículo 47° del Proyecto debe mantener la actual redacción del RIIS. De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre seguridad son determinadas o por el Contrato de Concesión o por las normas que emitan las entidades competentes, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 250.
Artículo 48°.- No informar sobre alteraciones temporales o situaciones de emergencia La Entidad Prestadora que no comunique al OSITRAN, a los Usuarios o a las demás entidades que corresponda, las situaciones de emergencia o	255. Lima Airport Partners	- Esta infracción ahora también se extiende a la falta de información de situaciones de emergencia responde al hecho que el OSITRAN no contaba con un artículo que sancionara a las Entidades Prestadoras por hacer inversiones de manera distinta a lo establecido en el expediente técnico aprobado (sic). - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre son (sic) determinadas por el Contrato de Concesión, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 26917 y a la Ley N° 27332, OSITRAN tiene las funciones normativa y sancionadora por las cuales puede tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para que el RIIS sea aplicable a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el contrato de concesión, las disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
alteraciones temporales que impidan o limiten el uso de la infraestructura o que afecten la prestación de servicios, en el plazo o condiciones previstos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público. En ese sentido, OSITRAN tendría competencia para tipificar como infracción el incumplimiento de informar sobre alteraciones temporales o situaciones de emergencia. Igualmente, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras no han comunicado a OSITRAN, los usuarios u otras entidades competentes (por ejemplo, el concedente, si así lo estableciera la fuente de la obligación) respecto de las alteraciones temporales o situaciones de emergencia. Por ello, con la finalidad de evitar lo señalado anteriormente, se ha procedido a tipificar esta conducta como infracción.
	256. Aeropuertos del Perú S.A.	- Esta infracción ahora también se extiende a la falta de información de situaciones de emergencia. responde al hecho que el OSITRAN no contaba con un artículo que sancionara a las Entidades Prestadoras por hacer inversiones de manera distinta a lo establecido en el expediente técnico aprobado (sic). - De otro lado, tomando en consideración que las materias sobre son determinadas por el Contrato de Concesión, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 255.
	257. Graña y Montero S.A.A.	Esta infracción ahora también se extiende a la falta de información de situaciones de emergencia. Al respecto, resulta necesario que sustente	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 255.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. De otro lado, tomando en consideración que estas materias son determinadas por el Contrato de Concesión, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	
	258. Línea 1	- Esta infracción ahora también se extiende a la falta de información de situaciones de emergencia. Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. - De otro lado, tomando en consideración que estas materias son determinadas por el Contrato de Concesión, claramente no es posible que el OSITRAN, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRAN" de la redacción del mencionado artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario 255.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRA
	259. Metro de Lima Línea 2 S.A.	El proyecto de norma amplía la obligación de los Concesionarios de informar alteraciones temporales situaciones de emergencia, estableciendo que se debe comunicar no solo a OSITRA y a los usuarios, sino, de manera general, a las demás entidades que corresponda. En este sentido, consideramos que, en virtud del principio de tipicidad consagrado en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se sugiere eliminar dicha frase o, en todo caso, se debería precisar qué entidades están comprendidas en esta obligación. Asimismo, se sugiere precisar que esta información está limitada a la etapa de operación más no a la de ejecución. Artículo 48°.- No informar sobre alteraciones temporales o situaciones de emergencia.- <i>La Entidad Prestadora que no comunique al OSITRA, a los Usuarios o a las demás entidades que corresponda, las situaciones de emergencia o alteraciones temporales que impidan o limiten el uso de la infraestructura o que afecten la prestación de servicios, en el plazo o condiciones previstos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRA o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.</i>	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 255.
	260. AFIN	Tomando en consideración que las materias sobre situaciones de emergencia o alteraciones temporales son determinadas por el Contrato de Concesión, claramente no es posible que el OSITRA, por medio de una disposición o de una norma emitida por ello, pueda establecer nuevas condiciones, toda vez que escapa a sus competencias. Por ello, debe eliminarse la expresión "disposición o en la regulación de OSITRA" de la redacción del mencionado artículo. El artículo propuesto amplía la obligación de los concesionarios de informar a las entidades que corresponda, por lo que considerando lo dispuesto por el principio de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 255.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		tipicidad se debe precisar qué entidades están comprendidas en dicha obligación.	
Artículo 49°.- Incumplir lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1192 La Entidad Prestadora de servicios públicos o titular de las interferencias que no cumpla las disposiciones del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura", en lo que resulte aplicable a OSITRAN; incurrirá en infracción grave.	261. Lima Airport Partners	Es nuestro entendimiento que este artículo no resulta de aplicación para las Entidades Prestadoras, puesto que recoge lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1192 y es aplicable a las empresas de servicios públicos (distintas de infraestructura vial) que se encuentran obligaciones a retirar las interferencias que afectan la construcción o la prestación de los servicios de las empresas concesionarias en infraestructura de transporte. No obstante, lo mencionado, es necesario que el OSITRAN aclare la redacción del Artículo 49° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Existe una remisión directa de la potestad sancionadora en el numeral 43.4 del artículo 43 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1192, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1330: Artículo 43°.- Procedimiento y plazo para la liberación de Interferencias (...) 43.4 Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen con los plazos fijados, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, <u>deberá informar al Organismo Regulador competente sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo.</u> (Resaltado y subrayado nuestro) Cabe señalar que ninguna disposición de la norma mencionada condiciona su vigencia o aplicación a la emisión de su reglamento, de modo que OSITRAN tendría competencia para contemplar la infracción por el incumplimiento del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 en el Reglamento. Con la finalidad de delimitar más el alcance del artículo bajo comentario se ha modificado su texto a fin de vincularlo con el marco de competencias de OSITRAN.
	262. Aeropuertos del Perú S.A.	Es nuestro entendimiento que este artículo no resulta de aplicación para las Entidades Prestadoras, puesto que recoge lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1192 y es aplicable a las empresas de servicios públicos que se encuentran obligaciones a retirar las	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 261.



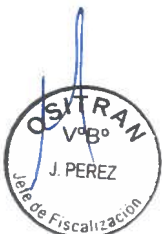
Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		interferencias que afectan la construcción o la prestación de los servicios de las empresas concesionarias en infraestructura de transporte. No obstante, lo mencionado, es necesario que el OSITRAN aclare la redacción del Artículo 49° del Proyecto.	
	263. Graña y Montero S.A.A.	Es nuestro entendimiento que este artículo no resulta de aplicación para las Entidades Prestadoras, puesto que recoge lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1192 y es aplicable a las empresas de servicios públicos (distintas de infraestructura vial) que se encuentran obligaciones a retirar las interferencias que afectan la construcción o la prestación de los servicios de las empresas concesionarias en infraestructura de transporte. No obstante, lo mencionado, es necesario que el OSITRAN aclare la redacción del Artículo 49° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 261.
	264. Línea 1	Es nuestro entendimiento que este artículo no resulta de aplicación para las Entidades Prestadoras, puesto que recoge lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1192 y es aplicable a las empresas de servicios públicos (distintas de infraestructura vial) que se encuentran obligaciones a retirar las interferencias que afectan la construcción o la prestación de los servicios de las empresas concesionarias en infraestructura de transporte. No obstante, lo mencionado, es necesario que el OSITRAN aclare la redacción del Artículo 49° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 261.
	265. AFIN	Este artículo no resulta de aplicación para las Entidades Prestadoras, puesto que recoge lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1192 y es aplicable a las empresas de servicios públicos (distintas de infraestructura vial) que se encuentran obligadas a retirar las interferencias que afectan la construcción o la prestación de los servicios de las empresas concesionarias en infraestructura de transporte. No obstante lo mencionado, es necesario que el OSITRAN aclare la redacción del Artículo 49° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 261.
	266. Lima Airport	• Nueva infracción.	Respuesta:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 50°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la Etapa de Operación o la prestación del servicio La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la operación de la infraestructura o la prestación del servicio establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.	Partners	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Se acoge el comentario.
	267. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva infracción. - Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	268. Estudio Rosselló	Esta tipificación es inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual <i>"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"</i>. Una redacción genérica como la propuesta transgrede, en efecto, el sub principio de Taxatividad, definido por el Tribunal Constitucional en el sentido de exigir que las prohibiciones contenidas en la ley penal o administrativa hayan sido previamente <i>"redactadas con nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"</i>.	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	269. Graña y Montero S.A.A.	- Nueva infracción. - Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	270. Línea 1	- Nueva infracción. - Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	271. AFIN	- Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS. - Asimismo, la tipificación resulta inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		<i>infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".</i>	
	272. Terminal Portuario Paracas S.A.	Estas disposiciones vulneran el principio de Tipicidad debido a que incorporan fórmulas genéricas sin el detalle exigido para tipificar adecuadamente una infracción (al respecto, ver comentarios al artículo 27 del Proyecto). A manera de ejemplo, el artículo 56 del Proyecto señala que: "La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve." Considerando lo anterior, solicitamos al regulador que estos artículos sean suprimidos del Proyecto.	Respuesta: Se acoge el comentario.
CAPÍTULO IV INFRACCIONES RELATIVAS AL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA	273. Graña y Montero S.A.A.	No resulta aplicable a ningún concesionario de infraestructura vial, dado que no se le aplica lo regulado en el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento tiene como finalidad regular las infracciones que podrían ser cometidas por las Entidades Prestadoras de los diferentes subsectores. De este modo, en caso el tipo infractor no sea aplicable a un subsector en específico, entonces OSITRAN no podría iniciar un procedimiento sancionador, ni, de ser el caso, sancionar a la Entidad Prestadora de ese subsector.
	274. Línea 1	No resulta aplicable a GYM Ferrovías, dado que a nuestro contrato de concesión no se le aplica lo regulado en el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 273.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve	275. Lima Airport Partners	<i>Literal a. del artículo 51.1:</i> Se observa que el tipo infractor ahora requiere no solo que la Entidad Prestadora incumpla totalmente con utilizar los contratos tipo, sino también sanciona la utilización parcial. Sobre este último punto, OSITRAN debería evaluar si la utilización parcial no resulta idónea, habida cuenta que los contratos tipo no pueden	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: En cada caso en concreto, OSITRAN evaluará el cumplimiento de la Entidad Prestadora respecto de la utilización de contratos tipo. En razón a ello, no es necesario modificar el literal en cuestión.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
cuando: a. Utilice en parte o no utilice los contratos tipo aprobados por el OSITRAN, según el Contrato de Concesión, la Disposición o regulación del OSITRAN o la normativa aplicable;		contemplar todas y cada de las condiciones especiales y particulares que se determinen en cada proyecto de infraestructura. Por ello, recomendamos que el OSITRAN revise la conveniencia de incluir este nuevo supuesto infractor.	
	276. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal a. del artículo 51.1:</i> Se observa que el tipo infractor ahora requiere no solo que la Entidad Prestadora incumpla totalmente con utilizar los contratos tipo, sino también sanciona la utilización parcial. Sobre este último punto, OSITRAN debería evaluar si la utilización parcial no resulta idónea, habida cuenta que los contratos tipo no pueden contemplar todas y cada de las condiciones especiales y particulares que se determinen en cada proyecto de infraestructura, sino únicamente contenidos mínimos (más aún cuando las variaciones son resultado de acuerdos entre las partes). Por ello, recomendamos que el OSITRAN revise la conveniencia de incluir este nuevo supuesto infractor.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 275.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando: (...) b. Utilice en parte o no utilice, los formatos de bases tipo aprobados por el OSITRAN aplicables a las subastas para la prestación de Servicios esenciales, según el Contrato de Concesión, la disposición o regulación del OSITRAN o la normativa aplicable;	277. Lima Airport Partners	<i>Literal b. del artículo 51.1:</i> Se observa que el tipo infractor ahora requiere que la Entidad Prestadora no solo incumpla totalmente con utilizar los formatos de bases tipo, sino también sanciona la utilización parcial. Sobre este último punto, OSITRAN debería evaluar si la utilización parcial no resulta idónea, habida cuenta que las bases tipo no pueden contemplar todas y cada de las condiciones especiales y particulares que se determinen en cada proyecto de infraestructura. Por ello, recomendamos que el OSITRAN revise la conveniencia de incluir este nuevo supuesto infractor.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 275.
	278. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal b. del artículo 51.1:</i> Se observa que el tipo infractor ahora requiere que la Entidad Prestadora no solo incumpla totalmente con utilizar los formatos de bases tipo, sino también sanciona la utilización parcial. Sobre este último punto, OSITRAN debería evaluar si la utilización parcial no resulta idónea, habida cuenta que las bases tipo no pueden contemplar todas y cada de las condiciones	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 275.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		especiales y particulares que se determinen en cada proyecto de infraestructura. Por ello, recomendamos que el OSITRAN revise la conveniencia de incluir este nuevo supuesto infractor. Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave"	
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando: (...) c. No incluya en las bases de la subasta para otorgar acceso el contenido mínimo a que hace referencia el REMA.	279. Lima Airport Partners	<i>Literal c. del artículo 51.1:</i> - Nueva infracción. - Al igual que lo señalado en los artículos anteriores, es factible que las condiciones especiales y particulares que se determinen en cada proyecto de infraestructura harían razonable la no inclusión de alguno de los supuestos de contenido mínimo establecido en el REMA. Por ello, recomendamos que el OSITRAN revise la conveniencia de incluir este nuevo supuesto infractor.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 275.
	280. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal c. del artículo 51.1:</i> - Nueva infracción. - Al igual que lo señalado en los artículos anteriores, es factible que las condiciones especiales y particulares que se determinen en cada proyecto de infraestructura harían razonable la no inclusión de alguno de los supuestos de contenido mínimo establecido en el REMA. Por ello, recomendamos que el OSITRAN revise la conveniencia de incluir este nuevo supuesto infractor. - Adicionalmente, el REMA prevé una etapa en la que OSITRAN puede opinar respecto del contenido de las bases - junto con los postores-, por lo que ya se cuenta con un mecanismo para solicitar la corrección de las condiciones de las bases a efectos que contengan el mencionado contenido mínimo. - En todo caso, consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 275. Asimismo, la obligación de utilizar el contenido mínimo regulado en el REMA se encuentra prevista en el artículo 83 del REMA. De esta manera, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de esta obligación, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	281. CORPAC S.A.	<i>Literales a. y b. del artículo 51.1:</i> Los literales a) y b) del artículo 51° del proyecto de reglamento no permiten realizar modificaciones a los contratos tipo o formato	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: No en todos los casos se deberán usar los



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
incurrirá en infracción leve cuando: a. Utilice en parte o no utilice los contratos tipo aprobados por el OSITRAN, según el Contrato de Concesión, la Disposición o regulación del OSITRAN o la normativa aplicable; b. Utilice en parte o no utilice, los formatos de bases tipo aprobados por el OSITRAN aplicables a las subastas para la prestación de Servicios esenciales, según el Contrato de Concesión, la disposición o regulación del OSITRAN o la normativa aplicable; (...)		de bases aprobados por OSITRAN, lo que está considerado como infracción leve. En este caso no hay otra alternativa que utilizar dichos formatos; sin embargo, la consulta es ¿Qué alternativa tendría la entidad en caso dichos formatos no se ajusten al caso en concreto, es posible subsanar?	contratos tipo aprobados por OSITRAN; así, el artículo 42 del REMA señala que su uso será obligatorio únicamente en los casos que establezca OSITRAN. Además, la obligación de utilizar obligatoriamente las bases tipo para subasta se encuentra regulada en el artículo 79 del REMA. Ver respuesta a Comentario N° 275.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: a. No presente el proyecto de reglamento de acceso de la Entidad Prestadora para su aprobación por el OSITRAN en el plazo o condiciones establecidos en el REMA; (...)	282. Lima Airport Partners	<i>Literal a. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con no presentar el proyecto en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: Se tomó conocimiento del comentario. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	283. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal a. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con no presentar el proyecto en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave"	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se ha considerado conveniente contemplar dos tipos infractores, en función a la gravedad de la conducta. Así, si se trata de un incumplimiento pese al requerimiento de OSITRAN, la infracción será grave; de lo contrario, será leve.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura (...) 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...)	284. Lima Airport Partners	<i>Literal b. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor ahora requiere que la Entidad Prestadora incumpla con no incorporar las observaciones del OSITRAN en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era	Respuesta: Se tomó conocimiento del comentario. Comentario: Se ha considerado necesario que las infracciones puedan estar vinculadas a incumplimientos de plazos o de condiciones; razón por la cual se mantiene la infracción.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
b. No incorpore las observaciones formuladas por el OSITRAN al proyecto de reglamento de acceso de la Entidad Prestadora en el plazo o condiciones establecidos por el REMA; (...)	285. Aeropuertos del Perú S.A.	necesario que se incumplan los plazos. <i>Literal b. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor ahora requiere que la Entidad Prestadora incumpla con no incorporar las observaciones del OSITRAN en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan los plazos Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave"	Respuesta: Se tomó conocimiento del comentario. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 284.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) c. No remita la relación de las empresas filiales o vinculadas a ella o que participarán en la subasta para otorgar acceso, en el plazo o condiciones establecidos en el REMA; (...)	286. Lima Airport Partners	<i>Literal c. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de la obligación se configura con no remitir la relación de empresas vinculadas a ella en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 284. Asimismo, al igual que en otros tipos, se ha realizado tal precisión no porque conforme al RIS no pueda sancionarse el incumplimiento de solo uno de tales aspectos, sino porque el RIIS busca dar mayor claridad a la redacción de los tipos.
	287. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal c. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de la obligación se configura con no remitir la relación de empresas vinculadas a ella en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave"	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) d. No cumpla con presentar al OSITRAN en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable,	288. Lima Airport Partners	<i>Literal d. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor se extiende puesto que, además del incumplir con entregar los proyectos de contrato en los plazos, ahora también se sanciona por no entregar dicho documento en las condiciones previamente establecidas.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se trata del mismo tipo administrativo del RIS, al cual se le ha mejorado la redacción.
	289. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal d. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor se extiende puesto que, además del incumplir con entregar los proyectos de contrato en los plazos, ahora también se sanciona por no entregar dicho documento en las condiciones previamente establecidas.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 288.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
los proyectos de contratos de acceso;			
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) e. No registre o difunda, en la forma o condiciones establecidas por el REMA, el OSITRAN o la normativa aplicable: i. El Reglamento de acceso de la Entidad Prestadora; ii. Los requisitos o manuales técnicos, ambientales o de seguridad específicos a la infraestructura donde se solicita acceso; iii. El grado de utilización de la infraestructura, según los estándares relevantes para cada una incluyendo la frecuencia y horarios donde sea pertinente; iv. Las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales u operativas de la Entidad Prestadora; v. Los proyectos de adendas o de contratos de acceso presentados al OSITRAN; vi. Los mandatos de acceso o modificaciones emitidos por el OSITRAN. vii. Los contratos de acceso o adendas suscritas, así como sus modificatorias de ser el caso.	290. Lima Airport Partners	<i>Literal e. del artículo 51.2:</i> - Nueva infracción. - Las condiciones sobre registro y difusión se encuentran establecidos en el REMA y son de obligatorio cumplimiento para aquellas Entidades Prestadoras que requieran dar acceso a terceros. - Con los numerales iii y iv, el OSITRAN, a través del RIIS, estaría creando una obligación adicional a los Concesionarios de la que actualmente se encuentra en la normativa sectorial. El RIIS es una norma que tipifica infracciones (incumplimientos) a normas (obligaciones) que existen. De permitir que la redacción sea como la planteada, en un procedimiento de investigación, podría imputársele la responsabilidad administrativa por un supuesto incumplimiento tipificado en el RIIS mas no en las normas específicas que tratarían —por ejemplo— los grados de utilización de la infraestructura (numeral III).	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Coincidimos con el comentario, en el sentido que OSITRAN no puede a través del RIIS crear obligaciones, puesto que la fuente de las obligaciones no es la norma que establece infracciones, sino el contrato de concesión, la normativa aplicable, las disposiciones o regulación de OSITRAN, según sea el caso. Por ello, tampoco corresponde fijar un periodo de cura/aviso. No se crea obligaciones adicionales por medio de los incisos bajo comentario, debido a que cuentan con base normativa en los literales c) y d), respectivamente, del artículo 20 del REMA.
	291. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva infracción. - Las condiciones sobre registro y difusión se encuentran establecidos en el REMA y son de obligatorio cumplimiento para aquellas Entidades Prestadoras que requieran dar acceso a terceros. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 290.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora	292. Lima Airport Partners	<i>Literal f. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de la obligación se configura con no facilitar la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
incurrirá en infracción grave cuando: (...) f. No facilite a los solicitantes de acceso, la información necesaria para evaluar o negociar las posibilidades de acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable;		información para evaluar o negociar las posibilidades de acceso. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que incumplimiento afecte, de manera conjunta, tanto la evaluación como la negociación misma de acceso.	
	293. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal f. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de la obligación se configura con no facilitar la información para evaluar o negociar las posibilidades de acceso. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que incumplimiento afecte, de manera conjunta, tanto la evaluación como la negociación misma de acceso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) g. No registre o difunda en su página web la base de datos que contenga la información general y relevante referida a los contratos de acceso, mandatos de acceso y cualquier otro dato adicional referido al acceso a la infraestructura en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;	294. Lima Airport Partners	<i>Literal g. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de no registrar y difundir la información referida a los documentos de acceso se configura cuando se haga sin seguir los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
	295. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal g. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de no registrar y difundir la información referida a los documentos de acceso se configura cuando se haga sin seguir los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286. Asimismo, debido que el RIIS no está creando obligaciones, no se considera necesario otorgar un periodo de cura.
	296. CORPAC S.A.	<i>Literal g. del artículo 51.2:</i> En general, en el Título III del proyecto de reglamento, se han establecido infracciones que no describen el procedimiento y/o aplicación de manera clara y concreta, conteniendo aspectos subjetivos que se basarían en criterios, como por ejemplo, la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La base normativa es el artículo 41 del REMA.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		establecida en el literal g. del numeral 51.2. del artículo 51°, que refiere: "No registre o difunda en su página web la base de datos que contenga la información general y relevante referida a los contratos de acceso, mandatos de acceso y cualquier otro dato adicional referido al acceso de la infraestructura en el plazo a condiciones establecidas en el REMA;"	
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) h. No explicita en el contrato de acceso o en los actos posteriores los criterios en base a los cuales se otorga los descuentos a los Cargos de Acceso;	297. Lima Airport Partners	<i>Literal h. del artículo 51.2:</i> Esta obligación tiene razón de ser cuando el descuento le es aplicable a algún Usuario Intermedio en particular y no a todos. La regulación de acceso recoge los Principios de No Discriminación y el de Adecuación, de modo tal que un descuento aplicado por la Entidad Prestadora a algún Usuario Intermedio les sería extensivo a todos. En tal sentido, no habría necesidad de tipificar la no justificación de la Entidad Prestadora, ya que esta justificación —como bien lo reconoce la normativa de libre competencia sobre facilidades esenciales (sobre la cual se cimienta gran parte de la regulación de infraestructuras)- sólo tiene cabida cuando el agente del mercado (Entidad Prestadora) aguas arriba hace diferencias entre los agentes aguas abajo (Usuarios Intermedios).	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: El literal h) del numeral 51.2 del artículo 51 Reglamento tiene como base normativa el artículo 30 del REMA, el cual es aplicable a los descuentos realizados por las Entidades Prestadoras a los usuarios intermedios. Por esa razón, se ha incorporado la referencia a los "usuarios intermedios" en el tipo bajo comentario.
	298. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal h. del artículo 51.2:</i> Redacción similar. No se tiene comentarios	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	299. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal i. del artículo 51.2:</i> Redacción similar. No se tiene comentarios	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) i. Incumpla de manera injustificada con el cronograma de la subasta; (...)	300. Lima Airport Partners	<i>Literal j. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) j. No responda las consultas o no levante las observaciones formuladas por el OSITRAN sobre las bases de subasta en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;		la obligación se configura con no responder a las consultas o remitir la relación de empresas vinculadas a ella en los plazos o no las levante en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el tipo no se refiere a la remisión de la relación de empresas vinculadas ante el OSITRAN.
	301. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal j. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de la obligación se configura con no responder a las consultas o remitir la relación de empresas vinculadas a ella en los plazos o no las levante en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 300.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) k. No informe al OSITRAN o a los Usuarios Intermedios con los que tenga contratos de acceso, los cambios que prevea ejecutar en su infraestructura que afecten el acceso u otro servicio público de transporte, en el plazo o condiciones establecidos en el REMA; o,	302. Lima Airport Partners	<i>Literal k. del artículo 51.2:</i> - Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de informar no se realice en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Igualmente, se establece que se incurre en infracción en caso la Entidad Prestadora no informe, de manera indistinta, a los usuarios intermedios o al OSITRAN.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
	303. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal k. del artículo 51.2:</i> - Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de informar no se realice en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Igualmente, se establece que se incurre	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en infracción en caso la Entidad Prestadora no informe, de manera indistinta, a los usuarios intermedios o al OSITRAN.	
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) l. No eleve al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN los expedientes de apelación en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;	304. Lima Airport Partners	<i>Literal l. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que la no elevación del expediente se realice sin seguir los plazos o las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
	305. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal l. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que la no elevación del expediente se realice sin seguir los plazos o las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) m. No acredite al solicitante, en los plazos o condiciones establecidos en el REMA, las razones por las que no puede atender en todo o en parte la solicitud de acceso;	306. Lima Airport Partners	<i>Literal m. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de la obligación se configura cuando no se acredite la negativa de acceso al usuario sin seguir los plazos o las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
	307. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal m. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere que el incumplimiento de la obligación se configura cuando no se acredite la negativa de acceso al usuario sin seguir los plazos o las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave".	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora	308. Lima Airport Partners	<i>Literal ñ. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere la no publicación de la solicitud de acceso en la forma o en las condiciones previamente establecidas. Como	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
incurrirá en infracción grave cuando: (...) ñ. No publique la solicitud de acceso en la forma o condiciones establecidas en el REMA;	309. Aeropuertos del Perú S.A.	se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta. <i>Literal ñ. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere la no publicación de la solicitud de acceso en la forma o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto la forma como las condiciones. Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave" Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286. El Reglamento no está creando una obligación. Así, el artículo 55 del REMA dispone el cumplimiento obligatorio de publicar la solicitud de acceso. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) n. No notifique a los solicitantes el mecanismo de acceso a adoptarse en los plazos o condiciones establecidos en el REMA;	310. Lima Airport Partners	<i>Literal n. del artículo 51.2:</i> - Se observa que el tipo infractor requiere que la no notificación del mecanismo de acceso a adoptar no se realice en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. - Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
	311. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal n. del artículo 51.2:</i> - Se observa que el tipo infractor requiere que la no notificación del mecanismo de acceso a adoptar no se realice en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. - Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave"	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...)	312. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal o. del artículo 51.2:</i> - Redacción similar. No se tiene comentarios. - Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave"	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
o. Considere condiciones prohibidas en el REMA como parte de las bases de la subasta para otorgar acceso;			
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...)	313. Lima Airport Partners	<i>Literal p. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere no se inicie la negociación directa o no se convoque la subasta conforme a los plazos o las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
p. No inicie la negociación directa o no convoque a la subasta para otorgar acceso en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;	314. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal p. del artículo 51.2:</i> - Se observa que el tipo infractor requiere no se inicie la negociación directa o no se convoque la subasta conforme a los plazos o las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. - Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave"	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...)	315. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal q. del artículo 51.2:</i> - Redacción similar. No se tiene comentarios. - Se baja la escala de sanción de "muy grave" a "grave"	Respuesta: Se ha tomado conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento".
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...)	316. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal r. del artículo 51.2:</i> Redacción similar. No se tiene comentarios	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
r. Exija a los solicitantes de acceso requisitos distintos a los permitidos en el REMA;			
Artículo 51º. - Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) s. Aplique criterios o procedimientos para evaluar las solicitudes de acceso no contemplados en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora aprobado por el OSITRAN o en el REMA;	317. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal s. del artículo 51.2:</i> Redacción similar. No se tiene comentarios	Respuesta: Se tomó comentario. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. En todo caso, se debe precisar que cuando se hace referencia al Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, no solo se refiere al originalmente aprobado, sino a cualquiera de sus modificaciones.
Artículo 51º.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) t. No lleve actas de las reuniones de negociación en la forma o condiciones establecidas por el REMA;	318. Lima Airport Partners	<i>Literal t. del artículo 51.2:</i> Se observa que el tipo infractor requiere no llevar las actas de reunión en la forma o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21º del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto la forma como las condiciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
	319. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal t. del artículo 51.2:</i> - Se observa que el tipo infractor requiere no llevar las actas de reunión en la forma o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 21º del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto la forma como las condiciones. - Se eleva la escala de sanción de "leve" a "grave". - Considera que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286. El Reglamento no está creando una obligación. Así, el artículo 69 del REMA dispone la obligación de llevar actas de las reuniones de negociación. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de esta obligación, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
Artículo 51º.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando:	320. Lima Airport Partners	<i>Literal u. del artículo 51.2:</i> - Nueva infracción. - Se considera reevaluar la inclusión de este tipo infractor en la medida que mediante el mandato de acceso se puede incorporar condiciones	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La base normativa es el artículo 40 del REMA. Asimismo, en cada caso en concreto, OSITRAN evaluará su cumplimiento por parte de la Entidad

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
(...) u. No incluya en los contratos de acceso las cláusulas adicionales que sean necesarias para alcanzar la finalidad del acceso y permitir el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en el REMA, de acuerdo a lo dispuesto por OSITRAN;		adicionales al acceso, en caso el solicitante y la Entidad Prestadora no se pongan de acuerdo durante la etapa de negociación.	Prestadora.
	321. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal u. del artículo 51.2:</i> • Nueva infracción. • Se considera reevaluar la inclusión de este tipo infractor en la medida que mediante el mandato de acceso se puede incorporar condiciones adicionales al acceso, en caso el solicitante y la Entidad Prestadora no se pongan de acuerdo durante la etapa de negociación. • Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 320. De otro lado, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de esta obligación, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) v. No conceda plazo al solicitante para subsanar la solicitud de acceso que estuviera incompleta o no reuniera los requisitos exigibles.	322. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal v. del artículo 51.2:</i> • Nueva infracción. No se tiene comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) w. No reciba el recurso de reconsideración o apelación del solicitante de la solicitud de acceso.	323. Lima Airport Partners	<i>Literal w. del artículo 51.2:</i> • Este supuesto es gaseoso y de difícil probanza. De acuerdo a la redacción de la norma, bastaría que el Usuario Intermedio indique que se acercó a la mesa de partes de la Entidad Prestadora con su recurso y que ésta se negó a recibirlo. En ese sentido, sugerimos la siguiente redacción: <i>"No dé trámite al recurso de reconsideración o apelación del solicitante de la solicitud de acceso".</i> De esta manera se deja constancia que la Entidad Prestadora recibió el escrito del Usuario Intermedio, consignándole la fecha de recepción respectiva, y que a partir de allí la Entidad Prestadora debe	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La base normativa es el artículo 62 del REMA. Así, las Entidades Prestadoras se encuentran en la obligación de recibir el recurso de reconsideración o apelación del solicitante de acceso. Además, OSITRAN evaluaría, dependiendo de cada caso en concreto, si la Entidad Prestadora o el solicitante de acceso se encuentran en mejor posición para probar, respectivamente, que (i) no cometió la infracción o (ii) la Entidad Prestadora se negó a recibir el recurso de reconsideración o apelación; todo ello, dentro del marco del debido procedimiento.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		proceder conforme lo indica el REMA. Por otro lado, de darse el supuesto que indica la norma tal y como está redactada, consideramos que el Usuario Intermedio deberá probar que ha existido negativa de aceptar el escrito de impugnación y esto puede ser analizado a la luz del Principio del Debido Procedimiento, de cuya infracción —en caso de probarse— corresponderá la multa correspondiente.	
	324. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal w. del artículo 51.2:</i> Nueva infracción. No se tiene comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) x. No resuelva, dentro del plazo establecido en el REMA, el recurso de reconsideración presentado por el postor contra la adjudicación de buena pro.	325. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal x. del artículo 51.2:</i> Nueva infracción. No se tiene comentarios	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: a. Realice maniobras dilatorias para el otorgamiento de acceso a Facilidades Esenciales a los solicitantes;	326. CORPAC S.A.	<i>Literal a. del artículo 51.3:</i> En general, en el Título III del proyecto de reglamento, se han establecido infracciones que no describen el procedimiento y/o aplicación de manera clara y concreta, conteniendo aspectos subjetivos que se basarían en criterios, como por ejemplo, las siguientes: (...) En el literal a. del numeral 51.3 del artículo 51°, que refiere como una infracción grave: "Realice maniobras dilatorias para el otorgamiento de acceso a Facilidades Esenciales a los solicitantes."	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La base normativa es el artículo 66 del REMA. A su vez, el literal m) del artículo 3 del REMA presenta la definición de maniobras dilatorias.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la	327. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal a. del artículo 51.3:</i> Redacción similar. No se tiene	Respuesta: Se tomó conocimiento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: a. Realice maniobras dilatorias para el otorgamiento de acceso a Facilidades Esenciales a los solicitantes;		comentarios.	Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: (...) b. Impida o limite injustificadamente la capacidad de los Usuarios Intermedios para brindar Servicios Esenciales;	328. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal b. del artículo 51.3:</i> • Redacción similar. No se tiene comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: A fin de mantener la uniformidad del RIIS se ha retirado la referencia a "injustificadamente", puesto que en la evaluación de cualquiera de las infracciones se tendrá en cuenta si la actuación de la Entidad Prestadora contaba con justificación o no.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: (...) c. No cumpla con los mandatos de acceso temporal o definitivo emitidos por el OSITRAN;	329. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal c. del artículo 51.3:</i> • Redacción similar. No se tiene comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: (...) d. No otorgue acceso al solicitante en los casos señalados en el REMA.	330. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal d. del artículo 51.3:</i> • Redacción similar. No se tiene comentarios	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura	331. Lima Airport Partners	<i>Literal e. del artículo 51.3:</i> • En el caso de las actividades aeronáuticas debemos señalar que	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: (...) e. Permita que el Usuario intermedio realice actividades en la infraestructura de la Entidad Prestadora, sin contar previamente con un contrato de acceso vigente.		éstas se desarrollan de manera constante y célere. Las aerolíneas tienen necesidad de ingresar al mercado rápidamente y los contratos de acceso retrasan el acceso inmediato, no necesariamente por demora de la Entidad Prestadora. • Como es de pleno conocimiento de OSITRAN, mientras se celebra el Contrato de Acceso definitivo, el cual supone que sea firmado por los representantes de ambas partes (Entidad Prestadora y Usuario Intermedio) y que sea aprobado por el OSITRAN, el tiempo pasa y la aerolínea no puede esperar una formalidad como esa para dar inicio a sus operaciones. En estos casos, los más perjudicados son los usuarios porque no tienen una opción adicional para poder viajar, lo cual permite que los operadores que ya desarrollan operaciones ganen mayor presencia en el mercado.	Si bien el tipo administrativo tiene como base normativa el artículo 34 del REMA, existen casos en los cuales el usuario intermedio necesita del acceso de manera célere; en ese sentido, no sería necesario tener un contrato de acceso vigente; por ello, la misma norma (REMA) contempla el acceso temporal otorgado por la entidad prestadora o por el OSITRAN. Por ello, se ajusta la redacción para contemplar la referencia a un acceso válido en los términos del REMA.
	332. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal e. del artículo 51.3:</i> • Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no está creando una obligación. La base normativa es el artículo 34 del REMA. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de esta obligación, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: (...) f. Otorgue injustificadamente un trato diferenciado entre el que se confiere a sí mismo, o a sus vinculados y, el que brinda a los Usuarios Intermedios.	333. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal f. del artículo 51.3:</i> Redacción similar. No se tiene comentarios. Se eleva la escala de sanción de "grave" a "muy grave".	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. A fin de mantener la uniformidad del RIIS se ha retirado la referencia a "injustificadamente", puesto que en la evaluación de cualquiera de las infracciones se tendrá en cuenta si la actuación de la Entidad Prestadora contaba con justificación o no.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: (...) g. Otorgue un tratamiento diferenciado a los operadores de servicios en competencia de manera injustificada.	334. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal g. del artículo 51.3:</i> Redacción similar. No se tiene comentarios. Se eleva la escala de sanción de "grave" a "muy grave"	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. A fin de mantener la uniformidad del RIIS se ha retirado la referencia a "injustificadamente", puesto que en la evaluación de cualquiera de las infracciones se tendrá en cuenta si la actuación de la Entidad Prestadora contaba con justificación o no.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: (...) h. Establezca en los contratos de acceso cláusulas de exclusividad, u otras con efecto análogo, a favor de un Usuario Intermedio.	335. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal h. del artículo 51.3:</i> Redacción similar. No se tiene comentarios. Se eleva la escala de sanción de "grave" a "muy grave"	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura 51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando: (...) i. Por su propia cuenta no cumpla con elevar al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN los expedientes de apelación o lo eleve luego de quince (15) Días de vencido el plazo a que se refiere el literal m. del numeral 51.2. del presente artículo.	336. Aeropuertos del Perú S.A.	<i>Literal i. del artículo 51.3:</i> Nueva infracción. No se tiene comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se ha realizado una revisión general del RIIS y se ha considerado conveniente mantener solamente la infracción grave por no elevar al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN los expedientes de apelación en el plazo o condiciones establecidos en el REMA; sin hacer distinción de plazos que conlleven la comisión de una infracción muy grave.
Artículo 52°.- Incumplir el Contrato de Concesión o	337. Lima Airport Partners	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
la normativa vigente relacionada con el acceso a la Infraestructura La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con el acceso a la infraestructura establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.		en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIIS.	
	338. Aeropuertos del Perú S.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	339. AFIN	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	340. Terminal Portuario Paracas S.A.	Estas disposiciones vulneran el principio de Tipicidad debido a que incorporan fórmulas genéricas sin el detalle exigido para tipificar adecuadamente una infracción (al respecto, ver comentarios al artículo 27 del Proyecto). A manera de ejemplo, el artículo 56 del Proyecto señala que: <i>"La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve."</i>	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Considerando lo anterior, solicitamos al Regulador que estos artículos sean suprimidos del Proyecto.	
CAPÍTULO V INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD REGULATORIA	341. Graña y Montero S.A.A.	No resulta aplicable a ningún concesionario de infraestructura vial, dado que no se le aplica lo regulado en el Manual de Contabilidad Regulatoria de OSITRAN.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento tiene como finalidad regular las infracciones que podrían ser cometidas por las Entidades Prestadoras de los diferentes subsectores. De este modo, en caso el tipo infractor no sea aplicable a un subsector en específico, entonces OSITRAN no podría iniciar un procedimiento sancionador, ni, eventualmente, sancionar a la Entidad Prestadora de ese subsector.
	342. Línea 1	No resulta aplicable a ningún concesionario de infraestructura vial, dado que no se le aplica lo regulado en el Manual de Contabilidad Regulatoria de OSITRAN.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 341.
Artículo 53°.- Incumplir con presentar información relativa a la contabilidad regulatoria 53.1 La Entidad Prestadora que presente la información establecida en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, hasta quince (15) Días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo establecido, incurrirá en infracción leve. (...)	343. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora remita, con un exceso de hasta 15 días del vencimiento del plazo establecido, la información solicitada en el Manual de Contabilidad Regulatoria, Contrato o regulación de OSITRAN. - Se observa además que el plazo de hasta 15 días, que se establece para determinar la infracción, no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones antes señaladas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)" Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo 16 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN, es la base normativa de la infracción. Sin embargo, a fin de permitir una mejor aplicación de los tipos, se ha omitido la infracción bajo comentario y se ha mantenido el tipo administrativo sin establecer un plazo específico, de manera que OSITRAN podría sancionar el incumplimiento de la Entidad Prestadora por medio de esa infracción.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	344. Aeropuertos del Perú S.A.	53° del Proyecto. - Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora remita, con un exceso de hasta 15 días del vencimiento del plazo establecido, la información solicitada en el Manual de Contabilidad Regulatoria, Contrato o regulación de OSITRAN. - Se observa además que el plazo de hasta 15 días, que se establece para determinar la infracción, no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones antes señaladas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que <i>"a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)".</i> Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 53° del Proyecto. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 343. El Reglamento no está creando una obligación; por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
Artículo 53°.- Incumplir con presentar información relativa a la contabilidad regulatoria 53.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con presentar la información en el plazo o condiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la	345. Lima Airport Partners	Nueva Infracción. Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora no remita la información en el plazo ni condiciones solicitada en el Manual de Contabilidad Regulatoria, Contrato o regulación de OSITRAN.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción. Ver respuesta a Comentario N° 343.
	346. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora no remita la información en el plazo ni condiciones solicitada en el Manual de Contabilidad Regulatoria, Contrato o regulación de OSITRAN. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 344.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.			
Artículo 54°.- Incumplir con subsanar las observaciones relativa a la contabilidad regulatoria 54.1 La Entidad Prestadora que subsane las observaciones realizadas por el OSITRAN hasta treinta (30) Días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.	347. Lima Airport Partners	• Nueva Infracción. • Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora no subsane las observaciones hechas por el OSITRAN hasta en 30 días después del vencimiento del plazo señalado en el Manual de Contabilidad, Contrato de Concesión o regulación de OSITRAN. • Se observa además que el plazo de 30 días que se establece para determinar la infracción no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones antes señaladas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 54° del Proyecto.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo 16 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN, es la base normativa de la infracción. Sin embargo, a fin de permitir una mejor aplicación de los tipos, se ha omitido la infracción bajo comentario y se ha mantenido el tipo administrativo sin establecer un plazo específico, de manera que OSITRAN podría sancionar el incumplimiento de la Entidad Prestadora por medio de esa infracción.
	348. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nueva Infracción. • Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora no subsane las observaciones hechas por el OSITRAN hasta en 30 días después del vencimiento del plazo señalado en el Manual de Contabilidad, Contrato de Concesión o regulación de OSITRAN. Se observa además que el plazo de 30 días que se establece para determinar la infracción no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones antes señaladas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 347.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...). Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 54° del Proyecto.	
Artículo 54°.- Incumplir con subsanar las observaciones relativa a la contabilidad regulatoria 54.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con subsanar las observaciones realizadas por el OSITRAN en el plazo o condiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	349. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora no subsane las observaciones hechas por el OSITRAN, en el plazo señalado en el Manual de Contabilidad, Contrato de Concesión o regulación de OSITRAN, las observaciones correspondientes a la contabilidad regulatoria.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción. Ver respuesta a Comentario N° 347.
	350. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora no subsane las observaciones hechas por el OSITRAN, en el plazo señalado en el Manual de Contabilidad, Contrato de Concesión o regulación de OSITRAN, las observaciones correspondientes a la contabilidad regulatoria.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 349.
Artículo 53°.- Incumplir con presentar información relativa a la contabilidad regulatoria 53.1 La Entidad Prestadora que presente la información establecida en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, hasta quince (15) Días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo establecido, incurrirá en infracción leve. 53.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con presentar la información en el plazo o condiciones	351. APM Terminals Callao S.A.	Vulneración al principio de tipicidad A efectos de evitar la vulneración del non bis in idem, la LPAG precisa que los regímenes sancionadores evitarán la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. En ese sentido, el hecho de que en el Proyecto se hayan incluido obligaciones cuyo incumplimiento ya se encuentra tipificado como infracción en las normas especiales, implicaría una vulneración al principio de non bis in idem. Asimismo, se ha precisado que la tipificación de infracciones no habilita a la Administración a imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Respecto de las infracciones por Incumplir con presentar información relativa a la contabilidad regulatoria, ver respuesta a Comentarios N° 343 y 345. Respecto de las infracciones por Incumplir con subsanar las observaciones relativas a la contabilidad regulatoria, ver respuesta a Comentarios N° 347 y 349. Con relación a las infracciones por Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria, las bases normativas son las siguientes: (i) Primer tipo administrativo: artículo 5 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave. Artículo 54°.- Incumplir con subsanar las observaciones relativa a la contabilidad regulatoria 54.1 La Entidad Prestadora que subsane las observaciones realizadas por el OSITRAN hasta treinta (30) Días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve. 54.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con subsanar las observaciones realizadas por el OSITRAN en el plazo o condiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		Por su parte, el literal "b" del numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política de Perú establece que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley." En atención a ello, MORON URBINA⁶ indica que uno de los elementos que establece este precepto constitucional en el Principio de Tipicidad en la LPAG es el establecimiento de su garantía formal de la reserva en favor de las normas con rango de ley para que sean las únicas autorizadas a calificar infracciones, con el fin de impedir que dicha función sea ocupada por otras disposiciones provenientes de la propia Administración. El citado autor⁷, agrega además lo siguiente: "Con esta reserva de ley se busca garantizar la legitimidad democrática al proceso de fijación de los ilícitos administrativos (a través de la aprobación por los representantes directos de la ciudadanía, cumpliendo el procedimiento público por debate parlamentario y respetando las minorías de la sociedad), pero a la vez se intenta concretar a la Administración única y exclusivamente a su actividad de inspector de la actividad sujeta a fiscalización, y, en su caso, instructor de los procesos sancionadores y aplicador de sanciones de evidenciarse infracciones". Sin embargo, esta garantía se ve flexibilizada cuando, por excepción, la ley o Decreto Legislativo permitan la tipificación de las infracciones por norma reglamentaria. Esto se ve en gran medida protegido por lo precisado en el segundo párrafo del mencionado numeral 4 del Artículo 230°, en el cual se indica que mediante la tipificación de infracciones no se podrán imponer a los	(ii) Segundo tipo administrativo: el punto 3 y el Anexo B del Anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. (iii) Tercer tipo administrativo: numeral 3.5 del punto 3 del Anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. (iv) Cuarto tipo administrativo: literal g) del artículo 4 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. (v) Quinto tipo administrativo: numeral 4.1 del artículo 4 del anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. (vi) Sexto tipo administrativo: numeral 4.3 del artículo 4 del anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. A partir de lo señalado, se evidencia que no se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO LPAG.



⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 10° Ed. Pág. 766.

⁷ MORÓN URBINA, Ob. Cit. Pág. 766.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En ese sentido, el literal c) del Artículo 3.1° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos que citáramos anteriormente y que refiere a que la función normativa comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Ahora bien, siendo el caso que la Ley N° 27332 ha habilitado, al amparo del literal a) Artículo 3.1° antes mencionado, a que sean los mismos Organismos Reguladores (como OSITRAN) quienes tipifiquen las infracciones, pero no cualquiera, sino solamente aquellas referidas al incumplimiento de: i) Las obligaciones previamente establecidas por las normas legales, técnicas y las derivadas de los contratos de concesión bajo su ámbito de competencia; y, ii) las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Es el caso que, después de la revisión realizada, podemos afirmar que existen infracciones en el RIS, las cuales no están respaldadas por obligaciones previamente establecidas en normas legales o reglamentarias. Tal es el caso de los artículos 53, 54 y 55. En ese sentido, se debe verificar que todas y cada una de las infracciones establecidas en el Proyecto, sea que sean las mismas a las contempladas en el RIS o nuevas, deben estar respaldadas con la inclusión de una obligación en las normas legales o reglamentarias.	



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 55°.- Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria 55.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con los principios generales de causalidad, objetividad, transparencia, consistencia, materialidad, incurrirá en infracción grave	352. Lima Airport Partners	• Nueva Infracción. • Llama la atención que el Proyecto incluya esta infracción, insertando términos tan abstractos que, pese a estar definidos en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, consideramos demasiado excesivo colocar esta redacción sin establecer con exactitud qué acciones u omisiones serán consideradas como contravención a dichos principios. • En vista de que los temas de contabilidad regulatoria están relacionados a cálculos, cualquier tipo de incumplimiento—que podría ser menor o mayor, dependiendo del caso—serían susceptibles de infracción grave, conforme se desprende de la norma. No se puede considerar que el solo incumplimiento del principio lleve a infracción grave, porque de lo contrario todo tendría dicha categoría. El análisis sobre el incumplimiento de los principios debe ser objeto del caso puntual. Tipificar de esta manera colisiona con el Principio del Debido Procedimiento y con el Principio de Razonabilidad. • Además, a nuestro entender, este artículo representa un supuesto que resulta claramente atentatorio al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIIS.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La infracción bajo comentario tiene como base normativa el artículo 5 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. De esta manera, el referido reglamento determina el alcance de los principios de contabilidad regulatoria, de manera que, en cada caso en concreto, OSITRAN evaluará su cumplimiento o incumplimiento por parte de las Entidades Prestadoras. El incumplimiento de las obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria con respecto a los principios generales de causalidad, objetividad, transparencia, consistencia y materialidad califica como infracción grave debido a que se afecta el bien jurídico protegido de externalidades relacionadas a información asimétrica. Dado que el Manual de Contabilidad Regulatoria tiene como objetivo reducir la asimetría de información de los servicios regulados, el incumplimiento de los principios no permitiría realizar un correcto monitoreo de la Entidad Prestadora y obstaculizaría la toma de decisiones regulatorias y así, la competencia en el mercado. Así, puesto que la infracción afecta la competencia de mercado, califica como infracción grave.
	353. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nueva Infracción. • Llama la atención que el Proyecto incluya esta infracción, insertando términos tan abstractos que, pese a estar definidos en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, consideramos demasiado excesivo colocar esta redacción sin establecer con exactitud qué acciones u omisiones serán consideradas como contravención a dichos principios. • A nuestro entender, este artículo representa un supuesto que resulta claramente atentatorio al primer nivel del	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 352.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	
	354. AFIN	- Nueva Infracción. - Llama la atención que el Proyecto incluya esta infracción, insertando términos tan abstractos que, pese a estar definidos en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, consideramos demasiado excesivo colocar esta redacción sin establecer con exactitud qué acciones u omisiones serán consideradas como contravención a dichos principios. - A nuestro entender, este artículo representa un supuesto que resulta claramente atentatorio al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 352.
Artículo 55°.- Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria 55.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con efectuar la asignación de costos, de ingresos o de valorización y tratamiento de activos, para cada servicio, conforme lo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria o en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	355. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Se observa además que el supuesto desarrollado en el Artículo 55° del Proyecto no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones citadas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 55° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La infracción bajo comentario cuenta con base normativa en el punto 3 y el Anexo B del Anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN.
	356. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Se observa además que el supuesto desarrollado en el Artículo 55° del	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Proyecto no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones citadas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que <i>"a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)".</i> Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 55° del Proyecto. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	El Reglamento no está creando una obligación; por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso. Ver respuesta a Comentario N° 355.
Artículo 55°.- Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria 55.3 La Entidad Prestadora que no cumpla con las reglas establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria o el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para el tratamiento de las transacciones con Empresas Vinculadas, incurrirá en infracción grave.	357. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Se observa además que el supuesto desarrollado en el Artículo 55° del Proyecto no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones citadas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que <i>"a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)".</i> Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 55° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La infracción materia de análisis cuenta con base normativa en el numeral 3.5 del punto 3 del Anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. Asimismo, se ha considerado conveniente reducir la gravedad de la infracción (de grave a leve).
	358. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Se observa además que el supuesto desarrollado en el Artículo 55° del Proyecto no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones citadas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 357. Igualmente, el Reglamento no está creando una obligación, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo del cumplimiento de la obligación; por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 55° del Proyecto. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	
Artículo 55°.- Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria 55.4 La Entidad Prestadora que no cumpla con los procedimientos, requisitos u otras disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para la auditoría externa, incurrirá en infracción grave.	359. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Se observa además que el supuesto desarrollado en el Artículo 55° del Proyecto no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones citadas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria (...)". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 55° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La infracción materia de análisis cuenta con base normativa en el literal g) del artículo 4 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. Asimismo, se ha considerado conveniente reducir la gravedad de la infracción (de grave a leve).
	360. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Se observa además que el supuesto desarrollado en el Artículo 55° del Proyecto no tiene respaldo en ninguna de las disposiciones citadas. En vista a ello, lo indicado en este artículo representaría un acto que excede a las competencias de OSITRAN e implicaría una afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG, la cual señala expresamente que "a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 359.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		<i>norma legal o reglamentaria (...)</i> ". Por lo tanto, se debe eliminar el supuesto bajo comentario de la redacción del Artículo 55° del Proyecto.	
Artículo 55°.- Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria 55.5 La Entidad Prestadora que no presente los informes relativos a los estados financieros regulatorios o los documentos adicionales, en el plazo o condiciones establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	361. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora [incumpla] con presentar los informes de los estados financieros regulatorios o documentos adicionales o en los términos, condiciones y plazos establecidos en el Manual, el Contrato de Concesión, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción. Asimismo, se ha considerado conveniente reducir la gravedad de la infracción (de grave a leve).
	362. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora [incumpla] con presentar los informes de los estados financieros regulatorios o documentos adicionales o en los términos, condiciones y plazos establecidos en el Manual, el Contrato de Concesión, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 361.
	363. Lima Airport Partners	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora [incumpla] con presentar, de acuerdo al formato establecido, la Declaración de Responsabilidad.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción.
	364. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva Infracción. - Para incurrir en el tipo infractor tan solo se requiere que la Entidad Prestadora [incumpla] con presentar, de acuerdo al formato establecido, la Declaración de Responsabilidad.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 363.
Artículo 55°.- Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria 55.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con los	365. Estudio Rosselló	La infracción tipificada en el Numeral 55.1 transcribe (sic) el subprincipio de taxatividad, pues no describe ninguna conducta específica pasible de sanción. Por tanto, debe ser retirada de la versión final del Reglamento. Los demás numerales establecen de forma	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Con relación a las infracciones por Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria, las bases normativas son las



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
principios generales de causalidad, objetividad, transparencia, consistencia, materialidad, incurrirá en infracción grave. 55.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con efectuar la asignación de costos, de ingresos o de valorización y tratamiento de activos, para cada servicio, conforme lo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria o en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave. 55.3 La Entidad Prestadora que no cumpla con las reglas establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria o el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para el tratamiento de las transacciones con Empresas Vinculadas, incurrirá en infracción grave. 55.4 La Entidad Prestadora que no cumpla con los procedimientos, requisitos u otras disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para la auditoría externa, incurrirá en infracción grave. 55.5 La Entidad Prestadora		desordenada los instrumentos con aptitud para determinar la forma de cumplimiento de las obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria. Sugerimos que, en primer lugar, en aplicación del principio de especialidad, se sitúe como instrumento de prevalencia sobre los otros el Contrato de Concesión, luego el Manual de Contabilidad Regulatoria, y supletoriamente las demás disposiciones de OSITRAN y normativas aplicables.	siguientes: (i) Primer tipo administrativo: artículo 5 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. (ii) Segundo tipo administrativo: el punto 3 y el Anexo B del Anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN. (iii) Tercer tipo administrativo: numeral 3.5 del punto 3 del Anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD/OSITRAN. (iv) Cuarto tipo administrativo: literal g) del artículo 4 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD/OSITRAN. (v) Quinto tipo administrativo: numeral 4.1 del artículo 4 del anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD/OSITRAN. (vi) Sexto tipo administrativo: numeral 4.3 del artículo 4 del anexo 2 y el artículo 11 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD/OSITRAN. A partir de lo señalado, se evidencia que no se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO LPAG. Asimismo, se ha revisado el artículo bajo comentario y se ha ordenado la redacción.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
que no presente los informes relativos a los estados financieros regulatorios o los documentos adicionales, en el plazo o condiciones establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave. 55.6 La Entidad Prestadora que no presente el documento de Declaración de Responsabilidad según el formato establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.			
Artículo 56°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la contabilidad regulatoria La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del	366. Lima Airport Partners	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	367. Aeropuertos del Perú S.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador,	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
presente capítulo, incurrirá en infracción leve.		motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIIS.	
	368. Terminal Portuario Paracas S.A.	Estas disposiciones vulneran el principio de Tipicidad debido a que incorporan fórmulas genéricas sin el detalle exigido para tipificar adecuadamente una infracción (al respecto, ver comentarios al artículo 27 del Proyecto). A manera de ejemplo, el artículo 56 del Proyecto señala que: "La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve." Considerando lo anterior, solicitamos al regulador que estos artículos sean suprimidos del Proyecto.	Respuesta: Se acoge el comentario.
Artículo 57°.- Incumplir obligaciones relativas a la publicidad de las tarifas o políticas comerciales 57.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de informar previa y públicamente a los Usuarios o al OSITRAN, el tarifario de los servicios que presta o sus políticas comerciales, así como sus modificaciones, en las condiciones o plazos establecidos en el Contratos de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; incurrirá en infracción grave.	369. Aeropuertos del Perú S.A.	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no informe previa y públicamente a los Usuarios o al OSITRAN, el tarifario de los servicios que brinda o sus políticas comerciales y sus modificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Antes no se precisaba ante qué persona o entidad se había realizado el incumplimiento. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no está creando una obligación. Así, la infracción indicada en el numeral materia de análisis cuenta con base normativa en los artículos 33 y 34 del RETA. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de la obligación, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso. Asimismo, se ha eliminado la referencia a "previa y públicamente" porque esta infracción se limitará a lo que establezca la fuente de la obligación.
	370. Graña y Montero S.A.A.	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no informe previa y públicamente a los Usuarios o al OSITRAN, el tarifario de los servicios que brinda o sus políticas comerciales y sus modificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Antes no se	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El tipo administrativo bajo comentario tiene como base normativa los artículos 33 y 34 del RETA. Asimismo, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras no han cumplido con su obligación de informar a los usuarios y/o



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		precisaba ante qué persona o entidad se había realizado el incumplimiento. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 23° del RIS vigente, en el sentido que se debe sancionar cuando se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. Sin perjuicio de lo considerado, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	OSITRAN, el tarifario de los servicios que presta o sus políticas comerciales o las modificaciones a los mismos en las condiciones o los plazos previstos en el contrato de concesión o el ordenamiento jurídico. Por ello, con la finalidad de evitar lo señalado anteriormente, se ha procedido a tipificar esta conducta como infracción. Sin embargo, a fin de precisar el alcance de la misma, consideramos conveniente retirar la referencia a "previa y públicamente" porque consideramos mejor dejar la condición a lo señalado en el RETA, bastando la redacción al referir que el incumplimiento de informar a los Usuarios o al OSITRAN en las condiciones o plazos establecidos. También consideramos que la referencia: "así como sus modificatorias" genera una lectura errónea porque podría conllevar a entender que hay situaciones en donde las políticas comerciales (o normas) se aplican sin sus modificatorias, situación que no refleja el sentido de la infracción, puesto que se aplica conforme al alcance de la obligación (es decir, de ser el caso, con las modificatorias que la misma haya sufrido). Por eso debe entenderse que cuando se habla de las políticas comerciales, hacemos referencia a las modificatorias y agregados a las que esté sujeta. Adicionalmente, se cambiará al término publicación en lugar de publicidad para guardar consistencia con el RETA. Con respecto a la última observación, el Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras más allá de aquellas previstas. Ver respuesta a Comentario N° 22, 25 y 286.
	371. Línea 1	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no informe previa y públicamente a los Usuarios o al OSITRAN, el tarifario de los servicios que brinda o sus políticas comerciales y sus modificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 370.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Antes no se precisaba ante qué persona o entidad se había realizado el incumplimiento. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 23° del RIS vigente, en el sentido que se debe sancionar cuando se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones. Sin perjuicio de lo considerado, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 57°.- Incumplir obligaciones relativas a la publicidad de las tarifas o políticas comerciales (...) 57.2 La Entidad Prestadora	372. Lima Airport Partners	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no informe previa y públicamente a los Usuarios o al OSITRAN, el tarifario de los servicios que brinda o sus políticas comerciales y sus modificaciones, de	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: El comentario no se ajusta al contenido de la infracción.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
que publique tarifas diferentes de las autorizadas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; o que lo haga de manera inexacta, incurrirá en infracción grave.		acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Antes no se precisaba ante qué persona o entidad se había realizado el incumplimiento.	
	373. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora publique tarifas diferentes a las establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se precisa que el tipo infractor no solo se restringe a lo indicado en el comentario, sino también se refiere a la publicación inexacta.
	374. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora publique tarifas diferentes a las establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. - Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 373. El numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento tiene como base normativa los artículos 33 y 34 del RETA. Asimismo, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras han publicado tarifas diferentes de las autorizadas en el contrato de concesión o el ordenamiento jurídico. Por ello, con la finalidad de evitar lo señalado anteriormente, se ha procedido a tipificar esta conducta como infracción.
	375. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora publique tarifas diferentes a las establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. - Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 374.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados.	
Artículo 57°.- Incumplir obligaciones relativas a la publicidad de las tarifas o políticas comerciales 57.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de informar previa y públicamente a los Usuarios o al OSITRAN, el tarifario de los servicios que presta o sus políticas comerciales, así como sus modificaciones, en las condiciones o plazos establecidos en el Contratos de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; incurrirá en infracción grave. 57.2 La Entidad Prestadora que publique tarifas diferentes de las autorizadas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; o que lo haga de manera inexacta, incurrirá en infracción grave.	376. Terminal Portuario Paracas	Teniendo en cuenta que se refiere a infracciones de publicación, debe corregirse publicidad por publicación	Recomendación: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se ha cambiado al término publicación en lugar de publicidad para guardar consistencia con el RETA.
	377. CORPAC S.A.	Teniendo en cuenta que se refiere a infracciones de publicación, debe corregirse publicidad por publicación	Recomendación: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 376.
	378. Metro de Lima Línea 2 S.A.	El Reglamento vigente contempla la facultad de los Concesionarios de rectificar aquellas tarifas que sean distintas a las aprobadas por OSITRAN. En cambio, el Proyecto de norma elimina la potestad de rectificación, calificando como infracción grave el informar a los usuarios un tarifario de servicios distinto al autorizado por OSITRAN, sin posibilidad de rectificar dicha información. Si bien es cierto, no hay una norma que obligue a OSITRAN a mantener la posibilidad de que los Concesionarios rectifiquen las tarifas, consideramos que debería mantenerse la figura en la medida que ella es acorde al eximente de responsabilidad incorporado en el artículo 236-A de la LPAG, según el cual, la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, es un eximente de responsabilidad.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Si bien el Reglamento dispone la aplicación supletoria del TUO LPAG; y así, OSITRAN se encuentra en la obligación de evaluar si la Entidad Prestadora se encuentra entre las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el numeral 1 del artículo 255 del TUO LPAG; debe indicarse que dependerá de la infracción cometida a fin de determinar si es viable la aplicación de la subsanación.
	379. AFIN	El Reglamento vigente contempla la facultad de los Concesionarios de rectificar aquellas tarifas que sean distintas a las aprobadas por OSITRAN. En cambio, el Proyecto de norma elimina la potestad de rectificación, calificando como infracción grave el informar a los usuarios un tarifario de servicios distinto al autorizado por OSITRAN, sin posibilidad de rectificar dicha información. Si bien es cierto, no hay una norma que obligue a OSITRAN a mantener la posibilidad de que los Concesionarios rectifiquen las	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 378.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		tarifas, consideramos que debería mantenerse la figura en la medida que ella es acorde a la exigente de responsabilidad incorporado en el artículo 236-A de la LPAG, según el cual, la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, es un exigente de responsabilidad.	
Artículo 58°.- Aplicar tarifas indebidas La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: 58.1 No aplique o aplique incorrectamente las tarifas, Sistemas Tarifarios a los nuevos servicios regulados o a los ya establecidos, previstos o autorizados por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable	380. Lima Airport Partners	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora publique tarifas diferentes a las establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: El comentario no se ajusta al contenido de la infracción.
	381. Aeropuertos del Perú S.A.	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Prestadora no aplique las tarifas, Sistemas Tarifarios a los nuevos servicios regulados o a los ya establecidos, que estén previstos o autorizados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Solo se realiza una descripción de la infracción, por lo que no resulta necesario realizar una evaluación adicional al tipo infractor.
	382. Graña y Montero S.A.A.	- Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no aplique las tarifas, Sistemas Tarifarios a los nuevos servicios regulados o a los ya establecidos, que estén previstos o autorizados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. - Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El tipo administrativo tiene como base normativa el artículo 23 del RETA. Asimismo, a partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras no han cumplido con su obligación de aplicar correctamente las tarifas y/o los sistemas tarifarios a los nuevos servicios regulados o a los ya establecidos, previstos o autorizados por el contrato de concesión o el ordenamiento jurídico. Por ello, con la finalidad de evitar lo señalado anteriormente, se ha procedido a tipificar esta conducta como infracción. Con respecto a la última observación, el Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras. Ver respuesta a Comentario N° 22 y 25.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	383. Línea 1	• Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no aplique las tarifas, Sistemas Tarifarios a los nuevos servicios regulados o a los ya establecidos, que estén previstos o autorizados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. • Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. • No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 382.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios	
Artículo 58°.- Aplicar tarifas indebidas La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) 58.2 Realice acciones cuyo objeto sea demorar, impedir, obstaculizar, restringir o limitar la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos establecidos o autorizados por el Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN o la normativa aplicable.	384. Lima Airport Partners	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no aplique las tarifas, Sistemas Tarifarios a los nuevos servicios regulados o a los ya establecidos, que estén previstos o autorizados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El comentario no se ajusta al contenido de la infracción.
	385. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice actos que tienen como fin la demora u obstaculización de la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos señalados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. - Respecto a este tipo infractor, preocupa el hecho que se pueda considerar como un acción para demorar, impedir, obstaculizar, restringir o limitar la aplicación de, por ejemplo, tarifas si es que la Entidad Prestadora viene ejerciendo los mecanismos legales (demanda ante el Poder Judicial) o contractuales (trato directo, interpretación contractual, arbitraje) para defender su posición respecto de alguna condición tarifaria. Por ello, consideramos que se debe corregir la redacción de este artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: No se trata de un nuevo tipo infractor, sino de una infracción descrita con mayor detalle. Si la Entidad Prestadora se encuentra haciendo uso debido de los mecanismos que le asigna la normativa o su contrato respecto de las materias en cuestión, en ese caso OSITRAN no podría sancionarla.
	386. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice actos que tienen como fin la demora u obstaculización de la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos señalados en el Contrato de Concesión,	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 385.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Respecto a este tipo infractor, preocupa el hecho que se pueda considerar como una acción para demorar, impedir, obstaculizar, restringir o limitar la aplicación de, por ejemplo, tarifas si es que la Entidad Prestadora viene ejerciendo los mecanismos legales (demanda ante el Poder Judicial) o contractuales (trato directo, interpretación contractual, arbitraje) para defender su posición respecto de alguna condición tarifaria. Por ello, consideramos que se debe corregir la redacción de este artículo.	
	387. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice actos que tienen como fin la demora u obstaculización de la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos señalados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. - Respecto a este tipo infractor, preocupa el hecho que se pueda considerar como una acción para demorar, impedir, obstaculizar, restringir o limitar la aplicación de, por ejemplo, tarifas si es que la Entidad Prestadora viene ejerciendo los mecanismos legales (demanda ante el Poder Judicial) o contractuales (trato directo, interpretación contractual, arbitraje) para defender su posición respecto de alguna condición tarifaria. Por ello, consideramos que se debe corregir la redacción de este artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 385.
Artículo 58°.- Aplicar tarifas indebidas La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) 58.3 Aplique tarifas,	388. Lima Airport Partners	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice actos que tienen como fin la demora u obstaculización de la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El comentario no tiene correspondencia con el numeral bajo comentario. Ver respuesta a Comentario N° 385.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos desactualizados o actualice los mismos sin cumplir con lo dispuesto por las metodologías establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.		Acceso o recargos señalados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Respecto a este tipo infractor, preocupa el hecho que se pueda considerar como una acción para demorar, impedir, obstaculizar, restringir o limitar la aplicación de, por ejemplo, tarifas si es que la Entidad Prestadora viene ejerciendo los mecanismos legales (demanda ante el Poder Judicial) o contractuales (trato directo, interpretación contractual, arbitraje) para defender su posición respecto de alguna condición tarifaria. Por ello, consideramos que se debe corregir la redacción de este artículo.	
	389. Aeropuertos del Perú S.A.	- Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice actos que tienen como fin la demora u obstaculización de la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos señalados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. - Sobre este punto, es típico que la actualización de tarifas o sistemas o recargos implique la aplicación de fórmulas previamente establecidas. Por lo general, estas actualizaciones generan el incremento de la tarifa. Sin embargo, podría darse el caso que como política comercial, una Entidad Prestadora puede considerar válido no aplicar el incremento tarifario, aunque le genere un perjuicio económico. Claramente en estos casos, no podría considerarse que la no actualización sea objeto de sanción administrativa. Por ello, se recomienda modificar la redacción de este artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El comentario no tiene correspondencia con el numeral bajo comentario. Ver respuesta a Comentario N° 385.
	390. Graña y Montero S.A.A.	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice actos que tienen como fin la demora u obstaculización de la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El comentario no tiene correspondencia con el numeral bajo comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Acceso o recargos señalados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Sobre este punto, es típico que la actualización de tarifas o sistemas o recargos implique la aplicación de fórmulas previamente establecidas. Por lo general, esta actualización genera el incremento de la tarifa. Sin embargo, podría darse el caso que, como política comercial, una Entidad Prestadora puede considerar válido no aplicar el incremento tarifario, aunque le genere un perjuicio económico. Claramente en estos casos, no podría considerarse que la no actualización sea objeto de sanción administrativa. Por ello, se recomienda modificar la redacción de este artículo.	Ver respuesta a Comentario N° 385.
	391. Línea 1	- Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice actos que tienen como fin la demora u obstaculización de la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos señalados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. - Respecto a este tipo infractor, preocupa el hecho que se pueda considerar como un acción para demorar, impedir, obstaculizar, restringir o limitar la aplicación de, por ejemplo, tarifas si es que la Entidad Prestadora viene ejerciendo los mecanismos legales (demanda ante el Poder Judicial) o contractuales (trato directo, interpretación contractual, arbitraje) para defender su posición respecto de alguna condición tarifaria. Por ello, consideramos que se debe corregir la redacción de este artículo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El comentario no tiene correspondencia con el numeral bajo comentario. Ver respuesta a Comentario N° 385.
Artículo 58°.- Aplicar tarifas indebidas La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...)	392. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice exija (sic) la contraprestación en dinero por el uso de la infraestructura o	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Si se evidencia que la Entidad Prestadora se encuentra facultada para exigir contraprestación



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
58.4 Exija de manera directa o indirecta contraprestación monetaria por el uso de la infraestructura o por aquellos servicios respecto de los cuales no se encuentra facultado a exigir pago alguno.		por los servicios que no está facultado a cobrar. Este sería un supuesto de sobre-regulación, al restringir la iniciativa comercial del Concesionario respecto de la prestación de nuevos servicios (particularmente los comerciales), por lo que debe ser eliminado como supuesto.	monetaria por el uso de la infraestructura o los servicios, entonces OSITRAN no podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ni sancionar a la Entidad Prestadora.
Artículo 58°.- Aplicar tarifas indebid La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) 58.5 No adecue los Cargos de Acceso según lo establecido en la cláusula de adecuación de condiciones económicas del REMA.	393. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no adecúe sus cargos de acceso de acuerdo a lo establecido en el REMA.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesita de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 59°.- No aplicar Políticas Comerciales anunciadas La Entidad Prestadora que no cumpla con aplicar las políticas comerciales comunicadas al OSITRAN o a sus Usuarios Finales e intermedios en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	394. Lima Airport Partners	- Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora realice actos que tienen como fin la demora u obstaculización de la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos señalados en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. - Sobre este punto, es típico que la actualización de tarifas o sistemas o recargos implique la aplicación de fórmulas previamente establecidas. Por lo general, esta actualización genera el incremento de la tarifa. Sin embargo, podría darse el caso que, como política comercial, una Entidad Prestadora puede considerar válido no aplicar el incremento tarifario, aunque le genere un perjuicio económico. Claramente en estos casos, no podría considerarse que la no actualización sea objeto de sanción administrativa. Por ello, se recomienda modificar la redacción de este artículo.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: El comentario no tiene correspondencia con el artículo 59 del Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	395. Aeropuertos del Perú S.A.	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no aplique sus políticas comerciales comunicadas al OSITRAN o a sus usuarios en plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Como se verifica en el Artículo 25° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, con comunicar al OSITRAN y los usuarios.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286.
	396. Graña y Montero S.A.A.	- Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no aplique sus políticas comerciales comunicadas al OSITRAN o a sus usuarios en plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Como se verifica en el Artículo 25° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, con comunicar al OSITRAN y los usuarios. - No obstante lo señalado, sería importante que se precise en este caso que sólo se sancione la no aplicación de políticas comerciales en tanto ello genere alguna afectación a los usuarios. - Asimismo, sólo debería precisarse que la no aplicación de las políticas comerciales se debe únicamente por decisión del concesionario. En efecto, es factible que alguna autoridad o el propio concedente requieran que la entidad prestadora no aplique la política comercial. En esos casos, queda claro que no puede sancionarse a la entidad prestadora.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 286. El artículo bajo comentario tiene como base normativa los artículos 33 y 37 del RETA. En ese sentido, la Entidad Prestadora se encuentra en la obligación de aplicar las políticas comerciales que fueron comunicadas al OSITRAN o los usuarios. Por otro lado, en caso alguna autoridad o el concedente requieran la no aplicación de la política comercial, entonces OSITRAN, en cada caso en concreto, evaluaría las condiciones eximentes de responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo al artículo 255 del TUO LPAG.
	397. Línea 1	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no aplique sus políticas comerciales	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		comunicadas al OSITRAN o a sus usuarios en plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Como se verifica en el Artículo 25° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, con comunicar al OSITRAN y los usuarios. - No obstante lo señalado, sería importante que se precise en este caso que sólo se sancione la no aplicación de políticas comerciales en tanto ello genere alguna afectación a los usuarios. - Asimismo, sólo debería precisarse que la no aplicación de las políticas comerciales se debe únicamente por decisión del concesionario. En efecto, es factible que alguna autoridad o el propio concedente requieran que la entidad prestadora no aplique la política comercial. En esos casos, queda claro que no puede sancionarse a la entidad prestadora.	Ver respuesta a Comentario N° 396.
Artículo 60°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con tarifas, Cargos de Acceso o recargos La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la tarifa, Cargos de Acceso o recargos establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en	398. Lima Airport Partners	Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no aplique sus políticas comerciales comunicadas al OSITRAN o a sus usuarios en plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición, en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable. Como se verifica en el Artículo 25° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, con comunicar al OSITRAN y los usuarios.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El comentario no tiene correspondencia con el artículo 60 del Reglamento.
	399. Aeropuertos del Perú S.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.		fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	
	400. Estudio Rosselló	Esta tipificación es inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual <i>"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"</i> . Una redacción genérica como la propuesta transgrede, en efecto, el subprincipio de taxatividad, definido por el Tribunal Constitucional en el sentido de exigir que las prohibiciones contenidas en la ley penal o administrativa hayan sido previamente <i>"redactadas con nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"</i> .	Respuesta: Se acoge el comentario.
	401. Graña y Montero S.A.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo <i>"(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo"</i>. Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	402. Línea 1	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo <i>"(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo"</i>. Esta fórmula, resulta claramente atentatoria	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	
	403. AFIN	- Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS. - Asimismo, la tipificación resulta inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".	Respuesta: Se acoge el comentario.
	404. Terminal Portuario Paracas S.A.	Estas disposiciones vulneran el principio de Tipicidad debido a que incorporan fórmulas genéricas sin el detalle exigido para tipificar adecuadamente una infracción (al respecto, ver comentarios al artículo 27 del Proyecto). A manera de ejemplo, el artículo 56 del Proyecto señala que: "La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve." Considerando lo anterior, solicitamos al	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		regulador que estos artículos sean suprimidos del Proyecto.	
Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: 61.1 No cuente con medidas de accesibilidad necesarias para mujeres embarazadas y adultos mayores, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28735 o aquella que la sustituya o modifique, según corresponda. 61.2 No permita a los Usuarios la libre utilización de los servicios. 61.3 No brinde un servicio a los Usuarios de acuerdo a las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los Contratos de Concesión, lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Reglamento de Usuarios aprobado por el OSITRAN. 61.4 Realice actos de discriminación o que coloquen a los Usuarios en situaciones inseguras o intimidatorias, de cualquier naturaleza, o que atenten contra la dignidad de las personas. 61.5 Limite o restrinja o impida el ejercicio de cualquier derecho del Usuario reconocido por el	405. CORPAC S.A.	En el artículo 61° incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación de servicio y no discriminación Este artículo debe considerar excepciones pues existen aeropuertos en donde no se va a poder cumplir con estas exigencias en su totalidad, dado que la infraestructura actual no permite hacer construcciones requeridas y en otros casos existen aeropuertos con bajo movimiento aerocomercial con un (1) vuelo interdiario como Ilo y Andahuaylas y aeropuertos que no tienen movimiento aerocomercial como Chimbote, Juanjui, Rioja, Tocache, Saposoa, Mazamari.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La base normativa del artículo bajo comentario está en el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (RUTAP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, y en el Reglamento de Usuarios de la Infraestructura Vial, Ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo (RUIVF), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2012-CD-OSITRAN.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRA
Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRA o en la normativa aplicable.			
Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: 61.1 No cuente con medidas de accesibilidad necesarias para mujeres embarazadas y adultos mayores, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28735 o aquella que la sustituya o modifique, según corresponda. (...)	406. Lima Airport Partners	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no haya previsto las medidas necesarias de accesibilidad para adultos mayores y mujeres embarazadas, de acuerdo a lo señalado en la Ley 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte, o aquella que la sustituya o modifique, según corresponda.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción que se propuso.
	407. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no haya previsto las medidas necesarias de accesibilidad para adultos mayores y mujeres embarazadas, de acuerdo a lo señalado en la Ley 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte, o aquella que la sustituya o modifique, según corresponda. - Para efectos del análisis del cumplimiento del tipo infractor, es indispensable que se tome en cuenta los mecanismos y limitaciones de inversión que cada contrato de concesión. - Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 406.
	408. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no haya previsto las medidas necesarias de	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 406.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		accesibilidad para adultos mayores y mujeres embarazadas, de acuerdo a lo señalado en la Ley 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte, o aquella que la sustituya o modifique, según corresponda.	
	409. Línea 1	• Nuevo tipo infractor. • Para incurrir en el tipo infractor solo se requiere que la Entidad Prestadora no haya previsto las medidas necesarias de accesibilidad para adultos mayores y mujeres embarazadas, de acuerdo a lo señalado en la Ley 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte, o aquella que la sustituya o modifique, según corresponda.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 406.
	410. Terminal Portuario Paracas S.A.	De acuerdo con el numeral 1 del artículo 61 del Proyecto, las entidades prestadoras que no cuenten con medidas de accesibilidad necesarias para mujeres embarazadas y adultos mayores incurrirán en una infracción de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28735. En relación a ello hacemos notar que, conforme dispone la propia Ley N° 287356, la tipificación de las infracciones derivadas de esta norma corresponde al Poder Ejecutivo, siendo además que, por un criterio de especialización, correspondería al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) la fiscalización del cumplimiento de esta norma. En ese sentido, al tipificar como infracción el incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad contenidas en la Ley N° 28735, OSITRAN se está arrogando indebidamente una competencia expresamente reservada a	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se ha eliminado el tipo administrativo bajo comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		otras entidades públicas. De este modo, a efectos de preservar la prevalencia de la legalidad, solicitamos al regulador que la tipificación de la Ley N° 28735 sea eliminada del Proyecto.	
Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) 61.2 No permita a los Usuarios la libre utilización de los servicios. (...)	411. Lima Airport Partners	• Nuevo tipo infractor. • ¿A qué se refiere con la libre utilización de los servicios? Se entiende que el libre servicio es aquel por el que se paga una tarifa. En el caso de los aeropuertos existen servicios que son subsidiados por los pasajeros, que terminan siendo utilizados por todos los usuarios (público que visita el aeropuerto). Existen por tanto servicios que son ofrecidos a todos en general y otros que sólo pueden ser ofrecidos a los pasajeros en su calidad de tales (por ejemplo, acceso a salas de embarque y a servicios higiénicos en zona restringida). Por tanto, la norma debe precisarse. • Por otro lado, el libre uso de los servicios debe ser definido porque si los usuarios tienen discrecionalidad con los mismos, pueden dañar la infraestructura y limitar los servicios en cuestión. En este contexto, la Entidad Prestadora podría válidamente limitar el acceso a los servicios o restringir su uso. De ahí que sea importante precisar los alcances de libre utilización de los servicios • Por lo señalado, se recomienda revisar la redacción de este artículo en la medida que, por medidas de seguridad de los propios usuarios, de personal del concesionario, terceros como de la infraestructura concesionada, resulta válido que se establezcan restricciones para acceder al servicio.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El RUTAP y RUIVF contemplan como derecho del usuario el libre uso de la infraestructura, el mismo que también contempla excepciones. Como se puede evidenciar, la base normativa del numeral bajo comentario contempla excepciones, por lo que éstas no necesitan ser incorporadas al tipo; puesto que para la acción administrativa se evaluará si existe alguna causal eximente.
	412. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nuevo tipo infractor. • Se recomienda revisar la redacción de este artículo en la medida que, por medidas de seguridad de los propios usuarios, de personal del concesionario,	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 411.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		terceros como de la infraestructura concesionada, resulta válido que se establezcan restricciones para acceder al servicio, particularmente derivado de consideraciones operativas y de seguridad.	
	413. Graña y Montero S.A.A.	• Nuevo tipo infractor. • Se recomienda revisar la redacción de este artículo en la medida que, por medidas de seguridad de los propios usuarios, de personal del concesionario, terceros como de la infraestructura concesionada, resulta válido que se establezcan restricciones para acceder al servicio, particularmente derivado de consideraciones operativas y de seguridad.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 411.
	414. Línea 1	• Nuevo tipo infractor. • Se recomienda revisar la redacción de este artículo en la medida que, por medidas de seguridad de los propios usuarios, de personal del concesionario, terceros como de la infraestructura concesionada, resulta válido que se establezcan restricciones para acceder al servicio, particularmente derivado de consideraciones operativas y de seguridad.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 411.
	415. Estudio Rosselló	El Numeral 61.2 contiene un defecto de redacción, pues es legalmente posible negar la prestación de los servicios en los casos en que se requiera el pago previo o en el supuesto en que el Contrato de Concesión o las leyes aplicables establezcan alguna condición previa para la utilización de los servicios. Proponemos la siguiente redacción: <i>Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad prestación del servicio y no discriminación La Entidad Prestadora incurre en infracción grave cuando:</i> (...)	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 411.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		61.2 No permita a los Usuarios la utilización de los servicios, conforme lo prevé el Contrato de Concesión.	
	416. Terminal Portuario Paracas S.A.	De otro lado, en relación al numeral 2 del artículo 61 del Proyecto, sugerimos especificar que las entidades prestadoras incurrirán en una infracción grave, al no permitir a los usuarios la libre utilización de los servicios, solo si esta denegatoria "no cuenta con una debida justificación". De lo contrario se estaría asumiendo un grado de responsabilidad objetiva por una conducta que, atendiendo a las circunstancias, puede estar perfectamente amparada en derecho.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver la respuesta al Comentario N° 411.
	417. AFIN	El numeral 61.2 contiene un defecto de redacción, pues es legalmente posible negar la prestación de los servicios en los casos en que se requiera el pago previo o en el supuesto en el que el Contrato de Concesión o las leyes aplicables establezcan alguna condición previa para la utilización de los servicios.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 411.
Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...)	418. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	419. Graña y Montero S.A.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	420. Línea 1	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	421. AFIN	El numeral 61.3 hace referencia al Código de Protección y Defensa del Consumidor, debiendo precisar que es aplicable únicamente respecto de usuarios finales que califiquen como consumidores.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Por otro lado, es correcto que el Código de Protección y Defensa del Consumidor sea aplicable únicamente a los usuarios finales, toda



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		En ambos casos, el artículo debiera contener dichas precisiones.	vez que el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del mencionado código señala que los consumidores u usuarios son las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional; además, no se considera consumidor a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor. No obstante, se debe tener en consideración que, de acuerdo a las definiciones que contempla el Reglamento, la definición de usuario comprende el usuario final e intermedio. Así, OSITRAN evaluará, en cada caso en concreto, si el usuario se trata de uno final.
	422. Estudio Rosselló	El Numeral 61.3 hace referencia al Código de Protección y Defensa del Consumidor, debiendo precisar que es aplicable únicamente respecto de usuarios finales que califiquen como consumidores. Proponemos la siguiente redacción: <i>Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad prestación del servicio y no discriminación La Entidad Prestadora incurre en infracción grave cuando: (...)</i> <i>61.3 No brinde un servicio a los Usuarios de acuerdo a las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los Contratos de Concesión, lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, únicamente respecto de usuarios finales que califiquen como consumidores de acuerdo al referido Código, y el Reglamento de Usuarios aprobado por el OSITRAN. (...)</i>	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 421.
Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación	423. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.



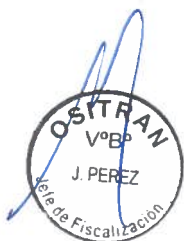
Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) 61.4 Realice actos de discriminación o que coloquen a los Usuarios en situaciones inseguras o intimidatorias, de cualquier naturaleza, o que atenten contra la dignidad de las personas.	424. Graña y Montero S.A.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	425. Línea 1	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) 61.5 Limite o restrinja o impida el ejercicio de cualquier derecho del Usuario reconocido por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	426. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	427. Graña y Montero S.A.A.	• Nuevo tipo infractor. • No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	428. Línea 1	• Nuevo tipo infractor. • No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 427.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 62°.- Incumplimiento de la obligación de implementar una línea telefónica y página web La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando: 62.1 No implemente la línea telefónica para la atención de los Usuarios o ésta no se encuentre en operación en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	429. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nuevo tipo infractor. • Respecto de la implementación de la mencionada línea telefónica, la misma corresponde a una exigencia que corresponde a una realidad distinta a la actual. A la fecha debe bastar con que el usuario tenga -como alternativa- el uso de mails, pagina web, reclamos presenciales, etc.; siendo estos alternativos y no todos exigidos.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se debe tener en consideración que esta infracción tiene base normativa en el RUTAP y RUIVF.
Artículo 62°.- Incumplimiento de la obligación de implementar una línea telefónica y página web La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando: (...) 62.2 No mantenga actualizada su página web con la información exigida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o	430. Lima Airport Partners	• Nuevo tipo infractor. • Con relación al supuesto desarrollado en el numeral 62.2, resulta de difícil precisión cuándo una información publicada en la web es "inexacta o imprecisa". Siguiendo los criterios del Principio de Culpabilidad establecidos en la LPAG, se recomienda revisar y mejorarla redacción del citado numeral.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El RUTAP y RUIVF regulan la información que debería tener la página web de la Entidad Prestadora. De esta manera, en cada caso en concreto, OSITRAN evaluará si información publicada en la página web es inexacta o imprecisa.
	431. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nuevo tipo infractor. • Con relación al supuesto desarrollado en el numeral 62.2, resulta de difícil precisión cuándo una información publicada en la web es "inexacta o imprecisa". Siguiendo los criterios del Principio de Culpabilidad establecidos	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 430.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
en la normativa aplicable, o la información publicada sea inexacta o imprecisa.		en la LPAG, se recomienda revisar y mejorarla redacción del citado numeral. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	
	432. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - Con relación al supuesto desarrollado en el numeral 62.2, resulta de difícil precisión cuándo una información publicada en la web es "inexacta o imprecisa". Siguiendo los criterios del Principio de Culpabilidad establecidos en la LPAG, se recomienda revisar y mejorar la redacción del citado numeral.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 430.
	433. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - Con relación al supuesto desarrollado en el numeral 62.2, resulta de difícil precisión cuándo una información publicada en la web es "inexacta o imprecisa". Siguiendo los criterios del Principio de Culpabilidad establecidos en la LPAG, se recomienda revisar y mejorar la redacción del citado numeral.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 430.
Artículo 63°.- Incumplimiento de la obligación de brindar seguridad La Entidad Prestadora que incumpla su obligación genérica de seguridad reconocida en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o contemplada en el Reglamento de Usuarios aprobado por el OSITRAN, exceptuando los casos previstos en el artículo 14° del presente Reglamento, incurrirá en infracción grave.	434. Lima Airport Partners	En el caso de aeropuertos, el deber de seguridad está relacionado con el deber de evitar, prevenir y reaccionar frente a los actos de interferencia ilícita que puedan exponer la integridad, vida y salud de los pasajeros y usuarios. Lo que el Concesionario brinda es seguridad de la aviación civil y no seguridad privada, que alude a la idea de custodia sobre bienes de los pasajeros y usuarios. Ahora bien, el RIS no puede tipificar una obligación que no haya sido recogida en una norma expresa del OSITRAN o por el Tribunal de Solución de Controversias en el marco de un procedimiento de reclamos y que se haya constituido como tal en un precedente de observancia obligatoria.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo bajo comentario tiene como base normativa el artículo 63 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como en el RUIVF y RUTAP. En ese sentido, OSITRAN tiene competencia para tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de brindar seguridad.
	435. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	436. Graña y Montero S.A.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 64°.- Incumplimiento del derecho a la información La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: 64.1 No brinde información a los Usuarios conforme los plazos o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable			Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	437. Línea 1	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	438. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La base normativa de la infracción está en el RUTAP y en el RUIVF, por lo que no es necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	439. Graña y Montero S.A.A.	Nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	440. Línea 1	Nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 439.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 64°.- Incumplimiento del derecho a la información La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando: (...) 64.2 No cuente con módulos de atención a los Usuarios, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	441. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor. Consideramos que esta infracción debe contar con un periodo de cura/preaviso.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: La base normativa está en el RUTAP y RUIVF, por lo que no resulta necesario contar con periodo de cura/preaviso.
	442. Graña y Montero S.A.A.	Nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 23.
	443. Línea 1	Nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 22 y 23.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 65°.- Incumplir con la entrega de un comprobante válido La Entidad Prestadora que no cumpla con entregar a los Usuarios un comprobante de pago válido, en el que conste el monto abonado, el concepto de pago o cualquier otra información establecida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.	444. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	445. Graña y Montero S.A.A.	Nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	446. Línea 1	Nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 445.
Artículo 66°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con las	447. Lima Airport Partners	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
obligaciones de las Entidades Prestadoras frente a los Usuarios La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con los usuarios, establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.		atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	
	448. Terminal Portuario Paracas S.A.	Esta disposición vulnera el principio de Tipicidad por incorporar una fórmula genérica sin el detalle exigido para tipificar una infracción (al respecto, ver comentarios al artículo 27 del Proyecto). En tal sentido, solicitamos al regulador que este artículo sea suprimido del Proyecto.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	449. Aeropuertos del Perú S.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	450. Graña y Montero S.A.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	451. Línea 1	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	452. AFIN	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
Artículo 67°.- Incumplimientos relacionados con la presentación de reclamos 67.1 La Entidad Prestadora que no selle o firme los reclamos o escritos presentados por los Usuarios, como constancia de su recepción, salvo aquellos presentados por otros medios, incurrirá en infracción leve.	453. Aeropuertos del Perú S.A.	Redacción similar. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 67°.- Incumplimientos relacionados con la presentación de reclamos (...) 67.2 La Entidad Prestadora que no reciba, no tramite de forma defectuosa, los reclamos que se le presenten, sin respetar los plazos o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave	454. Lima Airport Partners	Respecto a este tipo infractor, se cuestiona el hecho que no se precisa cuándo una Entidad Prestadora tramite los reclamos de "forma defectuosa". Esta imprecisión implica una afectación al Principio de Tipicidad establecido en la LPAG. Por este motivo, se recomienda eliminar este supuesto de la redacción del Artículo 67° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a tramitar los reclamos de conformidad con el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, así, por ejemplo, de acuerdo al artículo 7 del referido reglamento. Asimismo, se debe tener en consideración que, en cada caso en concreto, OSITRAN evaluará la tramitación de los reclamos por parte de las Entidades Prestadora. De esta manera, no existiría una vulneración al Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO LPAG. Asimismo, se debe tener en consideración que podrían darse diferentes supuestos de defectos de tramitación; una de ellas es la falta de respuesta por parte de la Entidad Prestadora al usuario. En la misma línea, se debe tener en consideración que si bien se aplica el silencio administrativo



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			positivo al reclamo no respondido por parte de la Entidad Prestadora, lo anterior no implica que la Entidad Prestadora no haya cometido una infracción. Por ello, debería mantenerse el tipo.
	455. Aeropuertos del Perú S.A.	Respecto a este tipo infractor, se cuestiona el hecho que no se precisa cuándo una Entidad Prestadora tramite los reclamos de "forma defectuosa". Esta imprecisión implica una afectación al Principio de Tipicidad establecido en la LPAG. Por este motivo, se recomienda eliminar este supuesto de la redacción del Artículo 67° del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 454.
	456. Estudio Rosselló	La tramitación de reclamos de forma defectuosa no puede ser objeto de sanción, pues el remedio jurídico previsto en las leyes aplicables es la aplicación del silencio administrativo positivo. Dicha consecuencia es suficiente incentivo para que la Entidad Prestadora cumpla con las disposiciones establecidas en su propio Reglamento de Atención de Reclamos y en el Reglamento de OSITRAN sobre la misma materia Sugerimos eliminar la frase "o tramite de forma defectuosa".	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 454.
	457. Graña y Montero S.A.A.	Respecto a este tipo infractor, se cuestiona el hecho que no se precisa cuándo una Entidad Prestadora tramite los reclamos de "forma defectuosa". Esta imprecisión implica una afectación al Principio de Tipicidad establecido en la LPAG. Por este motivo, se recomienda eliminar este supuesto de la redacción del Artículo 67° del Proyecto. Igualmente, no consideramos adecuado que se indique que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 454.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	458. Línea 1	Respecto a este tipo infractor, se cuestiona el hecho que no se precisa cuándo una Entidad Prestadora tramite los reclamos de "forma defectuosa". Esta imprecisión implica una afectación al Principio de Tipicidad establecido en la LPAG. Por este motivo, se recomienda eliminar este supuesto de la redacción del Artículo 67° del Proyecto. Asimismo, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 457.
	459. AFIN	Respecto a este tipo infractor, se cuestiona el hecho que no se precisa cuándo una Entidad Prestadora tramite los reclamos de "forma defectuosa". Esta imprecisión implica una afectación al Principio de Tipicidad establecido en la LPAG. Por este motivo, se recomienda eliminar este supuesto de la redacción del Artículo 67° del Proyecto. En todo caso, la tramitación de reclamos de forma defectuosa no puede ser objeto de sanción, pues el remedio jurídico previsto en las leyes aplicables es la aplicación del silencio administrativo positivo. Dicha consecuencia es suficiente para que la Entidad Prestadora cumpla con las disposiciones establecidas en su propio Reglamento de Atención de Reclamos y en el Reglamento de OSITRAN sobre la misma materia.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 454.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	460. CORPAC S.A.	En el artículo 67.2 del proyecto se tipifica como infracción "el que la Entidad que no reciba, no tramite o tramite de forma defectuosa, los reclamos que se le presenten, sin respetar los plazos o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave". A esta infracción se le ha tipificado como muy grave, sin tomar en consideración que existe una respuesta ficta al usuario (silencio positivo y negativo) regulado en la Ley No. 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General). Es decir, la finalidad de esta disposición sancionadora (brindar tutela al usuario o administrado), ya se encuentra cumplida con las disposiciones que regulan el silencio administrativo, toda vez que estas se han dado justamente para brindarle una tutela al usuario o administrado. Esta observación debe ser revisada, con mayor (sic) [razón] si a dicha infracción se la pretende calificar como muy grave.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 454.
Artículo 67°.- Incumplimientos relacionados con la presentación de reclamos (...) 67.3 La Entidad Prestadora que no ponga a Disposición de los Usuarios, de manera gratuita, los formularios o formatos aprobados por el OSITRAN para la tramitación de procedimientos de reclamos, incurrirá en infracción grave.	461. Aeropuertos del Perú S.A.	A pesar de la nueva redacción, no se realizan comentarios en la medida que las precisiones son adecuadas.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	462. Graña y Montero S.A.A.	A pesar de la nueva redacción, no se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	463. Línea 1	A pesar de la nueva redacción, no se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 67°.- Incumplimientos relacionados con la presentación de reclamos	464. Aeropuertos del Perú S.A.	A pesar de la nueva redacción, so se realiza comentarios en la medida que las precisiones son adecuadas. Consideramos que esta infracción debe contar	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no está creando una obligación.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
(...) 67.4 La Entidad Prestadora que no cumpla con implementar o llevar un registro de reclamos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN o el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		con un periodo de cura/preaviso.	Así, la obligación de implementar o llevar un registro de reclamos se encuentra prevista en el artículo 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de esta obligación, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	465. Graña y Montero S.A.A.	No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	466. Línea 1	No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
Artículo 67°.- Incumplimientos relacionados con la presentación de reclamos	467. Aeropuertos del Perú S.A.	A pesar de la nueva redacción, no se realiza comentarios en la medida que las precisiones son adecuadas. Consideramos que esta infracción debe contar	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no está creando una obligación.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
(...) 67.5 La Entidad Prestadora que no difunda entre sus Usuarios toda la información relacionada con la tramitación de los reclamos que puedan interponerse en el plazo o condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		con un periodo de cura/preaviso.	Así, la obligación de difundir entre los usuarios toda la información relacionada con la tramitación de los reclamos se encuentra prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN. De este modo, la Entidad Prestadora tendría conocimiento previo sobre el cumplimiento de esta obligación, por lo que no sería necesario contar con un periodo de cura/preaviso.
	468. Graña y Montero S.A.A.	No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	469. Línea 1	No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los Concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
Artículo 68°.- Incumplimientos relacionados con cobros	470. Aeropuertos del Perú S.A.	Redacción similar. No se tiene comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
del monto reclamado 68.1 La Entidad Prestadora que condicione la atención de los reclamos formulados por los Usuarios al pago previo del monto reclamado, incurrirá en infracción grave.			Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 68°.- Incumplimientos relacionados con cobros del monto reclamado (...) 68.2 La Entidad Prestadora que no acepte el pago del monto no reclamado, incurrirá en infracción grave.	471. Aeropuertos del Perú S.A.	Redacción similar. No se tiene comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
Artículo 69°.- Incumplimientos relacionados con las condiciones previas al inicio del procedimiento de reclamo 69.1 La Entidad Prestadora que no tenga a disposición de los Usuarios en sus oficinas y locales de atención, el Reglamento de Atención de Reclamos de la entidad y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN; incurrirá en infracción leve.	472. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
Artículo 69°.- Incumplimientos relacionados con las condiciones previas al inicio del procedimiento de reclamo (...) 69.2 La Entidad Prestadora que no establezca adecuadamente una mesa de partes en la que los Usuarios puedan presentar sus reclamos o, en caso la	473. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Entidad Prestadora cuente con diversas oficinas o dependencias, no establezca una mesa de partes en cada una de ellas, incurrirá en infracción grave.			
Artículo 69°.- Incumplimientos relacionados con las condiciones previas al inicio del procedimiento de reclamo (...) 69.3 La Entidad Prestadora que no establezca en su página web un acceso directo al: i) Reglamento de Reclamos de la Entidad, ii) Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN o iii) al flujograma del procedimiento de reclamos, incurrirá en infracción grave.	474. Lima Airport Partners	No se puede exigir a la Entidad Prestadora a que diseñe su página web como lo indica el Regulador. La información debe estar consignada en la web de modo tal que razonablemente un usuario pueda encontrarla. No se puede crear enlaces directos para cada norma, esto hace ineficiente el uso del espacio virtual y no garantiza que el usuario pueda confundirse por todo el despliegue desordenado de información. Al respecto, cabe resaltar que ni el propio Regulador tiene un enlace directo a cada norma.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: El numeral del Reglamento tiene como base normativa el numeral 4 del artículo 17 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN. No obstante, la finalidad de la norma no es que exista un acceso directo por cada reglamento. Por ello, con el objetivo de despejar esta confusión, se ha contemplado la referencia a "de manera accesible".
	475. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
Artículo 69°.- Incumplimientos relacionados con las condiciones previas al inicio del procedimiento de reclamo (...) 69.4 La Entidad Prestadora que no presente su proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios o su adecuación, o lo haga sin respetar los plazos o condiciones señaladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; incurrirá en infracción grave.	476. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
Artículo 70°.-	477. Aeropuertos	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios	Respuesta:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias 70.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con conservar los expedientes de reclamo por los periodos establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.	del Perú S.A.	en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
Artículo 70°.- Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias (...) 70.2 La Entidad Prestadora que no eleve el recurso de apelación junto con el expediente de reclamo de los Usuarios dentro del plazo o condiciones señaladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	478. Aeropuertos del Perú S.A.	A pesar de las diferencias de redacción, no se realiza comentarios toda vez que no ha cambiado el tipo infractor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	479. Graña y Montero S.A.A.	Consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 28° del RIS vigente, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Por ello, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El numeral del Reglamento tiene base normativa el numeral 11 del artículo 9 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN. Asimismo, se ha podido identificar casos en los cuales la Entidad Prestadora no ha cumplido con elevar el recurso de apelación junto con el expediente de reclamos de los usuarios dentro de los plazos y/o las condiciones establecidas en el contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable. Como se puede evidenciar, se tratan de inconductas diferentes, de manera que sería correcto que el numeral del Reglamento realice dicha diferenciación. Con respecto a la última observación, el Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras más allá



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	de aquellas previstas. Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 286.
	480. Línea 1	Consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 28° del RIS vigente, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo como las condiciones, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Por ello, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. Igualmente, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 479.
Artículo 70°.- Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias (...) 70.3 La Entidad Prestadora que exija a los Usuarios o a sus representantes el	481. Aeropuertos del Perú S.A.	- Si bien la redacción es distinta, se considera que el tipo infractor no ha sido modificado. - Se eleva la escala de sanción de "leve" a "grave".	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	482. Graña y Montero S.A.A.	- Si bien la redacción es distinta, se considera que el tipo infractor no ha sido modificado. - Se eleva la escala de sanción de "leve" a "grave". Al respecto, resulta necesario	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se ha modificado la graduación de la sanción (de



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
cumplimiento de algún requerimiento o formalidad no establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para acceder al expediente o conocer el estado de su procedimiento, en cualquier etapa del mismo, incurrirá en infracción grave.		que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	leve a grave), debido a la aplicación de la metodología de priorización de los bienes jurídicos protegidos; que en este caso corresponde a la priorización en la protección de los derechos de los usuarios. Con respecto a la última observación, el Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras más allá de aquellas previstas. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	483. Línea 1	- Si bien la redacción es distinta, se considera que el tipo infractor no ha sido modificado. - Se eleva la escala de sanción de "leve" a "grave". Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser sancionados. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 483.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 70°.- Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias (...) 70.4 La Entidad Prestadora que no remita o remita fuera del plazo previsto en la normativa aplicable la queja interpuesta en su contra, al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN, incurrirá en infracción grave.	484. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
Artículo 70°.- Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias (...) 70.5 La Entidad Prestadora que se niegue a mostrar los registros físicos de reclamos cuando el OSITRAN se lo	485. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
	486. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento no tiene como objetivo crear



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
requiera, en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	obligaciones a las Entidades Prestadoras más allá de aquellas previstas. No se trata de un nuevo tipo infractor. Ver respuesta a Comentarios 22 y 25.
	487. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 486.
Artículo 70°.- Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias (...) 70.6 La Entidad Prestadora que no cumpla con lo solicitado por el Usuario, cuando se haya configurado	488. Graña y Montero	Se eleva la escala de sanción de "leve" a "grave". Al respecto, resulta necesario que sustente debidamente la necesidad de la modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que éste se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. A nuestro entender, el Regulador debe justificar las razones por las cuales considera necesario que estos hechos requieren ser	Recomendación: No se acoge el comentario. Comentario: El artículo bajo comentario sanciona incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención a reclamos y solución de controversias. Puesto que se considera que el bien público protegido jurídico afectado es el bienestar a usuarios, la infracción se clasifica como grave, salvo en el caso que la infracción esté relacionada a plazos de conservación de



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
el silencio administrativo positivo en un procedimiento de reclamo, incurrirá en infracción grave.		sancionados.	expedientes, calificada como leve. Similarmente, de esta forma se protege la predictibilidad, el derecho de defensa de los administrados, y el debido procedimiento administrativo.
	489. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
Artículo 70°.- Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias (...) 70.7 La Entidad Prestadora que no cumpla con lo resuelto por los Cuerpos Colegiados o Tribunales del OSITRAN en los plazos o condiciones señalados por dichos órganos colegiados o, en su defecto, lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	490. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Asimismo, se precisa que no se trata de un nuevo tipo infractor porque el RIS contempla como tal el incumplimiento de las decisiones de OSITRAN, sino que el RIIS contempla con más detalle los tipos infractores.
	491. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 490.
	492. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 491.
Artículo 71°.- Incumplimientos de los acuerdos establecidos en las actas de conciliación o las disposiciones de las resoluciones 71.1 La Entidad Prestadora que no cumpla, en el plazo o condiciones, los compromisos contraídos en el acta de conciliación celebrada en los procedimientos de solución de controversias o atención de reclamos, incurrirá en infracción grave.	493. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
Artículo 71°.- Incumplimientos de los acuerdos establecidos en las actas de conciliación o las disposiciones de las resoluciones (...) 71.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con lo establecido en la resolución emitida por su propio órgano resolutorio respecto del procedimiento de reclamo	494. CORPAC S.A.	El artículo 71 numeral 2 del RIIS indica que <i>"toda Entidad Prestadora que no cumpla con lo establecido en la resolución emitida por su propio órgano resolutorio respecto del procedimiento de reclamo de un usuario, en el plazo o condiciones establecidos en su reglamento de Atención de Reclamos, el contrato de concesión, en la disposición o en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave"</i> . Al respecto, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento tipifica los incumplimientos de las obligaciones cuya supervisión y fiscalización se encuentra a cargo de OSITRAN. De esta manera, la observación realizada no implicaría una modificación al Reglamento, sino que plantea una propuesta de modificación del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
del Usuario, en el plazo o condiciones establecidos en su Reglamento de Atención de Reclamos, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		N°019-2011-cd-OSITRAN, establece en su artículo N°12, numeral 5 que debemos dar cumplimiento a nuestras resoluciones fundadas en un plazo máximo de tres (3) días. Es preciso advertir, que deben establecerse excepciones al numeral descrito anteriormente, o evaluar los plazos a fin de concretar las peticiones realizadas por cada usuario, ya que muchas veces es materialmente imposible cumplir con las pretensiones formuladas por los reclamantes en el plazo de tres (03) días hábiles (a modo de ejemplo, una solicitud de implementación de una escalera eléctrica o un ascensor en un aeropuerto).	
	495. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
	496. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: No se trata de un nuevo tipo infractor. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
	497. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	No se trata de un nuevo tipo infractor. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
Artículo 72°.- Incumplimientos relacionados a las resoluciones 72.1 La Entidad Prestadora que no publique en su página web dentro del mes siguiente después de haberse adoptado, o en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, todo acto administrativo que resuelva los reclamos de los Usuarios, incurrirá en infracción leve.	498. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
	499. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: No se trata de un nuevo tipo infractor. Ver respuesta a Comentarios 22 y 25.
	500. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Comentario: No se trata de un nuevo tipo infractor. Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
Artículo 72°.- Incumplimientos relacionados a las resoluciones (...) 72.2 La Entidad Prestadora que, al resolver el reclamo, emita una resolución o acto administrativo que no contenga la expresión de los recursos que puedan presentarse, el órgano ante el cual deban presentarse y el plazo para presentarlo, incurrirá en infracción leve.	501. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor. - Sin perjuicio de ello, lo consideramos un supuesto de sobre-regulación, al asumir que el reclamante no conoce sus derechos y la normativa vigente.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La infracción materia de análisis tiene base normativa en el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN. Asimismo, se debe tener en consideración que es fundamental que los usuarios tengan conocimiento de los recursos que pueden interponer ante las decisiones de la Entidad Prestadora, a fin de que puedan ejercer su derecho de impugnar aquellas decisiones que les causan perjuicio. No se trata de un nuevo tipo infractor.
	502. Graña y Montero S.A.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
	503. Línea 1	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 502.
Artículo 72°.- Incumplimientos	504. Aeropuertos del Perú S.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
relacionados a las resoluciones (...) 72.3 La Entidad Prestadora que al resolver el reclamo, no observe un precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN, incurrirá en infracción grave.		comentarios en la medida que la normativa de la materia habilita al Regulador a implementar infracciones en materias relacionadas con protección al consumidor. Consideramos inadecuada esta previsión, ya que los precedentes no son estáticos, sino que pueden cambiar en el tiempo	Comentario: La infracción materia de análisis tiene base normativa en el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN. Asimismo, se debe tener en consideración que OSITRAN evaluará, en cada caso en concreto, la aplicación del precedente de observancia obligatoria vigente al momento en el cual la Entidad Prestadora resolvió el reclamo.
	505. Graña y Montero S.A.A.	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se señala que no se tiene comentarios, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. No se trata de un nuevo tipo infractor.
	506. Línea 1	Nuevo tipo infractor. No se realiza comentarios	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 505.
Artículo 73°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la atención de los reclamos de los Usuarios o el procedimiento de solución de controversias La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con los reclamos de los usuarios o solución de controversias establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en	507. Lima Airport Partners	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	508. Aeropuertos del Perú S.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.	509. Estudio Rosselló	Esta tipificación es inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual <i>"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"</i> . Una redacción genérica como la propuesta transgrede, en efecto, el sub principio de Taxatividad, definido por el Tribunal Constitucional en el sentido de exigir que las prohibiciones contenidas en la ley penal o administrativa hayan sido previamente <i>"redactadas con nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"</i> .	Respuesta: Se acoge el comentario.
	510. Graña y Montero S.A.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	511. Línea 1	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	512. AFIN	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...)"	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS. Asimismo, la tipificación resulta inconstitucional, al contravenir el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en virtud del cual <i>"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"</i> .	
Artículo 73°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la atención de los reclamos de los Usuarios o el procedimiento de solución de controversias La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con los reclamos de los usuarios o solución de controversias establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve. Artículo 80°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la	513. Terminal Portuario Paracas S.A.	Estas disposiciones vulneran el principio de Tipicidad debido a que incorporan fórmulas genéricas sin el detalle exigido para tipificar adecuadamente una infracción (al respecto, ver comentarios al artículo 27 del Proyecto). A manera de ejemplo, el artículo 80 del Proyecto señala que: <i>"La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la información y documentación establecidas en el Contrato de Concesión en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve."</i> Considerando lo anterior, solicitamos al regulador que estos artículos sean suprimidos del Proyecto.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
información y documentación La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la información y documentación establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve. Artículo 81°.- Incumplir las Disposiciones o Decisiones del OSITRAN La Entidad Prestadora que no cumpla, las Disposiciones o Decisiones emitidas por el OSITRAN, el Concedente o terceros debidamente autorizados, conforme al Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve. Artículo 85°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con pagos La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con pagos de Retribución o previstos para la supervisión establecidas en el Contrato de Concesión, en la			



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.			
Artículo 74°.- No entregar información o documentación La Entidad Prestadora que no entregue al OSITRAN, al Concedente o a terceros debidamente autorizados, información o documentación en el plazo o condiciones exigidos por el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	514. Lima Airport Partners	• Cambios en la regulación de la infracción. En tanto que el Artículo 30° del RIS de cuenta de no entregar la información requerida, ahora se sanciona la no entrega de la información en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. • Se observa además que la infracción puede generarse por el incumplimiento de lo señalado en la Disposición, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 22, 25 y 286.
	515. Aeropuertos del Perú S.A.	• Cambios en la regulación de la infracción. En tanto que el Artículo 30° del RIS de cuenta de no entregar la información requerida, ahora se sanciona la no entrega de la información en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. • Se observa además que la infracción puede generarse por el incumplimiento de lo señalado en la Disposición, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 514.
	516. Graña y Montero S.A.A.	• Cambios en la regulación de la infracción. En tanto que el Artículo 30° del RIS de cuenta de no entregar la información requerida, ahora se sanciona la no entrega de la información en los plazos o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 30° del RIS	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: A partir de la experiencia de OSITRAN, se ha podido evidenciar que, en ciertos casos, las Entidades Prestadoras no han entregado a OSITRAN, al concedente o a terceros debidamente autorizados, la información o



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		vigente, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo y las condiciones, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Asimismo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente esta modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	documentación, de acuerdo a las condiciones y/o los plazos establecidos en el contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable. Por ello, con la finalidad de evitar lo señalado anteriormente, el Reglamento tipifica como infracción los diferentes incumplimientos. Con respecto a la última observación, el Reglamento no tiene como objetivo crear obligaciones a las Entidades Prestadoras más allá de aquellas previstas. Ver respuesta a Comentario N° 514.
	517. Línea 1	Cambios en la regulación de la infracción. En tanto que el Artículo 30° del RIS de cuenta de no entregar la información requerida, ahora se sanciona la no entrega de la información previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 30° del RIS vigente, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto el plazo y las condiciones, pues no resulta equilibrado	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 516.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Asimismo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente esta modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor.	
	518. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Vulnera los Principios de Tipicidad, Predictibilidad y de Confianza Legítima, ya que al no estar detallado qué tipo de documentación genera la sanción, esto genera incertidumbre en las Entidades Prestadoras. Se debe precisar qué tipo de información y hacer la salvedad que dicha sanción no aplica cuando la información tenga carácter confidencial y/o haya sido entregada o de acceso previo del Regulador, al Concedente o terceros autorizados. Asimismo, deberá explicarse quiénes son los terceros "debidamente autorizados". Todo debe estar detallado, dado que lo sancionan como infracción grave. No se verifica la graduación de la infracción dependiendo del tipo de documento (es muy distinto no entregar un documento contractual, que un informe operativo de avance o un documento que dependa de una entidad o tercero). El artículo no lo distingue. Para evitar arbitrariedades, el Regulador, el Concedente y/o terceros autorizados deben establecer, previamente, aquellas situaciones que podrían generarles una afectación.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo tiene como base normativa el Título I del Decreto Legislativo N° 807, el cual es aplicable a OSITRAN según el artículo 5 de Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el numeral 6 del artículo 5 del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD-OSITRAN. De esta manera, el artículo mencionado no vulneraría el Principio de Tipicidad. Sobre el Principio de Predictibilidad de Confianza Legítima, se debe tener en consideración que el contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable establecerán la información o documentación a entregar. Por otra parte, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, OSITRAN podría actuar por medio de terceros debidamente autorizados. Respecto a la calificación de la infracción, se ha aplicado la metodología de priorización de los bienes jurídicos protegidos; que en este caso corresponde a la de contar con simetría en la información ente el regulado y los administrados. Los artículos precisamente distinguen los casos cuando no hay una afectación a los usuarios con una graduación leve, de los casos cuando se afecta a las condiciones del contrato o la regulación de OSITRAN con una graduación grave.
Artículo 74°.- No entregar información	519. Concesionaria Interoceánica	Artículos 74°, 75° y 81°.- Consideramos sumamente peligroso que el OSITRAN	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el

253



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
infracción leve.			
Artículo 75°.- No entregar información o documentación, sin afectación al destinatario En caso la Entidad Prestadora entregue al OSITRAN, al Concedente o a terceros debidamente autorizados, la información o documentación fuera del plazo o condiciones exigidos por el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable y no constituya afectación al destinatario de la información, incurrirá en infracción leve.	521. Lima Airport Partners	• Nuevo tipo infractor. • En la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Sin perjuicio de que el incumplimiento no genere afectación al destinatario, se debe tener en consideración que Entidad Prestadora se encuentra en la obligación de entregar la información o documentación al concedente o a terceros debidamente autorizados, de acuerdo al contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable. En ese sentido, la contravención a sus obligaciones debería ser fiscalizada y sancionada por OSITRAN; más aún si el no daño no es condición eximente de responsabilidad.
	522. Aeropuertos del Perú S.A.	• Nuevo tipo infractor. • En la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto.	Recomendación: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 521.
	523. Graña y Montero S.A.A.	• Nuevo tipo infractor. • En la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones	Recomendación: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 521.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	524. Línea 1	• Nuevo tipo infractor. • En la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto. • Sin perjuicio de lo mencionado, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 523.
	525. AFIN	• En la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto.	Recomendación: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 521.
	526. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Consideramos que el Artículo 75 podría condensarse junto con el artículo 74, siendo un matiz o atenuante.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La Entidad Prestadora se encuentra en la



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			obligación de entregar la información o documentación al concedente o a terceros debidamente autorizados, de acuerdo al contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable. En ese sentido, la contravención a sus obligaciones debería ser fiscalizada y sancionada por OSITRAN; más aún si el no daño no es condición eximente de responsabilidad. Por ello, el artículo bajo comentario no podría ser juntado con el anterior artículo.
Artículo 76°.- No subsanar las observaciones La Entidad Prestadora que, dentro del plazo o condiciones otorgados, no subsane las observaciones o aclaraciones formuladas por el OSITRAN, el concedente o terceros debidamente autorizados, respecto de la información o documentación presentada, incurrirá en infracción grave.	527. Lima Airport Partners	- Nuevo tipo infractor. - Es importante indicar, las observaciones que se pueden realizar sobre la entrega de Documentación o remisión de información deben versar sobre las materias de competencia de OSITRAN y claramente debe hacerse en ejercicio de sus funciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: En efecto, OSITRAN únicamente puede realizar observaciones sobre aquellos temas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia. Así, lo anterior se puede evidenciar, entre otros, en la finalidad del Reglamento, y las definiciones de infracción y normativa aplicable, previstos en el artículo 1 y los literales t) y x) del artículo 4 del Reglamento.
	528. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nuevo tipo infractor. - Es importante indicar, las observaciones que se pueden realizar sobre la entrega de documentación o remisión de información deben versar sobre las materias de competencia de OSITRAN y claramente debe hacerse en ejercicio de sus funciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 527.
	529. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - Es importante indicar, las observaciones que se pueden realizar sobre la entrega de documentación o remisión de información deben versar sobre las materias de competencia de OSITRAN y claramente debe hacerse en ejercicio de sus funciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 527.
	530. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - Es importante indicar, las observaciones que se pueden realizar sobre la entrega de documentación o remisión de información deben versar sobre las materias de competencia de OSITRAN y claramente debe hacerse en ejercicio de sus funciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 527.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	531. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Vulnera el principio de tipicidad y de predictibilidad de confianza legítima, ya que al no estar detallado qué tipo de documentación genera la sanción, esto genera incertidumbre en las Entidades Prestadoras.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 518.
Artículo 77°.- No subsanar las observaciones, sin afectación al destinatario En caso la Entidad Prestadora que en el plazo o condiciones establecidos, no subsane las observaciones o aclaraciones formuladas por el OSITRAN, el Concedente o terceros debidamente autorizados, respecto de la información o documentación presentada y no constituya afectación al destinatario de la información, incurrirá en infracción leve.	532. Lima Airport Partners	- Nuevo tipo infractor. - El término "sin afectación al destinatario" es muy abstracto y nada preciso, por lo que las Entidades Prestadoras no podrían saber en qué casos se puede ocasionar dicha consecuencia, generando inseguridad y dándole libertad al OSITRAN para que, cuando así lo considere, determine que se ha afectado al destinatario. - Asimismo, en la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Sin perjuicio de que el incumplimiento no genere afectación al destinatario, se debe tener en consideración que la Entidad Prestadora se encuentra en la obligación de subsanar las observaciones correspondientes, de acuerdo al contrato de concesión, la disposición, la regulación de OSITRAN o la normativa aplicable. En ese sentido, la contravención a sus obligaciones debería ser fiscalizada y sancionada por OSITRAN; más aún si el no daño no es condición eximente de responsabilidad.
	533. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nuevo tipo infractor. - El término "sin afectación al destinatario" es muy abstracto y nada preciso, por lo que las Entidades Prestadoras no podrían saber en qué casos se puede ocasionar dicha consecuencia, generando inseguridad y dándole libertad al OSITRAN para que, cuando así lo considere, determine que se ha afectado al destinatario. - Asimismo, en la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 532.
	534. Graña y Montero S.A.A.	- Nuevo tipo infractor. - El término "sin afectación al destinatario" es muy abstracto y nada preciso, por lo que las Entidades Prestadoras no podrían saber en qué casos se puede	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 532.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		ocasionar dicha consecuencia, generando inseguridad y dándole libertad al OSITRAN para que, cuando así lo considere, determine que se ha afectado al destinatario. Asimismo, en la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto.	
	535. Línea 1	- Nuevo tipo infractor. - El término "sin afectación al destinatario" es muy abstracto y nada preciso, por lo que las Entidades Prestadoras no podrían saber en qué casos se puede ocasionar dicha consecuencia, generando inseguridad y dándole libertad al OSITRAN para que, cuando así lo considere, determine que se ha afectado al destinatario. - Asimismo, en la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 532.
	536. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Vulnera el principio de tipicidad y de predictibilidad o de confianza legítima, ya que al no estar detallado qué tipo de documentación genera la sanción, esto genera incertidumbre en las Entidades Prestadoras. Consideramos que el Artículo 77 podría condensarse junto con el artículo 76, siendo un matiz o atenuante. Para evitar arbitrariedades, el Regulador, el Concedente y/o terceros autorizados deben establecer, previamente, aquellas situaciones que podrían generarles una afectación.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 518 y 532.
	537. AFIN	El término "sin afectación al destinatario" es muy abstracto y nada preciso, por lo que las Entidades Prestadoras no	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento.

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		podrían saber en qué casos se puede ocasionar dicha consecuencia, generando inseguridad y dándole libertad al OSITRAN para que, cuando así lo considere, determine que se ha afectado al destinatario. Asimismo, en la medida que el incumplimiento en la entrega de la información no genera afectación al destinatario del mismo, no parece razonable que intente sancionar a la Entidad Prestadora. Por ello, sería recomendable eliminar este supuesto de la redacción final del Proyecto.	Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 532.
Artículo 78°.- Suministrar Información falsa La Entidad Prestadora que suministre al OSITRAN, al concedente o terceros debidamente autorizados, información falsa, incurrirá en infracción muy grave.	538. Lima Airport Partners	Como ya se ha indicado, consideramos necesario precisar que el OSITRAN solo debería solicitar información o documentación, sobre las materias de su competencia y en ejercicio de sus funciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: En efecto, OSITRAN únicamente puede solicitar información o documentación sobre aquellos temas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia. Así, lo anterior se puede evidenciar, entre otros, en la finalidad del Reglamento, y las definiciones de infracción y normativa aplicable. Igualmente consideramos adecuado incorporar en el artículo una infracción teniendo en consideración el numeral 33.3 del artículo 33 del TUO LPAG, el cual es aplicable a OSITRAN. Así, este numeral dispone que en el caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, se considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	539. Aeropuertos del Perú S.A.	Como ya se ha indicado, consideramos necesario precisar que el OSITRAN solo debería solicitar información o documentación, sobre las materias de su competencia y en ejercicio de sus funciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 538.
	540. Graña y Montero S.A.A.	Como ya se ha indicado, consideramos necesario precisar que el OSITRAN solo debería solicitar información o documentación, sobre las materias de su competencia y en ejercicio de sus funciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 538.
	541. Línea 1	Como ya se ha indicado, consideramos necesario precisar que el OSITRAN solo debería solicitar información o documentación, sobre las materias de su competencia y en ejercicio de sus funciones.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 538.
Artículo 79°.- Ocultar, destruir o alterar las fuentes de Información La Entidad Prestadora que oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento necesario para que el OSITRAN, el concedente o los terceros debidamente autorizados realicen las acciones de su competencia, incurrirá en infracción muy grave.	542. Aeropuertos del Perú S.A.	A pesar de las diferencias en la redacción, consideramos que los alcances del tipo infractor son adecuados.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: No realiza observaciones, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	543. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Debe establecerse un supuesto objetivo de ocultamiento, alteración y/o destrucción, por cuanto estos deben ser comprobablemente imputables a las Empresas prestadoras, comprobándose el dolo en cualquiera de los supuestos mencionados. Por ejemplo, podría darse el caso de destrucción, entre otros, por causas no imputables a las partes o de fuerza mayor. En ese sentido, estos hechos no deberían dar lugar ni siquiera a la instrucción de un Procedimiento Administrativo Sancionador.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: No sería necesario delimitar lo que debe entenderse por ocultamiento, alteración o destrucción, toda vez que no son definiciones regulatorias. Además, OSITRAN evaluaría, en cada caso en concreto, la comisión de la infracción, teniendo en cuenta los eximentes de responsabilidad.
Artículo 80°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la información y documentación La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la información y	544. Lima Airport Partners	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, dado que sanciona aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula es claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.

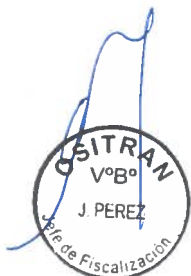
Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
documentación establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.	545. Aeropuertos del Perú S.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	546. Graña y Montero S.A.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	547. Línea 1	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	548. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Se debe eliminar este artículo porque más que una tipificación de infracción, tiene la función de ser cajón de sastre para enmarcar "cualquier" incumplimiento en cuanto a la entrega de información y documentación. Es un criterio subjetivo y general, contraviene el principio de tipicidad y de predictibilidad o de confianza legítima, ya que al no estar detallado qué tipo de incumplimientos sería genera incertidumbre en las Entidades Prestadoras. Artículo 80°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada	Respuesta: Se acoge el comentario.



262



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		debería referir a una actuación del Regulador en ejercicio de sus funciones reguladoras o normativas.	Ver respuesta a Comentario N° 550.
	553. Línea 1	Nuevamente se observa la inclusión de la nueva definición " <i>Disposición</i> ". Frente a ello, es necesario que el Regulador precise y limite los alcances del mismo, el cual únicamente debería referir a una actuación del Regulador en ejercicio de sus funciones reguladoras o normativas.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 550.
	554. Metro de Lima Línea 2 S.A.	Se debe eliminar este artículo porque más que una tipificación de infracción, tiene la función de ser cajón de sastre para enmarcar "cualquier" incumplimiento de las disposiciones o decisiones del OSITRAN. Es un criterio subjetivo y general, contraviene el principio de tipicidad y de predictibilidad o de confianza legítima, ya que al no estar detallado qué tipo de incumplimientos sería genera incertidumbre en las Entidades Prestadoras. Artículo 81°.- Incumplir las Disposiciones o Decisiones del OSITRAN La Entidad Prestadora que no cumpla, las Disposiciones o Decisiones emitidas por el OSITRAN, el Concedente o terceros debidamente autorizados, conforme al Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 550.
	555. AFIN	Nuevamente se observa la inclusión de la nueva definición " <i>Disposición</i> ". Frente a ello, es necesario que el Regulador precise y limite los alcances del mismo, el cual únicamente debería referir a una actuación del Regulador en ejercicio de sus funciones reguladoras o normativas.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 550.
Artículo 82°.- Incumplir el pago de la Retribución por el derecho de Concesión La Entidad Prestadora que no cumpla con el pago de la Retribución por el derecho de Concesión en el plazo o condiciones establecidos en	556. Lima Airport Partners	Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con no pagar la retribución en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 49° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, en pagar la retribución en la	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Ver respuesta a Comentario N° 286.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.		oportunidad, forma y modo. De esta manera, se acrecienta el riesgo de que la Entidad Prestadora sea sancionada. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	
	557. Aeropuertos del Perú S.A.	Asimismo, se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con no pagar la retribución en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 49° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, en pagar la retribución en la oportunidad, forma y modo. De esta manera, se acrecienta el riesgo de que la Entidad Prestadora sea sancionada. Se observa además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 556.
	558. Graña y Montero S.A.A.	Se aprecia que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con no pagar la retribución en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 49° del RIS vigente: para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto la oportunidad, forma y modo, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Asimismo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente esta modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 556.

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	559. Línea 1	Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con no pagar la retribución en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 49° del RIS vigente, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, tanto la oportunidad, forma y modo, pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Asimismo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente esta modificación. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. Igualmente, no consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 558.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 83°.- Incumplir los depósitos y pagos para la supervisión La Entidad Prestadora que no cumpla con realizar los depósitos o pagos previstos para la supervisión en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.	560. Lima Airport Partners	Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con los pagos a los supervisores en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 51° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, en pagar en la oportunidad, forma y modo. De esta manera, se acrecienta el riesgo de que la Entidad Prestadora sea sancionada. Adicionalmente, se observa que la infracción puede generarse -además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable- por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento. Ver respuesta a Comentario N° 286.
	561. Aeropuertos del Perú S.A.	Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con los pagos a los supervisores en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. Como se verifica en el Artículo 51° del actual RIS, para incurrir en la infracción era necesario que se incumplan, de manera conjunta, en pagar en la oportunidad, forma y modo. De esta manera, se acrecienta el riesgo de que la Entidad Prestadora sea sancionada. Asimismo, se aprecia que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 560.
	562. Graña y Montero S.A.A.	Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		con los pagos a los supervisores en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 51° del RIS vigente, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, de manera conjunta, en pagar en la oportunidad, forma y modo., pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Asimismo, consideramos que el Regulador debe sustentar debidamente esta decisión. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. Igualmente, no consideramos adecuado que se indique que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22, 25 y 560.
	563. Línea 1	Se observa que el tipo infractor tan solo requiere que la Entidad Prestadora incumpla con los pagos a los supervisores en el plazo o en las condiciones previamente establecidas. Sin embargo, consideramos que se debe mantener la actual redacción del Artículo 51° del RIS vigente, para incurrir en la infracción es necesario que se incumplan, de manera conjunta, de manera conjunta, en pagar en la oportunidad, forma y modo., pues no resulta equilibrado en su labor de incentivar el cumplimiento de obligaciones el "seccionar" las obligaciones del concesionario. Asimismo, consideramos que el Regulador debe	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 562.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		sustentar debidamente esta decisión. La función normativa del OSITRAN no implica que se libere de su obligación de sustentar y motivar la adopción de un nuevo tipo infractor. Asimismo, no consideramos adecuado que se indique que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN. Estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
Artículo 84°.- Incumplir con remitir información sobre Retribución al Estado La Entidad Prestadora que no presente la información relacionada a la Retribución al Estado en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.	564. Lima Airport Partners	- Nueva infracción. - Se observa además que la infracción puede generarse por no cumplir con lo establecido en la Disposición, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza una descripción de la infracción, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	565. Aeropuertos del Perú S.A.	- Nueva infracción. - Se observa además que la infracción puede generarse por no cumplir con lo establecido en la Disposición, con lo cual se acrecienta la probabilidad que la Entidad Prestadora incurra en una infracción administrativa.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 564.
	566. Graña y Montero S.A.A.	Nueva infracción. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	
	567. Línea 1	Nueva infracción. No consideramos adecuado que se indique que, además que la infracción puede generarse, además del incumplimiento de lo señalado en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable, por lo establecido en la Disposición o en la regulación de OSITRAN, estos últimos supuestos acrecientan la discrecionalidad del regulador para imponer infracción administrativa. OSITRAN únicamente puede sancionar cuando se incumplan obligaciones establecidas previamente en la normativa aplicable o en el Contrato de Concesión y no por cualquier requerimiento de los funcionarios del regulador. Esa situación genera inseguridad jurídica en todos los concesionarios.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentarios N° 22 y 25.
Artículo 85°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con pagos La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con pagos de Retribución o previstos para la supervisión establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.	568. Lima Airport Partners	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	569. Aeropuertos del Perú S.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.
	570. Graña y Montero S.A.A.	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca	Respuesta: Se acoge el comentario.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo". Esta fórmula, resulta claramente atentatoria al primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	
	571. Línea 1	Este artículo representa un supuesto con tipos de infracción abierto, en los cuales se busca sancionar aquellos actos cuyo "(...) incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo", fórmula que atenta contra el primer nivel del Principio de Tipicidad que rige al Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no debe ser considerado en la versión final del nuevo RIS.	Respuesta: Se acoge el comentario.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 86°.- Principios En el ejercicio de su potestad sancionadora, el OSITRAN se sujetará a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y sus modificatorias. Artículo 87°.- Aplicación Supletoria En todo lo no previsto en el presente Título, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como las fuentes del procedimiento administrativo que esta última establece.	572. Terminal Portuario Paracas S.A.	Los artículos II y 245.2 del TUO de la LPAG establecen que los procedimientos especiales creados por las entidades no podrán imponer condiciones menos favorables que las contenidas en la LPAG. En tal sentido sugerimos modificar la redacción de estos artículos -combinando ambos-para señalar que todos los principios y disposiciones de la LPAG en materia sancionadora son aplicables al procedimiento y que cualquier actuación procedimental del OSITRAN que se oponga a estos y/o contenga disposiciones más restrictivas, será considerada ilegal automáticamente. De este modo, la redacción de estos artículos podría reformularse de la siguiente manera: <i>"Artículo 86.- Principios y aplicación supletoria En el ejercicio de su potestad sancionadora, el OSITRAN se sujetará a los principios contenidos en el Título Preliminar y las disposiciones contenidas en el capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones o actuaciones realizadas bajo el alcance del presente Título no podrán imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General."</i>	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo del Reglamento que contempla la referencia a los Principios establece expresamente que, en el ejercicio de su potestad sancionadora, OSITRAN se sujetará a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Así, se estaría cumpliendo con lo previsto en el numeral 245.2 del artículo 245 del TUO LPAG, el cual señala que los procedimientos administrativos sancionadores deben observar necesariamente los principios de potestad sancionadora del artículo 246 del TUO LPAG. Por ello, no sería necesario modificar el artículo 86 del Reglamento. De otro lado, la redacción del artículo del Reglamento sobre aplicación supletoria del TUO LPAG también cumpliría con el numeral 245.2 del artículo 245 del TUO LPAG, toda vez que señala que en todo lo no previsto, se aplica supletoriamente el TUO LPAG, así como las fuentes del procedimiento administrativo que dicha norma establece. Se debe tener en consideración que la regulación del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Reglamento contempla la estructura, las garantías, los derechos de los administrados, entre otros, del TUO LPAG. De este modo, no se necesitaría modificar el artículo bajo comentario.
Artículo 88°.- Responsabilidad del Infractor La responsabilidad administrativa se configura independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los hechos u omisiones que configure la infracción administrativa. La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la	573. Lima Airport Partners	Cuando el Proyecto se refiere a responsabilidad del infractor, entendemos que se refiere a la responsabilidad subjetiva, de acuerdo a la modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: LPAG: "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: Se realiza un comentario, por lo que no se necesitaría de una evaluación a efectos de perfeccionar el Reglamento.
	574. Metro de Lima Línea 2 S.A.	El último párrafo del artículo 88 contiene una norma claramente incompatible con el artículo 236-A de la LPAG, norma legal	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
materia sancionable, salvo disposición distinta del presente Reglamento.		imperativa, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, dado que se establecen los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, lo cual no está incorporando el Reglamento de OSITRAN. En este sentido y dado que la LPAG es una norma imperativa, lo incluido por OSITRAN carece de validez y legalidad. En efecto, el artículo 236-A contempla como un eximente y atenuante de responsabilidad administrativa los siguientes supuestos: "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito." Como se puede advertir, la citada norma contempla a la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador como eximente de responsabilidad administrativa; mientras que, el cese de la conducta una vez iniciado el procedimiento constituye un factor atenuante de responsabilidad. La subsanación de una infracción puede producirse mediante el cese de la conducta infractora o a través de la subsanación de sus efectos, dependiendo de la naturaleza de la infracción. Siendo ello así, el artículo 88 del Proyecto de Reglamento vulnera dicha norma, en tanto	El Reglamento dispone la aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Así, OSITRAN se encuentra en la obligación de evaluar si la Entidad Prestadora se encuentra entre las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el numeral 1 del artículo 255 del TUO LPAG. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo del Reglamento bajo comentario señala que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, dado que dicha verificación podría realizarse después de la notificación de imputación de cargos. De esta manera, OSITRAN evaluará, en cada caso concreto, si la Entidad Prestadora se encuentra entre las causales eximentes o atenuantes de responsabilidad.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		que expresamente se señala que el cese de la conducta - es decir, la subsanación de una infracción- no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae el procedimiento administrativo. Sin embargo, conforme al artículo 236-A de la LPAG, dicha conducta puede significar un eximente o atenuante de responsabilidad, dependiendo del momento en que se produce. Por lo tanto, sugerimos se elimine el último párrafo del artículo 88 del Proyecto de Reglamento en tanto este carece de validez y legalidad por contravenir el artículo 236-A de la LPAG. Artículo 88°.- Responsabilidad del Infractor La responsabilidad administrativa se configura independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los hechos u omisiones que configure la infracción administrativa. La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo disposición distinta del presente Reglamento.	
	575. AFIN	El último párrafo del artículo 88 contiene una norma claramente incompatible con el artículo 236-A de la LPAG, norma legal imperativa, incorporado por el Decreto Legislativo No. 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, por lo que carece de validez y legalidad. En efecto, el artículo 236-A contempla como un eximente y atenuante de responsabilidad administrativa los siguientes supuestos: <i>"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones</i> <i>1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:</i> <i>(...)</i> <i>f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que</i>	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 574.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		se refiere el inciso 3) del artículo 235. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito." Como se puede advertir, la citada norma contempla a la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador como eximente de responsabilidad administrativa; mientras que, el cese de la conducta una vez iniciado el procedimiento constituye un factor atenuante de responsabilidad. La subsanación de una infracción puede producirse mediante el cese de la conducta infractora o a través de la subsanación de sus efectos, dependiendo de la naturaleza de la infracción. Siendo ello así, el artículo 88 del Proyecto de Reglamento vulnera dicha norma, en tanto que expresamente se señala que el cese de la conducta -es decir, la subsanación de una infracción- no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae el procedimiento administrativo. Sin embargo, conforme al artículo 236-A de la LPAG, dicha conducta puede significar un eximente o atenuante de responsabilidad, dependiendo del momento en que se produce. Por lo tanto, sugerimos se elimine el último párrafo del artículo 88 del Proyecto de Reglamento en tanto este carece de validez y legalidad por contravenir el artículo 236-A de la LPAG.	
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES	576. CORPAC S.A.	En el título IV denominado "Del procedimiento administrativo sancionador" y en su capítulo II relativo a "Las autoridades" mencionamos lo siguiente: Sería conveniente y de vital importancia que la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN, regule su labor instructiva del Procedimiento administrativo sancionador ante las Entidades Prestadoras, informando periódicamente	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La sugerencia no se encuentra dentro del ámbito del Reglamento. Por el contrario, la observación está referida a las labores de capacitación y concientización del OSITRAN. En cuanto a los comentarios presentados, se informa que los mismos han sido considerados en la presente matriz.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		sobre los alcances de la normativa aplicable sobre el particular a efectos que en base a dichas prerrogativas, su trabajo de fiscalización se haga más efectivo y eficaz. Agradeceremos considerar nuestros comentarios por escrito remitido el día de ayer (ver líneas abajo), hoy y los indicados en la audiencia pública por la suscrita.	
Artículo 89°.- Los órganos competentes (...) 89.3 El Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN es el órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa.	577. Estudio Rosselló	Disponer que el Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN resuelve en segunda instancia administrativa se convierte, en la realidad, en una referencia vacía e irreal, dado que en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria se establece que, en tanto no entre en funcionamiento dicho Tribunal, lo suplirá la Gerencia General en todas sus funciones. Con ello se repite la misma situación que se ha producido durante los dos (2) últimos años.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Por medio de Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2015, el Consejo Directivo de OSITRAN decidió que, en tanto no se constituya el Tribunal de Asuntos Administrativos, sus funciones serán ejercidas por la Gerencia General. En ese sentido, el RIS contempla la referencia a la autoridad que, en tanto se cuente con dicho Tribunal, actuará como segunda instancia administrativa, lo cual genera predictibilidad sobre las autoridades competentes.
Artículo 90°.- La Jefatura de Fiscalización (...) 90.2 Son atribuciones de la Jefatura de Fiscalización: (...) b) Iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador conforme al presente Reglamento, cuando corresponda. El procedimiento administrativo sancionador se puede iniciar como consecuencia de las acciones de supervisión; sin embargo, la realización previa de dichas acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio del referido procedimiento sancionador.	578. Estudio Rosselló	La Jefatura de Fiscalización, como órgano instructor, no puede ser quien dé inicio de oficio al procedimiento. Quien debe dar inicio al mismo disponiendo que la Jefatura realice las acciones correspondientes, en base a las conclusiones preliminares a las que llegue al Jefatura de Fiscalización, es la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: De acuerdo al Reglamento, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado. Así, la Jefatura de Fiscalización, como autoridad instructora en el marco de las funciones que le confiere el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora. Posteriormente, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, como autoridad que decide la aplicación de la sanción, resolverá el procedimiento en primera instancia.
Artículo 90°.- La Jefatura de Fiscalización (...)	579. Estudio Rosselló	Si bien es correcto que la Jefatura pueda realizar inspecciones para obtener todos los medios de prueba que resulten pertinentes	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
90.2 Son atribuciones de la Jefatura de Fiscalización: (...) c) Instruir el procedimiento administrativo sancionador, solicitando descargos a la Entidad Prestadora frente a la imputación en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizando investigaciones y actuando los medios probatorios que considere pertinentes.		para determinar la existencia o inexistencia de una infracción, toda inspección debe ser previamente autorizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. No puede quedar a sola decisión de la Jefatura el decidir realizar una inspección y los términos de ésta. Toda inspección debe ser previamente autorizada por escrito, señalando claramente el lugar en el que se realizará, cuál es el objeto de la misma (la presunta comisión de infracciones de XX o YY tipo), indicando qué está facultada a hacer la Jefatura, en qué lugar debe llevarse a cabo (oficinas administrativas en determinada dirección, almacenes, etcétera). Esto es indispensable para garantizar el debido procedimiento y que se respeten todos los derechos de los administrados.	Las atribuciones de la Jefatura de Fiscalización se realizarán de acuerdo al Capítulo II del Título IV del TUO LPAG, respecto a la actividad administrativa de fiscalización. Por ello, no se requiere modificar el Reglamento.
Artículo 90°.- La Jefatura de Fiscalización (...) 90.2 Son atribuciones de la Jefatura de Fiscalización: (...) d) Solicitar motivadamente la ampliación del periodo de actuación de pruebas ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Artículo 101°.- Periodo de actuación de pruebas El periodo de actuación de pruebas no podrá exceder de veinte (20) Días contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de descargos por parte de la Entidad Prestadora imputada, salvo lo dispuesto en el literal c) del numeral 91.2 del artículo 91°. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria	580. CORPAC S.A.	En el inciso d) del artículo 90.2 se señala que la Jefatura de Fiscalización tiene la potestad de solicitar plazo ampliatorio para la actuación de medios probatorios, ésta disposición es concordante con el artículo 101° que dispone el plazo para la actuación de pruebas. Esta Facultad no la tienen la Entidad Prestadora, lo cual constituiría una transgresión al principio de trato igualitario a las partes involucradas en una controversia. No cabe duda de que en un procedimiento sancionador existe una potencial controversia en el sentido que si la Entidad niega las imputaciones el Órgano Instructor (Jefatura de Fiscalización se encargará de corroborar la supuesta infracción materia de instrucción). En tal sentido, al órgano instructor se le dota de armas muy superiores a la Entidad (plazos mayores, prerrogativas de ampliaciones de plazo, entre otros), lo que constituye una contravención al numeral 3 del artículo 139 de nuestra Constitución que dispone la observancia del debido proceso (dentro del debido proceso se encuentra el principio de paridad de armas en una controversia).	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento Comentario: La atribución de la Jefatura de Fiscalización para solicitar motivadamente la ampliación del plazo de actuación de pruebas ha sido recogida a partir del numerales 4 y 5 del artículo 253 del TUO LPAG. Así, el primer numeral mencionado otorga competencia a la autoridad instructora para realizar, de oficio, todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, mientras que el segundo numeral señalado dispone que el órgano de primera instancia puede disponer la realización de actuaciones complementarias. Además, se debe tener en consideración que el informe que elabore el órgano instructor deberá ser notificado al administrado a fin de que presente sus descargos, por lo que no existiría una vulneración al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Sin perjuicio de lo mencionado, el TUO LPAG no prohíbe que las Entidades Prestadoras también puedan solicitar a la Jefatura de Fiscalización que, en el periodo de actuación de pruebas, se realice la actuación de algún medio probatorio que ellas ofrezcan. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las EEPP puede pedir ampliación de plazo para

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			presentación de descargos y que el PAS no es un procedimiento trilateral. Por otro lado, OSITRAN podría tener la necesidad de requerir información adicional para el esclarecimiento de los hechos (ya sea porque se originan en medios probatorios ofrecidos por la Entidad prestadora durante la acción de supervisión o por OSITRAN) en el marco del Principio de Verdad Material y al deber de los administrados para con la labor de fiscalización de la Administración. Por ello, proponemos la siguiente redacción para incluir el pedido de información adicional, otorgándole un plazo máximo para su remisión de diez (10) Días. Cabe señalar, el transcurso del tiempo para la remisión de la información solicitada interrumpe el plazo para la emisión del Informe de Hallazgo. En ese sentido, se incorpora como parte de las actuaciones previas a la admisión a trámites generados por la presentación del Informe de Hallazgo, que el plazo para la remisión de información no será menor de 10 días.
Artículo 90°.- La Jefatura de Fiscalización 90.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Jefatura de Fiscalización se encuentra facultada para: a) Requerir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, expedientes, archivos, o registros u otra información necesaria, incluyendo, de ser el caso, los programas que fueran necesarios para la lectura de tales documentos o registros. Se deberá respetar el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar,	581. APM Terminals Callao S.A.	Facultades de la Jefatura de Fiscalización. Al respecto, el artículo 90.3, literal a) del Proyecto, establece que dicha jefatura puede requerir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, expedientes, archivos, o registros u otra información necesaria, incluyendo de ser el caso, los programas que fueran necesarios para la lectura de tales documentos o registros. En ese sentido, resulta necesario precisar que la información cuya presentación puede exigir el Regulador debe encontrarse vinculada con el objeto de la investigación.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El numeral bajo comentario establece expresamente que los requerimientos de exhibición de todo tipo de documentos por parte de la Jefatura de Fiscalización, se realizarán para el desarrollo de sus investigaciones. De esta manera, dicho órgano únicamente puede utilizar los documentos solicitados a efectos de investigar sobre la presunta comisión de alguna infracción por parte de la Entidad Prestadora.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
así como las materias protegidas se rige por la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)			
Artículo 90°.- La Jefatura de Fiscalización (...) 90.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Jefatura de Fiscalización se encuentra facultada para: (...) c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, relacionados con la Entidad Prestadora, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, y examinar los documentos, registros, libros y bienes; y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren; y realizar inspecciones en la infraestructura de transporte de uso público o respecto de la prestación del servicio. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, ópticos, magnéticos o electrónicos u otros, así como de cualquier documento o registro que estime pertinente, o tomar las fotografías o filmaciones que se estime necesarias. Para tales efectos, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.	582. Lima Airport Partners	- De acuerdo al ROF vigente de OSITRAN, no forman parte de las funciones de la Jefatura de Fiscalización las señaladas en el literal c) del artículo 90.3. - Sin perjuicio de ello, consideramos excesivo atribuir la facultad de tomar copia de cualquier documento o registro que la Jefatura estime pertinente, así como utilizar el apoyo de la fuerza pública (último párrafo del literal c) del artículo 90.3).	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: OSITRAN tiene competencia para realizar las acciones previstas en el literal bajo comentario, dado que tiene como base normativa (i) los incisos 3 y 4 del numeral 238.2 del artículo 238 del TUO LPAG y (ii) el literal c) del artículo 67 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que el literal c) del artículo 67 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, faculta a OSITRAN para tomar copia de cualquier documento o registro que estime pertinente. Asimismo, el artículo 76 de la norma mencionada dispone que los órganos de OSITRAN podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.
	583. Estudio Rosselló	Si bien es correcto que la Jefatura pueda realizar inspecciones para obtener todos los medios de prueba que resulten pertinentes para determinar la existencia o inexistencia de una infracción, toda inspección debe ser previamente autorizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. No puede quedar a sola decisión de la Jefatura el decidir realizar una inspección y los términos de ésta. Toda inspección debe ser previamente autorizada por escrito, señalando claramente el lugar en el que se realizará, cuál es el objeto de la misma (la presunta comisión de infracciones de XX o YY tipo), indicando qué está facultada a hacer la Jefatura, en qué lugar debe llevarse a cabo (oficinas administrativas en determinada dirección,	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Las atribuciones de la Jefatura de Fiscalización se realizarán de acuerdo al Capítulo II del Título IV del TUO LPAG, respecto a la actividad administrativa de fiscalización. Por ello, no se requiere modificar el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
(...)		almacenes, etcétera. Esto es indispensable para garantizar el debido procedimiento y que se respeten todos los derechos de los administrados.	
Artículo 90°. - La Jefatura de Fiscalización 90.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Jefatura de Fiscalización se encuentra facultada para: a) Requerir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, expedientes, archivos, o registros u otra información necesaria, incluyendo, de ser el caso, los programas que fueran necesarios para la lectura de tales documentos o registros. Se deberá respetar el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas se rige por la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para tal efecto, a las personas vinculadas con la materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fi dedigno de sus declaraciones, pudiendo	584. Terminal Portuario Paracas S.A.	Sugerimos precisar que la documentación a ser recolectada en el marco de los procedimientos de fiscalización podrá ser utilizada únicamente para el objeto materia del procedimiento. Asimismo, recomendamos agregar que el tratamiento de la información recolectada deberá realizarse en estricta observancia de los principios de seguridad, proporcionalidad, finalidad, entre otros, contenidos en la Ley N° 29733 — Ley de Protección de Datos Personales, norma aplicable a las actividades de todas las entidades de la administración pública.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El numeral bajo comentario establece expresamente que los requerimientos de exhibición de todo tipo de documentos por parte de la Jefatura de Fiscalización, se realizarán para el desarrollo de sus investigaciones. De esta manera, dicho órgano únicamente puede utilizar los documentos solicitados a efectos de investigar sobre la presunta comisión de alguna infracción por parte de la Entidad Prestadora. Por otro lado, el Reglamento señala que el acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas se rige por la Constitución y las leyes especiales. Así, entre dichas leyes, se encuentra la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de OSITRAN. Por lo mencionado, no sería necesario modificar los literales del numeral bajo comentarios.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, en video, en disco compacto o en cualquier otro tipo de instrumento que sirva para tal efecto. La citación se regula por los artículos 58 y 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, relacionados con la Entidad Prestadora, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, y examinar los documentos, registros, libros y bienes; y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren; y realizar inspecciones en la infraestructura de transporte de uso público o respecto de la prestación del servicio. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, ópticos, magnéticos o electrónicos u otros, así como de cualquier documento o registro que estime pertinente, o tomar las fotografías o filmaciones que se estime necesarias. Para tales efectos, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. d) Realizar exámenes periciales sobre la			

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la investigación. e) Utilizar en las acciones y diligencias equipos que OSITRAN considere necesarios. Las Entidades Prestadoras deberán permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable. f) Otras que considere pertinente, dentro de las competencias asignadas por el marco normativo al OSITRAN.			
Artículo 90°. - La Jefatura de Fiscalización (...) 90.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Jefatura de Fiscalización se encuentra facultada para: a) Requerir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, expedientes, archivos, o registros u otra información necesaria, incluyendo, de ser el caso, los programas que fueran necesarios para la lectura de tales documentos o registros. Se deberá respetar el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas se rige por la	585. Metro de Lima Línea 2 S. A.	Se debe eliminar la referencia a que OSITRAN puede solicitar cualquier tipo de información o programas, sin precisar que deben estar vinculados al presunto incumplimiento; dado que constituye una vulneración al principio del ejercicio legítimo del poder. Asimismo, debe considerarse la restricción al OSITRAN se solicitar información confidencial de las Entidades Prestadoras (información, informes, expedientes sobre know-how, secretos comerciales, información contractual o financiera, entre otros). Se debe eliminar el literal e) dado que es general y ambiguo. No se entiende cuál es la finalidad de este literal y a qué tipo de equipos se refiere.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El numeral bajo comentario tiene como base normativa el numeral 238.2 del artículo 238 del TUO LPAG y del artículo 67 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM. Por ello, sería correcto que se mantenga la numeral materia de análisis en el Reglamento.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...) c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, relacionados con la Entidad Prestadora, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, y examinar los documentos, registros, libros y bienes; y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren; y realizar inspecciones en la infraestructura de transporte de uso público o respecto de la prestación del servicio. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, ópticos, magnéticos o electrónicos u otros, así como de cualquier documento o registro que estime pertinente, o tomar las fotografías o filmaciones que se estime necesarias. Para tales efectos, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. (...) e) Utilizar en las acciones y diligencias equipos que OSITRAN considere necesarios. Las Entidades Prestadoras deberán permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea			

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
indispensable.			
Artículo 92°. - El Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN (...) 92.2 El Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN está facultado para, de oficio, actuar los medios probatorios que permitan esclarecer los hechos imputados a título de infracción.	586. CORPAC S.A.	En el artículo 92.2 se señala que el Tribunal de Asuntos Administrativos tiene la potestad de actuar medios probatorios de oficio para esclarecer los hechos materia de infracción. En el uso de esta prerrogativa de OSITRAN, no se precisa que ello implicará el debate de las partes respecto a la actuación del medio probatorio, al no precisarse la actuación de dicho debate se abre la puerta a la posibilidad de que se proceda de dicho modo sin escuchar a las partes, pudiéndose llegar, incluso, a que el Tribunal lo mencione como una prueba de oficio en la resolución que resuelve el caso, sin haber tenido la posibilidad la Entidad de pronunciarse sobre el medio probatorio actuado de oficio, lo constituye una transgresión al debido proceso (numeral 3 del art. 139° de nuestra Constitución).	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La finalidad del numeral bajo comentario es cumplir con el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG. Así, con esta facultad, el Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN podrá esclarecer los hechos a fin de resolver el procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad Prestadora tiene el derecho a fin de pronunciarse sobre la actuación de pruebas. Así, el Reglamento contempla un plazo para que la Jefatura de Fiscalización realice la actuación de pruebas y la Entidad Prestadora tiene en todo momento del procedimiento, acceso al expediente.
Artículo 94°. - Actuaciones previas a la admisión a trámite generados por la presentación del Informe de Hallazgo 94.1 Luego de concluir las actividades de supervisión, en sus distintas modalidades, programadas en el Plan de Supervisión o efectuadas de cualquier otra forma sobre la base de la información que remita la Empresa Supervisora, el Supervisor In Situ y/o las unidades orgánicas de OSITRAN, el profesional de la Jefatura de Contratos correspondiente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN informará los actos u omisiones que configurarían incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad Prestadora, que	587. Metro de Lima Línea 2 S. A.	Conforme a la normativa vigente y aplicable, en aquellos casos en los que el supuesto incumplimiento hubiera cesado, el Regulador, deberá abstenerse de iniciar un PAS; más aún cuando el Informe de Hallazgo sea posterior a la subsanación del incumplimiento, puesto que ya no se cumpliría la finalidad de dicho procedimiento. Adecuar el proyecto del RIS a la normativa aplicable. Se debe corregir la numeración que menciona el artículo 94.3, porque está errada. 94.3 Cuando el profesional de la Jefatura de Contratos correspondiente tomara conocimiento, por medio de una denuncia, de actos u omisiones que configurarían incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad Prestadora que pudiera generar la imposición de sanciones, realiza la evaluación de la denuncia y procederá conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del presente artículo, e informará a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la Jefatura de la Fiscalización, a efectos de proseguir con el procedimiento establecido en el numeral 93.2	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El informe de hallazgos se realiza con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador. Así, en el mismo se verificaría si la Entidad Prestadora se encuentra entre las causales eximentes de responsabilidad administrativa. Por otro lado, se ha realizado las correcciones al artículo bajo comentario para incluir las referencias apropiadas sobre otros artículos del Reglamento.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
podría generar la imposición de sanciones, a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la Jefatura de Fiscalización, en un plazo no mayor de diez (10) Días hábiles de culminadas las actividades de supervisión correspondientes. (...) 94.3 Cuando el profesional de la Jefatura de Contratos correspondiente tomara conocimiento, por medio de una denuncia, de actos u omisiones que configurarían incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad Prestadora que pudiera generar la imposición de sanciones, realiza la evaluación de la denuncia y procederá conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del presente artículo, e informará a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la Jefatura de la Fiscalización, a efectos de proseguir con el procedimiento establecido en el numeral 93.2 del presente artículo. (...)		del presente artículo.	
Artículo 94°.- Actuaciones previas a la admisión a trámite generados por la presentación del Informe de Hallazgo (...) 94.2 La Jefatura de Contratos correspondiente y la Jefatura de Fiscalización, en un plazo no mayor de	588. Estudio Rosselló	Si el órgano instructor es la Jefatura de Fiscalización, la Jefatura de Contratos carece de legitimidad para actuar y, por tanto, no puede elaborar el informe de hallazgos.	Respuesta: Se acoge el comentario. Comentario: Las competencias de la Jefatura de Contratos y de la Jefatura de Fiscalización están delimitadas. La Jefatura de Fiscalización es el órgano instructor y en el marco de esa función es la que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, no así la Jefatura de Contratos.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
cuarenta (40) Días, contados desde el Día siguiente de la presentación del informe previsto en el numeral 94.1 del presente artículo, prorrogables por el plazo máximo de cuarenta (40) Días por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, salvo que por la necesidad del caso se contemple un plazo mayor, evaluarán el mismo, realizarán actuaciones previas con el fin de investigar y reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas infractoras previstas en el presente Reglamento y elaborarán de manera conjunta el "Informe de Hallazgo".			
Artículo 94°.- Actuaciones previas a la admisión a trámite generados por la presentación del Informe de Hallazgo (...) 94.3 Cuando el profesional de la Jefatura de Contratos correspondiente tomara conocimiento, por medio de una denuncia, de actos u omisiones que configurarían incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad Prestadora que pudiera generar la imposición de sanciones, realiza la evaluación de la denuncia y procederá conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del presente artículo, e informará a la Jefatura de	589. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	En el numeral 94.3 se aluden incorrectamente a los numerales 93.1 y 93.2, dado que el artículo 93 no cuenta con numerales	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Contratos correspondiente y a la Jefatura de la Fiscalización, a efectos de proseguir con el procedimiento establecido en el numeral 93.2 del presente artículo.			
Artículo 95°. - Pronunciamiento sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador 95.1 Culminado el plazo a que se refiere el numeral 93.2 del artículo anterior, o la prórroga correspondiente, la Jefatura de Fiscalización se pronunciará sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo determinar lo siguiente: a) calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, la expresión de las sanciones que pudieran corresponder; c) La identificación del órgano competente para la resolución del procedimiento administrativo sancionador, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y, d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio. Inicio de un procedimiento administrativo sancionador; b) No inicio de un procedimiento administrativo sancionador; c) Recomendación de exceptuar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sujeta a las	590. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	En el primer párrafo del numeral 95.1 del RIIS existe un error: Se alude al numeral 93.2, siendo que lo correcto debe ser el numeral 94.2. Asimismo, en el inciso c) del numeral 95.1 incurre en un error al señalar que los supuestos de excepción para no dar inicio a un procedimiento sancionador están contenidos en el artículo 95, siendo que lo correcto es en el artículo 96.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se ha realizado las correcciones al artículo bajo comentario para incluir las referencias apropiadas a otras disposiciones del Reglamento.
	591. Metro de Lima Línea 2 S. A.	Se debe corregir la numeración, dado que está equivocada. Artículo 95°. - Pronunciamiento sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador 95.1 Culminado el plazo a que se refiere el numeral 93.2 del artículo anterior, o la prórroga correspondiente, la Jefatura de Fiscalización se pronunciará sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo determinar lo siguiente: (...)	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se ha realizado las correcciones al artículo bajo comentario para incluir las referencias apropiadas a otras disposiciones del Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
consideraciones establecidas en el artículo 95° del presente Reglamento.			
Artículo 95°. - Pronunciamiento sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador (...) 95.2 En el supuesto que se determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la imputación de cargos deberá contener: a) La identificación de los sujetos a los que se imputa la presunta infracción; b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, la expresión de las sanciones que pudieran corresponder; c) La identificación del órgano competente para la resolución del procedimiento administrativo sancionador, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y, d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio.	592. Terminal Portuario Paracas S.A.	El artículo 95.2 delimita el contenido de la imputación de cargos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la misma deberá contener, entre otros, <i>"una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción, así como la expresión de las sanciones que pudieran corresponder"</i>. Al respecto, y en línea con el artículo 96 del Proyecto, consideramos indispensable que la imputación de cargos incluya también un análisis costo beneficio que sustente adecuadamente la conveniencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Ello con el fin de garantizar que el procedimiento sancionador, en efecto, es el medio más adecuado para afrontar la situación de incumplimiento detectada y/o disuadir comportamientos similares a futuro.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento Comentario: El numeral bajo comentario se encuentra acorde con el numeral 3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual dispone que la notificación realizada a los administrados debe señalar los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. No se contempla la obligación de incluir el análisis costo beneficio. Por otro lado, se ha incluido que en el supuesto que se determine el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Jefatura de Fiscalización presentará el informe correspondiente a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, quien luego de la evaluación correspondiente decidirá y, de ser el caso, pondrá en conocimiento de la Entidad Prestadora, del órgano o entidad que formuló la solicitud o de quien presentó denuncia.
Artículo 96°. - Excepciones a la obligación de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador 96.1 Excepcionalmente, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización se encuentra	593. Lima Airport Partners	El Reglamento señala que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización puede no dar inicio al PAS si como consecuencia de los resultados de la acción de supervisión y luego del análisis costo-beneficio, se encuentra que no se ha generado grave daño a los Usuarios o no se ha producido afectación al interés público. En este sentido, debe definirse si es la Gerencia de Supervisión y Fiscalización	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento Comentario: El artículo bajo comentario contempla que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización decide si se ampara la propuesta de no inicio que plantee la Jefatura de Fiscalización. Si bien no se requerirá que la Entidad Prestadora presente descargo en el marco de un procedimiento administrativo



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
facultada a decidir no dar inicio al procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 95° del presente Reglamento, si como consecuencia de los resultados de la acción de supervisión y luego que se haya efectuado el correspondiente análisis costo – beneficio, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto y la conducta de la Entidad Prestadora, encuentra que no se ha generado grave daño a los Usuarios o no se ha producido una grave afectación al interés público involucrado, al concedente o al OSITRAN.		quien realizará el análisis costo-beneficio de manera independiente o, si se requerirá algún aporte o descargo por parte de la Entidad Prestadora a fin de realizar el análisis costo-beneficio.	sancionador, puesto que el mismo no se ha iniciado, ello no impide que la Jefatura de Contratos, en el marco del artículo 34 del Reglamento General de Supervisión, pueda requerirle la presentación de descargos o información para que lleve a cabo su labor de supervisión ni impide que la Jefatura de Fiscalización, en el marco de la evaluación del informe de hallazgo requiera la presentación de información.
Artículo 96°. - Excepciones a la obligación de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador 96.2 Lo dispuesto en el numeral precedente no será aplicable para el caso de infracciones tipificadas como muy graves	594. Lima Airport Partners	Consideramos que independientemente de la gravedad de la infracción que el RIIS pueda atribuir, el análisis costo-beneficio debería realizarse en todos los casos. En este sentido, este numeral debería ser eliminado.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento Comentario: El artículo bajo comentario regula la atribución de OSITRAN para no iniciar un PAS. El primer numeral del artículo bajo comentario indica que OSITRAN puede decidir no iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en casos específicos si como resultado de la acción de supervisión y luego de efectuado el análisis costo-beneficio encuentra que no se ha generado grave daño a los usuarios, OSITRAN o al Concedente; y, según el numeral bajo comentario esto no sería aplicable a las infracciones muy graves. Esto tiene sustento en que las infracciones muy graves son clasificadas como tal debido a que generan una afectación a los usuarios, OSITRAN o al Concedente, e incluso podrían generar un potencial daño. Asimismo, es importante resaltar que la decisión de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador no necesariamente conllevará a la imposición de una multa.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			Por otro lado, el numeral 96.6 indica que si la entidad comete la misma infracción por la cual anteriormente no fue sancionada (porque no se inició el procedimiento administrativo sancionador), esta debe tomarse como antecedente para la toma de decisión de OSITRAN con respecto al inicio del PAS. Es importante tomar en cuenta las infracciones previas que no fueron sancionadas debido a que, al no considerarlas como antecedente, se podría generar el incentivo a que la Entidad Prestadora cometa la misma infracción más de una vez, en especial si tomó conocimiento de que en la primera vez no fue sancionada.
Artículo 96°. - Excepciones a la obligación de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador 96.1 Excepcionalmente, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización se encuentra facultada a decidir no dar inicio al procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 95° del presente Reglamento, si como consecuencia de los resultados de la acción de supervisión y luego que se haya efectuado el correspondiente análisis costo – beneficio, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto y la conducta de la Entidad Prestadora, encuentra que no se ha generado grave daño a los Usuarios o no se ha producido una grave afectación al interés público involucrado, al concedente o al OSITRAN. 95.2 Lo dispuesto en el	595. Metro de Lima Línea 2 S. A.	En el artículo 96° se debe realizar la inclusión que será la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la autoridad competente para analizar y dirimir si se han configurado las causales eximentes o atenuantes de responsabilidad.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: No sería necesario realizar la precisión, toda vez que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, por ley, en su calidad de órgano resolutor, se encuentra en la obligación de decidir si la Entidad Prestadora se encuentra entre las causales eximentes o atenuantes de responsabilidad.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
numeral precedente no será aplicable para el caso de infracciones tipificadas como muy graves. 96.3 En caso el numeral 96.1 del presente artículo resulte aplicable, la decisión de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización deberá estar amparada en un documento que la justifique, suscrito por la Jefatura de Fiscalización, en el cual se expresará: a) Los Hallazgos; y, b) Los elementos por los cuales se considera que no es necesario la apertura del procedimiento administrativo sancionador. 96.4 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización deberá comunicar a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la Jefatura de Fiscalización, así como a la Entidad Prestadora y a los interesados, que ha hecho uso de la facultad concedida por el presente artículo. La comunicación que se efectúe a la Entidad Prestadora configura como una advertencia, ya que de incurrir en el mismo acto u omisión se procederá según lo dispuesto en el numeral 95.6 del presente artículo. 96.5 El documento señalado en el numeral 95.3 del presente artículo deberá ser archivado conjuntamente con el cargo de la comunicación remitida a la Jefatura de Contratos			



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
correspondiente, la Jefatura de Fiscalización, la Entidad Prestadora y los interesados, de ser el caso. 96.6 En el supuesto que el presunto Infractor incurra posterior y presuntamente en la misma infracción que ha sido objeto de las excepciones establecidas en el numeral 96.1 del presente artículo, los hechos del primer incumplimiento deberán ser tomados en consideración por la Jefatura de Contratos correspondiente y por la Jefatura de Fiscalización en el Informe de Hallazgos que conjuntamente emitan con la finalidad de que sean considerados por la Jefatura de Fiscalización, cuando corresponda, para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto del nuevo presunto incumplimiento detectado.			
Artículo 96°. - Excepciones a la obligación de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (...) 96.2 Lo dispuesto en el numeral precedente no será aplicable para el caso de infracciones tipificadas como muy graves.	596. Terminal Portuario Paracas S.A.	En nuestra opinión, la decisión de otorgar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la facultad de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador resulta altamente positiva y acorde con la aplicación del Principio de Razonabilidad. Típicamente se ha considerado que la sanción administrativa es el medio más efectivo de combatir actos ilícitos, cuando muchas veces esta medida resulta costosa sin ser tampoco disuasoria en los términos buscados por el regulador. Sobre el particular, sugerimos complementar la reglamentación de este artículo de la siguiente manera: (i) En relación al análisis costo beneficio que sustenta la conveniencia de no iniciar un	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se señala lo siguiente respecto a las sugerencias realizadas para perfeccionar el artículo del Reglamento: (i) Se debe tener en consideración que la metodología clásica del análisis costo beneficio debería incorporar la comparación entre la estimación del costo del procedimiento administrativo y la estimación de los beneficios para la sociedad de iniciar el procedimiento. En ese sentido, el artículo contempla los criterios a tener en cuenta para el análisis del costo beneficio.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		procedimiento administrativo sancionador, sugerimos que el regulador elabore y apruebe (a través del Consejo Directivo) una metodología oficial que contenga los parámetros económicos y legales que deben considerarse para adoptar esta decisión. (ii) La decisión de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador debe ser calificada como un acto discrecional a fin de minimizar en lo posible el riesgo de una observación por parte del órgano de control interno. Al respecto, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 296229, los actos discrecionales no pueden ser cuestionados por una simple opinión divergente de los funcionarios de los órganos de control. Estas decisiones solo podrán observarse si fueron tomadas <i>"sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados, o cuando, en los casos que la normativa permita varias interpretaciones, la decisión se aparte de la interpretación adoptada por el órgano rector competente en la materia"</i>. (iii) Debe mencionarse que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador es compatible con la imposición de medidas correctivas que puedan ayudar a revertir cualquier situación de ilegalidad. La imposición de medidas correctivas resultaría mucho más eficiente que la sola notificación de advertencias y su incumplimiento -en concordancia con el artículo 25 del Proyecto- podría ser sancionado directamente por el regulador.	(ii) Si bien la redacción del primer numeral del artículo bajo comentario, hacía referencia a que se trataba de un acto excepcional, se ha precisado que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador es un acto discrecional por parte de OSITRAN. (iii) El Reglamento regula la imposición de medidas correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de lo anterior, OSITRAN podría disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguran la eficacia de la resolución final que pudiera recaer con sujeción a lo previsto en el artículo 155 del TUO LPAG, de acuerdo al numeral 254.1 del artículo 254 de la misma norma.
Artículo 96°. - Excepciones a la obligación de iniciar un Procedimiento Administrativo	597. Estudio Rosselló	Debe determinarse claramente qué implica un "grave daño a los Usuarios o no se ha producido una grave afectación al interés público involucrado, al Concedente o al OSITRAN. En nuestra experiencia, por la	Recomendación: No acoger comentario Comentario: Es importante mencionar que como se ha indicado en la respuesta al Comentario anterior, la decisión



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Sancionador (...) 96.4 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización deberá comunicar a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la Jefatura de Fiscalización, así como a la Entidad Prestadora y a los interesados, que ha hecho uso de la facultad concedida por el presente artículo. La comunicación que se efectúe a la Entidad Prestadora configura como una advertencia, ya que de incurrir en el mismo acto u omisión se procederá según lo dispuesto en el numeral 95.6 del presente artículo. 96.5 El documento señalado en el numeral 95.3 del presente artículo deberá ser archivado conjuntamente con el cargo de la comunicación remitida a la Jefatura de Contratos correspondiente, la Jefatura de Fiscalización, la Entidad Prestadora y los interesados, de ser el caso.		sola calificación de una infracción como grave en el RIS, OSITRAN ha decidido iniciar procedimientos sancionadores en los que la afectación ha sido insignificante o inexistente, por lo que no debió de iniciarse el procedimiento. Nos referimos, por ejemplo, a procedimientos que han culminado con la imposición de sanciones equivalente a 0.5UIT. En estos casos, queda claro que no se ha producido un daño, menos aún que el mismo haya sido grave. El solo hecho de haber invertido un gran número de horas/hombre para determinar el hallazgo, analizar los descargos y finalmente emitir un informe y una resolución que imponga una sanción en esos términos demuestra que el procedimiento nunca debió iniciarse. El costo para todos los involucrados durante la etapa del procedimiento fue infinitamente mayor al costo económico de la sanción impuesta.	de exceptuar la obligación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador no solo es excepcional, sino también es discrecional. De esta manera, OSITRAN decidirá si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento, lo cual no podrá ser cuestionado por la Entidad Prestadora puesto que el no inicio del procedimiento por costo beneficio es una atribución de OSITRAN, mas no una obligación.
	598. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	En el numeral 96.4 del RIIS se alude al numeral 95.6 de dicha normativa, siendo que mención correcta debe ser al numeral 96.6. Del mismo modo, en su numeral 96.5 se alude al numeral 95.3, siendo que lo correcto es el numeral 96.3.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: El numeral 96.4 del artículo 96 del Reglamento debería referirse al numeral 96.6 del mismo artículo; y el numeral 96.5 del artículo 96 del Reglamento debería referirse al numeral 96.3 del mismo artículo. Así, en ese sentido, se realizarán dichas modificaciones al Reglamento.
Artículo 98°.- Condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las contempladas en el numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según sean aplicables en el	599. Metro de Lima Línea 2 S. A.	El artículo 98 del Proyecto de Reglamento relativiza la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG, al disponer que las causales contempladas en dicha norma como eximente de responsabilidad serán consideradas como tales, "según sean aplicadas en el procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora". Dicha disposición podría dar lugar a que se alegue que no todas las causales previstas en el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG como eximentes de responsabilidad, son aplicables a todos los procedimientos	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: No sería necesario realizar la precisión, toda vez que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, por ley, en su condición de órgano resolutor, se encuentra en la obligación de decidir si la Entidad Prestadora se encuentra entre las causales eximentes o atenuantes de responsabilidad. Asimismo, la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, será aplicable aun cuando en el ejercicio de la función supervisora, el incumplimiento haya sido advertido o solicitado su corrección por



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora		sancionadores iniciados por OSITRAN, sino que, solo serían aplicables a determinados procedimientos sancionadores. Evidentemente las causales previstas en la citada norma serán aplicables en la medida que se produzcan los hechos que configuren el eximente, por lo que, consideramos innecesario mantener dicha precisión, más aun considerando que esta puede dar lugar a que erradamente se alegue la inaplicación de determinados eximentes a ciertos procedimientos sancionadores. Por otro lado, se omite especificar quién será la autoridad competente para aplicar y verificar la configuración de las causales eximentes de responsabilidad, lo cual podría generar inseguridad jurídica y dificultar la aplicación de esta norma. Sugerencia: Por lo tanto, sugerimos eliminar la última oración del artículo 98 del Proyecto de Reglamento e incorporar específicamente que será la Gerencia de Supervisión (según el artículo 96) la autoridad competente para analizar si se han configurado las causales eximentes o no. Ambos artículos 96 y 98, están vinculados a la potestad del OSITRAN de iniciar o no procedimiento administrativo sancionador. El punto a observar de los mencionados artículos, está vinculado al artículo 236-A de la LPAG, dado que el artículo 98° convierte en relativo lo estipulado en el numeral 1 del artículo 236-A, al expresar que las causales contempladas en dicha norma como eximente de responsabilidad serán consideradas como tales, "según sean aplicadas en el procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora". En la medida que se configuren las causales para eximir o atenuar responsabilidad será de aplicación el citado artículo. En este sentido, es redundante e innecesaria la precisión del artículo 98°, más aún cuando puede interpretarse erradamente, entendiéndose que puede darse su inaplicación en ciertos procedimientos sancionadores.	OSITRAN o un tercero autorizado por ella. Por otro lado, las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, previstas en el artículo 255 del TUO LPAG, son aplicables al procedimiento administrativo sancionador de OSITRAN. Al respecto, la parte final del artículo 98 del Reglamento tiene como finalidad establecer que OSITRAN evaluará, en cada caso concreto, "la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción", si bien es un eximente; no resultaría aplicable a las Entidades Prestadoras, por tratarse de personas jurídicas.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Asimismo, se omite especificar quién será la autoridad competente para aplicar y verificar la configuración de las causales eximentes de responsabilidad, lo cual podría generar inseguridad jurídica y dificultar la aplicación de esta norma.	
	600. AFIN	● El artículo 98 del Proyecto de Reglamento relativiza la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG, al disponer que las causales contempladas en dicha norma como eximente de responsabilidad serán consideradas como tales, "según sean aplicadas en el procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora". ● Dicha disposición podría dar lugar a que se alegue que no todas las causales previstas en el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG como eximentes de responsabilidad, son aplicables a todos los procedimientos sancionadores iniciados por OSITRAN, sino que, solo serían aplicables a determinados procedimientos sancionadores. ● Evidentemente las causales previstas en la citada norma serán aplicables en la medida que se produzcan los hechos que configuren el eximente, por lo que, consideramos innecesario mantener dicha precisión, más aun considerando que esta puede dar lugar a que erradamente se alegue la inaplicación de determinados eximentes a ciertos procedimientos sancionadores. ● Por otro lado, se omite especificar quién será la autoridad competente para aplicar y verificar la configuración de las causales eximentes de responsabilidad, lo cual podría generar inseguridad jurídica y dificultar la aplicación de esta norma. ● Por lo tanto, sugerimos eliminar la última oración del artículo 98 del Proyecto de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 599.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		Reglamento e incorporar específicamente que será la Gerencia de Supervisión (según el artículo 96) la autoridad competente para analizar si se han configurado las causales eximentes o no.	
Artículo 99°. - Del Compromiso de Cese 99.1 Dentro del plazo de diez (10) Días contados desde el Día siguiente a la fecha de notificación de la imputación de cargos, la Entidad Prestadora podrá ofrecer un compromiso referido al cese de los hechos imputados o la modificación de aspectos relacionados con ellos o la subsanación de la presunta infracción. El compromiso de cese deberá estar suscrito por el representante legal de la Entidad Prestadora. El compromiso de cese no resultará aplicable para el caso de infracciones tipificadas como muy graves. 99.2 Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, la Jefatura de Fiscalización tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a) Que la Entidad Prestadora efectúe un reconocimiento expreso de la infracción imputada respecto de la cual solicita la aprobación del compromiso de cese. Dicho reconocimiento debe resultar	601. Terminal Portuario Paracas S.A.	En líneas generales, estimamos adecuado que se promueva el compromiso de cese como una alternativa razonable para concluir de manera anticipada el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, consideramos que la reglamentación de esta figura en el Proyecto adolece de algunas inconsistencias que pueden desincentivar su utilización: (i) Primero, el plazo de diez (10) días para ofrecer un compromiso de cese resulta muy corto debido a que la decisión de desistirse de continuar con el procedimiento resulta bastante compleja (por razones económicas, reputacionales y organizacionales), pero además porque el análisis y formulación de las medidas correctivas que pueden ser ofrecidas requiere de un tiempo prolongado de análisis. De este modo, en concordancia con el artículo 69 del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, solicitamos que el plazo se amplíe en cinco (5) días hábiles, de tal manera que ello coincida con el periodo máximo para la presentación de descargos señalado en el artículo 97 del Proyecto. (ii) Resulta contraproducente que las entidades prestadoras deban efectuar obligatoriamente un reconocimiento expreso de la infracción imputada pues esto implicaría abrir la posibilidad de ser demandados por terceros en la vía civil, pudiendo verse afectados incluso si el compromiso llega a ser suscrito (art. 69 del Reglamento General del OSITRAN). Al respecto hacemos notar que el Decreto Legislativo N° 1205, mediante el cual se modificó el Decreto	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se señala lo siguiente respecto de las sugerencias realizadas para perfeccionar el artículo bajo comentario: (i) Dependiendo del caso en concreto, la Entidad Prestadora podría necesitar más de diez (10) días hábiles a fin de evaluar la presentación de un compromiso de cese. Por ello, dicho plazo podría extenderse por un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a solicitud de la Entidad Prestadora. De esta manera, la presentación de compromiso de cese y la presentación de descargos tendrían el mismo plazo, lo cual es acorde con el artículo 69 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM. En ese sentido, se ha realizado dicha precisión en el artículo bajo comentario. (ii) El comentario no es aceptado porque desnaturaliza el compromiso de cese aplicable al PAS de OSITRAN; el caso de INDECOPI es diferente.

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por la Entidad Prestadora en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese; b) Que la presunta infracción no resulte del incumplimiento de obligaciones que impliquen caducidad del respectivo Contrato de Concesión. c) Que la presunta infracción no haya generado grave daño a los Usuarios, ni haya afectado gravemente el interés público involucrado. d) Que la Entidad Prestadora no haya sido sancionada, con resolución firme, por los mismos actos u omisiones tipificados de la misma manera a los que son materia del compromiso de cese en trámite, durante los dos (2) años inmediatos anteriores. e) Que la Entidad Prestadora no haya suscrito un compromiso de cese durante los dos (2) años inmediatos anteriores, por actos u omisiones tipificados de la misma manera a los que son materia del compromiso de cese en trámite. f) Que la Entidad Prestadora ofrezca medidas correctivas que permitan verificar el cese del incumplimiento, la reversión de los efectos		Legislativo N° 1034 — Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, suprimió este requisito como una de las condiciones para la suscripción del compromiso de cese en el ámbito de los procedimientos del INDECOPI. (iii) Del mismo modo, la exigencia de que la presunta infracción no haya generado grave daño a los usuarios, ni haya afectado gravemente el interés público involucrado restringe la adopción de un compromiso de cese, pues determinar el grado de afectación de la conducta requiere de un tiempo prolongado que no se condice con la naturaleza expeditiva del compromiso de cese. Adicionalmente, como se explica en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1205 (que también suprimió este requisito para la suscripción de los compromisos de cese) <i>"son las conductas más graves las que exigen una respuesta más inmediata [como la adopción de un compromiso de cese] por parte de la autoridad"</i>. (iv) Si bien la decisión de aprobar un compromiso de cese es discrecional, consideramos adecuado que la denegación del mismo se encuentre debidamente motivada, especificando con detalle las razones que sustentan la decisión.	(iii) El comentario no es aceptado. Si bien el compromiso de cese es una forma expeditiva para concluir un procedimiento administrativo sancionador, OSITRAN tiene que valorar ante qué circunstancias se acepta un compromiso de cese, más aún si como lo reconoce la Entidad Prestadora es una decisión discrecional; para ello, ha considerado que el grave daño a los usuarios o al interés público tiene mayor peso que concluir un procedimiento administrativo sancionador de manera anticipada. Adicionalmente, se debe tener en consideración que el artículo 69 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, señala que el órgano de OSITRAN estimará si la propuesta de compromiso de cese es satisfactoria; de esta manera, puede darse el caso que dicha propuesta pueda ser no satisfactoria. (iv) El compromiso de cese constituye una petición de gracia. Sin embargo, ello no significa que OSITRAN no vaya a motivar su decisión de aceptar o denegar el compromiso de cese presentado por la Entidad Prestadora. Debe tenerse en cuenta que el compromiso de cese es analizado por la Jefatura de Fiscalización a través de un informe y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización decide mediante Resolución.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
lesivos y la garantía que no habrá reincidencia. 99.3 La Jefatura de Fiscalización evaluará la propuesta en un plazo máximo de diez (10) Días posteriores a la presentación del compromiso de cese emitiendo su opinión favorable o no favorable. En caso de estimarla favorable, propondrá a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el documento que contenga el compromiso de cese y la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización decidirá la aprobación o denegatoria de la propuesta en un plazo de diez (10) Días, contados a partir del Día siguiente de la notificación de la evaluación de la Jefatura de Fiscalización. 99.4 En caso el órgano resolutivo estime satisfactoria la propuesta, emitirá una resolución que apruebe la misma y la notificará a la Entidad Prestadora en el plazo de cinco (05) Días posteriores. 99.5 En caso que el órgano resolutivo desestimase la propuesta, emitirá una resolución denegando la misma, y la notificará a la Entidad Prestadora en el			

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
plazo de cinco (05) Días posteriores. Asimismo, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización procederá a la devolución del expediente al órgano instructor, para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. En dicho caso, el órgano instructor, deberá conceder un plazo no mayor de diez (10) Días para que la Entidad Prestadora formule sus descargos. 99.6 Es facultad de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización proponer modificaciones al compromiso de cese, las que deberán ponerse en conocimiento de la Entidad Prestadora. Esta tendrá el plazo máximo de cinco (5) Días para la aceptación o rechazo de dichas modificaciones. Terminado dicho plazo, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tendrá diez (10) Días para emitir la Resolución correspondiente. 99.7 En caso la Gerencia de Supervisión y Fiscalización no recibiera la aceptación o el rechazo a la propuesta de modificación del compromiso de cese en el plazo establecido, tendrá diez (10) Días para emitir la Resolución correspondiente y se continuará el procedimiento administrativo sancionador, para efectos de lo cual, la Entidad Prestadora contará con un			





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
plazo de diez (10) Días para formular sus descargos, contados a partir del Día siguiente de recibir la comunicación de la Jefatura de Fiscalización. 99.8 La aprobación del compromiso de cese no elimina ni limita la responsabilidad civil o penal de las Entidades Prestadoras por los daños y perjuicios ocasionados. 99.9 El pronunciamiento respecto de la denegatoria o la propuesta de modificación del compromiso de cese es inimpugnable. 99.10 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando incumpla con cualquiera de los términos establecidos en el Compromiso de Cese que suscribe.			
Artículo 99°. - Del Compromiso de Cese (...) 99.2 Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, la Jefatura de Fiscalización tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a) Que la Entidad Prestadora efectúe un reconocimiento expreso de la infracción imputada respecto de la cual solicita la aprobación del compromiso de cese. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los	602. Estudio Rosselló	Incluir el reconocimiento de la infracción como un requisito para su presentación hace que formular un compromiso de cese resulte inviable. Un administrado no puede reconocer la comisión de una infracción a sabiendas que el compromiso podrá ser desestimado y que como consecuencia de ello el procedimiento continuará, pero ahora, en el procedimiento, obrará un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción. El compromiso de cese es una herramienta que permite concluir el procedimiento con la adopción de nuevas obligaciones por parte de la entidad prestadora, pero no se puede condicionado al reconocimiento de una infracción, lo cual solo puede ocurrir como consecuencia de un procedimiento administrativo.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 601. Asimismo, se ha precisado que el reconocimiento del compromiso de cese que sea rechazado por OSITRAN no será usado como un reconocimiento de la comisión de la infracción en su contra. Finalmente, a fin de diferenciar el compromiso de cese del reconocimiento como atenuante de la responsabilidad, se ha precisado las condiciones bajo las cuales se presentará el reconocimiento para ser considerado como tal.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por la Entidad Prestadora en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese; (...)			
Artículo 99°. - Del Compromiso de Cese (...) 99.2 Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, la Jefatura de Fiscalización tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: (...) c) Que la presunta infracción no haya generado grave daño a los Usuarios, ni haya afectado gravemente el interés público involucrado.	603. Estudio Rosselló	La definición de los conceptos de "grave daño" y "afectación grave del interés público" podría dejar fuera situaciones que según el caso concreto podrían ser consideradas para justificar la aceptación del compromiso de cese. Debe tenerse en cuenta que la presentación de un compromiso de cese por parte de la Entidad Prestadora no se encuentra supeditada al alcance de dichos conceptos, sino a la voluntad de la empresa en el marco de lo indicado en el numeral 99.1 del artículo 99 del proyecto de RIIS.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Si bien la presentación de los compromisos de cese depende de la decisión de la Entidad Prestadora; su regulación corresponde al OSITRAN, quien en el marco de sus atribuciones normativas sobre procedimientos sancionadores puede determinar el alcance que le da a dicho mecanismo de terminación anticipada de un procedimiento sancionador.
Artículo 99°. - Del Compromiso de Cese (...) 99.2 Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, la Jefatura de Fiscalización tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: (...) e) Que la Entidad Prestadora no haya suscrito un compromiso de cese durante los dos (2) años inmediatos anteriores, por actos u omisiones tipificados de la misma manera a los que son materia del	604. Metro de Lima Línea 2 S. A.	Consideramos que los incisos e) y f) del artículo 99 del Proyecto de Reglamento restringen injustificadamente la posibilidad de suscribir compromisos de cese. En primer lugar, respecto al inciso e), consideramos que no es razonable que se considere un hecho de que, durante los dos años inmediatos anteriores, se hayan suscrito compromisos de cese por actos u omisiones tipificados de la misma manera a los que fueron materia del compromiso en trámite. Ello pues, una conducta infractora puede cometerse por distintos hechos, por lo que, no es razonable que se impida suscribir compromisos de cese cuando se han suscrito compromisos anteriormente por hechos distintos a los que motivan la suscripción del compromiso. En segundo lugar, en relación al literal f), se exige garantizar que no habrá reincidencia.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El primer literal bajo comentario sí contempla la misma aclaración que solicita la Entidad Prestadora; es decir, para la suscripción del compromiso de cese no es impedimento que haya suscrito otro compromiso de cese por otras infracciones. Con relación al segundo literal bajo comentario, se precisa que la finalidad de las mismas es que las Entidades Prestadoras no incurran nuevamente en la infracción, correspondiendo a ellas adoptar las acciones necesarias para no incurrir en los mismos hechos y ofrecer la garantía que no habrá reincidencia. De otro modo, las Entidades Prestadoras no tomarían las acciones necesarias a fin de evitar incurrir nuevamente en infracción.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
compromiso de cese en trámite. f) Que la Entidad Prestadora ofrezca medidas correctivas que permitan verificar el cese del incumplimiento, la reversión de los efectos lesivos y la garantía que no habrá reincidencia.		Sin embargo, no se precisa cuáles son los alcances de esa garantía ni como se materializará la misma. Entendemos que bastaría con que la medida propuesta sea razonable y adecuada. No obstante, ello merece una aclaración en la norma. Sugerencia: Sugerimos precisar en el literal e) del artículo 99.2 que el impedimento se configurará siempre que se haya suscrito compromisos de cese por los mismos hechos que motivan la solicitud que está en trámite y precisar cómo se materializará la garantía de no reincidencia.	
Artículo 99°. - Del Compromiso de Cese (...) 99.3 La Jefatura de Fiscalización evaluará la propuesta en un plazo máximo de diez (10) Días posteriores a la presentación del compromiso de cese emitiendo su opinión favorable o no favorable. En caso de estimarla favorable, propondrá a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el documento que contenga el compromiso de cese y la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización decidirá la aprobación o denegatoria de la propuesta en un plazo de diez (10) Días, contados a partir del Día siguiente de la notificación de la evaluación de la Jefatura de	605. Estudio Rosselló	En todo supuesto la Jefatura de Fiscalización debe de comunicar a la Gerencia de Fiscalización su recomendación, no solo cuando la considere favorable. Quien decide si acepta o no el compromiso es la Gerencia, no la Jefatura.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Teniendo en consideración que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la autoridad que finalmente decidirá la aprobación o denegatoria del compromiso de cese presentado por la Entidad Prestadora, se recomienda que la Jefatura de Fiscalización le ponga en conocimiento su opinión sobre el mismo. Por tanto, consideramos necesario cambiar de ubicación las oraciones de ese numeral para mejorar el entendimiento del mismo; incorporando los casos en que no tenga pronunciamiento favorable por parte de la Jefatura de Fiscalización. Así mismo es pertinente eliminar el término "suspensión", ya que la aprobación del compromiso de cese no necesariamente trae consigo la decisión de suspender el procedimiento, sino también puede determinarse el archivo de este. Por ello, consideramos que la redacción más idónea para esta parte es la de "decisión" término que abarca ambos supuestos (ya sea la suspensión del procedimiento o el archivo).



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Fiscalización.			
Artículo 99°.- Del Compromiso de Cese (...) 99.9 El pronunciamiento respecto de la denegatoria o la propuesta de modificación del compromiso de cese es inimpugnable	606. CORPAC S.A.	En el artículo 99.9 se señala que lo resuelto por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización respecto al compromiso de cese de la infracción es inimpugnable. Esta disposición contraviene lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley No. 27444 (Principios del Procedimiento Administrativo) donde se señala que <u>los administrados gozan del derecho a impugnar en caso les afecte una decisión de la administración.</u> Esta transgresión del artículo 99.9 del proyecto al numeral 1.2 del artículo IV de la Ley No. 27444, constituye la transgresión de una disposición reglamentaria a un principio recogido en una norma con rango de ley.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, se refiere a los derechos de los administrados en todos los procedimientos administrativos, los cuales son los procedimientos administrativos generales, los procedimientos bilaterales y los procedimientos administrativos sancionadores. Por el contrario, la aprobación de un compromiso de cese constituye un acto discrecional de OSITRAN para incentivar a la Entidad Prestadora a cumplir con el ordenamiento jurídico y mitigar o eliminar los daños producidos por el incumplimiento. En razón a ello, en caso la Entidad Prestadora presente dicho compromiso, se suspenderá el plazo del procedimiento administrativo sancionador hasta la aprobación o denegación del mismo. Además, en caso OSITRAN no apruebe el compromiso de cese, el procedimiento administrativo sancionador se reanuda y continuará hasta la emisión de la resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. En ese sentido, el numeral bajo comentario no vulneraría el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 100°. - Medidas correctivas 100.1 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización o el Tribunal en Asuntos Administrativos pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias dentro de un procedimiento administrativo sancionador a fin de restablecer a su estado anterior las situaciones alteradas por una conducta infractora o resarcir las consecuencias de dicha conducta. 100.2 Las medidas correctivas no constituyen sanción, por lo que se imponen al administrado que incurra en infracción sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar, toda vez que responden a naturaleza y objetivos diferentes. 100.3 Pueden disponerse las siguientes medidas correctivas: a. Retiro de instalaciones y accesorios. b. Inmovilización de bienes. c. Comiso de bienes. d. Paralización de inversiones. e. Reparar, reponer o cumplir la obligación. f. Devolver la contraprestación pagada por el Usuario, más los intereses correspondientes. g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes. h. Pagar los gastos incurridos por el Usuario	607. Terminal Portuario Paracas S.A.	En concordancia con nuestro comentario al artículo 96 del Proyecto, sugerimos precisar que las medidas correctivas pueden ser impuestas no solo en el marco de procedimientos administrativos sancionadores, sino también de manera previa, cuando la Gerencia de Supervisión y Fiscalización decida no iniciar el procedimiento. Del mismo modo consideramos apropiado señalar que, al ser actos administrativos de gravamen, las medidas correctivas se sujetan a los principios rectores contenidos en la LPAG, y que, además, son susceptibles de ser impugnadas ante la Jefatura de Fiscalización.	Respuesta: No acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento contempla la imposición de medidas correctivas únicamente en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de ello, también se aplica la regulación de medidas correctivas en el TUO LPAG. Ver respuesta a Comentario N° 596.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
	608. Metro de Lima Línea 2 S.A.	El Proyecto de Reglamento no se condice con lo dispuesto en el artículo 228-G de la LPAG, según el cual, el procedimiento de fiscalización o supervisión puede concluir, entre otros, en la adopción de medidas correctivas, sin que ello necesariamente conlleve al inicio de un procedimiento sancionador. Textualmente, la citada norma dispone lo siguiente: "Artículo 228-G.- Conclusión de la actividad de fiscalización" 228-G.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: (...) 5. La adopción de medidas correctivas." Como se puede advertir, las medidas correctivas pueden ser impuestas en el marco de un procedimiento de fiscalización sin que sea necesario iniciar un procedimiento sancionador. Sin embargo, el artículo 100.1 del Proyecto de Reglamento solo contempla la posibilidad de imponer medidas correctivas en el marco de un procedimiento sancionador. Por su parte, el artículo 94.1 del Proyecto de Reglamento solo prevé como resultado de las actividades de supervisión, la identificación de los actos u omisiones que configurarían un incumplimiento de obligaciones por parte de las Entidades Prestadoras que podrían generar la imposición de sanciones. Por lo tanto, ambas normas omiten reconocer que, como resultado de las actividades de supervisión, podría disponerse la adopción de medidas correctivas sin que ello necesariamente suponga el inicio de un procedimiento sancionador. Sugerencia: Sugerimos incluir expresamente en los artículos 100.1 y 94.1 que las medidas correctivas también podrán ser dictadas como resultado de las actividades de supervisión.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El Reglamento contempla la imposición de medidas correctivas únicamente en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de ello, también se aplica la regulación de medidas correctivas en el TUO LPAG. Asimismo, respecto de la regulación de medidas correctivas en el marco de las acciones de supervisión, debe tenerse en cuenta que ello no sería materia de este Reglamento sino del Reglamento General de Supervisión.
	609. AFIN	El Proyecto de Reglamento no se condice con lo dispuesto en el artículo 228-G de la LPAG, según el cual, el procedimiento de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		fiscalización o supervisión puede concluir, entre otros, en la adopción de medidas correctivas, sin que ello necesariamente conlleve al inicio de un procedimiento sancionador. Textualmente, la citada norma dispone lo siguiente: "Artículo 228-G.- Conclusión de la actividad de fiscalización 228-G.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: (...) 5. La adopción de medidas correctivas." Como se puede advertir, las medidas correctivas pueden ser impuestas en el marco de un procedimiento de fiscalización sin que sea necesario iniciar un procedimiento sancionador. Sin embargo, el artículo 100.1 del Proyecto de Reglamento solo contempla la posibilidad de imponer medidas correctivas en el marco de un procedimiento sancionador. Por su parte, el artículo 94.1 del Proyecto de Reglamento solo prevé como resultado de las actividades de supervisión, la identificación de los actos u omisiones que configurarían un incumplimiento de obligaciones por parte de las Entidades Prestadoras que podrían generar la imposición de sanciones. Por lo tanto, ambas normas omiten reconocer que, como resultado de las actividades de supervisión, podría disponerse la adopción de medidas correctivas sin que ello necesariamente suponga el inicio de un procedimiento sancionador. Sugerimos incluir expresamente en los artículos 100.1 y 94.1 que las medidas correctivas también podrán ser dictadas como resultado de las actividades de supervisión.	Ver respuesta a Comentario N° 608.
Artículo 100°. - Medidas correctivas 100.1 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización o el Tribunal en Asuntos Administrativos pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias dentro de un	610. Estudio Rosselló	Numeral 100.1 Una medida correctiva no puede tener como finalidad resarcir, pues solo se puede resarcir los daños causados, OSITRAN no tiene competencia para declarar la ocurrencia de daños y perjuicios, lo que solo puede hacerse en vía judicial. Por tanto, la aplicación de medidas correctivas de naturaleza resarcitoria es ilegal.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: De acuerdo al numeral 249.1 del artículo 249 del TUO LPAG, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
procedimiento administrativo sancionador a fin de restablecer a su estado anterior las situaciones alteradas por una conducta infractora o resarcir las consecuencias de dicha conducta.			anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Así, en caso la medida correctiva tenga como finalidad resarcir las consecuencias de la conducta infractora, entonces se estaría ante una medida correctiva reparadora.
Artículo 100°. - Medidas correctivas (...) 100.3 Pueden disponerse las siguientes medidas correctivas: (...) e. Reparar, reponer o cumplir la obligación. (...) h. Pagar los gastos incurridos por el Usuario para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.	611. Estudio Rosselló	Una medida correctiva no puede tener como finalidad resarcir, pues solo se puede resarcir los daños causados, OSITRAN no tiene competencia para declarar la ocurrencia de daños y perjuicios, lo que solo puede hacerse en vía judicial. Por tanto, la aplicación de medidas correctivas de naturaleza resarcitoria es ilegal.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Las medidas correctivas previstas en los literales bajo comentario no vulneran el numeral 249.1 del artículo 249 del TUO LPAG, el cual establece que las medidas correctivas pueden ser dictadas para ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.
Artículo 100°. - Medidas correctivas (...) 100.3 Pueden disponerse las siguientes medidas correctivas: (...) m. Cualquier otra medida correctiva prevista en la normativa aplicable a OSITRAN.	612. Estudio Rosselló	Debe precisarse que las medidas correctivas deben estar al igual que las infracciones y sanciones, previamente tipificadas. En ese sentido, establecer una norma de tipificación por remisión puede constituirse en una afectación al sub principio de Taxatividad, a menos que se especifique que la medida correctiva haya sido expresamente prevista como tal, es decir, que reciba la calificación de medida correctiva y accesoria a la imposición de sanciones.	Respuesta: Se tomó conocimiento. Comentario: La medida correctiva será calificada como tal en la norma aplicable a OSITRAN; a fin de no vulnerar el numeral 249.1 del artículo 249 del TUO LPAG.
Artículo 100°. - Medidas correctivas (...) 100.3 Pueden disponerse las siguientes medidas correctivas: (...) g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.	613. Metro de Lima Línea 2 S. A.	- Si bien es cierto, en el artículo 100.5 del Proyecto de Reglamento se reconoce que las medidas correctivas no tienen naturaleza indemnizatoria, contradictoriamente, en los incisos g) y h) del artículo 100.3 se establecen dos supuestos de medidas correctivas que tienen la naturaleza de pagos indemnizatorios. - Por un lado, el inciso g) faculta a OSITRAN a determinar el monto de los pagos indebidos o en exceso y los	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 110.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
h. Pagar los gastos incurridos por el Usuario para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa. (...)		intereses correspondientes. Por otro lado, el inciso h) le otorga la potestad de establecer los gastos incurridos para mitigar las "consecuencias de la infracción administrativa". La potestad de ordenar la devolución del exceso de lo pagado indebidamente es una potestad indemnizatoria, toda vez que la devolución del monto supuestamente pagado en exceso implica el resarcimiento del daño producido al usuario. - De otro lado, el supuesto contemplado en el inciso h) claramente supone el ejercicio de una potestad indemnizatoria, en tanto que, se faculta a OSITRAN a ordenar el pago del monto que resulte necesario para resarcir el daño ocasionado por la conducta infractora. - Como se puede advertir, mediante ambas normas se pretende atribuir a una entidad administrativa la potestad -exclusiva del Poder Judicial- de determinar el monto de las indemnizaciones correspondientes por las infracciones administrativas cometidas. Sugerimos eliminar los incisos g) y h) del artículo 100.3 por contravenir la naturaleza no indemnizatoria de las medidas correctivas, en tanto la potestad para ordenar el pago de una indemnización corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales.	
	614. AFIN	- Si bien es cierto, en el artículo 100.5 del Proyecto de Reglamento se reconoce que las medidas correctivas no tienen naturaleza indemnizatoria, contradictoriamente, en los incisos g) y h) del artículo 100.3 se establecen dos supuestos de medidas correctivas que tienen la naturaleza de pagos indemnizatorios. - Por un lado, el inciso g) faculta a OSITRAN a determinar el monto de los pagos indebidos o en exceso y los	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 610.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		intereses correspondientes. Por otro lado, el inciso h) le otorga la potestad de establecer los gastos incurridos para mitigar las "consecuencias de la infracción administrativa". La potestad de ordenar la devolución del exceso de lo pagado indebidamente es una potestad indemnizatoria, toda vez que la devolución del monto supuestamente pagado en exceso implica el resarcimiento del daño producido al usuario. - De otro lado, el supuesto contemplado en el inciso h) claramente supone el ejercicio de una potestad indemnizatoria, en tanto que, se faculta a OSITRAN a ordenar el pago del monto que resulte necesario para resarcir el daño ocasionado por la conducta infractora. - Como se puede advertir, mediante ambas normas se pretende atribuir a una entidad administrativa la potestad -exclusiva del Poder Judicial- de determinar el monto de las indemnizaciones correspondientes por las infracciones administrativas cometidas. - Sugerimos eliminar los incisos g) y h) del artículo 100.3 por contravenir la naturaleza no indemnizatoria de las medidas correctivas, en tanto la potestad para ordenar el pago de una indemnización corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales.	
Artículo 100°. - Medidas correctivas 100.5 Las medidas correctivas dirigidas a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción tienen como finalidad corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza	615. Estudio Rosselló	Dictar una medida complementaria resarcitoria vulnera el principio de Legalidad, pues OSITRAN no tiene competencia para ello. Incluso, en caso se dictara una medida de esas características, se impediría a los usuarios poder recurrir a la vía judicial a reclamar los daños y perjuicios pues, Independientemente de lo que pueda decir el proyecto de norma (-sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el afectado por la conducta infractora	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 610.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
indemnizatoria. Son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el afectado por la conducta infractora pueda solicitar en la vía correspondiente.		pueda solicitar en la vía correspondiente"), lo cierto es que el daño ya habría sido resarcido según cómo lo ha calificado o cuantificado OSITRAN, por lo que válidamente la empresa prestadora podría oponer el cumplimiento de la medida correctiva como una excepción en la vía judicial.	
Artículo 101°.- Período de actuación de pruebas El período de actuación de pruebas no podrá exceder de veinte (20) Días contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de descargos por parte de la Entidad Prestadora imputada, salvo lo dispuesto en el literal c) del numeral 91.2 del artículo 91°. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.	616. Estudio Rosselló	Es impertinente señalar si los gastos de actuación de pruebas tienen o no naturaleza tributaria. Esto solo puede ser decidido por una autoridad tributaria.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Únicamente las normas tributarias podrían establecer aquello que tiene o no tiene naturaleza tributaria. En ese sentido, se modificó el artículo bajo comentario.
Artículo 102°.- Medios de prueba (...) 102.2 En caso fuera necesario realizar una inspección, ésta será efectuada por la Jefatura de Fiscalización y/o por el funcionario designado para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de ella, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del lugar inspeccionado.	617. Estudio Rosselló	Si bien es correcto que la Jefatura pueda realizar inspecciones para obtener todos los medios de prueba que resulten pertinentes para determinar la existencia o inexistencia de una infracción, toda inspección debe ser previamente autorizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. No puede quedar a sola decisión de la Jefatura el decidir realizar una inspección y los términos de ésta. Toda inspección debe ser previamente autorizada por escrito, señalando claramente el lugar en el que se realizará, cuál es el objeto de la misma (la presunta comisión de infracciones de XX o YY tipo), indicando qué está facultada a hacer la Jefatura, en qué lugar debe llevarse a cabo (oficinas administrativas en determinada dirección, almacenes, etcétera. Esto es indispensable para garantizar el debido procedimiento y que se respeten todos los derechos de los administrados.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 582.

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Artículo 103°. - Actuaciones de la Jefatura de Fiscalización 103.1 La Jefatura de Fiscalización está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio las actuaciones probatorias que resulten necesarias para el análisis de los hechos, recabando los documentos, registros, información u objetos que sean relevantes para determinar, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa. (...)	618. Lima Airport Partners	Se debe incluir dentro de las actuaciones de la Jefatura de Fiscalización, la obligación de notificar el inicio de la etapa de actuación de pruebas a los administrados.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: De acuerdo al Reglamento, el periodo de actuación de pruebas inicia desde el vencimiento del plazo otorgado a la Entidad Prestadora para la presentación sus descargos. En ese sentido, al existir un plazo definido, no sería necesario que se notifique a la Entidad Prestadora respecto al inicio de este periodo.
Artículo 104°. - Resolución de Primera Instancia (...) 104.2 Sin perjuicio de ello, y siempre que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización disponga la realización de actuaciones complementarias que sean indispensables para resolver el procedimiento, conforme al literal d) numeral 91.2 del artículo 91° del presente Reglamento, la Jefatura de Fiscalización contará con un plazo no mayor a veinte (20) Días adicionales, contados desde la notificación del otorgamiento del plazo adicional para la realización de actuaciones complementarias, a fin de emitir el informe correspondiente. Luego de recibido el referido informe y siempre que la referida	619. Lima Airport Partners	Se desprende de la lectura de la norma que la Jefatura de Fiscalización emitirá el informe con un pre dictamen de la situación del Concesionario. Este informe es el que hará suyo la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, por lo tanto, es como una resolución que estaría siendo impugnada por el Concesionario. En estricto queda claro que no es una resolución, pero en la práctica lo sería. En ese sentido, el plazo para realizar descargos debería ser mayor a 5 días hábiles. Sugerimos que el plazo sea de 10 Días, como el plazo inicial para remitir los descargos, máxime cuando este es el mismo plazo que le reconoce el numeral 104.4 a la Jefatura de Fiscalización, una vez que recibe los descargos del concesionario.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: En caso se refiera a presentación de descargos por la imputación de cargos realizada por la Jefatura de Fiscalización, se debe tener en consideración que la Entidad Prestadora tiene el plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables a su solicitud por cinco (5) días hábiles más. Si se refiere a los descargos por la notificación del informe de la Jefatura de Fiscalización, el numeral 5 del artículo 253 del TUO LPAG señala que el informe de la autoridad instructora debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Así, se está cumpliendo el ordenamiento al señalar el mismo plazo. Sin embargo, se está contemplando que el plazo podrá ser ampliado a 5 días hábiles adicionales por solicitud motivada de la Entidad Prestadora.
	620. CORPAC S.A.	En el numeral 104.2 del artículo 104° se establece que la Jefatura de Fiscalización tendrá un plazo no mayor a veinte (20) días para emitir el informe correspondiente, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización un plazo de cinco (5) días para notificar este	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 619.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Jefatura recomienda sancionar o la adopción de medida correctiva, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tendrá un plazo de cinco (5) Días para notificar este informe a la Entidad Prestadora, la cual tendrá un plazo de cinco (5) Días para formular sus descargos. (...)		informe a la entidad prestadora y ésta última tendrá un plazo igual de cinco (5) días para formular sus descargos, Lo cual observamos por resultar desproporcional, considerando que formular descargos demanda mayor tiempo y evaluación, por lo que solicitamos se considere mínimo diez (10) días.	
Artículo 104°. - Resolución de Primera Instancia (...) 104.7 La resolución que disponga la sanción podrá disponer la aplicación de medidas correctivas. En caso no se establezca plazo para cumplir con la medida correctiva, la misma deberá ser ejecutada en el plazo máximo de cinco (5) Días de notificada la resolución.	621. Lima Airport Partners	El plazo supletorio máximo para cumplir con las resoluciones es muy corto. Nótese que en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias se le otorgó a la Entidad Prestadora un plazo máximo para cumplir con sus resoluciones de 15 días hábiles (art. 42) y si fuera el Cuerpo Colegiado o el Tribunal de Solución de Controversias los que ordenaran una determinada conducta en una resolución, el plazo no puede ser menor a 7 días (arts. 53 y 61). Entonces, si para casos en los cuales los involucrados son entidades particulares (usuarios finales y/o intermedios) el plazo es mayor a 5 días, debería ser mucho más para aquellos procedimientos que — al ser sancionadores - involucran a toda la comunidad de usuarios, pues se asume que las acciones a realizar deben ser más numerosas y por ende su tiempo de implementación demandará más tiempo.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: En el entendido de que las Entidades Prestadoras necesitarían tomar acciones a fin de cumplir con las medidas correctivas de OSITRAN, se amplía el plazo a quince (15) días hábiles.
	622. CORPAC S.A.C.	De igual manera en el numeral 104.7 solicitamos reconsiderar el plazo de cinco (5) días para la ejecución de la resolución.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 621.
Artículo 112°. - Plazo para el pago de las sanciones El plazo para el pago de las sanciones establecidas será de quince (15) Días, contados a partir del Día siguiente de notificada la resolución, en la cuenta que para tales efectos indique el OSITRAN.	623. Lima Airport Partners	De acuerdo al TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el procedimiento de Ejecución Coactiva, también debe suspenderse cuando exista una demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución. Sin embargo, el proyecto de RIIS, solo contempla la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo 112 del Reglamento se refiere al plazo para el pago de las sanciones, lo cual es diferente de la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Así, en caso la resolución de OSITRAN resolviera sancionar a la Entidad Prestadora, ésta puede (i) pagar la multa correspondiente en el plazo otorgado o (ii) cuestionar la resolución por



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		impugnación en sede administrativa como supuesto de suspensión. En ese sentido, debe incluirse también la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva cuando exista una demanda contencioso — administrativa.	recurso de reconsideración, apelación o acción contencioso administrativa de ser aplicable.
Artículo 113°. - UIT aplicable para el cálculo de la sanción La Unidad Impositiva Tributaria a aplicarse para el cálculo del pago de la sanción, será la vigente al momento en que se efectúe el pago.	624. AAPM Terminals Callao S.A.	Determinación de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, "UIT") aplicable para el cálculo de la sanción. El Artículo 113° del Proyecto indica que UIT a aplicarse para el cálculo del pago de la sanción será la vigente al momento en que se efectúe el pago. Sobre este aspecto, no admite dudas que en aplicación del principio de irretroactividad, la UIT aplicable debería ser la que se encuentra vigente al momento de la comisión de la infracción, ya que éste es el momento en que efectivamente se cometió el acto ilícito, se contravino al ordenamiento jurídico y ello debe traer como consecuencia que el administrado, al recibir la sanción en la que se concluye que efectivamente se ha comprobado la comisión de la infracción, pague el monto correspondiente a la UIT que se encontraba vigente cuando se infringió el ordenamiento.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La sumilla del artículo debe ser coherente con el texto, por lo que se ha precisado: "UIT aplicable para el pago de la sanción", en lugar del cálculo. Con relación al comentario, se menciona que si se considerara la UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, la Entidad Prestadora estaría pagando un monto menor de multa en caso la UIT hubiere cambiado al momento del pago de la sanción. Con la finalidad de evitar que las Entidades Prestadoras interpongan recursos impugnativos maliciosos, se considera la UIT vigente al momento del pago de la sanción. Así, esta disposición genera predictibilidad al momento de pagar el monto de la multa.
	625. AFIN	Nos genera sorpresa una disposición como esta, pues queda claro que la UIT aplicable debe ser la que se encuentre vigente al momento de la comisión de la infracción, dado que es en ese momento en que se configura el acto ilícito.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El texto es semejante al artículo 76 del RIS, el cual desde el 2003 establecía la misma regla para el pago de la sanción. Ver respuesta a Comentario N° 624.
	626. Lima Airport Partners	- A efectos de que se concrete adecuadamente el Principio del Debido Procedimiento (de primera a segunda instancia) y Debido Proceso (de segunda instancia a poder judicial), debería indicarse el momento desde que se inicia el procedimiento de ejecución coactiva. Así podrá conocerse mejor el momento de la suspensión por apelación o por acción contenciosa administrativa, según corresponda. - Asimismo, de acuerdo al TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El artículo bajo comentario señala que OSITRAN ejercerá las facultades coactivas conforme a la normativa vigente. De esta manera, si la Entidad Prestadora no paga la multa en el plazo de quince (15) días hábiles, entonces OSITRAN iniciará el procedimiento de ejecución coactiva para lo cual deberá cumplir lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, incluyendo
Artículo 114°.- Ejecución Coactiva Luego de vencido el plazo establecido en el artículo 112° del presente Reglamento, corresponde al OSITRAN ejercer las facultades coactivas para garantizar el pago de las sanciones, conforme a la normativa vigente y a las regulaciones que emita el OSITRAN, salvo que se			



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRA
encuentre en impugnación en sede administrativa		Ejecución Coactiva, el procedimiento de Ejecución Coactiva, también debe suspenderse cuando exista una demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución. Sin embargo, el proyecto de RIIS, solo contempla la impugnación en sede administrativa como supuesto de suspensión. En ese sentido, debe incluirse también la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva cuando exista una demanda contencioso — administrativa.	los supuestos de suspensión. Asimismo, cabe señalar que el artículo bajo comentario presenta como supuesto de excepción, más no de suspensión, del inicio del procedimiento de ejecución coactiva que la Entidad Prestadora haya impugnado la resolución de OSITRA en sede administrativa, debido a que mientras dicha resolución no obtenga el carácter de firme, OSITRA no puede iniciar el mencionado procedimiento. De este modo, no se necesitaría modificar el artículo en cuestión.
	627. APM Terminals Callao S.A.	En cuanto a la ejecución coactiva referente al pago de las sanciones, el Proyecto en su artículo 114 no ha tenido presente las disposiciones contenidas en la Ley de Ejecución Coactiva que establece que las entidades no podrán iniciar un procedimiento de ejecución coactiva durante el plazo que tiene el administrado para cuestionar el acto administrativo a través de una acción contencioso administrativa.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 623 y 626.
Artículo 119°. - De las sanciones (...) 119.2 Las multas aplicadas no superarán el 10% de los ingresos brutos percibidos por la Entidad Prestadora correspondientes al ejercicio inmediato anterior al del informe de la Jefatura de Fiscalización o de la Secretaría Técnica de los Tribunales del OSITRA, según corresponda, que sustenta la propuesta correspondiente de resolución. Si la Entidad Prestadora no se encontrara en Etapa de Operación, o encontrándose en esta, no registra un ejercicio	628. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRA	En el numeral 119.2 se establece como monto máximo de penalidad el 10% de los ingresos brutos de la Entidad Prestadora, sin embargo, dicha penalidad resultaría independiente al grado de la infracción y de reincidencia, lo cual podría constituir un beneficio para el infractor y que no cumpliría con la finalidad disuasiva que persigue una sanción. Dicha penalidad podría no ser razonable para el caso de infracciones muy graves o si existiese reincidencia. Como está estructurado dicho numeral podría resultar contradictorio para poder graduar penas, teniendo en cuenta que existen otros beneficios al infractor referido al reconocimiento que llega hasta 50%, los factores atenuantes que llegan hasta el 40% y la determinación de "multas base" en función al tipo de empresa. Con relación al numeral 119.3 del RIIS, se aprecia que no podría ser considerada como reincidencia a la reiteración de las conductas	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Se ha modificado la estructura de las sanciones, elevando algunas con la graduación de leve o grave, así como reduciendo otras graves o muy graves; e incorporando una mejor consistencia en los factores atenuante y agravantes. Con relación al comentario sobre la reincidencia, debemos señalar que según el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del TUO LPAG, la reincidencia como criterio de graduación de la sanción debe ser entendida como la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Por lo mencionado, el Reglamento no puede regular condiciones menos favorables que aquellas previstas en el TUO LPAG, de acuerdo al numeral 245.2 del artículo



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
inmediato anterior de por lo menos un año, se considerará la proyección de ingresos de los primeros 12 meses de la Etapa de Operación. 119.3 Se considerará que existe reincidencia en la comisión de una infracción, cuando la Entidad Prestadora repite los mismos actos u omisiones que dieron lugar a una infracción anterior, siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha que la resolución de sanción de los actos u omisiones que dieron lugar a la infracción inmediata anterior quede firme o consentida y la fecha de realización de los mismos actos u omisiones que dan lugar a la comisión de una nueva infracción sea igual o menor a un (1) año.		que si estas superan el año desde que quedaron consentidas o firmes, lo cual no parece adecuado, dado que indistintamente del tiempo que haya transcurrido, las infracciones cometidas deberían ser considerada como antecedente en la aplicación de la nueva infracción. El monto de 10% como límite máximo es independiente del grado de la infracción y de la reincidencia, un beneficio excesivo para la Entidades Prestadoras y que no cumple con la función disuasiva de la penalidad. Este beneficio o no debería alcanzar o ser mayor para las faltas graves y para los casos de reincidencia. Es contradictorio con el esfuerzo normativo de graduar las penalidades. Es excesivo pues existen por lo menos otros tres mecanismos de beneficio al infractor, el factor de reconocimiento que llega hasta el 50%, los factores atenuantes que llegan hasta el 40% y la determinación de las "multas base" en función al tipo de empresa. Es falsa la idea de que la penalidad se paga en un solo ejercicio fiscal, pues este pago puede ser afrontado en varios años si fuera necesario. Esta idea se mencionó como argumento por parte de la consultora contratada para asesorar la elaboración de la parte económica del reglamento. Propuesta 1: Eliminar el artículo Propuesta 2: Solamente cuando se trate de casos de primera infracción y cuando la infracción no sea considerada muy grave las multas aplicadas no superarán el 10% de los ingresos brutos percibidos por la Entidad Prestadora correspondiente al ejercicio inmediato anterior al del informe de la Jefatura de Fiscalización o de la Secretaría Técnica de los Tribunales de OSITRAN, según corresponda, que sustenta la propuesta correspondiente de resolución. Si la Entidad Prestadora no se encontrara en la Etapa de Operación, o encontrándose en esta, no registra un ejercicio inmediato anterior de por lo menos un año, se considerará la proyección	245 del TUO LPAG. Con relación a los montos de las sanciones, debemos mencionar que el límite del 10% de los ingresos para la aplicación de una multa administrativa busca evitar que la Entidad Prestadora salga del mercado a fin de preservar y/o garantizar la provisión del servicio. Sin embargo, a fin de precisar el alcance del numeral bajo comentario se ha precisado el periodo para la obtención de los datos de ingresos. La sanción solo debe desincentivar la incorrecta conducta del administrado. En cuanto a su comentario sobre los beneficios al infractor, debemos mencionar que el anexo 1 del Reglamento presenta ajustes a la regulación del factor reconocimiento, que incluye los criterios para su aplicación. Asimismo, en cuanto a los atenuantes se considera un descuento de hasta 30%, lo cual es coherente con la experiencia del OSITRAN de los últimos 2 años.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		de ingresos de los primeros 12 meses de la Etapa de Operación.	
	629. Terminal Portuario Paracas	Conforme a este artículo, las multas a ser aplicadas no superarán el 10% de los ingresos brutos percibidos por la entidad prestadora correspondiente al ejercicio inmediato anterior de la resolución de sanción. Esta modificación supone una variación en la medición de las multas, pues anteriormente se tomaba como referencia los ingresos operativos (hasta el 3% de los mismos). Si bien se trata de conceptos diferenciados solicitamos que se mencione expresamente la razón por la cual se ha producido esta variación debido a que la exposición de motivos no menciona justificación alguna respecto a esta modificación.	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El RIIS cambia la metodología de clasificación de la empresa. Ahora, las empresas se clasifican en 4 tipos en función a los ingresos operativos, las utilidades, años de antigüedad de la concesión, número de clientes y alcance geográfico; mientras en el RIS solo se toman en cuenta los ingresos. En la propuesta se continúa considerando como límite máximo el 3% de los ingresos brutos solo en los casos en que la infracción no genere daño; pero este límite máximo aumenta al 10% de los ingresos brutos cuando la infracción sí genera daño.
Artículo 120°. - Reducción de sanciones. Cuando el infractor cancele el monto de la sanción hasta el término del plazo para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso administrativo alguno contra dicha resolución, la multa será reducida en 15%, salvo que se haya aplicado el Factor de Reconocimiento del Infractor (R) al momento de calcular la multa. Cuando la Entidad Prestadora que aplicó el mecanismo de reducción de sanciones no cumpla con lo establecido por el órgano resolutorio en los plazos o condiciones establecidos, perderá los beneficios que pudiera haber recibido.	630. Terminal Portuario Paracas	Este artículo modifica el porcentaje de la multa que puede ser reducido si la entidad prestadora cancela la misma inmediatamente después de la emisión de la resolución sancionatoria. Al respecto, no estamos de acuerdo con la reducción del porcentaje (que pasa del 25% al 15%), pues restringe innecesariamente un beneficio mutuo, que, en muchas oportunidades, ha permitido concluir los procedimientos sin recurrir a las impugnaciones. En este sentido, una reducción del 10% puede significar una variación lo suficientemente grande como para desincentivar a diversas empresas a acogerse a este beneficio.	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Se ha disminuido ese porcentaje debido a que se reestructurado el esquema de beneficios asociados a la imposición de sanciones y en la medida que se han generado nuevos mecanismos de reducción de multa, y para mantener la consistencia con el enfoque desincentivador de infracciones. El descuento por pronto pago solo se aplica cuando no se ha aplicado el factor de reconocimiento.
	631. Metro de Lima Línea 2 S. A.	El Proyecto de norma reduce el porcentaje de reducción de la multa de 25% a 15% en caso el infractor cancele la multa hasta el término del plazo para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia. Si bien es cierto, la determinación del porcentaje de reducción es una facultad discrecional de la Entidad, pues se trata de un beneficio otorgado a los administrados, solicitamos se aclare el motivo por el cual se ha reducido el % de 25 a 15%.	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Ver respuesta a Comentario N° 630.
Artículo 121°. - Reducción de multa a través de medida correctiva	632. Estudio Carbonell O'Brien	Las infracciones muy graves no deberían merecer incentivos respecto de su pago o cumplimiento (medida correctiva) pues a	Recomendación: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
Si la Entidad Prestadora es encontrada responsable dentro del procedimiento administrativo sancionador, la multa a imponerse podrá reducirse hasta un 25% a través de una medida correctiva propuesta por ésta. Dicha medida correctiva deberá implicar un beneficio para el sistema regulatorio, los Usuarios o la sociedad y será aprobada por el OSITRAN al momento de emitir la resolución que imponga la sanción respectiva. OSITRAN evaluará la respectiva propuesta de medida correctiva en función a criterios tales como: (i) beneficio a los usuarios o sociedad o al sistema regulatorio, según corresponda; (ii) número de usuarios beneficiados, según corresponda; (iii) la duración de los beneficios a los usuarios o sociedad o al sistema regulatorio, según corresponda; (iv) la inmediatez para iniciar el otorgamiento de los beneficios propuestos, entre otros que se sustentarán en la resolución que imponga la respectiva sanción. La Entidad Prestadora podrá considerar las medidas correctivas descritas en el numeral 100.3 del artículo 100° del presente Reglamento, sin perjuicio de ser evaluado de acuerdo a los criterios señalados.		nuestro juicio, se podría utilizar como un beneficio perverso a favor de las operadoras, que muchas veces podrían preferir cometer la falta y pagar con incentivo la multa.	Comentario: Las medidas correctivas están orientadas a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción, por lo cual en la mayoría de los casos implican un gasto para la entidad prestadora que cometió la infracción. De este modo, el descuento aplicado solo a medidas correctivas propuestas y aceptadas por el OSITRAN, busca que los daños causados por el infractor sean revertidos lo más pronto y eficientemente posible. Cabe resaltar que las medidas propuestas por la Entidad Prestadora deben ser distintas a la contempladas en el artículo sobre medidas correctivas (salvo la que corresponde al literal l) sobre propuesta por Entidad Prestadora, tal como se ha precisado en el artículo bajo comentario) puesto que se busca reconocer la capacidad de innovación de la Entidad Prestadora para corregir su conducta.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
El incumplimiento de la medida correctiva constituirá infracción sancionable administrativamente.			
PRIMERA. - Aplicación del presente Reglamento a los procedimientos en trámite Las disposiciones del presente Reglamento de naturaleza procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite iniciados bajo el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN, en la etapa en que se encuentren.	633. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	Con relación a la Primera Disposición Complementaria y Transitoria, se aprecia que en el proyecto de RIIS recoge lo que doctrinariamente se conoce como "teoría de los hechos cumplidos" de forma absoluta, sin contemplar la posibilidad de que los procedimientos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la nueva norma se les aplique ultractivamente el RIIS aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: En diversas sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en nuestro ordenamiento, es aplicable la teoría de los hechos cumplidos ⁸ , la cual se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución. En ese sentido, debe entenderse que las disposiciones de naturaleza procesal del Reglamento serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite desde el momento en que entre en vigencia. Así, todos los actos realizados antes de la vigencia de este Reglamento serían regulados por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN, de manera que no habría una aplicación ultractiva.
SEGUNDA. - Órganos del procedimiento administrativo sancionador En tanto no se constituya el Tribunal en Asuntos Administrativos, las funciones de éste serán ejercidas por la Gerencia General, incluyendo lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final.	634. Terminal Portuario Paracas S.A.	Bajo el esquema sancionador vigente, la labor como segunda instancia de resolución corresponde al Consejo Directivo del OSITRAN. En ese sentido, resulta una garantía importante para los administrados que la decisión sobre la resolución del procedimiento sea tomada a través de un cuerpo colegiado compuesto por varios miembros y no mediante la evaluación de una sola persona. Por lo tanto, a efectos de preservar esta garantía, solicitamos que en tanto no se constituya el Tribunal de Asuntos Administrativos, sus funciones como órgano resolutorio sean ejercidas por el Consejo Directivo.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Por medio de Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2015, el Consejo Directivo de OSITRAN decidió que, en tanto no se constituya el Tribunal de Asuntos Administrativos, las funciones de dicho Tribunal serán ejercidas por la Gerencia General.
ARTÍCULO ÚNICO. - Modificación del Anexo I El Tribunal en Asuntos Administrativos podrá actualizar los valores	635. Estudio Rosselló	La modificación del reglamento solo debe darse por el Consejo Directivo, al ser ésta la autoridad que lo apruebe. No puede permitirse que sea una de las instancias que debe aplicarlo quien lo modifique.	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: El Consejo Directivo, a quien corresponde aprobar

⁸ Fundamento N° 11 de la Sentencia expedida bajo Expediente N° 0002-2006-PI/TC, fundamento N° 89 de la Sentencia expedida bajo Expediente N° 0025-2007-PI/TC.

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
referentes del Anexo I del presente Reglamento, cuando corresponda, por medio de resoluciones del Tribunal o de la Gerencia General, en tanto se lleve a cabo la implementación del mencionado Tribunal.			el RIIS, se encuentra facultado para delegar actividades a otros órganos de OSITRAN. Así, puede delegar al órgano resolutor de segunda instancia administrativa la actualización de los valores del Anexo I; y bajo el mismo contexto resulta conveniente que también delegue al mismo órgano, por ejemplo, la modificación del tipo de multa del Anexo II por medio de Resolución debidamente motivada, ante evidencia de daño real a la vida o a la salud.
Anexo I. C. Daño	636. Audiencia Pública	Quando se trata de una infracción sobre información (no hay daño a nadie), se debe dar la posibilidad a la Entidad Prestadora de subsanar. No hay daño a la calidad, a los usuarios, entre otros.	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Las infracciones relacionadas a la información pueden ser calificadas como leves, graves o muy graves. Por ejemplo, la infracción sobre información de contabilidad regulatoria es una infracción leve, mientras que no brindar información a los usuarios conforme a los plazos o condiciones establecidos califica como una infracción grave; y, suministrar información falsa califica como una infracción muy grave. En este último caso, la no entrega de información veraz podría conllevar a limitar la función regulatoria y, por ejemplo, a la incorrecta fijación tarifaria, con lo cual se perjudica a los usuarios y a la sociedad
Anexo I. C. Daño	637. Audiencia Pública	Sobre la calidad en los servicios, ¿cuáles van a ser los parámetros?	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El daño a la calidad se determinará de forma individual en cada caso dependiendo de las circunstancias particulares. No es posible definir parámetros específicos aplicables a todas las Entidades Prestadoras debido a la diversidad de parámetros de calidad establecidos en los contratos de Concesión, no es posible establecer una metodología única.
Anexo I. C. Daño	638. APM Terminals Callao S.A.	Afectación al principio de predictibilidad. El Proyecto incluye como un factor a utilizar para efectos del cálculo de la multa ad hoc el "daño a la calidad del servicio". Al respecto, el Proyecto señala que el daño a la calidad del servicio está referido al daño ocasionado a los usuarios de las infraestructuras por haber recibido la prestación con características o condiciones distintas a las que debieron ser	Recomendación: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: No todos los Contratos de Concesión contemplan la aplicación de penalidades para los incumplimientos relativos a la totalidad de parámetros de niveles de servicio exigibles a las Entidades Prestadoras. Adicionalmente, incluso en aquellos casos en los





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		brindadas por la entidad prestadora. Asimismo, se indica que la estimación del daño a la calidad del servicio se estimará caso por caso con la metodología que corresponda. Como puede apreciarse, este factor se encuentra directamente vinculado al incumplimiento de niveles de servicio y productividad el cual se encuentra penalizado en los respectivos contratos de concesión. En ese sentido, de manera adicional a las penalidades que se aplicarían en virtud de lo establecido en los Contratos de Concesión, el regulador estaría incorporando un factor ya penalizado por el Contrato, como parte de una sanción administrativa, que además, será calculado sobre la base de una metodología no contemplada en el Proyecto y que será definida caso por caso, lo cual constituye una trasgresión directa al principio de predictibilidad y pone en grave riesgo la observancia al principio de igualdad.	que se haya previsto la aplicación de penalidades, OSITRAN, en uso de su facultad sancionadora, puede disponer de la imposición de una sanción administrativa conforme al RIIS. Ver respuesta a Comentario N° 20.
Anexo I. Factores atenuantes y agravantes	639. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	• Así como es imposible sumar los factores atenuantes porque son excluyentes, alguno de los factores agravantes no podría ser sumados, por ejemplo, no se puede ser reincidente por primera vez y al mismo tiempo reincidente por segunda vez. • Estos párrafos explicativos del cuadro de factores agravantes y atenuantes confunden y no son acordes a la realidad. Comentario: Eliminar los textos o revisarlos cuidadosamente. El factor de primera reincidencia es muy pequeño y no cumple la función disuasiva de la penalidad, consideres aparte que las penalidades están sujetas a un factor de reconocimiento que llega hasta el 50% y que los factores atenuantes alcanzan hasta un 40%. Comentario: Primera reincidencia en la misma falta 0.30 Dos o más reincidencias en la misma falta 0.50	Recomendación: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: Efectivamente algunas circunstancias agravantes previstas en el Proyecto de Reglamento son excluyentes dado que no pueden ocurrir en simultáneo. Asimismo, se ha revisado y realizado las precisiones correspondientes. Se realizó la evaluación de las ponderaciones de los factores agravantes y atenuante. Ahora el factor agravante por primera reincidencia aumentó de 0,10 a 0,25. Se debe señalar que debido a que el TUO LPAG contempla el plazo de 1 año para la reincidencia, es muy improbable que alguna Entidad Prestadora incurra en más de una reincidencia en dicho período. De igual forma, la aplicación del factor de reconocimiento se implementará en función de la oportunidad del reconocimiento y el número de infracciones cometidas, según detalla el Cuadro 5 del Anexo 1.
Anexo I	640. Lima Airport Partners	Dentro de los atenuantes a la multa se consigna (i) la mitigación del daño, antes de la notificación de imputación de cargos y (ii) la	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario:

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		mitigación del daño, antes de la resolución de primera instancia; pero no se incluye el supuesto de que no haya daño alguno. Se supone que no debería haber sanción y que por tanto se archive el procedimiento, sin embargo, OSITRAN en sus procedimientos ha demostrado sancionar pese a no existir daño probado. En ese sentido, debería incluir –si el criterio de sancionar se mantendrá como lo ha venido aplicando- un atenuante con un valor significativo si no ha existido daño por el incumplimiento o infracción hallada por OSITRAN.	En el caso de las multas Ad Hoc, la multa base tiene dos componentes, el beneficio ilícito y el daño; por lo tanto, aunque no exista daño la multa puede calcularse a partir del beneficio ilícito obtenido por el infractor. En los casos de las multas Ad hoc o prefijadas el valor asignado responde a las consideraciones señaladas en el anexo I.
Anexo 1. Amonestación escrita	641. Terminal Portuario Paracas	El anexo 1 propone incluir como sanción la amonestación escrita en aquellos casos en que: (i) no se haya incurrido previamente en la misma infracción en un periodo igual o menor de dos años desde la notificación de la resolución de sanción y la fecha de comisión de la infracción; (ii) no se haya generado daño a los usuarios o este sea mínimo y (iii) el beneficio económico sea mínimo o nulo. Sobre el particular, consideramos poco eficiente mantener este tipo de sanción toda vez que, si se presentan las condiciones señaladas, sería más razonable y eficiente no iniciar procedimiento administrativo (e imponer advertencias o medidas correctivas), conforme a las disposiciones del artículo 96 del proyecto.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Corresponde a OSITRAN determinar si en cada caso en concreto, en ejercicio de su potestad sancionadora, aplica una sanción de amonestación, siguiendo los criterios señalados en el Reglamento.
Anexo 1. Metodología para la determinación de multas	642. Terminal Portuario Paracas	Estamos de acuerdo con la incorporación de una metodología de cálculo de multas, pues la eficacia de los sistemas punitivos depende en gran medida de que las sanciones se impongan bajo criterios de proporcionalidad y adecuación. No obstante, sugerimos tomar en cuenta las siguientes sugerencias a fin de complementar esta metodología. (i) Debido a un criterio de predictibilidad resulta conveniente incluir un cuadro de multas mínimas y máximas para las infracciones ad hoc (como ocurre en las multas Preestablecida). Pues ello permitiría una estimación adecuada de las provisiones económicas que la entidad prestadora deberá afrontar ante un incumplimiento. Ello también	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: (i) La metodología incorpora para todo tipo de multa límites mínimos y límites máximos (mayor detalle ver sección III del anexo I). (ii) La utilización de esta metodología aplica solamente para las instancias competentes del OSITRAN. Cada autoridad reguladora, supervisora y/o sancionadora tiene sus propios lineamientos para establecer las sanciones.





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		permitiría a las entidades prestadoras valorar de forma más eficiente si es conveniente acogerse al Reconocimiento, al Compromiso de Cese, o en todo caso continuar con el procedimiento sancionador. (ii) Consideramos indispensable que el Reglamento establezca que la utilización de esta metodología es obligatoria para todos los órganos que impongan sanciones y que la omisión de esta obligación generará responsabilidad administrativa en funcionarios competentes.	
Anexo I. Graduación de infracciones	643. CORPAC	Se debe precisar qué criterios se establecen para indicar que una u otra exigencia es leve, grave o muy grave	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: Como se indica en la exposición de motivos, el criterio para la graduación de las infracciones se basa en la afectación que tiene la infracción sobre los bienes públicos jurídicos protegidos. Las infracciones son calificadas como leves principalmente cuando se comete una falta de formalismo, mientras que las infracciones son calificadas como muy graves cuando se comete una falta que va en contra del fin principal de la concesión o cuando se afecta el bienestar de los usuarios.
Anexo I. Tipología de empresas	644. CORPAC	Con relación al enfoque sancionador del proyecto de reglamento, cabe referir que según el cuadro N° 2 – Tipología de las empresas supervisadas por OSITRAN del Anexo 1, CORPAC S.A. se encuentra como una entidad prestadora de tipo 3. Revisado el cuadro N° 3 – Monto de las multas base para infracciones, del citado anexo. Se observa que las entidades prestadoras de tipo 3, tienen el segundo lugar más alto en los niveles de graduación. Por lo que, solicitamos su reconsideración puesto que CORPAC estaría considerada en uno de los rubros más altos.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La tipología busca reconocer la heterogeneidad entre las entidades prestadoras bajo el ámbito de supervisión de OSITRAN. Así, se consideraron cinco variables para definir la tipología: Ingresos operativos, utilidades, antigüedad de la concesión, número de clientes, y alcance geográfico. Cada entidad ha sido clasificada en función a los resultados del índice de tamaño de empresa calculado con la metodología estadística Principal Component Analysis (PCA). Es relevante mencionar que el análisis de los datos evidenció que las cinco variables son estadísticamente significativas para explicar el tamaño de las empresas, por lo que deben considerarse todas y no omitirse ninguna de ellas, de lo contrario, el análisis podría arrojar indicios erróneos.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			No obstante ello, es importante recalcar que esta tipología será revisada y actualizada por OSITRAN cuando se produzcan cambios importantes en las características de las entidades prestadoras o de la infraestructura bajo su ámbito de supervisión.
Anexo I. Determinación de las multas	645. Estudio Rosselló/AFIN	En cuanto a la metodología para la determinación de las multas Preestablecida y las multas Ad Hoc debemos señalar que el simple hecho de que una categoría de multas sea denominada como Ad hoc resulta contradictorio con el Principio de Predictibilidad, Tipicidad, Taxatividad e Igualdad, en virtud de los cuales las sanciones tienen que ser predecibles, tienen que estar tipificadas, no pueden estar sujetas a una fórmula abierta y tiene que ser aplicadas por igual para todos y no de manera personalizada para cada empresa.	Respuesta: No acoger, ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La metodología propuesta para las multas Ad hoc busca reducir la discrecionalidad en la imposición de multas, así como también incrementar su predictibilidad, de modo que las Entidades Prestadoras conozcan de antemano las posibles sanciones ante infracciones específicas. Sin embargo, las multas Ad hoc se aplicarán solo a aquellos casos en los que el beneficio ilícito sea bajo, nulo o difícil de determinación. De lo contrario, las infracciones son clasificadas como Ad Hoc debido a que una misma infracción cometida por distintas Entidades Prestadoras puede conllevar a diferentes beneficios ilícitos (estimables) o incluso pueden generar daño a la vida, la salud y/o la calidad del servicio. En ambos tipos de multas, se está generando mayor predictibilidad al: • Incorporar límites máximos y mínimos para las sanciones. • Incorporar criterios objetivos para cuantificar los factores agravantes y/o atenuantes. • Definir criterios objetivos para la determinación de la probabilidad de detección y para el cálculo del beneficio ilícito (multa ad hoc).
Anexo I. Factores agravantes y atenuantes	646. Estudio Rosselló/AFIN	En los que respecta a los límites mínimos y máximos previstos en los Cuadros 8 y 9 para las multas Ad Hoc, se puede apreciar en dichos cuadros que una multa para una infracción considerada como muy grave puede fluctuar entre un límite mínimo de 11.33 UIT hasta un límite máximo de 900 UIT. Si bien es cierto, en el Anexo I se estipula una fórmula y una metodología para determinar cuál sería finalmente la multa aplicable, consideramos que este rango para un infracción Muy Grave es demasiado amplio (entre 11 y 900 UIT y	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La determinación de límites a las multas busca garantizar que la sanción actuará como reguladora del comportamiento de las entidades prestadoras, pero a la vez no podría ser tan alta como para generar la salida de la empresa del mercado. Por ello, un rango no concentrado facilita que las sanciones puedan tener la graduación necesaria según la infracción y tomar en cuenta la tipología de empresa.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		colisiona los Principios de Predictibilidad, Tipicidad y Taxatividad, no siendo posible ni aceptable en un Estado de Derecho, que un administrado se vea sometido a la actuación discrecional de un funcionario para determinar si deberá pagar una multa de entre S/45 mil o S/3.645 millones.	Es importante resaltar que la metodología de cálculo de sanciones de este Reglamento considera un conjunto de parámetros objetivos, que contribuyen a reducir los rangos de decisión de los funcionarios, de este modo, dicha aparente amplitud del rango sólo es aplicable para las empresas de tipo 4 y para las infracciones muy graves cuyo tipo de multa es ad hoc, las multas Preestablecida, ya tienen una multa base prefijada. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dependiendo de las circunstancias de cada caso, la metodología reduce de manera importante la discrecionalidad en la aplicación de multas, pues: • Incorpora criterios objetivos para cuantificar los factores agravantes y/o atenuantes. • Define criterios objetivos para la determinación de la probabilidad de detección y para el cálculo del beneficio ilícito (multa ad hoc).
Anexo I. Factores agravantes y atenuantes	647. Estudio Rosselló/AFIN	Se ha consignado erróneamente como un criterio atenuante la subsanación voluntaria de la infracción (mitigación del daño) antes de la notificación de la imputación de cargos, sin embargo, de conformidad con la LPAG, esta no es una causal de atenuación de la sanción sino una acción eximente.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: El concepto de subsanación no se restringe únicamente al daño ni a la mitigación. Con relación al daño e independientemente de los otros requisitos para que opere la subsanación, se aclara que la subsanación del daño debe ser total y antes de la imputación. La mitigación tiene otras condiciones para aplicarla como atenuante, significa aplacar o moderar el daño, lo cual difiere del concepto de subsanación voluntaria. En ese sentido, la subsanación voluntaria de la infracción implica una subsanación total sin requerimiento alguno, es decir, no debería persistir daño alguno producido por la comisión de la infracción.
Anexo I. Literal B	648. IIRSA SUR Tramo 3	Consideramos que no tiene sustento el limitar el descuento por la concurrencia de atenuantes al 40% de la multa base, en la medida que las infracciones son susceptibles de ser sancionadas con amonestación.	Respuesta: No acoger ni incorporar en el Reglamento. Comentario: La metodología para el cálculo de sanciones incorpora además del atenuante de mitigación, el atenuante de reconocimiento, con lo cual el descuento total puede superar el 40%. El descuento por atenuantes se aplica cuando se mitiga el daño antes de la notificación de la

Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
			imputación de cargos, o antes de la resolución de primera instancia. La amonestación es una sanción no pecuniaria, y como tal no estaría sujeta a descuentos. La amonestación tiene una naturaleza diferente porque se vincula con el impacto de la infracción; sin embargo, cabe resaltar que se considera como un antecedente para la comisión de infracción y se tomará en cuenta para la evaluación de reincidencia.
Anexo I. Cuadro 6 del Literal B) del numeral II	649. IIRSA SUR Tramo 3	Consideramos que los supuestos de probabilidad de detección (alta, media, baja) deben ser determinados de forma que, si se cumplen los criterios de probabilidad alta, no sea posible que se cumpla con el criterio de probabilidad media simultáneamente. Nos explicamos: si por ejemplo, el criterio de probabilidad alta es que "la infracción se detecta mediante procedimientos ordinarios de supervisión programados por el OSITRAN", el hecho que concorra el criterio de probabilidad media "la infracción se detecta vía reporta/denuncia de usuarios o terceros" no genere el cambio en la probabilidad. Consideramos que, por predictibilidad, debe ser posible solo un criterio, y no que la concurrencia de dos criterios haga que uno excluya al otro, en perjuicio del administrado.	Respuesta: Acoger e incorporar en el Reglamento. Comentario: El cumplimiento de las obligaciones se presupone permanente e independiente de la oportunidad en la que la autoridad planifique realizar sus acciones de supervisión. En ese sentido, en un caso concreto en el que la supervisión de alguna obligación esté planificada para un momento del año, pero se detecte un incumplimiento por un usuario con anterioridad a esa fecha, corresponderá asignarle la probabilidad de detección vía usuarios, pues el criterio para asignar depende de la forma mediante la cual OSITRAN tomó conocimiento de la infracción; por lo tanto, en ese caso no habría concurrencia con el plan ordinario de supervisión, por lo que ambas situaciones son excluyentes.
Anexo I	650. Representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) ante el Consejo de Usuarios Ferroviarios de OSITRAN	En los Cuadros 2 y 3 del Anexo del RIIS se aprecia que se gradúa el monto de la multa en función a la capacidad de pago determinado por las variables de ingresos operativos, utilidades, número de clientes y alcance geográfico. Respecto a lo expresado en el tercer párrafo del Cuadro 4, se observa que resultaría prácticamente imposible sumar los factores atenuantes porque son excluyentes. En los factores agravantes algunos no podrían ser sumados como es el caso de la reincidencia por primera vez y al mismo tiempo la reincidencia por segunda vez. Por consiguiente, lo expresado en dicho párrafo es confuso. Respecto al factor por la primera reincidencia del Cuadro 4, se considera que este es pequeño y no cumple con la función disuasiva	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: A diferencia de la metodología empleada en el RIS vigente, que solo considera la variable ingresos, la metodología actual considera las cinco variables (ingresos, utilidades, número de clientes, antigüedad y alcance geográfico). La relevancia de usar las cinco es que todas son estadísticamente significativas al explicar el estado de la entidad prestadora, de manera que la omisión de alguna podría dar indicios erróneos sobre la capacidad de pago de la misma. Se ha reevaluado los factores atenuantes y agravantes y sus porcentajes. Los factores atenuantes son excluyentes. Por ello, la nueva propuesta considera un descuento máximo por aplicación del factor de mitigación del 30% de la





Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
		de la penalidad, considerando que las penalidades están sujetas a un factor de reconocimiento que puede llegar hasta el 50% y que los factores atenuantes alcanzan hasta un 40%. En el cuadro 5 sobre el factor de reconocimiento, se aplica el máximo permitido por el artículo 236-A-2a sin distinción del tipo de falta o reincidencia	multa. Similarmente, los factores agravantes de reincidencia son excluyentes. Se ha reevaluado el factor de reconocimiento, la nueva propuesta permite graduar el porcentaje de descuento que se aplicará por este factor, en función del número de infracciones previas de la entidad prestadora (antecedentes) de cada categoría de graduación (leve, grave, y muy grave). Así, a mayor número de infracciones, menor será el descuento de la multa por el factor de reconocimiento.
Anexo II – Tipificación de infracciones Infracciones Generales Incumplir el contrato de concesión o la normativa vigente. Infracciones relativas al acceso a la Infraestructura Incumplir el contrato de concesión o normativa vigente relacionada con el acceso a la infraestructura. Infracciones relativas a tarifas, cargos de acceso y recargos Incumplir el contrato de concesión o la normativa vigente relacionada con tarifas, cargos de acceso o recargos Infracciones relativas a normas sobre reclamos de usuarios y solución de controversias Incumplimientos relacionados con la presentación de reclamos. Incumplimientos relacionados con cobros del monto reclamado Incumplimientos relacionados con las	651. Metro de Lima Línea 2 S. A.	Consideramos que estos tipos infractores son excesivamente genéricos, por lo que no permiten garantizar predictibilidad a los administrados respecto a las conductas sancionables, en la medida que no se identifica una conducta concreta prohibida. Por ejemplo, en lo relativo a las infracciones vinculadas con la remisión de información, consideramos que el no identificarse el tipo de información a que se refiere impide una adecuada previsión de las consecuencias por dicha omisión. Ello implica una clara vulneración al principio de tipicidad consagrado en el inciso 4) del artículo 230 de la LPAG y, por ende, conlleva a la invalidez de dichas conductas infractoras. Asimismo, la mayoría de estos tipos infractores se encuentran previstos en los respectivos contratos de concesión de las Entidades Prestadoras como conductas que dan lugar a la imposición de penalidades. En este sentido, en el caso de Entidades Prestadoras cuyos contratos de concesión ya contemplan los supuestos previstos en el Proyecto de Reglamento como infracciones, en virtud del principio del non bis in idem consagrado en el inciso 11 del artículo 230 de la LPAG, no sería válido que OSITRAN pretenda sancionarlos administrativamente también. Si bien es cierto, en algunos contratos de concesión se ha previsto expresamente una cláusula que prohíbe la imposición de una doble sanción -ya sea contractual y administrativa- por el mismo hecho,	Respuesta: Acoger parcialmente e incorporar en el Reglamento. Comentario: La tabla de tipificación de infracciones del Anexo II únicamente establece los títulos de las diferentes infracciones previstas en el Reglamento; el detalle de las infracciones está en el articulado contenido en el título III del Reglamento. Sin perjuicio de ello, se ha revisado el Anexo II y se ha incorporado modificaciones. Las infracciones respecto al acceso a la infraestructura han sido desagregadas y tipificadas para identificar y graduar adecuadamente el tipo infractor. La aplicación de las infracciones y sanciones del Reglamento no depende de aquello que establezca el contrato de concesión correspondiente, puesto que la emisión del RIIS se hace en el marco de la función normativa de OSITRAN; y la aplicación del RIIS se hace en el marco de las funciones fiscalizadora y sancionadora; mientras que la aplicación de penalidades, en el marco de la función supervisora. Cabe mencionar que OSITRAN no tiene opinión vinculante sobre el diseño de los contratos de concesión. Por otro lado, no se estaría vulnerando el Principio de Non Bis in Idem, el cual se encuentra previsto en el numeral 11 del artículo 246 del TUO LPAG. Sobre el particular, los fundamentos de las penalidades y las infracciones son distintas, debido a que la primera tiene naturaleza contractual que se origina por un contrato entre el concedente y el concesionario, mientras la



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
condiciones previas al inicio del procedimiento de reclamo. Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención de reclamos y el procedimiento de solución de controversias. Incumplimientos de los acuerdos establecidos en las actas de conciliación o las disposiciones de las resoluciones Incumplimientos relacionados a las resoluciones. Incumplir el contrato de concesión o la normativa vigente relacionada con la atención de los reclamos de los usuarios o el procedimiento de solución de controversias. <u>Infracciones relativas a la información y documentación</u> Incumplir el contrato de concesión o la normativa vigente relacionada con la información y documentación. <u>Infracciones relacionadas con las Inversiones</u> Incumplir el contrato de concesión o la normativa vigente relacionada con la etapa de inversiones <u>Infracciones relativas a pago de retribución u otros</u> Incumplir el contrato de concesión o la normativa vigente relacionada con		consideramos necesario que se incluya expresamente en el Reglamento, una disposición en el mismo sentido. Es decir, un artículo que expresamente prohíba la aplicación de una sanción administrativa por conductas que se encuentran tipificadas en los contratos de concesión como incumplimientos que dan lugar a la imposición de penalidades. Lo contrario implicaría una grave vulneración al principio de non bis in idem y una afectación al derecho al debido proceso de todas las Entidades Prestadoras. Sugerencia: Sugerimos se incluya expresamente una disposición que impida a OSITRAN a iniciar procedimientos sancionadores por conductas que se encuentran sancionadas contractualmente con penalidades. Dicho de otro modo, sugerimos que en el Proyecto de Reglamento se establezca una regla general y uniforme sobre la forma de proceder en caso se produzca una duplicidad entre la tipificación de infracciones administrativas y la tipificación contractual de incumplimientos sujetos a penalidades, la cual deberá ser coherente con el Principio del Non Bis In Idem.	segunda tiene naturaleza administrativa que surge por la potestad sancionadora de OSITRAN. Ver respuesta a Comentario N° 20.



Artículo	Institución	Comentario, opinión y/o sugerencia	Respuesta de OSITRAN
pagos. <u>Infracciones relativas a las obligaciones de las entidades prestadoras frente a los usuarios</u> Incumplir el contrato de concesión o la normativa vigente relacionada con las obligaciones de las entidades prestadoras frente a los usuarios <u>Infracciones relativas a la contabilidad regulatoria</u> Incumplir el contrato de concesión o la normativa vigente relacionada con la contabilidad regulatoria. <u>Infracciones relativas a la operación de la infraestructura y prestación del Servicio</u> Incumplir lo establecido en el Decreto Legislativo 1192. Incumplir el contrato de concesión o en la normativa vigente relacionada con la etapa de operación o la prestación del servicio.			